

# NORMAS LEGALES

Año XXXVI - N° 15172

VIERNES 29 DE NOVIEMBRE DE 2019

1

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**R.M. N° 426-2019-PCM.-** Disponen que entidades del Poder Ejecutivo realicen acciones que garanticen el cumplimiento de las normas de transparencia y neutralidad durante el proceso electoral convocado mediante el D.S. N° 165-2019-PCM **5**

#### AGRICULTURA Y RIEGO

**R.M. N° 0414-2019-MINAGRI.-** Aprueban el "Plan Nacional de Cultivos - Campaña Agrícola 2019 - 2020" **6**

**R.D. N° 0021-2019-MINAGRI-SENASA-DSV.-** Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de semillas de cannabis de origen y procedencia de la República de Colombia **7**

**R.D. N° 0022-2019-MINAGRI-SENASA-DSV.-** Establecen requisitos zoonosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de cannabis de origen y procedencia de Estados Unidos de América **8**

**R.D. N° 0050-2019-MINAGRI-SENASA-DSA.-** Aprueban requisitos zoonosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semen congelado de bovino o búfalo procedentes de Italia **9**

**R.J. N° 263-2019-ANA.-** Aprueban el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental de la Autoridad Nacional del Agua para el año 2020 - PLANEFA 2020 **12**

**R.J. N° 282-2019-INIA.-** Aprueban Directiva General "Directiva que regula el trámite para la evaluación de las solicitudes de licencias para la investigación agraria en cannabis y sus derivados para uso medicinal y terapéutico, para las universidades e instituciones de investigación agraria" **12**

**Fe de Erratas R.M. N° 0404-2019-MINAGRI** **14**

#### CULTURA

**R.M. N° 500-2019-MC.-** Autorizan viaje de servidor de la Dirección de Patrimonio Inmaterial a Colombia, en comisión de servicios **14**

**R.M. N° 502-2019-MC.-** Autorizan viaje de servidora de la Dirección de Libro y la Lectura a México, en comisión de servicios **15**

**R.V.M. N° 220-2019-VMPCIC-MC.-** Modifican la R.D. N° 075/INC mediante la cual se declaró Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Chankillo y disponen primera inscripción a favor del Estado de predios ubicados en el departamento de Ancash **16**

### DEFENSA

**R.M. N° 1856-2019 DE/MGP.-** Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a los EE.UU., en comisión de servicios **19**

### DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

**D.S. N° 005-2019-MIDIS.-** Establecen el porcentaje de los Fondos Públicos destinados a los gastos de gestión del Programa de Complementación Alimentaria, que podrá disponer la Municipalidad Metropolitana de Lima **20**

**Res. N° 2030-2019-MIDIS/PNCM.-** Designan Jefa de la Unidad Territorial Loreto del Programa Nacional Cuna Más **21**

**Res. N° 2040-2019-MIDIS/PNCM.-** Designan Coordinadora de Servicios del Programa de la Unidad Técnica de Atención Integral - UTAI del Programa Nacional Cuna Más **22**

**Res. N° 2041-2019-MIDIS/PNCM.-** Designan Coordinadora de Gestión Comunitaria de la Unidad Técnica de Atención Integral - UTAI del Programa Nacional Cuna Más **23**

**Res. N° 2048-2019-MIDIS/PNCM.-** Designan Coordinadora de Formación y Desarrollo de Capacidades de la Unidad Técnica de Atención Integral del Programa Nacional Cuna Más **24**

### ECONOMIA Y FINANZAS

**D.S. N° 353-2019-EF.-** Aprueban montos de la remuneración y la bonificación por función jurisdiccional de los jueces supernumerarios del Poder Judicial que no se encuentren en la carrera judicial y fiscales provisionales del Ministerio Público que no se encuentren en la carrera fiscal **25**

**D.S. N° 354-2019-EF.-** Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor de diversos Gobiernos Regionales **26**

**D.S. N° 355-2019-EF.-** Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor del Gobierno Regional del Departamento de Piura y de diversos Gobiernos Locales **28**

**D.S. N° 356-2019-EF.-** Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor de diversos Gobiernos Locales **30**

**R.M. N° 476-2019-EF/50.-** Aprueban Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de octubre de 2019 **31**

## EDUCACION

- R.M. N° 582-2019-MINEDU.-** Autorizan viaje de estudiantes y profesores a Argentina para participar en la 28° Olimpiada Matemática Rioplatense **32**
- R.M. N° 583-2019-MINEDU.-** Designan Jefa de la Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica **33**
- R.M. N° 584-2019-MINEDU.-** Autorizan viaje de servidores de la Dirección Nacional de Recreación y Promoción del Deporte del Instituto Peruano del Deporte a Paraguay, en comisión de servicios **33**
- R.VM. N° 300-2019-MINEDU.-** Reconforman la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y dictan diversas disposiciones **35**

## ENERGIA Y MINAS

- F de Erratas R.M. N° 363-2019-MINEM/DM** **36**

## INTERIOR

- R.D. N° 102-2019-IN-VOI-DGIN.-** Aceptan renuncia de Subprefecta Provincial de Cajabamba, Región Cajamarca **36**

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

- D.S. N° 019-2019-JUS.-** Establecen la exoneración de tasa registral que implique la calificación e inscripción del reconocimiento de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, así como el nombramiento de su Primer Consejo o Junta Directiva **37**
- RR.SS. N°s. 241, 242 y 243-2019-JUS.-** Acceden a solicitud de traslado pasivo de ciudadanos de nacionalidad española y boliviana para que cumplan el resto de su condena en centros penitenciarios de España y Bolivia **38**
- R.M. N° 0444-2019-JUS.-** Aprueban la "Guía para la transferencia del acervo documentario de los Consejos Regionales de Calificación al Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico" **39**

## PRODUCE

- R.M. N° 517-2019-PRODUCE.-** Designan representante del Ministerio de la Producción y formalizan designación de representantes titular y suplente del gremio de las MYPE ante el Núcleo Ejecutor de Compra de Bienes para Establecimientos de Salud del Ministerio de Salud **41**
- R.M. N° 518-2019-PRODUCE.-** Designan representante del Ministerio de la Producción ante el Núcleo Ejecutor de Compra de Uniformes para la Policía Nacional del Perú **42**
- F de Erratas R.M. N° 508-2019-PRODUCE** **42**

## RELACIONES EXTERIORES

- D.S. N° 052-2019-RE.-** Ratifican el Acuerdo entre la República del Perú y la República Federal de Alemania relativa al "Programa de Rehabilitación y Prevención Climática en el Sector Agua" **43**
- D.S. N° 053-2019-RE.-** Decreto Supremo que modifica las circunscripciones consulares del Perú en la Confederación Suiza **43**

## TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

- R.M. N° 291-2019-TR.-** Aprueban la implementación del "Sistema de Alertas y Monitoreo - SAMO" en el Sistema Informático de Inspección del Trabajo (SIIT) **44**

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

- R.M. N° 1100-2019-MTC/01.03.-** Otorgan concesión única a SERVITRONIC ING PERU S.A.C. para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio nacional **45**
- R.VM. N° 855-2019-MTC/03.-** Aprueban transferencia y reconocen a ENTEL PERU S.A. como nueva titular de concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, otorgada mediante la R.M. N° 662-2017-MTC/01.03 **46**
- R.D. N° 17-2019-MTC/18.-** Aprueban las "Normas Técnicas para la Gestión de Emergencias Viales" **47**

## ORGANISMOS EJECUTORES

## CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS

- R.J. N° 129-2019-PERÚ COMPRAS.-** Modifican cuatro Fichas Técnicas del rubro Medicamentos y productos farmacéuticos del Listado de Bienes y Servicios Comunes **48**

## SEGURO INTEGRAL DE SALUD

- R.J. N° 191-2019/SIS.-** Aprueban Transferencias Financieras a favor de Unidades Ejecutoras del Sector Salud, para financiar prestaciones administrativas **49**

## ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION  
PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

- Res. N° 00109-2019-PD/OSIPTEL.-** Aceptan renuncia y encargan funciones de Gerente de Comunicación Corporativa del OSIPTEL **50**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
SERVICIOS DE SANEAMIENTO

- Res. N° 004-2019-SUNASS-DRT.-** Admiten a trámite solicitud presentada por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. **51**
- Aclaración Res. N° 038-2019-SUNASS-CD** **52**

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO  
PARA LIMA Y CALLAO

- Res. N° 60-2019-ATU/PE.-** Autorizan temporalmente, y hasta el agotamiento de la reserva existente, el uso del formato de la Tarjeta Única de Circulación para las funciones de la Subdirección de Servicios de Transporte Especial y Servicios Complementarios y la Subdirección de Servicios de Transporte Regular **52**

COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA  
LA EXPORTACION Y EL TURISMO

- Res. N° 067-2019-PROMPERÚ/PE.-** Aprueban transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República **54**

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION  
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Res. N° 0399-2019/SEL-INDECOPI.-** Declaran barreras burocráticas ilegales la suspensión de autorizaciones para prestar servicio de transporte público de pasajeros mediante el servicio de transporte urbano y el régimen de silencio administrativo negativo de diversos procedimientos del TUPA de la Municipalidad Provincial de Puno **55**

**INSTITUTO NACIONAL DE  
ESTADISTICA E INFORMATICA**

**R.J. N° 378-2019-INEI.-** Autorizan ejecución de la Encuesta de Línea de Base de la intervención "Orientación a varones para la construcción de una nueva forma de masculinidad que no permita la transmisión del ciclo de violencia" **55**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE MIGRACIONES**

**Res. N° 363-2019-MIGRACIONES.-** Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República **56**

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE SALUD**

**Res. N° 158-2019-SUSALUD/S.-** Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, correspondiente a los gastos derivados de la contratación de sociedad de auditoría **57**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA**

**Res. N° 154-2019-SUNEDU/CD.-** Deniegan la Licencia Institucional a la Universidad Seminario Bíblico Andino para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional **58**

**PODER JUDICIAL**

**CONSEJO EJECUTIVO  
DEL PODER JUDICIAL**

**Res. Adm. N° 122-2019-P-CE-PJ.-** Cesan por límite de edad a Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia **65**

**Res. Adm. N° 442-2019-CE-PJ.-** Amplían competencia funcional de diversos Juzgados de Investigación Preparatoria y Juzgados Penales Unipersonales para conocer procesos comunes e inmediatos en el Distrito Judicial de Huánuco **66**

**Res. Adm. N° 449-2019-CE-PJ.-** Prorrogan plazo de funcionamiento de diversos órganos jurisdiccionales, convierten y reubican juzgados como Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur de Ica y dictan medidas administrativas **68**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Res. Adm. N° 46-2019-SP-CS-PJ.-** Designan Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial **69**

**Res. Adm. N° 591-2019-P-PJ.-** Disponen la conformación de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente y de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de Justicia **70**

**ORGANISMOS AUTONOMOS**

**JURADO NACIONAL  
DE ELECCIONES**

**Res. N° 0219-2019-JNE.-** Convocan a fiscal superior para que asuma el cargo de segundo miembro del Jurado Electoral Especial de Huaura **70**

**Res. N° 0224-2019-JNE.-** Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata de organización política por el distrito electoral de Lambayeque **71**

**Res. N° 0228-2019-JNE.-** Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata de organización política para el distrito electoral de Huánuco **72**

**Res. N° 0229-2019-JNE.-** Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidata de organización política por el distrito electoral de Ica **73**

**Res. N° 0230-2019-JNE.-** Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato de organización política para el distrito electoral de Lima **75**

**RR. N°s. 0231 y 0232-2019-JNE.-** Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos de organización política por el distrito electoral de Lima **76**

**Res. N° 0233-2019-JNE.-** Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de San Martín **79**

**Res. N° 0234-2019-JNE.-** Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato en la lista de organización política por el distrito electoral de San Martín **81**

**Res. N° 0236-2019-JNE.-** Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Pasco **83**

**Res. N° 0237-2019-JNE.-** Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura **84**

**Res. N° 0241-2019-JNE.-** Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura **86**

**Res. N° 0242-2019-JNE.-** Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatas por el distrito electoral de Piura **87**

**Res. N° 0244-2019-JNE.-** Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el distrito electoral de Tacna **90**

**Res. N° 0245-2019-JNE.-** Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Madre de Dios **92**

**Res. N° 0246-2019-JNE.-** Revocan resolución que declaró la improcedencia de solicitud de inscripción de lista de candidatos de por el distrito electoral de Madre de Dios **94**

**Res. N° 0247-2019-JNE.-** Revocan la resolución que declaró improcedente solicitud de lista de candidatos para el Congreso de la República por distrito electoral de Madre de Dios **96**

**Res. N° 0248-2019-JNE.-** Revocan resolución en el extremo que declaró impropcedente inscripción de candidato de organización política por el distrito electoral de La Libertad **98**

**Res. N° 0249-2019-JNE.-** Revocan resolución que declaró impropcedente lista de candidatos por el distrito electoral de Tumbes **99**

**Res. N° 0250-2019-JNE.-** Aprueban el uso del padrón electoral definitivo elaborado y remitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para el proceso de Elecciones Municipales Complementarias del distrito de Chipao 2020, en la provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho **100**

#### MINISTERIO PUBLICO

**Res. N° 3350-2019-MP-FN.-** Cesan por límite de edad a fiscal adjunto superior provisional transitorio, designado en la Fiscalía Superior Penal Transitoria de Apelaciones de Lambayeque **101**

**RR. N°s. 3351, 3352, 3353, 3354, 3355, 3356 y 3357-2019-MP-FN.-** Dan por concluidos nombramientos y designaciones, designan y nombran fiscales en diversos Distritos Fiscales **102**

**RR. N°s. 3358, 3359, 3360, 3361, 3362, 3363, 3364 y 3365-2019-MP-FN.-** Dan por concluidas designaciones y nombramientos, y nombran fiscales en diversos Distritos Fiscales **106**

#### OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

**R.J. N° 000250-2019-JN/ONPE.-** Designan Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la ONPE **108**

**R.J. N° 000251-2019-JN/ONPE.-** Designan Coordinadores Administrativos Titulares de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, en el marco de la Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 **109**

#### SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Res. N° 5563-2019.-** Autorizan inscripción de Saenz & Asociados Ajustadores de Seguros S.A.C. en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **110**

**Res. N° 5624-2019.-** Aprueban Reglamento de Acceso y Mantenimiento de Inscripción en el Registro de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) **110**

### GOBIERNOS REGIONALES

#### GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

**Ordenanza N° 011-2019-GRA/CR.-** Aprueban el "Plan Regional de Integridad y Lucha Contra la Corrupción 2019 - 2021" **114**

#### GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Ordenanza N° 018-2019-GRLL/CR.-** Declaran de Interés Regional el Plato Típico la "Papa con Miga", de la Provincia de Ascope, Región La Libertad **115**

**Ordenanza N° 019-2019-GRLL/CR.-** Aprueban el Plan Estratégico Regional de Turismo (PERTUR) La Libertad 2019 - 2028 **116**

**Ordenanza N° 020-2019-GRLL/CR.-** Declaran de Interés Regional la Prevención, Atención y Protección de las Personas Frente al Hostigamiento Sexual Laboral en la Región La Libertad y crean Comité Regional Coordinador **118**

**Ordenanza N° 021-2019-GRLL/CR.-** Aprueban la "Agenda Ambiental Regional La Libertad 2017-2019" **119**

#### GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

**Ordenanza N° 446-2019-G.R.P/CR.-** Declaran de Necesidad Pública e Interés Regional del Proceso de Zonificación Ecológica y Económica - ZEE y el Ordenamiento Territorial de la Región Pasco **120**

#### GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

**Ordenanza N° 009-2019/GOB.REG.TUMBES-CR-CD.-** Modifican Ordenanza que aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional Tumbes **121**

### GOBIERNOS LOCALES

#### MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

**Ordenanza N° 2189.-** Aprueban la rectificación del Plano de Zonificación del distrito de Chaclacayo, aprobado por la Ordenanza N° 1099 **123**

**R.A. N° 503.-** Aprueban Plan Estratégico Institucional 2020 - 2023 de la Municipalidad Metropolitana de Lima **124**

#### MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

**R.A. N° 000299-2019-MDI.-** Aprueban el Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE de la Municipalidad **125**

#### MUNICIPALIDAD DE PUCUSANA

**Ordenanza N° 270-2019/MDP.-** Establecen el Procedimiento para el Reconocimiento y Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) del distrito de Pucusana **125**

**Ordenanza N° 271-2019/MDP.-** Aprueban el uso, funcionamiento y administración de la infraestructura de las instalaciones deportivas y/o recreación en el distrito **126**

### PROVINCIAS

#### MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RICARDO PALMA

**Ordenanza N° 015-2019/MDRP.-** Ordenanza que otorga amnistía por deudas tributarias y arbitrios municipales "Deudas Cero 2019" **127**

**PODER EJECUTIVO****PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS****Disponen que entidades del Poder Ejecutivo realicen acciones que garanticen el cumplimiento de las normas de transparencia y neutralidad durante el proceso electoral convocado mediante el D.S. N° 165-2019-PCM****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 426-2019-PCM**

Lima, 28 de noviembre de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 39 de la Constitución Política del Perú establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación;

Que, el penúltimo párrafo del artículo 31 de la Constitución Política del Perú señala que la ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana;

Que, el artículo 192 de la Ley N° 26859 - Ley Orgánica de Elecciones, establece que partir de la convocatoria de las elecciones, al Estado le está prohibido, a través de publicaciones oficiales o estaciones de televisión o imprenta, públicos o privados, efectuar propaganda política en favor o difusión de información en contra de cualquier partido, agrupación independiente o alianza;

Que, asimismo, conforme al artículo 346, literal b, de la Ley N° 26859 - Ley Orgánica de Elecciones, está prohibido a toda autoridad política o pública, practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato/a;

Que, el artículo 7, numeral 1, de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, dispone que el servidor público tiene entre sus deberes la neutralidad, que implica que debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones; demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones;

Que, asimismo, el artículo 8, numeral 3 de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que el servidor público está prohibido de realizar actividades de proselitismo político a través de la utilización de sus funciones o por medio de la utilización de infraestructura, bienes o recursos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos;

Que, el Reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en período electoral, aprobado por la Resolución N° 0078-2018-JNE, tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias destinadas al control y sanción de la difusión de propaganda electoral y publicidad estatal, así como la regulación de las actividades relativas al deber de neutralidad, durante el período electoral;

Que, el artículo 2 del citado Reglamento, prevé que sus normas son de cumplimiento obligatorio entre otros, para las entidades públicas de los niveles de gobierno nacional, regional, local; y, es de aplicación a los procesos de Elecciones Generales, Elecciones Regionales, Elecciones Municipales, Elecciones Municipales Complementarias y procesos de consulta popular de referéndum y revocatoria;

Que, de acuerdo al artículo 30, numeral 30.1.2 del mencionado Reglamento, constituye una infracción en materia de neutralidad practicar actos de cualquier naturaleza que favorezca o perjudiquen a determinada organización política o candidato/a;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 092-2017-PCM se aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, de cumplimiento obligatorio para todas las entidades de los diferentes Poderes del Estado, Organismos Constitucionales Autónomos y los diferentes niveles de gobierno;

Que, la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción establece como objetivo general contar con instituciones transparentes e íntegras que practican y promueven la probidad en el ámbito público, sector empresarial y la sociedad civil, y garantizar la prevención y sanción efectiva de la corrupción a nivel nacional, regional y local, con la participación activa de la ciudadanía;

Que, con el Decreto Supremo N° 042-2018-PCM, se establecen medidas en materia de integridad pública con el objeto de orientar la correcta, transparente y eficiente actuación de los servidores públicos y de las entidades señaladas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Decreto Supremo N° 042-2018-PCM establece como principios que rigen la actuación de los servidores públicos y de las entidades señaladas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materia de integridad pública para prevenir y luchar contra la corrupción, entre otros, (i) la Transparencia, que implica garantizar la transparencia en la gestión gubernamental a través de mecanismos que faciliten el acceso a la información pública; y, (i) la Probidad, en el sentido de actuar con rectitud, honradez y honestidad en el ejercicio del poder conferido, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona;

Que, considerando la proximidad del proceso de elecciones para un nuevo Congreso convocado mediante el Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, resulta pertinente disponer que todas las entidades del Poder Ejecutivo, realicen las acciones necesarias para el cabal y efectivo cumplimiento de las normas de transparencia y neutralidad durante el mencionado proceso electoral, a fin de evitar que los recursos públicos de las entidades conformantes del Poder Ejecutivo se utilicen a favor o en contra de algún candidato/a o de organizaciones políticas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Disponer que todas las entidades del Poder Ejecutivo realicen las acciones necesarias para garantizar el cabal y efectivo cumplimiento de las normas de transparencia y neutralidad durante el proceso electoral convocado mediante el Decreto Supremo N° 165-2019-PCM.

**Artículo 2.-** Los/as servidores y/o funcionarios públicos del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones deberán mantener una conducta transparente y neutral durante el proceso electoral, a fin de evitar que los recursos públicos de las entidades conformantes del Poder Ejecutivo se utilicen a favor o en contra de algún candidato/a o de organizaciones políticas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución ministerial en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros ([www.pcm.gob.pe](http://www.pcm.gob.pe)) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

1831873-1

## AGRICULTURA Y RIEGO

### Aprueban el “Plan Nacional de Cultivos - Campaña Agrícola 2019 - 2020”

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0414-2019-MINAGRI

Lima, 26 de noviembre de 2019

VISTOS:

El Oficio N° 268-2019-MINAGRI-DVPA/DGPA, de la Dirección General de Políticas Agrarias, sobre aprobación del Plan Nacional de Cultivos – Campaña Agrícola 2019 – 2020”, y el Informe Legal N° 1193-2019-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, establece que este Ministerio diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria; ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno; estableciendo en su artículo 4, que se encuentra dentro del ámbito de competencia del Sector, entre otros, las tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria; los recursos forestales y su aprovechamiento; la flora y fauna; los cultivos y crianzas; y la sanidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria;

Que, en esa línea, la referida Ley de Organización y Funciones establece en los subnumerales 6.2.1 y 6.2.8 del numeral 6.2 del artículo 6, que el Ministerio de Agricultura y Riego, en el marco de sus competencias compartidas, ejerce, entre otras, las funciones de promover la producción agraria nacional, la oferta agraria exportable y el acceso de los productos agrarios nacionales a nuevos mercados, en coordinación con el Sector Comercio Exterior y Turismo y los demás sectores e instituciones que corresponda; así como, promover el desarrollo productivo y sostenible de los agentes agrarios de las zonas rurales, fomentando la inserción de los pequeños y medianos productores agrarios en la economía del país, en coordinación con los sectores y entidades que corresponda, respectivamente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2016-MINAGRI, se aprobó la Política Nacional Agraria, de obligatorio cumplimiento por el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales, que tiene como objetivo general lograr el incremento sostenido de los ingresos y medios de vida de los productores y productoras agrarios, priorizando la agricultura familiar; sobre la base de mayores capacidades y activos más productivos y con un uso sostenible de los recursos agrarios en el marco de procesos de creciente inclusión social y económica de la población rural, contribuyendo a la seguridad alimentaria y nutricional;

Que, de conformidad con los literales d), g), j) y m) del artículo 51 de Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, son funciones en materia agraria que ejercen los Gobiernos Regionales: promover la transformación, comercialización, exportación y consumo de productos naturales y agroindustriales de la región; supervisar y administrar el servicio de información agraria en la región; planear, supervisar y controlar, en coordinación con el gobierno nacional la mejora de los servicios de comercialización agropecuaria, del desarrollo de cultivos y de crianzas y ganadería; y, fomentar la investigación y transferencia de tecnológica y extensión agropecuaria, respectivamente;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 29736, Ley de Reconversión Productiva Agropecuaria, establece que el Ministerio de Agricultura y Riego formula y aprueba el Plan

Nacional de Cultivos sobre la base de las potencialidades y prioridades productivas nacionales y regionales, que sirve de referente obligatorio para la aplicación y ejecución de los programas y proyectos de reconversión productiva agropecuaria en sus diferentes niveles; estipula que en tanto se aplique dicho plan, los gobiernos regionales y locales ejecutan programas o proyectos de acuerdo a las prioridades productivas de cada región o localidad;

Que, mediante el Oficio de Vistos, la Dirección General de Políticas Agrarias, remite el Informe Técnico N° 001-2019-MINAGRI-DVPA/DGPA-DGESEP-DGA, elaborado por las Direcciones Generales de Políticas Agrarias; de Seguimiento y Evaluación de Políticas, y Agrícola, a través del cual se propone el “Plan Nacional de Cultivos – Campaña Agrícola 2019 – 2020”, que, conforme se señala, se enmarca en la Ley N° 29736, Ley de Reconversión Productiva Agropecuaria y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2014-MINAGRI y se articula a los documentos de planeamiento estratégico normados por el CEPLAN como el PESEM 2015-2021 y el PEI 2019-2022;

Que, conforme se señala en el Informe Técnico citado, el Plan Nacional de Cultivos 2019-2020 tiene por objetivo fundamental, implementar una estrategia nacional de intervención destinada a generar información y orientación a los productores, sobre la oferta agrícola nacional, que facilite y contribuya al empleo y articulación nacional y sostenible que los recursos productivos que intervienen en los procesos presentes a lo largo de toda la cadena de valor de la producción agrícola; refiere además que es un instrumento orientador para una adecuada toma de decisiones de los productores agrícolas, a fin de mejorar sus ingresos y capacidades, evitando o minimizando los desequilibrios entre la oferta y la demanda (sobreferta estacional o desabastecimiento), en especial de los cultivos sensibles; de igual modo, el Plan permitirá al Ministerio de Agricultura y Riego y a las Direcciones Regionales de Agricultura y las Agencias Agrarias de los Gobiernos Regionales orientar adecuadamente al pequeño y mediano productor agrícola, respecto a la demanda nacional y seguridad alimentaria, con el propósito de que cuente con información suficiente para tomar decisiones adecuadas en relación a las variaciones de los mercados y precios competitivos para su oferta agrícola, así como promover y articular la participación de agentes económicos, para propiciar racionalidad y equidad en el proceso de transacciones, alianzas y contratos, entre otros, en el marco de sus competencias;

Que, se determina igualmente en el referido Informe Técnico, que la Dirección General de Políticas Agrarias será el órgano encargado de la difusión de la información agraria relacionada al mencionado Plan; la Dirección General de Seguimiento y Evaluación de Políticas, la encargada de realizar el monitoreo de los cultivos contenidos en el acotado Plan, a través del módulo denominado “Sistema de Información de Cultivos” y la Dirección General Agrícola, la encargada de la promoción y orientación del Plan a nivel nacional, responsable de realizar las coordinaciones necesarias con las Direcciones Regionales de Agricultura o las que hagan sus veces en los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través de los Memorandos Nos. 272 y 310-2019-MINAGRI-SG-OGPP/OPRES, de la Oficina de Presupuesto, e Informes Nos. 162 y 194-2019-MINAGRI-SG/OGPP-OPLA, de la Oficina de Planeamiento, emite opinión favorable a la propuesta del “Plan Nacional de Cultivos – Campaña Agrícola 2019 – 2020”, considerando que las Direcciones Generales de Políticas Agrarias; de Seguimiento y Evaluación de Políticas, y Agrícola, cuentan con presupuesto disponible para ejecutar dicho Plan, el mismo que, refiere, se encuentra alineado con los objetivos de la Política Nacional Agraria, aprobada por Decreto Supremo N° 002-2016-MINAGRI, en el Eje de Política 1: Manejo Sostenible de agua y suelos, Eje de Política 9: Reconversión Productiva y Diversificación, Eje de Política 10: Acceso a Mercados, y Eje de Política 12: Desarrollo Institucional; igualmente se indica que el Plan Nacional de Cultivos 2019-2020 se encuentra alineado

al Plan Estratégico Sectorial Multianual Actualizado - PESEM 2015-2021 (Diciembre 2016) del Sector Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 602-2016-MINAGRI, en el Objetivo Estratégico (OE) 2: "Incrementar la productividad agraria y la inserción competitiva a los mercados nacionales e internacionales, con énfasis en el pequeño productor agrario" en el que está prevista la Acción Estratégica AE 2.11: "Desarrollar un sistema integrado de información sectorial agraria", y la Acción Estratégica AE 2.12: "Impulsar la reconversión y diversificación productiva de cultivos y crianzas con los productores agrarios"; de igual modo alineado al Plan Estratégico Institucional - PEI 2019-2022 del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 054-2019-MINAGRI, en el Objetivo Estratégico Institucional (OEI) 01: "Mejorar las capacidades productivas y comerciales de los productores agrarios";

Con la visación del Despacho Viceministerial de Políticas Agrarias, de la Dirección General de Políticas Agrarias, de la Dirección General de Seguimiento y Evaluación de Políticas, de la Dirección General Agrícola, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Aprobación del "Plan Nacional de Cultivos - Campaña Agrícola 2019 - 2020"**

Aprobar el "Plan Nacional de Cultivos - Campaña Agrícola 2019 - 2020", el mismo que consta de once (11) Capítulos que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

#### **Artículo 2.- Promoción y Orientación del "Plan Nacional de Cultivos - Campaña Agrícola 2019 - 2020"**

La Dirección General Agrícola es el órgano encargado de la promoción y orientación del "Plan Nacional de Cultivos - Campaña Agrícola 2019 - 2020" a nivel nacional; siendo responsable de realizar las coordinaciones necesarias para su promoción a nivel regional y local, con las Direcciones Regionales de Agricultura o las que hagan sus veces en los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales.

#### **Artículo 3.- Difusión del "Plan Nacional de Cultivos - Campaña Agrícola 2019 - 2020"**

La Dirección General de Políticas Agrarias es el órgano encargado de la difusión de la información agraria relacionada al "Plan Nacional de Cultivos - Campaña Agrícola 2019 - 2020".

#### **Artículo 4.- Monitoreo al "Plan Nacional de Cultivos - Campaña Agrícola 2019 - 2020"**

La Dirección General de Seguimiento y Evaluación de Políticas es el órgano encargado de realizar el monitoreo de los cultivos contenidos en el "Plan Nacional de Cultivos - Campaña Agrícola 2019 - 2020", a través del módulo denominado "Sistema de Información de Cultivos".

#### **Artículo 5.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego ([www.gob.pe/minagri](http://www.gob.pe/minagri)), y en los Portales Institucionales de los programas, proyectos especiales y organismos públicos adscritos, en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA  
Ministro de Agricultura y Riego

1831229-1

## **Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de semillas de cannabis de origen y procedencia de la República de Colombia**

### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0021-2019-MINAGRI-SENASA-DSV**

28 de noviembre de 2019

VISTO:

El Informe ARP N° 003-2019-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF, de fecha 15 de enero de 2019, de Estudio de análisis de riesgo de plagas para la importación de semillas de Cannabis sativa de la República de Colombia, elaborado por la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal; y,

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria podrá inspeccionar en cualquier momento el estado sanitario de plantas, productos vegetales, animales, productos de origen animal, insumos agrarios, nacionales o importados, y otros productos regulados, incluyendo las condiciones de los materiales de empaque, embalaje, acondicionamiento, medios de transporte, infraestructura y equipos, sin excepción, al nivel de producción, distribución, comercialización y almacenamiento. En caso necesario, podrá requerir el apoyo de la fuerza pública. Las inspecciones de mercancías que ingresan al país deberán realizarse en coordinación con la autoridad aduanera. Asimismo, dispone que los propietarios u ocupantes bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y los propietarios de los productos de que se trate, se encuentran obligados a permitir el acceso de la Autoridad y a colaborar con ella en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 12 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1059, dispone que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que los requisitos fito y zoonosanitarios se publican en el diario oficial El Peruano y se notifican a la Organización Mundial de Comercio (OMC);

Que, el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones establecer, mediante Resolución, los requisitos fitosanitarios aplicables a los procesos de ingreso al país y tránsito internacional, de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados;

Que, el artículo 38 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, señala que los requisitos fitosanitarios necesarios a cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea competente;

Que, el artículo 3 de la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA, establece cinco (5) Categorías de Riesgo para Sanidad Animal y Vegetal en función al grado de procesamiento, uso propuesto y a la capacidad de vehicularizar agentes patógenos de

enfermedades y plagas cuarentenarias que representen riesgo para la sanidad agraria;

Que, mediante la Ley N° 30681, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-SA, se regula el uso medicinal y terapéutico del Cannabis y sus derivados y ante el interés de importar a nuestro país semillas de cannabis (*Cannabis sativa*) de origen y procedencia de la República de Colombia, para tal fin la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria, realizó el estudio análisis de riesgo de plagas respectivo con el propósito de contar con el sustento técnico que permita establecer los requisitos fitosanitarios para su importación;

Que, con el resultado de los estudios obtenidos del mencionado análisis de riesgo, la Subdirección de Cuarentena Vegetal establece los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de cannabis (*Cannabis sativa*) de origen y procedencia de la República de Colombia que garantizan un nivel eficiente y adecuado de protección, así como minimizan los riesgos de ingreso de plagas cuarentenarias al país;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30681, el Decreto Supremo N° 005-2019-SA, el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, y con las visaciones de la Directora de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de semillas de cannabis (*Cannabis sativa*) de origen y procedencia de la República de Colombia, en atención a los considerandos expuestos y conforme se detalla a continuación:

1. El envío debe contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria, previa verificación de las Licencias de Producción e Investigación, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío debe estar acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el que se consigne:

2.1. Declaración adicional:

2.1.1. Las semillas están libres de: *Cuscuta indecora*, *Cuscuta colombiana* y *Orobanche minor*.

3. Los envases serán nuevos y de primer uso, cerrados y resistentes al manipuleo, libre de material extraño al producto, debidamente rotulado con el nombre del producto y del exportador.

4. El importador debe contar con el Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada.

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

6. El Inspector de Cuarentena Vegetal tomará una muestra del producto importado para que ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

7. El envío deberá ser sometido a una cuarentena posentrada cerrada por una duración de dos (2) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción debe ser sometido por parte del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, a dos (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Ante la presencia o sospecha de presencia de una plaga, el SENASA podrá ampliar el periodo de la cuarentena posentrada hasta la determinación de la condición de la plaga, ejecución de la medida fitosanitaria y la emisión del acta de levantamiento correspondiente.

**Artículo 2.-** El Servicio Nacional de Sanidad Agraria notificará al Ministerio de Agricultura y Riego, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, al Ministerio del Interior, a la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas, y al Instituto Nacional de Innovación Agraria, la emisión de los Permisos Fitosanitarios de Importación e Informes de Inspección y Verificación a efectos que se realicen los controles o verificaciones pertinentes de acuerdo a sus competencias.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Directoral entrará en vigencia a partir del quinto día hábil posterior a su publicación.

**Artículo 4.-** Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral en el diario oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria ([www.senasa.gob.pe](http://www.senasa.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VILMA AURORA GUTARRA GARCIA  
Directora General  
Dirección de Sanidad Vegetal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1831871-1

## Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de cannabis de origen y procedencia de Estados Unidos de América

RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 0022-2019-MINAGRI-SENASA-DSV

28 de noviembre de 2019

VISTO:

El Informe ARP N° 014-2019-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF, de fecha 29 de marzo de 2019, de Estudio de análisis de riesgo de plagas para la importación de semillas de *Cannabis sativa* de Estados Unidos de América, elaborado por la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal; y,

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria podrá inspeccionar en cualquier momento el estado sanitario de plantas, productos vegetales, animales, productos de origen animal, insumos agrarios, nacionales o importados, y otros productos regulados, incluyendo las condiciones de los materiales de empaque, embalaje, acondicionamiento, medios de transporte, infraestructura y equipos, sin excepción, al nivel de producción, distribución, comercialización y almacenamiento. En caso necesario, podrá requerir el apoyo de la fuerza pública. Las inspecciones de mercancías que ingresan al país deberán realizarse en coordinación con la autoridad aduanera. Asimismo, dispone que los propietarios u ocupantes bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y los propietarios de los productos de que se trate, se encuentran obligados a permitir el acceso de la Autoridad y a colaborar con ella en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 12 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1059, dispone que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados

para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que los requisitos fito y zoonosanitarios se publican en el diario oficial El Peruano y se notifican a la Organización Mundial de Comercio (OMC);

Que, el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones establecer, mediante Resolución, los requisitos fitosanitarios aplicables a los procesos de ingreso al país y tránsito internacional, de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados;

Que, el artículo 38 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, señala que los requisitos fitosanitarios necesarios a cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea competente;

Que, el artículo 3 de la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA, establece cinco (5) Categorías de Riesgo para Sanidad Animal y Vegetal en función al grado de procesamiento, uso propuesto y a la capacidad de vehicularizar agentes patógenos de enfermedades y plagas cuarentenarias que representen riesgo para la sanidad agraria;

Que, mediante la Ley N° 30681, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-SA, se regula el uso medicinal y terapéutico del Cannabis y sus derivados y ante el interés de importar a nuestro país semillas de cannabis (*Cannabis sativa*) de origen y procedencia de Estados Unidos de América, para tal fin la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria, realizó el estudio análisis de riesgo de plagas respectivo con el propósito de contar con el sustento técnico que permita establecer los requisitos fitosanitarios para su importación;

Que, con el resultado de los estudios obtenidos del mencionado análisis de riesgo, la Subdirección de Cuarentena Vegetal establece los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de cannabis (*Cannabis sativa*) de origen y procedencia de Estados Unidos de América que garantizan un nivel eficiente y adecuado de protección, así como minimizan los riesgos de ingreso de plagas cuarentenarias al país;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30681, el Decreto Supremo N° 005-2019-SA, el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, y con las visaciones de la Directora de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de cannabis (*Cannabis sativa*) de origen y procedencia de Estados Unidos de América, en atención a los considerandos expuestos y conforme se detalla a continuación:

1. El envío debe contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria, previa verificación de las Licencias de Producción e Investigación, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío debe estar acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el que se consigne:

#### 2.1 Declaración adicional:

2.1.1 Envío libre de: *Pseudoperonospora cannabina* (corroborado mediante análisis de laboratorio).

2.1.2 Las semillas están libres de: *Grapholita delineaana*, *Ambrosia trifida*, *Cuscuta campestris*, *Cuscuta epilinum*, *Cuscuta europaea*, *Cuscuta pentagona*, *Elymus repens* y *Orobancha ramosa*

#### 2.2 Tratamiento pre embarque con:

2.2.1 Aspersión con Carbendazim 1%, o;

2.2.2 Cualquier otro producto de acción equivalente.

El tratamiento preembarque debe realizarse entre siete (7) a catorce (14) días antes del embarque.

3. Los envases serán nuevos y de primer uso, cerrados y resistentes al manipuleo, libre de material extraño al producto, debidamente rotulado con el nombre del producto y del exportador.

4. El importador debe contar con el Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada.

5. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

6. El Inspector de Cuarentena Vegetal tomará una muestra del producto importado para que ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

7. El envío deberá ser sometido a una cuarentena posentrada cerrada por una duración de dos (2) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción debe ser sometido por parte del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, a dos (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Ante la presencia o sospecha de presencia de una plaga, el SENASA podrá ampliar el periodo de la cuarentena posentrada hasta la determinación de la condición de la plaga, ejecución de la medida fitosanitaria y la emisión del acta de levantamiento correspondiente.

**Artículo 2.-** El Servicio Nacional de Sanidad Agraria notificará al Ministerio de Agricultura y Riego, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, al Ministerio del Interior, a la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas, y al Instituto Nacional de Innovación Agraria, la emisión de los Permisos Fitosanitarios de Importación e Informes de Inspección y Verificación a efectos que se realicen los controles o verificaciones pertinentes de acuerdo a sus competencias.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Directoral entrará en vigencia a partir del quinto día hábil posterior a su publicación.

**Artículo 4.-** Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral en el diario oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria ([www.senasa.gob.pe](http://www.senasa.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VILMA AURORA GUTARRA GARCIA  
Directora General  
Dirección de Sanidad Vegetal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1831871-2

**Aprueban requisitos zoonosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semen congelado de bovino o búfalo procedentes de Italia**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 0050-2019-MINAGRI-SENASA-DSA**

19 de noviembre de 2019

## VISTOS:

El Informe N° 0037-2019-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-RANGELES, de fecha 08 de noviembre de 2019, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Decisión 515 de la Comunidad Andina dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al País, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA;

Que, asimismo, el artículo 9 de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, de otro lado, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el diario oficial El Peruano;

Que, el literal a) del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, en tal sentido, a través del documento del Visto, la Subdirección de Cuarentena Animal, recomienda se disponga la publicación de los requisitos zoonosanitarios para la importación de semen congelado de bovino o búfalo procedentes de Italia;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Decisión N° 515, y con la visación de la Directora (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal y el Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Apruébese los requisitos zoonosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semen congelado de bovino o búfalo procedentes de Italia, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Autorícese la emisión de Permisos Sanitarios de Importación para las mercancías pecuarias establecidas en el artículo precedente de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** La Dirección de Sanidad Animal del SENASA puede adoptar medidas zoonosanitarias complementarias que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Directoral.

**Artículo 4º.-** Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral y Anexo en el diario oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria ([www.senasa.gob.pe](http://www.senasa.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EVA LUZ MARTINEZ BERMUDEZ  
Directora General  
Dirección de Sanidad Animal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

## ANEXO

### REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE SEMEN CONGELADO DE BOVINO O BÚFALO PROCEDENTE DE ITALIA

El semen estará amparado por un Certificado Zoonosanitario, expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Italia, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

#### I. IDENTIFICACIÓN

El certificado deberá consignar el nombre y dirección del exportador e importador, y la identificación completa del semen exportado. La información adicional debe incluir:

1. Nombre y dirección del establecimiento productor del semen.
2. Identificación del toro donador.
3. Fecha de colección del semen.
4. Identificación de las ampollas, pajillas o tubos de semen.
5. Número de dosis de cada donador
6. Cantidad total (unidades) de cada ampolla, pajilla o tubo.

#### II. REQUERIMIENTOS SANITARIOS

1. El Centro de Inseminación Artificial donde se hallan alojados los toros donadores está autorizado y supervisado por el Servicio Veterinario Oficial y cumple con las normas sanitarias recomendadas por la O.I.E. para la exportación.

2. Italia es oficialmente libre de FIEBRE AFTOSA sin vacunación (SAT 1, 2,3, ASIA, A, O y C) PESTE BOVINA, DERMATOSIS NODULAR CONTAGIOSA, ENFERMEDAD DE IBARAKI, FIEBRE DEL VALLE DEL RIFT y AKABANE.

3. El semen procede de un Centro de Inseminación habilitado por el SENASA - Perú, que ha sido tomado, manipulado y almacenado conforme a lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente.

4. Los toros donantes han residido continuamente en la región de ubicación del Centro de Inseminación por un período mínimo de seis (6) meses, antes de la colección del semen y se sometieron a un período de cuarentena de 30 días previos antes del ingreso al centro.

5. El Centro de Inseminación de origen del semen y al menos en un área de 10 Km. a su alrededor, no esté ubicado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de bovinos durante los sesenta (60) días previos al embarque.

6. Los toros donantes no mostraron signos clínicos de enfermedades el día de la colecta de semen.

7. BRUCELOSIS BOVINA:

Todos los toros donadores fueron sometidos en el centro de Inseminación Artificial a cualquiera de las siguientes pruebas con resultado negativo:

- Prueba de antígeno de Brucella tamponado; o
- ELISA competitivo; o
- Prueba de fijación de Complemento; o
- Prueba de polarización de la fluorescencia.

8. TUBERCULOSIS BOVINA:

Todos los animales del centro de inseminación están oficialmente libres de Tuberculosis Bovina y resultaron negativos a las pruebas intradérmica de tuberculina efectuada no más de seis meses antes.

9. CAMPILOBACTERIOSIS GENITAL:

El toro donador o toro donadores dieron resultado negativo a las pruebas de Cultivo de semen o de muestras prepucales.

**10. TRICOMONIASIS:**

El toro donador o toro donadores resultaron negativos al examen Microscópico Directo o Cultivo de muestras prepucales.

**11. LEUCOSIS BOVINA ENZOOTICA:**

a) Antes de su ingreso al Centro de Inseminación Artificial el toro donante fue sometido a Precuarentena y Cuarentena, dando resultados negativos a:

- Inmunodifusión en Gel de Agar; o
- ELISA indirecta; o
- ELISA de bloqueo o competitiva; o
- Si el toro donador tiene menos de dos (2) años de edad, su madre uterina debió ser serológicamente negativa a Inmunodifusión en Gel Agar; o ELISA indirecta; o ELISA de bloqueo o competitiva.

Y

b) Durante la permanencia del toro donante en el Centro de Inseminación Artificial, a partir de muestras sanguíneas, ha resultado negativo a:

- Dos (02) pruebas de Inmunodifusión en Gel de Agar, (efectuadas dos veces por año con un intervalo no mayor de 6 meses); o
- Dos (02) pruebas de ELISA indirecta (efectuadas dos veces por año con un intervalo no mayor de 6 meses); o
- Dos (02) pruebas de ELISA de bloqueo o competitiva (efectuadas dos veces por año con un intervalo no mayor de 6 meses); o
- Si el toro donador tiene menos de dos (2) años de edad, su madre uterina debió ser serológicamente negativa a Inmunodifusión en Gel Agar; o ELISA indirecta; o ELISA de bloqueo o competitiva.

Y

c) Los reproductores donantes, han permanecido en un centro de Inseminación Artificial en el que todos los animales están libres de Leucosis Bovina en el momento de la toma de semen.

**12. RINOTRAQUEITIS INFECCIOSA BOVINA:**

- Si el toro donador o los toros donadores era seropositivo, una parte alícuota de cada toma de semen antes de congelarlo, ha resultado negativa a:

- Una prueba de Aislamiento viral; o
- Identificación del virus por PCR;

O

- El toro donador o los toros donadores, han sido aislados en el momento de la toma de semen y durante los treinta (30) días siguientes y han resultado negativos a:

- Una (01) prueba de Neutralización Viral con un periodo de incubación de la mezcla de suero-virus por veinticuatro (24) horas; O
- Una prueba de ELISA de bloqueo; O
- Una prueba de IgE ELISA para bovinos vacunados con una vacuna marcadora.
- Efectuadas a partir de una muestra sanguínea tomada con un plazo mínimo de veintiún (21) días, después de la toma de semen.

**13. DIARREA VIRAL BOVINA:**

a) Antes de su ingreso al Centro de Inseminación Artificial el toro donante fue sometido a Precuarentena y Cuarentena, dando resultados negativos a:

- Aislamiento Viral a partir de sangre; o
- ELISA (detección de antígenos virales); o

- Prueba de PCR en sangre.

Y

b) Antes y durante la cuarentena el toro donante también fue sometido a la prueba de ELISA para la detección de anticuerpos;

Y

c) El /:

- Toro donante fue examinado serológicamente mínimo 28 días después de la recolección del semen con resultados negativos; o

- Pajuela de semen del toro donante fue examinada por la prueba de Aislamiento Viral con resultados negativos.

**14. LENGUA AZUL**

- Entre los 28 y 60 días después de la última toma de semen para la exportación, el toro donante fue examinado con resultados negativos a:

- Una (01) prueba serológica de ELISA Competitiva, O
- Una (01) prueba de Inmunodifusión en Agar Gel.

O

- Han resultado negativos a las siguientes pruebas, tomadas a partir de muestras de sangre:

- Dos (02) pruebas de aislamiento de virus, tomadas al principio y al final del periodo de la toma de semen, con intervalos no menores de siete (7) días; O
- Dos (02) pruebas de PCR, tomadas al principio y al final de la toma del semen, cada veintiocho (28) días.

15. Virus de Schmallenberg (táchese lo que no corresponde):

a) El país nunca ha reportado casos del virus de Schmallenberg; o

b) El semen de este envío fue colectado con anterioridad al 31º de Mayo de 2011; o

c) Los animales donadores fueron sometidos a un análisis serológico (test de neutralización o ELISA) con resultado negativo, al menos 28 días tras la recogida del semen; o

d) Las partidas de semen de animales donantes han resultado negativos a la prueba de detección del genoma del virus de Schmallenberg por un método de extracción de ARN homologado y un sistema RT-qPCR.

16. Las pajillas han sido embaladas en material adecuado y se han identificado de forma tal que permita localizar el país, establecimiento de origen y fecha de recolección.

17. El semen fue sometido a inspección o verificación por la Autoridad Oficial Competente de Italia, en el punto de salida.

**INFORMACIONES ADICIONALES:**

I. En el certificado emitido por la Autoridad Oficial Competente de Italia, deberá estar consignado el nombre o identificación del toro donador, la raza, registro del Herdbook, fecha de nacimiento, fecha de ingreso al centro de colección, número de dosis y fecha de colección del semen.

II. En las pajillas deberá ir impreso el nombre y registro del toro, la raza, fecha de recolección y procesamiento, identificación o código del centro.

## Aprueban el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental de la Autoridad Nacional del Agua para el año 2020 - PLANEFA 2020

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 263-2019-ANA

Lima, 28 de noviembre de 2019

#### VISTOS:

El Informe Técnico N° 079-2019-ANA-DCERH-AESFRH, complementado con el Informe Técnico N° 178-2019-ANA-DCERH-AESFRH de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, el Memorando N° 3516-2019-ANA-OPP/UPM de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe Legal N° 999-2019-ANA-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29325 se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, cuya rectoría se encuentra a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y rige para toda persona natural o jurídica, pública o privada, principalmente para las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local que ejerzan funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental;

Que, el artículo 7 de la citada Ley, señala que las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local (EFA) son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de dicha Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, establece que los Planes Anuales de Fiscalización Ambiental - PLANEFA son los instrumentos de planificación a través de los cuales cada EFA programa las acciones a su cargo, en materia de fiscalización ambiental a ser efectuadas durante el año fiscal; asimismo, los PLANEFA son elaborados, aprobados y reportados en su cumplimiento por la EFA, de acuerdo a las directivas que el OEFA establezca para tal efecto;

Que, el literal f) del artículo 4 de los "Lineamientos para la Formulación, Aprobación, Seguimiento y Evaluación del cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental- Planefa", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2019-OEFA/CD, define al Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA como el instrumento de planificación a través del cual cada EFA programa las acciones de fiscalización ambiental a su cargo, a ser efectuadas durante el año calendario siguiente, sin que el ejercicio regular de la fiscalización ambiental a cargo de cada EFA, esté limitado a lo que se establezca en su respectivo PLANEFA; y el numeral 8.1 del artículo 8 de los citados Lineamientos, señala que el PLANEFA es aprobado por Resolución del titular de la EFA;

Que, a través de los Informes de vistos la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, sustenta la aprobación del "Plan Anual de Evaluación y Ambiental de la Autoridad Nacional del Agua para el año 2020 - PLANEFA 2020", considerando las actividades de evaluación y supervisión previstas a desarrollar durante el año 2020 por los órganos desconcentrados, las mismas que se encuentran acordes al Plan Operativo Institucional 2020 de esta Autoridad, con la finalidad de garantizar el ejercicio adecuado de las funciones asignadas por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;

Que, mediante el Memorando N° 3516-2019-ANA-OPP/UPM la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, emite su conformidad respecto a la propuesta de "Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental de la

Autoridad Nacional del Agua correspondiente al año 2020";

Que, en consecuencia, corresponde aprobar el "Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental de la Autoridad Nacional del Agua correspondiente al año 2020;

Con los respectivos visados de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y; de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI; y los Lineamientos para la Formulación, Aprobación, Seguimiento y Evaluación del cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental- Planefa", aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-OEFA/CD, y modificatoria;

#### SE RESUELVE:

##### Artículo 1.- Aprobación del PLANEFA 2020

Aprobar el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental de la Autoridad Nacional del Agua para el año 2020 -PLANEFA 2020, que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

##### Artículo 2.- Seguimiento del PLANEFA 2020

Disponer que la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos se encargue del seguimiento de la ejecución del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental de la Autoridad Nacional del Agua para el año 2020 -PLANEFA 2020, aprobado en el artículo precedente, en virtud a las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

##### Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y del PLANEFA 2020 en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua ([www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe)), excepto el Formato G. Anexo: Plan Anual de Actividades 2020, con la finalidad de asegurar la efectividad de la fiscalización ambiental a cargo de la entidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA  
Jefe  
Autoridad Nacional del Agua

1831779-1

## Aprueban Directiva General "Directiva que regula el trámite para la evaluación de las solicitudes de licencias para la investigación agraria en cannabis y sus derivados para uso medicinal y terapéutico, para las universidades e instituciones de investigación agraria"

### INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 282-2019-INIA

Lima, 27 de noviembre de 2019

VISTO: El Oficio N° 258-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria; Memorando N° 521-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria; el Informe legal N° 123-2019-MINAGRI-INIA-GG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 636-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA de la Dirección de Gestión de la

Innovación Agraria; el Memorando N° 745-2019-MINAGRI-INIA-GG/OPP-UPR de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° 706-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria; el Informe N° 101-2019-MINAGRI-INIA-GG/OPP/UPR-D de la Unidad de Planeamiento y Racionalización de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; Memorando N° 855-2019-MINAGRI-INIA-GG/OPP-UPR de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° 544-2019-MINAGRI-INIA-GG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe Técnico N° 033-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA de la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria; el Memorando N° 907-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria; el Memorando N° 2100-2019-MINAGRI-INIA-DDTA-SDIEE/DG de la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario; el Informe Legal N° 323-2019-MINAGRI-INIA-GG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30681, Ley que regula el uso medicinal y terapéutico del Cannabis y sus derivados, establece que la referida ley regula el uso informado, la investigación, la producción, la importación y la comercialización del cannabis y sus derivados destinados exclusivamente para fines medicinales y terapéuticos. Asimismo, el artículo 3 de la referida Ley autoriza el uso informado, la investigación, la importación y la comercialización del cannabis y sus derivados para los fines señalados, de acuerdo a las disposiciones contenidas en dicha norma;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 30681, establece que el Poder Ejecutivo otorga la licencia para realizar investigación científica del cannabis y sus derivados, para las universidades e instituciones de investigación agraria, precisando que el Reglamento establece los requisitos para el otorgamiento de la referida licencia;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1060, Decreto Legislativo que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria, establece que el Instituto Nacional de Investigación Agraria - INIA, como Autoridad Nacional en Innovación Tecnológica Agraria, es el ente rector del Sistema Nacional de Innovación Agraria (SNIA). Asimismo, el numeral 4.2 de la referida norma legal prescribe que el INIA como ente rector del SNIA constituye su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, dicta la normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito;

Que, en el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30681, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-SA, se establece que el Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, a través del INIA, es la autoridad competente para otorgar la licencia científica de investigación agraria en cannabis y sus derivados para uso medicinal y terapéutico;

Que, el artículo 5 del referido Reglamento establece que la licencia es el documento oficial que la autoridad competente otorga a los administrados, a través de un procedimiento de evaluación previa, que les autoriza para realizar, entre otras, las actividades de investigación en cannabis y sus derivados destinados para uso medicinal y terapéutico;

Que, el artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones del INIA (ROF), aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI, establece que la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (DGIA) es el órgano de línea a través del cual el INIA, ejerce la función rectora, de autoridad administrativa y de registros en las materias de su competencia; define normativas, protocolos y metodologías relacionados con los procesos técnicos del Sistema Nacional de Innovación Agraria, así como ejerce su potestad sancionadora. Asimismo, el literal w) del artículo 47 del ROF prescribe, entre otras, que dicho órgano de línea tiene por función emitir opinión técnica en los temas de su competencia;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0545-2014-MINAGRI del 25 de setiembre de

2014, el MINAGRI aprueba la Directiva Sectorial N° 003-2014-MINAGRI-DM "Normas para la Formulación, Aprobación y Actualización de Directivas", la misma que tiene por objetivo normar el contenido y procedimiento para la formulación, aprobación y actualización de directivas que expidan los órganos, programas y proyectos especiales del MINAGRI y sus organismos públicos adscritos;

Que, la DGIA, a través del Oficio N° 258-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA del 20 de mayo de 2019, presentó a la Jefatura del INIA el proyecto de directiva que regula al interior del Instituto el trámite para la emisión de licencias para la investigación agraria en cannabis y derivados para uso medicinal y terapéutico, en adelante, la DIRECTIVA. Asimismo, a través del Informe Técnico N° 033-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA dicho órgano de línea remitió el sustento de la DIRECTIVA, de su necesidad, de la importancia y de las mejoras que se lograría de contar con dicho instrumento, cumpliendo con lo dispuesto en la primera parte de del numeral 5.3.3 de la Directiva Sectorial N° 003-2014-MINAGRI-DM;

Que, la DGIA opina que la implementación de la DIRECTIVA, permitirá que de la ejecución de los proyectos de investigación en cannabis y sus derivados para uso medicinal y terapéutico, se obtenga conocimiento y evidencia científica para una mejor utilización del material genético del cannabis con fines medicinales y terapéuticos;

Que, la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario (DDTA) es el órgano de línea del INIA que tiene por función específica la generación del conocimiento, la investigación, la transferencia tecnológica, la asistencia técnica y los servicios tecnológicos agrarios, conforme se establece en el artículo 58 del ROF. Asimismo, conduce la ejecución de los proyectos y actividades de innovación tecnológica agraria;

Que, se desprende del literal a) del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 30681, que el órgano competente del INIA emite la resolución directoral que autoriza la realización del proyecto de investigación, documento que es requerido – entre otros – para la obtención de la licencia de investigación agraria del cannabis y sus derivados destinados exclusivamente para fines medicinales y terapéuticos. En ese sentido, en atención las funciones señaladas en el considerando precedente, corresponde a la DDTA emitir la resolución directoral que autorice la realización del referido proyecto de investigación, previo a la emisión de la licencia de investigación;

Que, en ese contexto, la DDTA mediante el Informe Técnico N° 004-2019-MINAGRI-INIA-DDTA-SDIEE-AEE del 12 de noviembre de 2019, opina favorablemente por la viabilidad de la DIRECTIVA propuesta por la DGIA;

Que, considerando las funciones de la DGIA, señaladas en el sexto considerando de la presente Resolución, dicho órgano de línea es responsable de emitir la licencia de investigación agraria de cannabis y sus derivados destinados exclusivamente para fines medicinales y terapéuticos, a través de una Resolución Directoral;

Que, la Unidad de Planeamiento y Racionalización (UPR) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) a través del Informe N° 101-2019-MINAGRI-INIA-GG/OPP/UPR-D del 12 de setiembre de 2019, señala que la DIRECTIVA cumple con la estructura adecuada, por lo que opinó favorablemente por su viabilidad; cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 5.3.2 (sobre estructura y contenido de las directivas) y 5.3.3 (opinión favorable de la OPP) de la Directiva Sectorial N° 003-2014-MINAGRI-DM;

Que, mediante Informe Legal N° 323-2019-MINAGRI-INIA-GG/OAJ del 15 de noviembre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) opina que las disposiciones de la DIRECTIVA, se encuentran conforme a la Ley N° 30681, Ley que regula el uso medicinal y terapéutico del Cannabis y sus derivados, su Reglamento y demás normativa legal aplicable, precisando que dicha propuesta no puede sustituir la gestión para la inclusión en el Texto Único de Procedimientos Administrativo del INIA, del procedimiento administrativo para otorgar la licencia de investigación científica agraria en cannabis y sus derivados destinados exclusivamente para fines medicinales y terapéuticos,

conforme lo dispone el numeral 40.3 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, asimismo, dicho órgano de asesoramiento señala que la DIRECTIVA debe constituir el instrumento de gestión que establece disposiciones y/o lineamientos internos dirigidos a los órganos del INIA, que regula las actividades que desarrollarán en el trámite de evaluación para el otorgamiento de la licencia científica de investigación agraria en cannabis y sus derivados para su uso medicinal y terapéutico;

Que, de conformidad al numeral 5.5.2 de la Directiva Sectorial N° 003-2014-MINAGRI-DM, las directivas generales en los organismos públicos adscritos al MINAGRI, se aprueban por Resolución del Jefe o Director Ejecutivo. En atención a dicho dispositivo legal y considerando la estructura orgánica del INIA y la naturaleza técnica de la DIRECTIVA relacionada a las funciones sustantivas de la institución, corresponde que se apruebe a través del titular de la Institución;

Con las visaciones de la Gerencia General, la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria, la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 30681, Ley que regula el uso medicinal y terapéutico del Cannabis y sus derivados; el Decreto Legislativo N° 1060, que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria; el Decreto Supremo N° 005-2019-SA, Reglamento de la Ley N° 30681; el Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria; la Resolución Ministerial N° 0545-2014-MINAGRI, que aprueba la Directiva Sectorial N° 003-2014-MINAGRI-DM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la Directiva General N° 001-2019-MINAGRI-INIA-DGIA "Directiva que regula el trámite para la evaluación de las solicitudes de licencias para la investigación agraria en cannabis y sus derivados para uso medicinal y terapéutico, para las universidades e instituciones de investigación agraria", así como sus anexos y flujograma, que forman parte integrante de la mencionada directiva.

**Artículo 2.-** Disponer que la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria y la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario del Instituto Nacional de Innovación Agraria, cumplan con la implementación de lo dispuesto en la presente Resolución y en la directiva general que se aprueba, para cuyos efectos debe notificarse a dichos órganos con una copia de la presente Resolución Jefatural.

**Artículo 3.-** Disponer que la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria gestione con la Unidad de Trámite Documentario y las Estaciones Experimentales Agrarias del Instituto Nacional de Innovación Agraria, la implementación de las actividades que les corresponde, en el marco de la directiva general que se aprueba a través de la presente Resolución Jefatural.

**Artículo 4.-** Disponer que la Unidad de Trámite Documentario del Instituto Nacional de Innovación Agraria notifique al Ministerio de Agricultura y Riego, al Ministerio del Interior, a la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud y al Servicio Nacional de Sanidad Agraria, la aprobación de la directiva general descrita en el artículo 1 de la presente Resolución Jefatural, remitiendo una copia de la misma para conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Innovación Agraria ([www.inia.gob.pe](http://www.inia.gob.pe)) y en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MAICELO QUINTANA  
Jefe

1831857-1

#### FE DE ERRATAS

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0404-2019-MINAGRI

Mediante Oficio N° 1801-2019-MINAGRI-SG, el Ministerio de Agricultura y Riego solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 0404-2019-MINAGRI, publicada en la edición del día 21 de noviembre de 2019.

En la página 3:

#### DICE:

Tercer Considerando: (...) se constituye el Consejo Directivo del Proyecto Especial Olmos - Tinajones (...).

#### DEBE DECIR:

Tercer Considerando: (...) se constituye el Consejo Directivo del Proyecto Especial Alto Mayo (...).

1831253-1

#### CULTURA

#### Autorizan viaje de servidor de la Dirección de Patrimonio Inmaterial a Colombia, en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 500-2019-MC

Lima, 28 de noviembre de 2019

VISTOS; el Informe N° D000393-2019-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; y, el Provéido N° D006396-2019-VMPIC/MC del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, éste es un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público que constituye pliego presupuestal del Estado, ejerciendo competencias y funciones sobre las áreas programáticas de acción referidas al patrimonio cultural de la nación, material e inmaterial; la creación cultural contemporánea y artes vivas; la gestión cultural e industrias culturales; y, la pluralidad étnica y cultural de la nación;

Que, con la Nota N° 042-CRESPIAL-2019 de fecha 30 de setiembre de 2019, la Directora General del Centro Regional para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de América Latina – CRESPIAL cursa invitación a la Directora de la Dirección de Patrimonio Inmaterial de la Dirección General de Patrimonio Cultural, para que asista a la XXIV reunión del Comité Ejecutivo (24 COE) que se llevará a cabo el 03 y 04 de diciembre de 2019, y a la XIV reunión del Consejo de Administración del CRESPIAL (14 CAD), que se realizará el 06 y 07 de diciembre de 2019; ambos eventos en la ciudad de Bogotá, República de Colombia;

Que, asimismo, con el documento OF. RE (DPC) N° 2-22-I/511 de fecha 03 de octubre de 2019, la Directora de Política Cultural del Ministerio de Relaciones Exteriores comunica a la Directora de la Dirección de Patrimonio Inmaterial que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO ha cursado invitación al Ministerio de Cultura para participar en la XIV Sesión del Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, que se realizará del 9 al 14 de diciembre de 2019, en la ciudad de Bogotá, República de Colombia;

Que, de acuerdo al artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura,

aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección de Patrimonio Inmaterial es la unidad orgánica encargada de gestionar, identificar, documentar, registrar, inventariar, investigar, preservar, salvaguardar, promover, valorizar, transmitir y revalorizar el patrimonio cultural inmaterial del país, en sus distintos aspectos, promoviendo la participación activa de la comunidad, los grupos o individuos que crean, mantienen y transmiten dicho patrimonio y de asociarlos activamente en la gestión del mismo;

Que, mediante el Informe N° D000190-2019-DPI/MC la Dirección de Patrimonio Inmaterial señala que en la XXIV reunión del Comité Ejecutivo y en la XIV reunión del Consejo de Administración del CRESPIAL se tratarán temas de suma importancia como el Plan Operativo Bienal (2020-21), la renovación del Acuerdo entre la UNESCO y el Gobierno del Perú para el funcionamiento de dicho centro, y la implementación del proceso de selección para el nuevo Director (a) del CRESPIAL; por otro lado, en la XIV Sesión del Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial se revisará la solicitud de inclusión de los "Hatajos, bandas, comparsas, cuadrillas de Negritos y de Pallitas de la costa central del Perú" en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de la UNESCO; por lo que se considera importante contar con la participación del Ministerio de Cultura en los precitados eventos;

Que, a través del Informe N° D000393-2019-DGPC/MC la Dirección General de Patrimonio Cultural propone al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la participación del señor Miguel Ángel Hernández Macedo, servidor de la Dirección de Patrimonio Inmaterial, en ambos eventos;

Que, mediante el Proveído N° D006396-2019-VMPCIC/MC el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales manifiesta su conformidad con el viaje en comisión de servicios del precitado servidor;

Que, por las consideraciones expuestas, atendiendo a la temática de los eventos en mención y los fines antes señalados, resulta de interés institucional autorizar el viaje del señor Miguel Ángel Hernández Macedo, a la ciudad de Bogotá, República de Colombia; cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos (ida y retorno) y viáticos del 03 al 07 de diciembre de 2019 serán cubiertos por CRESPIAL, mientras que los viáticos del 09 al 14 de diciembre de 2019 serán asumidos con cargo al Pliego 003: Ministerio de Cultura;

Que, el artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que durante el presente año, la autorización de viajes al exterior se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias; siendo pertinente mencionar que el artículo 1 del Reglamento de la citada Ley N° 27619, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, señala que los viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos de los Ministerios y de los organismos públicos descentralizados correspondientes, que irroguen algún gasto al Tesoro Público, serán autorizados mediante Resolución Ministerial del respectivo Sector;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del señor Miguel Ángel Hernández Macedo, servidor de la Dirección de Patrimonio Inmaterial de la Dirección General de Patrimonio Cultural, a la ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 02 al 15 de diciembre de 2019; para los

fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente resolución, serán cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados del Pliego 003: Ministerio de Cultura, conforme al siguiente detalle:

Viáticos (\$ 370.00 x 6 días):	US\$ 2 220,00
	-----
TOTAL:	US\$ 2 220,00

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el servidor señalado en el artículo 1 de la presente resolución, deberá presentar ante el Ministerio de Cultura un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en los eventos a los que acudirá, así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

**Artículo 4.-** La presente resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO PETROZZI FRANCO  
Ministro de Cultura

1831806-1

### Autorizan viaje de servidora de la Dirección de Libro y la Lectura a México, en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 502-2019-MC

Lima, 28 de noviembre de 2019

VISTOS; los Informes N° D000233-2019-DGIA/MC, N° D000270-2019-DGIA/MC, N° D000273-2019-DGIA/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, y, los Proveídos N° D006445-2019-VMPCIC/MC y N° D006481-2019-VMPCIC/MC del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, éste es un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público que constituye pliego presupuestal del Estado, ejerciendo competencias y funciones sobre las áreas programáticas de acción referidas a patrimonio cultural de la nación, material e inmaterial; creación cultural contemporánea y artes vivas; gestión cultural e industrias culturales; y, pluralidad étnica y cultural de la nación;

Que, mediante los Informes N° D000233-2019-DGIA/MC, N° D000270-2019-DGIA/MC, N° D000273-2019-DGIA/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes comunica al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales que en el presente año se han realizado reuniones interinstitucionales entre el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, la Cámara Peruana del Libro y la Asociación de Editoriales Independientes del Perú, con la finalidad de determinar la participación del Perú en distintas ferias internacionales del libro para el periodo 2019-2021, acordándose la participación con el stand de país en la "Feria Internacional del Libro de Guadalajara, 2019", que se realizará del 30 de noviembre al 08 de diciembre de 2019, en la ciudad de Guadalajara, Estados Unidos Mexicanos;

Que, conforme a lo señalado en el precitado documento, la Feria Internacional del Libro de Guadalajara es la segunda más importante del mercado editorial en habla hispana por su volumen de negocios y por ser el punto de encuentro más destacado de la industria editorial en habla hispana; asimismo, se precisa que desde el año 2012 el Perú participa

en dicha feria con un stand de país y este año continuará con presencia activa en un stand que permitirá difundir nuestra diversidad cultural, literaria, académica y editorial, por lo que el Ministerio de Cultura se ha involucrado con la propuesta de contenidos de la línea gráfica para referido stand a fin de poder promocionar la bibliodiversidad de la oferta editorial peruana; motivo por el cual, solicita se autorice el viaje en comisión de servicios de la señora Mónica Medalie Reyes Liñán, Analista de Producción y Circulación del Libro de la Dirección de Libro y la Lectura, a fin de optimizar la participación del Perú en el precitado evento;

Que, mediante los Proveídos N° D006445-2019-VMPCIC/MC y N° D006481-2019-VMPCIC/MC, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales manifiesta su conformidad con el viaje en comisión de servicios de la precitada servidora;

Que, por las consideraciones expuestas, resulta de interés institucional autorizar el viaje de la señora Mónica Medalie Reyes Liñán a la ciudad de Guadalajara, Estados Unidos Mexicanos; cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán asumidos con cargo al Pliego 003: Ministerio de Cultura;

Que, el artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que durante el presente año, la autorización de viajes al exterior se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias; siendo pertinente mencionar que el artículo 1 del Reglamento de la citada Ley N° 27619, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, señala que los viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos de los Ministerios y de los organismos públicos descentralizados correspondientes, que irroguen algún gasto al Tesoro Público, serán autorizados mediante Resolución Ministerial del respectivo Sector;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### SE RESUELVE

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de la señora Mónica Medalie Reyes Liñán, servidora de la Dirección de Libro y la Lectura de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, a la ciudad de Guadalajara, Estados Unidos Mexicanos, del 29 de noviembre al 04 de diciembre de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente resolución, serán cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios del Pliego 003: Ministerio de Cultura, conforme al siguiente detalle:

Pasajes aéreos (incluido TUUA):	US\$ 837.15
Viáticos (US\$ 440 x 4 días):	US\$ 1 760.00
<b>TOTAL:</b>	<b>US\$ 2 597.15</b>

**Artículo 3.-** Disponer que la citada servidora, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presente ante el Ministerio de Cultura un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en la comisión a la que acudirá, así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

**Artículo 4.-** La presente resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO PETROZZI FRANCO  
Ministro de Cultura

1831809-1

## Modifican la R.D. N° 075/INC mediante la cual se declaró Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Chankillo y disponen primera inscripción a favor del Estado de predios ubicados en el departamento de Ancash

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 220-2019-VMPCIC-MC

Lima, 26 de noviembre de 2019

VISTOS, el Informe N° D000025-2019-DGPA/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, Informe Técnico N° 711-2015-DSFL-DGPA-MC, Informes N° D000045-2019-DSFL/MC y N° D000005-2019-DSFL-HHP/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que están debidamente protegidos por el Estado;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, dispone que es de interés social y de necesidad pública, la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, una de las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura consiste en realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad a lo previsto en el literal a) del artículo 14 de la Ley acotada, el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, tiene entre sus competencias la de formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y la creación cultural en todos sus aspectos y ramas del patrimonio cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, en concordancia con el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura (en adelante, ROF) aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, RIA) establece que los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos son los bienes inmuebles que constituyen evidencia de actividad humana de época prehispánica, con fines de registro, delimitación, investigación, conservación, protección y gestión, los que se clasifican en Sitio Arqueológico, Zona Arqueológica Monumental y Paisaje Arqueológico;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 075/INC de fecha 15 de enero de 2008, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Chankillo, ubicada en el distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash. Asimismo, en el artículo 2 de la resolución mencionada se aprobó el Plano Perimétrico PP-049-INC\_DREPH/DA/SDIC-2007 en formato PSAD 56 y WGS84, y Plano Topográfico PP-034-INC\_DREPH/DA/SDIC-2007 en formato PSAD 56 y WGS84; con un área de 1741.25 ha y un perímetro de 16812.74 m. con

coordenadas de referencia: Este 803760.3647 y Norte 8944834.0649, con sus respectivas fichas técnicas y memoria descriptiva;

Que, mediante Informe Técnico N° 711-2015-DSFL-DGPA-MC del 20 de marzo de 2015, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal (en adelante, DSFL), recomendó la aprobación del expediente técnico de actualización de información catastral de la Zona Arqueológica Monumental Chankillo, ubicada en el distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash, precisando que las evidencias registradas de actividad social prehispánica en Chankillo presentan un monumento arqueológico multifuncional conformado por un área administrativa, un espacio destinado al observatorio solar, trece torres con fines astrológicos, un templo fortificado, entre otros elementos arqueológicos que forman en conjunto un ambiente sagrado monumental cuya peculiaridad, precisamente radica en la funcionalidad de estos espacios como un antiguo observatorio solar sin antecedentes para su época; por lo tanto, es un conjunto de monumentos arqueológicos, cuya magnitud, complejidad y ordenamiento espacial arquitectónico le da un valor singular y excepcional debido a las relaciones cronológicas, funciones y dependencia jerárquica, y cuenta con edificaciones monumentales cuyo diseño y fisonomía debe conservarse, por lo que le corresponde la clasificación como Zona Arqueológica Monumental de acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7 del RIA;

Que, a través del Certificado de Búsqueda Catastral N° 1245398 de la Oficina Registral de Huaraz, emitido el 14 de marzo de 2018 y el diagnóstico físico legal del ámbito de la Zona Arqueológica Monumental Chankillo, se identificó superposición parcial con derechos registrados, procediéndose a notificar a quienes corresponde de conformidad con lo previsto en el numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS para que de estimarlo pertinente presenten sus alegaciones;

Que, mediante Oficio N° SS045-2018-DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, dirigido a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; Oficio N° SS084-2018-DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, dirigido a la Empresa Agrícola Chapi S. A.; Oficio N° SS041-2018-DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, dirigido a Lilia Agustina Ortega López; Oficio N° SS040-2018-DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, dirigido a José Manuel Ortega López; Oficio N° SS039-2018-DSFL/DGPA/VMPCIC/MC dirigido a Aurelio Alberto Ortega López; Oficio N° SS038-2018-DSFL/DGPA/VMPCIC/MC dirigido a Humberto Sebastián Ortega López; Oficio N° SS037-2018-DSFL/DGPA/VMPCIC/MC dirigido a Oscar Armando Ortega López; Oficio N° SS036-2018-DSFL/DGPA/VMPCIC/MC dirigido a Gladys Elisa Ortega López; Oficio N° SS035-2018-DSFL/DGPA/VMPCIC/MC dirigido a Doris Renee Ortega López; Oficio N° SS034-2018-DSFL/DGPA/VMPCIC/MC dirigido a Ana Celida Ortega López; se comunicó el inicio de la actualización de información catastral de la Zona Arqueológica Monumental Chankillo, otorgándole el plazo de diez (10) días para que de considerarlo pertinente presenten sus alegatos;

Que, asimismo, mediante edicto publicado en el Diario Nuevo Sol el 17 de abril de 2019, se comunicó a: Dora Hortencia Torres Ramirez, Andrea Torres Ramirez, Antonio Miguel Torres Ramirez, Eny Luz Torres Ramirez, Victoria Rosario Torres Ramirez, Felicitia Gabriela Torres Ramirez, Fernando Martin Torres Ramirez, Ivy Soraya Torres Ramirez, María Esther Torres Ramirez, Víctor Ceferino Torres Ramirez, Luisa Benito Resurrección, Marlene Antonia Ortega López, Miriam Denisse Bravo Otárola y Walter Javier Bravo Otárola. Asimismo, con dicho edicto se notificó a la Concesión Minera ANTIVAL TRES Código 01-02439-08, cuyo titular es Activos Mineros S.A.C.; la Concesión extinguida GUIMITO Código 01-00932-09, cuyo titular es Mirian Hakeline Felipe Murillo y al peticionario minero ROMEL HUGO Código 52-00056-11, cuyo titular es Romel Hugo Peralta Paredes, quién se encuentra en condición de fallecido, el inicio de la actualización de información catastral de la Zona Arqueológica Monumental Chankillo;

Que, mediante Oficio N° D000354 y D000356-2019-DSFL/MC ambos del 12 de julio de 2019, la DSFL notificó

a la Concesión Minera ANTIVAL TRES y a la Concesión extinguida GUIMITO, el inicio de la actualización de información catastral de la Zona Arqueológica Monumental Chankillo;

Que, a través del edicto publicado el 16 de octubre de 2019, en el Diario La Razón, y a través del portal web del Ministerio de Cultura, la DSFL notificó a la sucesión de Romel Hugo Peralta Paredes, el inicio de la actualización de información catastral de la Zona Arqueológica Monumental Chankillo;

Que, asimismo, por Oficio N° 1732-2019-GRA/DREM, sustentado en el Informe Legal N° 082-2019-GRA/DREM/AC, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Áncash, informó que dicho peticitorio se encuentra incurso en causal de caducidad conforme lo prevé el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

Que, mediante Expediente N° 17503-2016, Agrícola Chapi S.A. presentó oposición a la actualización de información catastral, alegando tener autorización otorgada por el Instituto Nacional de Cultura - INC para desarrollar actividades agrícolas sobre el ámbito de la actualización referida, manifestando contar con el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos de fecha 12 de febrero de 2010; en mérito al alegato presentado, la Dirección Desconcentrada de Cultura Áncash, a través del Memorando N° 900371-2018/DDC ANC/MC del 11 de setiembre de 2018, comunicó que *"no obran en la base de datos de la Sub Dirección registros solicitudes de CIRAs aprobados para el ámbito del área de la ZAM Chankillo"*; a mayor abundamiento, la opositora no ha cumplido con presentar documento alguno que acredite la existencia del CIRA mencionado, consecuentemente no se ha desvirtuado las razones técnicas que impidan la actualización catastral del ámbito arqueológico;

Que, mediante Expediente N° 2019-0036678, presentado por el representante de Activos Mineros S.A.C., solicitó que la DSFL aclare y amplíe lo indicado en el Oficio N° D000354-2019-DSFL/MC indicando que se respete la delimitación de su Concesión Minera establecida por la Autoridad Minera de 400 hectáreas, adjuntando para el efecto la Resolución de Presidencia N° 0681-2010-INGEMMET/PCD/PM, que resuelve en el artículo segundo que los derechos que confiere el título de concesión minera no son aplicables en área que ocupa la Zona Arqueológica Monumental Chankillo. El concesionario no puede ejercer actividad minera en el área superpuesta identificada con las coordenadas consignadas;

Que, las restricciones al ejercicio de derechos son totalmente justificables debido a que las mismas responden a la necesidad de proteger otros derechos y principalmente, el interés general, tal es el caso de la condición de la Zona Arqueológica Monumental Chankillo, ubicado en el distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash, declarado integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a través de la Resolución Directoral Nacional N° 075/INC desde el 15 de enero de 2008;

Que, por Oficios N° SS043, SS044 y SS046-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, todos de fecha 26 de marzo de 2018, dirigidos a la Municipalidad Provincial de Casma, Dirección de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash y a la Oficina Zonal de Ancash del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, respectivamente; se comunicó el inicio de la actualización de información catastral de la Zona Arqueológica Monumental Chankillo, a efectos de determinar las superposiciones adicionales de derechos sobre el área sin antecedentes registrales, resultando las siguientes áreas según las medidas: 9 957 242.01 m<sup>2</sup> con perímetro 17 432.15 m, 28 847.96 m<sup>2</sup> con perímetro 3 855.80 m, y 285.33 m<sup>2</sup> con perímetro 186.18 m.;

Que, mediante Oficio N° 2654-2018/SBN-DNR-SDRC del 08 de mayo de 2018, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, confirmó la superposición con las Partidas N° 1106059, N° 1106060, N° 1106061 y N° 11028160. Asimismo, mediante Oficio N° 009-2018-GGUR-MPC del 15 de marzo de 2018, la Municipalidad Provincial de Casma remitió copia del Plan de Acondicionamiento

Territorial de la Provincia de Casma, por su importancia en el desarrollo de la provincia que hace referencia al área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Chankillo, sin formular observaciones;

Que, por Oficio N° 0604-2018-COFOPRI/OZANCH del 23 de mayo de 2018, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, comunicó que identifica de forma referencial, superposición con el Asentamiento Humano "Puquio Grande"; sin embargo, cabe precisar que de acuerdo al informe Técnico N° 711-2015-DSFL-DGPA-MC, se precisó el retiro de 50 metros hacia el oeste, con el fin de evitar dicha superposición;

Que, mediante Memorando N° 900901-2018/PP/DM/MC, la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura confirmó que no existe proceso judicial que cuestione la titularidad del bien inmueble prehispánico Chankillo;

Que, en virtud a las acciones descritas en los considerandos precedentes, se concluye que el ámbito de la Zona Arqueológica Monumental Chankillo se superpone gráficamente a ocho (08) predios inscritos y cuenta con tres áreas sin antecedentes registrales que pudieran discutir la titularidad del bien inmueble, cumpliendo con lo establecido en el inciso primero del artículo 9 del Decreto Supremo N° 130-2001-EF, *Dictan medidas reglamentarias para que cualquier entidad pública pueda realizar acciones de saneamiento técnico legal y contable de inmuebles de propiedad estatal*, por lo que corresponde que el Ministerio de Cultura ejecute el saneamiento físico legal correspondiente;

Que, asimismo, al no haberse presentado otra alegación u oposición respecto al procedimiento de actualización de información catastral del expediente técnico de la Zona Arqueológica Monumental Chankillo, transcurrido el plazo para presentarlos, se continúa con el procedimiento;

Que, mediante Informe Técnico N° 711-2015-DSFL-DGPA-MC del 20 de marzo de 2015, Informes N° D000005-2019-DSFL-HHP/MC y N° D000045-2019-DSFL/MC ambos del 17 de mayo de 2019, la DSFL en uso de sus facultades previstas en los numerales 62.1, 62.9 y 62.10 del artículo 62 del ROF, recomendó aprobar el expediente técnico de actualización de información catastral de la Zona Arqueológica Monumental Chankillo, compuesto por Plano Perimétrico código PP-022-MC\_DGPA-DSFL-2019 WGS84, Plano de Ubicación código UB-014-MC\_DGPA-DSFL-2019 WGS84, Ficha Técnica y Memoria Descriptiva, con un área de 21 117 796.81 m<sup>2</sup> (2 111.7797 ha) y perímetro 19 150.07 m; correspondiendo consecuentemente realizar la primera inscripción de dominio a favor del Estado representado por el Ministerio de Cultura sobre las tres áreas sin antecedentes registrales en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe N° D000025-2019-DGPA/MC de fecha 20 de mayo de 2019, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, en uso de sus facultades previstas por el numeral 59.2 del artículo 59 del ROF, emite opinión favorable para la aprobación de la actualización de información catastral de la Zona Arqueológica Monumental Chankillo, elevando el expediente al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, para que continúe con el trámite que corresponde;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC y la Resolución Ministerial N° 365-2017-MC; y;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Desestimar las alegaciones presentadas por Agrícola Chapi S. A. y Activos Mineros S. A. C., por

las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Modificar los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Resolución Directoral Nacional N° 075/INC de fecha 15 de enero de 2008, quedando redactada de la siguiente manera:

*"Artículo 1.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Chankillo ubicada en el distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash de acuerdo a los datos que se detallan en el siguiente cuadro:*

Departamento	Ancash		
Provincia	Casma		
Nombre de la Zona Arqueológica Monumental	Distrito	Datum WGS84 Zona 17 Sur	
		UTM Este	UTM Norte
Chankillo	Casma	802 253.0779	8 941 167.5095

*Artículo 2.- Aprobar el expediente técnico de actualización de información catastral de la Zona Arqueológica Monumental Chankillo ubicado en el distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash, compuesto por sus planos, Memoria Descriptiva y Ficha Técnica, de acuerdo a los planos, área y perímetro que se consignan a continuación:*

Nombre de la Zona Arqueológica Monumental	N° de Plano en Datum WGS84	Área (m <sup>2</sup> )	Área (ha)	Perímetro (m)
Chankillo	PP-022-MC_DGPA/DSFL-2019 WGS84	21 117 796.81	2 111.7797	19 150.07
	UB-014-MC_DGPA/DSFL-2019 WGS84			

*Artículo 3.- Encargar a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP), la condición de Patrimonio Cultural de la Nación sobre las partidas superpuestas consignadas en los considerandos de la presente Resolución y las tres áreas arqueológicas sin antecedentes registrales consecución de las acciones de saneamiento físico legal del predio, ante los Registros Públicos; de acuerdo a la información del expediente técnico aprobado en el artículo 2 de la presente Resolución.*

*Artículo 4.- Disponer que cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, que pudiese afectar o alterar el monumento arqueológico prehispánico declarado Patrimonio Cultural de la Nación, deberá contar con la autorización del órgano competente del Ministerio de Cultura."*

**Artículo 3.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado, representado por el Ministerio de Cultura, en el Registro de Predios de la Zona Registral N° VII (Sede Huaraz) - Oficina Registral de Huaraz de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, de tres predios de 9 957 242.01 m<sup>2</sup> con perímetro 17 432.15 m, de 28 847.96 m<sup>2</sup> con perímetro 3 855.80 m, y de 285.33 m<sup>2</sup> con perímetro 186.18 m., ubicados en el distrito y provincia de Casma, departamento Ancash; según planos y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Remitir copia certificada de la presente Resolución y el expediente técnico aprobado a la Municipalidad Distrital de Casma, a la Municipalidad Provincial de Casma, al Gobierno Regional de Ancash, a la Oficina Zonal de Ancash del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET y a la Dirección de Sitios del Patrimonio Mundial del Ministerio de Cultura, para efectos de que Zona Arqueológica Monumental Chankillo sea considerada dentro de los planes de ordenamiento territorial que se desarrollen y otorgamiento de derechos.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura ([www.cultura.gob.pe](http://www.cultura.gob.pe)), conjuntamente con el expediente técnico que sustenta la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MARIA ELENA CÓRDOVA BURGA  
Viceministra de Patrimonio Cultural e  
Industrias Culturales

1831403-1

## DEFENSA

### Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a los EE.UU., en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1856-2019 DE/MGP

Lima, 27 de noviembre de 2019

Visto, el Oficio N° 6183/51 del Secretario del Comandante General de la Marina, de fecha 19 de noviembre del 2019;

#### CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 437 /MAAG/NAVSEC de fecha 4 de setiembre del 2019, el Jefe del Grupo Consultivo y de Ayuda Militar de los Estados Unidos de América ha remitido al Comandante General de la Marina, la Carta N° 1520 PLU-8 del Director del Programa de Asuntos Internacionales, Rama de Asuntos Internacionales del Cuerpo de Infantería de Marina de los Estados Unidos de América, de fecha 26 de agosto del 2019, mediante la cual cursa invitación al Secretario del Comandante General de la Marina, para que un (1) Oficial de la Marina de Guerra del Perú, participe en el Intercambio Profesional de Oficiales (PEP), a realizarse en la Base del Cuerpo de Marines Camp Pendleton, en la Ciudad de San Diego, Estado de California, Estados Unidos de América;

Que, por Oficio N° 1784/42 de fecha 29 de octubre del 2019, el Comandante General de Operaciones del Pacífico propone al Capitán de Corbeta Eric Melvin CHOCANO Arévalo, para que participe en el referido intercambio, a realizarse en la Base del Cuerpo de Marines Camp Pendleton, en la Ciudad de San Diego, Estado de California, Estados Unidos de América, del 30 de noviembre del 2019 al 30 de noviembre del 2020; lo que permitirá a la Marina de Guerra del Perú obtener actualización de las doctrinas de combate de las Unidades de despliegue de la Fuerza de Infantería de Marina, intercambiar información sobre las nuevas capacidades desarrolladas por la Fuerza de Infantería de Marina; así como, generar un intercambio de conocimientos y tecnología entre la citada Institución Armada y la Marina de Guerra del Perú;

Que, teniendo en cuenta que la duración de la Comisión de Servicio abarca más de un ejercicio presupuestal, los pagos correspondientes al período comprendido del 30 de noviembre al 31 de diciembre del 2019, se efectuarán con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; y, para completar el período de duración de la Comisión de Servicio a partir del 1 de enero al 30 de noviembre del 2020, los pagos se efectuarán con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal respectivo;

Que, de acuerdo con el Documento N° 278-2019 del Jefe de la Oficina General de Administración de la Dirección de Administración de Personal de la Marina, ningún organismo internacional cubrirá los costos del viaje; por lo que los gastos por concepto de pasajes aéreos internacionales, compensación extraordinaria por servicio en el extranjero y gastos de traslado, correspondiente a la

ida, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2019 y del Año Fiscal respectivo de la Unidad Ejecutora N° 004: Marina de Guerra del Perú, conforme a lo establecido en los Incisos a) y c) del Artículo 10 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG;

Que, el Numeral 2.1 del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF, dispone que el monto de la compensación extraordinaria mensual por servicio en el extranjero, será reducido en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los Literales a), b) o c) del Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación del personal comisionado durante la totalidad de la actividad programada, es necesario autorizar su salida del país con un (1) día de anticipación, sin que este día adicional irrogue gasto alguno al Tesoro Público;

Que, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificada por la Ley N° 29598 y por el Decreto Legislativo N° 1143, el Oficial nombrado en Comisión de Servicio o Misión de Estudios por cuenta del Estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo previsto en el Artículo 23 de la referida norma, más el tiempo compensatorio previsto en el mismo artículo; y, conforme a su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2005-DE/SG y sus modificatorias aprobadas con los Decretos Supremos N° 010-2010-DE y N° 009-2013-DE;

Que, el Ministerio de Defensa, ha dispuesto que los Órganos Competentes, Organismos Públicos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del Sector Defensa, cumplan con incorporar en sus propuestas de autorización de viajes del Personal Militar y Civil del Sector, una disposición que precise, en los casos que corresponda, que el otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicios en el Extranjero se hará por días reales y efectivos, independientemente de la modalidad del referido viaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y sus modificatorias;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero, en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal militar y civil del Sector Defensa e Interior;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Capitán de Corbeta Eric Melvin CHOCANO Arévalo, CIP. 00919731, DNI. 43781910, para que participe en el Intercambio Profesional de Oficiales (PEP), a realizarse en la Base del Cuerpo de Marines Camp Pendleton, en la Ciudad de San Diego,

Estado de California, Estados Unidos de América, del 30 de noviembre del 2019 al 30 de noviembre del 2020; así como, autorizar su salida del país el 29 de noviembre del 2019.

**Artículo 2.-** El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan al Año Fiscal 2019, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasaje Aéreo (ida): Lima - San Diego (Estados Unidos de América)	
US\$. 1,300.00	US\$. 1,300.00
Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero:	
US\$. 6,416.28 / 30 x 1 día (noviembre 2019)	US\$. 213.88
US\$. 6,416.28 x 1 mes (diciembre 2019)	US\$. 6,416.28
Gastos de Traslado (ida): (equipaje, bagaje e instalación)	
US\$. 6,416.28 x 1 compensación	US\$. 6,416.28
<b>TOTAL A PAGAR:</b>	<b>US\$. 14,346.44</b>

**Artículo 3.-** El otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicio en el Extranjero, se hará por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, con cargo al respectivo Presupuesto Institucional del Año Fiscal correspondiente.

**Artículo 4.-** El pago por gastos de traslado y pasajes aéreos de retorno que origine el cumplimiento de la presente autorización de viaje en Comisión de Servicio, se efectuará con cargo a las partidas presupuestales del Sector Defensa - Marina de Guerra del Perú del Año Fiscal correspondiente, de conformidad con la normativa vigente.

**Artículo 5.-** El monto de la Compensación Extraordinaria Mensual será reducido, por la Marina de Guerra del Perú, en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los Literales a), b) o c) del Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, en cumplimiento al segundo párrafo del Numeral 2.1 del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF.

**Artículo 6.-** El Comandante General de la Marina queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el Artículo 1, sin exceder el total de días autorizados y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del participante.

**Artículo 7.-** El Oficial Superior comisionado deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

**Artículo 8.-** El mencionado Oficial Superior revistará en la Dirección General del Personal de la Marina, por el período que dure la Comisión de Servicio.

**Artículo 9.-** El citado Oficial Superior está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la ley de la materia.

**Artículo 10.-** La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER MARTOS RUIZ  
Ministro de Defensa

1831829-1

## DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

### Establecen el porcentaje de los Fondos Públicos destinados a los gastos de gestión del Programa de Complementación Alimentaria, que podrá disponer la Municipalidad Metropolitana de Lima

DECRETO SUPREMO  
N° 005-2019-MIDIS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2007-EF se aprobaron los "Lineamientos para la Distribución y Ejecución de los Fondos Públicos de los Gobiernos Locales provenientes de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios", orientados entre otros conceptos, a los programas y proyectos sociales de Lucha contra la Pobreza en el ámbito de los Gobiernos Locales, a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social;

Que, el numeral 7.2 del artículo 7 de los "Lineamientos para la Distribución y Ejecución de los Fondos Públicos de los Gobiernos Locales provenientes de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios" señala que los fondos públicos a ser transferidos por la Dirección Nacional del Tesoro Público a las Municipalidades verificadas, a propuesta, entre otros, del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, constituyen transferencias programáticas destinadas exclusivamente al financiamiento de los Programas y Proyectos Sociales, en el marco de las Políticas Nacionales para la Superación de la Pobreza, Estrategia Nacional de Desarrollo Rural y la Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria. Estas transferencias están conformadas, entre otras, por transferencias para el Programa de Complementación Alimentaria (Comedores, Alimentos por Trabajo, Hogares y Albergues, Actas de Compromiso, Convenios, Fundación por los Niños del Perú y PEBAL; así como el Programa de Alimentación y Nutrición para el Paciente Ambulatorio con Tuberculosis y Familia - PANTBC);

Que, el numeral 7.4 de los citados Lineamientos establece que los Gobiernos Locales verificados podrán disponer hasta el 10% de los fondos públicos transferidos a que se refiere el numeral 7.2 antes mencionado, para ser destinados a financiar los gastos de gestión, entendiéndose como tales a los gastos necesarios para su eficiente y eficaz ejecución de los programas transferidos; en el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima, los gastos de gestión para el Programa de Complementación Alimentaria, se definirán en coordinación entre el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y el Ministerio de Economía y Finanzas. El porcentaje de los fondos públicos que se destine a los indicados gastos será aprobado mediante Decreto Supremo, refrendado por los(as) Ministros(as) de Economía y Finanzas, y de la Mujer y Desarrollo Social;

Que, mediante Ley N° 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica; asimismo, se establece que el sector Desarrollo e Inclusión Social comprende a todas las entidades del Estado, de los tres niveles de gobierno, vinculadas con el cumplimiento de las políticas nacionales en materia de promoción del desarrollo social, la inclusión y la equidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2012-MIDIS se declara concluido el Proceso de efectivización de la transferencia del Programa de Complementación Alimentaria (PCA) del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA), a la Municipalidad Metropolitana de Lima que ejerce jurisdicción en el Distrito de Cercado de Lima;

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 163-2012-MIDIS, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en el marco

de sus competencias, establece los lineamientos y estrategias para la adecuada gestión del Programa de Complementación Alimentaria (PCA);

Que, asimismo, de acuerdo con el literal a) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 006-2016-MIDIS, que establece funciones que corresponden al gobierno nacional, gobiernos locales y organizaciones que participen en el Programa de Complementación Alimentaria (PCA), el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social tiene como función establecer lineamientos de gestión y medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Programa de Complementación Alimentaria (PCA);

Que, mediante Oficios N° 237-2015-MML/GDS, N° 065-2015-MML/GDS-SPA, N° 027-2016-MML/GDS-SPA, N° 057-2017-MML/GDS-SPA y N° 05-2019-MML/GDS-SPA la Municipalidad Metropolitana de Lima solicita al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social la disponibilidad del monto correspondiente de 10% de los fondos transferidos del Programa de Complementación Alimentaria (PCA) para los gastos de gestión, en el marco de lo dispuesto en el numeral 7.4 del artículo 7 de los "Lineamientos para la Distribución y Ejecución de los Fondos Públicos de los Gobiernos Locales provenientes de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios";

Que, mediante Oficio N° 881-2018-EF/13.01, la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas remite copia del Informe N° 030-2018-EF/50.04, emitido por la Dirección General de Presupuesto Público, en el cual se señala, en base a lo indicado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del citado Ministerio, que la exigencia prevista en los "Lineamientos para la Distribución y Ejecución de los Fondos Públicos de los Gobiernos Locales provenientes de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios", respecto al Ministerio de Economía y Finanzas, resulta actualmente inaplicable en la medida que el referido Ministerio carece de competencias sobre la materia de la citada norma; asimismo, no corresponde al indicado Ministerio refrendar el presente Decreto Supremo que establece el porcentaje de los fondos públicos destinados a los gastos de gestión del Programa de Complementación Alimentaria (PCA) que dispondrá la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29792, el Decreto Supremo N° 006-2016-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 163-2012-MIDIS y a lo señalado por la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en el Informe N° 030-2018-EF/50.04, corresponde al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social establecer el porcentaje de los fondos públicos destinados a los gastos de gestión del Programa de Complementación Alimentaria (PCA) que dispondrá la Municipalidad Metropolitana de Lima, en aplicación del numeral 7.4 del artículo 7 de los citados Lineamientos;

Que, en tal sentido, resulta necesario establecer el porcentaje de los fondos públicos transferidos que la Municipalidad Metropolitana de Lima puede disponer, para ser destinados a financiar los gastos de gestión del Programa de Complementación Alimentaria (PCA), tal como el resto de Gobiernos Locales;

De conformidad con lo dispuesto en los "Lineamientos para la Distribución y Ejecución de los Fondos Públicos de los Gobiernos Locales provenientes de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios", aprobados por el Decreto Supremo N° 008-2007-EF;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Porcentaje del Gasto de Gestión

Establecer que la Municipalidad Metropolitana de Lima puede disponer hasta el 10% de los fondos públicos transferidos a que se refiere el numeral 7.2 del artículo 7 de los "Lineamientos para la Distribución y Ejecución de los Fondos Públicos de los Gobiernos Locales provenientes de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios", aprobados por el Decreto Supremo N° 008-2007-EF, para ser destinados a financiar los gastos de gestión, entendidos como aquellos gastos necesarios para la eficiente y eficaz ejecución del Programa de Complementación Alimentaria (PCA), siendo prioritarios los gastos que sean necesarios para el almacenaje,

transporte, distribución de los alimentos, así como para la supervisión de los Centros de Atención del Programa.

#### Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1831856-5

### Designan Jefa de la Unidad Territorial Loreto del Programa Nacional Cuna Más

#### RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 2030-2019-MIDIS/PNCM

Lima, 27 de noviembre de 2019

VISTO:

El Memorando N° 728-2019-MIDIS/PNCM/DE, emitido por la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más; el Memorando N° 2217-2019-MIDIS/PNCM/UGTH, emitido por la Unidad de Gestión del Talento Humano; y el Informe N° 2291-2019-MIDIS/PNCM/UJAJ, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29792 se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, a través del Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS y sus modificatorias, se creó el Programa Nacional Cuna Más, como programa social focalizado, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar atención integral a niñas y niños menores de 36 meses de edad en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema, el cual brinda sus servicios a través de dos modalidades de intervención: a) Cuidado Diurno y b) Acompañamiento a Familias y cuyo plazo de vigencia fue ampliado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MIDIS hasta el 31 de diciembre del 2022;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, publicada con fecha 12 de diciembre de 2017 se resolvió aprobar el Manual de Operaciones del Programa Nacional Cuna Más, en el cual se determina su estructura, funciones generales, funciones específicas de las unidades que lo integran, así como los principales procesos estratégicos, misionales y de apoyo de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, de acuerdo al artículo 8 del precitado Manual de Operaciones, la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa Social que depende jerárquica y funcionalmente del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales del MIDIS y tiene a su cargo la decisión estratégica, conducción y supervisión de la gestión del Programa Social, se encuentra a cargo de una Directora Ejecutiva quien ejerce la representación legal del Programa y la titularidad de la Unidad Ejecutora;

Que, asimismo, según el literal j) del artículo 9 del referido Manual de Operaciones, la Dirección Ejecutiva, tiene como función, entre otras: "j) Autorizar las acciones y contrataciones de personal, bajo cualquier régimen de contratación, de conformidad con los lineamientos y políticas sectoriales del MIDIS, y en el marco de la legislación vigente";

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1603-2017-MIDIS/PNCM, de fecha 14 de diciembre de 2017, se aprobó el Manual de Clasificador de Cargos del Programa Nacional Cuna Más, a fin de establecer las características básicas generales de los cargos funcionales del Programa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Programa Nacional Cuna Más;

Que, la Ley N° 29849 “Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales” en su Primera Disposición Complementaria Final – “Contratación de Personal Directivo” dispone que: “El personal establecido en los numerales 1, 2 e inciso a) del numeral 3 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo”;

Que, el mismo cuerpo normativo establece que el empleado de confianza, según las definiciones de la Ley Marco del Empleo Público, puede ser contratado mediante el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, estando su contratación excluida de la realización del concurso público;

Que, mediante el Memorando N° 2217-2019-MIDIS/PNCM/UGTH, de la Unidad de Gestión del Talento Humano, informa que la propuesta de designación de la señora Lita Merly Santillán Mendoza, como Jefa de la Unidad Territorial Loreto, cargo clasificado como Empleado de Confianza (EC), resulta viable en la medida que cumple con los requisitos previstos en el Manual de Clasificador de Cargos del Programa Nacional Cuna Más, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1603-2017-MIDIS/PNCM;

Que, mediante Informe del Visto, la Unidad de Asesoría Jurídica, en relación a las formalidades requeridas para la mencionada designación, indica que corresponde a la Dirección Ejecutiva expedir la resolución administrativa, en atención a las facultades establecidas en el literal j) del artículo 9 del Manual de Operaciones del Programa Nacional Cuna Más aprobado mediante Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS;

Con el visado de conformidad, de acuerdo a sus competencias, de la Unidad de Gestión del Talento Humano y de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 082-2019-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 240-2019-MIDIS y conforme a los instrumentos internos de gestión del Programa Nacional Cuna Más del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Designación en el cargo de Jefa de la Unidad Territorial Loreto**

Designar a la señora LITA MERLY SANTILLAN MENDOZA, en el cargo de Jefa de la Unidad Territorial Loreto del Programa Nacional Cuna Más, a partir del día 02 de diciembre de 2019.

**Artículo 2.- Notificación**

Notificar la presente resolución a la citada servidora y a la Unidad de Gestión del Talento Humano, para conocimiento y fines.

**Artículo 3.- Publicación en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional**

Disponer la publicación de la presente, en el diario

oficial “El Peruano” y en el Portal Institucional del Programa Nacional Cuna Más ([www.cunamas.gob.pe](http://www.cunamas.gob.pe)).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

FANNY ESTHER MONTELLANOS CARBAJAL  
Directora Ejecutiva  
Programa Nacional Cuna Más

1831837-1

**Designan Coordinadora de Servicios del Programa de la Unidad Técnica de Atención Integral - UTAI del Programa Nacional Cuna Más**

**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA  
N° 2040-2019-MIDIS/PNCM**

Lima, 27 de noviembre de 2019

VISTO:

El Memorando N° 740-2019-MIDIS/PNCM/DE, emitido por la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más; el Memorando N° 2229-2019-MIDIS/PNCM/UGTH, emitido por la Unidad de Gestión del Talento Humano; y el Informe N° 2293-2019-MIDIS/PNCM/UAJ, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29792 se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, a través del Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS y sus modificatorias, se creó el Programa Nacional Cuna Más, como programa social focalizado, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar atención integral a niñas y niños menores de 36 meses de edad en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema, el cual brinda sus servicios a través de dos modalidades de intervención: a) Cuidado Diurno y b) Acompañamiento a Familias y cuyo plazo de vigencia fue ampliado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MIDIS hasta el 31 de diciembre del 2022;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, publicada con fecha 12 de diciembre de 2017 se resolvió aprobar el Manual de Operaciones del Programa Nacional Cuna Más, en el cual se determina su estructura, funciones generales, funciones específicas de las unidades que lo integran, así como los principales procesos estratégicos, misionales y de apoyo de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, de acuerdo al artículo 8 del precitado Manual de Operaciones, la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa Social que depende jerárquica y funcionalmente del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales del MIDIS y tiene a su cargo la decisión estratégica, conducción y supervisión de la gestión del Programa Social. La Directora Ejecutiva ejerce la representación legal del Programa y la titularidad de la Unidad Ejecutora;

Que, asimismo, según el literal j) del artículo 9 del referido Manual de Operaciones, la Dirección Ejecutiva, tiene como función, entre otras: “j) Autorizar las acciones y contrataciones de personal, bajo cualquier régimen de contratación, de conformidad con los lineamientos y políticas sectoriales del MIDIS, y en el marco de la legislación vigente”;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están

encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1603-2017-MIDIS/PNCM, de fecha 14 de diciembre de 2017, se aprobó el Manual de Clasificador de Cargos del Programa Nacional Cuna Más, a fin de establecer las características básicas generales de los cargos funcionales del Programa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Programa Nacional Cuna Más;

Que, la Ley N° 29849 “Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales” en su Primera Disposición Complementaria Final – “Contratación de Personal Directivo” dispone que: “El personal establecido en los numerales 1, 2 e inciso a) del numeral 3 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo”;

Que, el mismo cuerpo normativo establece que el empleado de confianza, según las definiciones de la Ley Marco del Empleo Público, puede ser contratado mediante el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, estando su contratación excluida de la realización del concurso público;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 830-2019-MIDIS/PNCM se designó a la señora Elizabeth Yovanny Soto Montejos en el cargo de Coordinadora de Servicios del Programa de la Unidad Técnica de Atención Integral del Programa Nacional Cuna Más;

Que, mediante el Memorando N° 740-2019-MIDIS/PNCM-DE, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más solicita realizar las acciones correspondientes para la designación en cargo de confianza de la señora Jessica Roxana Gonzalez Cornejo, a efectos que ocupe el cargo de Coordinadora de Servicios del Programa de la Unidad Técnica de Atención Integral del Programa Nacional Cuna Más;

Que, mediante el Memorando N° 2229-2019-MIDIS/PNCM/UGTH, de la Unidad de Gestión del Talento Humano, informa que la propuesta de designación de la señora Jessica Roxana Gonzalez Cornejo, como Coordinadora de Servicios del Programa de la Unidad Técnica de Atención Integral - UTAI, cargo clasificado como Empleado de Confianza (EC), resulta viable en la medida que cumple con los requisitos previstos en el Manual de Clasificador de Cargos del Programa Nacional Cuna Más, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1603-2017-MIDIS/PNCM;

Que, mediante Informe del Visto, la Unidad de Asesoría Jurídica, en relación a las formalidades requeridas para la mencionada designación, indica que corresponde a la Dirección Ejecutiva expedir la resolución administrativa, en atención a las facultades establecidas en el literal j) del artículo 9 del Manual de Operaciones del Programa Nacional Cuna Más aprobado mediante Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS;

Con el visado de conformidad, de acuerdo a sus competencias, de la Unidad de Gestión del Talento Humano y de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 240-2019-MIDIS y conforme a los instrumentos internos de gestión del Programa Nacional Cuna Más del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia de la señora ELIZABETH YOVANNY SOTO MONTEJOS, en el cargo de Coordinadora de Servicios del Programa de la Unidad Técnica de Atención Integral - UTAI del Programa Nacional Cuna Más, cuyo último día en el cargo es el día 29 de noviembre de 2019.

**Artículo 2.-** Designar a la señora JESSICA ROXANA GONZALEZ CORNEJO, en el cargo de Coordinadora de

Servicios del Programa de la Unidad Técnica de Atención Integral - UTAI del Programa Nacional Cuna Más, a partir del día 02 de diciembre de 2019.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a la citada servidora y a la Unidad de Gestión del Talento Humano, para conocimiento y fines.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente, en el diario oficial “El Peruano” y en el Portal Institucional del Programa Nacional Cuna Más ([www.cunamas.gob.pe](http://www.cunamas.gob.pe)).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

FANNY ESTHER MONTELLANOS CARBAJAL  
Directora Ejecutiva  
Programa Nacional Cuna Más

1831841-1

## Designan Coordinadora de Gestión Comunitaria de la Unidad Técnica de Atención Integral - UTAI del Programa Nacional Cuna Más

### RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 2041-2019-MIDIS/PNCM

Lima, 27 de noviembre de 2019

VISTO:

El Memorando N° 739-2019-MIDIS/PNCM/DE, emitido por la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más; el Memorando N° 2228-2019-MIDIS/PNCM/UGTH, emitido por la Unidad de Gestión del Talento Humano; y el Informe N° 2292-2019-MIDIS/PNCM/UJAJ, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29792 se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, a través del Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS y sus modificatorias, se creó el Programa Nacional Cuna Más, como programa social focalizado, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar atención integral a niñas y niños menores de 36 meses de edad en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema, el cual brinda sus servicios a través de dos modalidades de intervención: a) Cuidado Diurno y b) Acompañamiento a Familias y cuyo plazo de vigencia fue ampliado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MIDIS hasta el 31 de diciembre del 2022;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, publicada con fecha 12 de diciembre de 2017 se resolvió aprobar el Manual de Operaciones del Programa Nacional Cuna Más, en el cual se determina su estructura, funciones generales, funciones específicas de las unidades que lo integran, así como los principales procesos estratégicos, misionales y de apoyo de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, de acuerdo al artículo 8 del precitado Manual de Operaciones, la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa Social que depende jerárquica y funcionalmente del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales del MIDIS y tiene a su cargo la decisión estratégica, conducción y supervisión de la gestión del Programa Social. La Directora Ejecutiva ejerce la representación legal del Programa y la titularidad de la Unidad Ejecutora;

Que, asimismo, según el literal j) del artículo 9 del referido Manual de Operaciones, la Dirección Ejecutiva, tiene como función, entre otras: “j) Autorizar las acciones y contrataciones de personal, bajo cualquier régimen de contratación, de conformidad con los lineamientos

y políticas sectoriales del MIDIS, y en el marco de la legislación vigente”;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1603-2017-MIDIS/PNCM, de fecha 14 de diciembre de 2017, se aprobó el Manual de Clasificador de Cargos del Programa Nacional Cuna Más, a fin de establecer las características básicas generales de los cargos funcionales del Programa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Programa Nacional Cuna Más;

Que, la Ley N° 29849 “Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales” en su Primera Disposición Complementaria Final – “Contratación de Personal Directivo” dispone que: “El personal establecido en los numerales 1, 2 e inciso a) del numeral 3 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo”;

Que, el mismo cuerpo normativo establece que el empleado de confianza, según las definiciones de la Ley Marco del Empleo Público, puede ser contratado mediante el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, estando su contratación excluida de la realización del concurso público;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 461-2019-MIDIS/PNCM se designó a la señora Ivonne Yolanda Pérez Celis en el cargo de Coordinadora de Gestión Comunitaria de la Unidad Técnica de Atención Integral del Programa Nacional Cuna Más;

Que, mediante el Memorando N° 739-2019-MIDIS/PNCM-DE, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más solicita realizar las acciones correspondientes para la designación en cargo de confianza de la señora Lorena Prieto Coz, a efectos que ocupe el cargo de Coordinadora de Gestión Comunitaria de la Unidad Técnica de Atención Integral del Programa Nacional Cuna Más;

Que, mediante el Memorando N° 2228-2019-MIDIS/PNCM/UGTH, de la Unidad de Gestión del Talento Humano, informa que la propuesta de designación de la señora Lorena Prieto Coz, como Coordinadora de Gestión Comunitaria de la Unidad Técnica de Atención Integral - UTAI, cargo clasificado como Empleado de Confianza (EC), resulta viable en la medida que cumple con los requisitos previstos en el Manual de Clasificador de Cargos del Programa Nacional Cuna Más, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1603-2017-MIDIS/PNCM;

Que, mediante Informe del Visto, la Unidad de Asesoría Jurídica, en relación a las formalidades requeridas para la mencionada designación, indica que corresponde a la Dirección Ejecutiva expedir la resolución administrativa, en atención a las facultades establecidas en el literal j) del artículo 9 del Manual de Operaciones del Programa Nacional Cuna Más aprobado mediante Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS;

Con el visado de conformidad, de acuerdo a sus competencias, de la Unidad de Gestión del Talento Humano y de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 240-2019-MIDIS y conforme a los instrumentos internos de gestión del Programa Nacional Cuna Más del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia de la señora IVONNE YOLANDA PEREZ CELIS, en el cargo de

Coordinadora de Gestión Comunitaria de la Unidad Técnica de Atención Integral - UTAI del Programa Nacional Cuna Más, cuyo último día en el cargo es el día 29 de noviembre de 2019.

**Artículo 2.-** Designar a la señora LORENA PRIETO COZ, en el cargo de Coordinadora de Gestión Comunitaria de la Unidad Técnica de Atención Integral - UTAI del Programa Nacional Cuna Más, a partir del día 02 de diciembre de 2019.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a la citada servidora y a la Unidad de Gestión del Talento Humano, para conocimiento y fines.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente, en el diario oficial “El Peruano” y en el Portal Institucional del Programa Nacional Cuna Más ([www.cunamas.gob.pe](http://www.cunamas.gob.pe)).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

FANNY ESTHER MONTELLANOS CARBAJAL  
Directora Ejecutiva  
Programa Nacional Cuna Más

1831841-2

## Designan Coordinadora de Formación y Desarrollo de Capacidades de la Unidad Técnica de Atención Integral del Programa Nacional Cuna Más

### RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 2048-2019-MIDIS/PNCM

Lima, 28 de noviembre de 2019

VISTO:

El Memorando N° 741-2019-MIDIS/PNCM/DE, emitido por la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más; el Memorando N° 2230-2019-MIDIS/PNCM/UGTH, emitido por la Unidad de Gestión del Talento Humano; y el Informe N° 2301-2019-MIDIS/PNCM/UAAJ, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29792 se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, a través del Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS y sus modificatorias, se creó el Programa Nacional Cuna Más, como programa social focalizado, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar atención integral a niñas y niños menores de 36 meses de edad en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema, el cual brinda sus servicios a través de dos modalidades de intervención: a) Cuidado Diurno y b) Acompañamiento a Familias y cuyo plazo de vigencia fue ampliado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MIDIS hasta el 31 de diciembre del 2022;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, publicada con fecha 12 de diciembre de 2017 se resolvió aprobar el Manual de Operaciones del Programa Nacional Cuna Más, en el cual se determina su estructura, funciones generales, funciones específicas de las unidades que lo integran, así como los principales procesos estratégicos, misionales y de apoyo de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, de acuerdo al artículo 8 del precitado Manual de Operaciones, la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa Social que depende jerárquica y funcionalmente del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales del MIDIS y tiene a su cargo la decisión estratégica, conducción y supervisión de la gestión del Programa Social, se encuentra a cargo de una Directora Ejecutiva quien ejerce

la representación legal del Programa y la titularidad de la Unidad Ejecutora;

Que, asimismo, según el literal j) del artículo 9 del referido Manual de Operaciones, la Dirección Ejecutiva, tiene como función, entre otras: "j) Autorizar las acciones y contrataciones de personal, bajo cualquier régimen de contratación, de conformidad con los lineamientos y políticas sectoriales del MIDIS, y en el marco de la legislación vigente";

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1603-2017-MIDIS/PNCM, de fecha 14 de diciembre de 2017, se aprobó el Manual de Clasificador de Cargos del Programa Nacional Cuna Más, a fin de establecer las características básicas generales de los cargos funcionales del Programa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Programa Nacional Cuna Más;

Que, la Ley N° 29849 "Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales" en su Primera Disposición Complementaria Final – "Contratación de Personal Directivo" dispone que: "El personal establecido en los numerales 1, 2 e inciso a) del numeral 3 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo";

Que, el mismo cuerpo normativo establece que el empleado de confianza, según las definiciones de la Ley Marco del Empleo Público, puede ser contratado mediante el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, estando su contratación excluida de la realización del concurso público;

Que, mediante el Resolución de Dirección Ejecutiva N° 828-2019-MIDIS/PNCM/DE, se designó al señor Juan Miguel Agurto Chinguel, como Coordinador de Formación y Desarrollo de Capacidades de la Unidad Técnica de Atención Integral, del Programa Nacional Cuna Más;

Que, mediante el Memorando N° 741-2019-MIDIS/PNCM-DE, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más solicita realizar las acciones correspondientes para la designación en cargo de confianza de la señora María del Pilar Cruz Ampuero, a efectos que ocupe el cargo de Coordinadora de Formación y Desarrollo de Capacidades de la Unidad Técnica de Atención Integral del Programa Nacional Cuna Más;

Que, mediante el Memorando N° 2230-2019-MIDIS/PNCM/UGTH, de la Unidad de Gestión del Talento Humano, informa que la propuesta de designación de la señora María del Pilar Cruz Ampuero, como Coordinadora de Formación y Desarrollo de Capacidades de la Unidad Técnica de Atención Integral, cargo clasificado como Empleado de Confianza (EC), resulta viable en la medida que cumple con los requisitos previstos en el Manual de Clasificador de Cargos del Programa Nacional Cuna Más, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1603-2017-MIDIS/PNCM;

Que, mediante Informe del Visto, la Unidad de Asesoría Jurídica, en relación a las formalidades requeridas para la mencionada designación, indica que corresponde a la Dirección Ejecutiva expedir la resolución administrativa, en atención a las facultades establecidas en el literal j) del artículo 9 del Manual de Operaciones del Programa Nacional Cuna Más aprobado mediante Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS;

Con el visado de conformidad, de acuerdo a sus competencias, de la Unidad de Gestión del Talento Humano y de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 240-2019-MIDIS y conforme a los instrumentos internos

de gestión del Programa Nacional Cuna Más del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia del señor JUAN MIGUEL AGURTO CHINGUEL, en el cargo de Coordinador de Formación y Desarrollo de Capacidades de la Unidad Técnica de Atención Integral, cuyo último día en el cargo es el 29 de noviembre de 2019, dándole las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar a la señora MARIA DEL PILAR CRUZ AMPUERO, en el cargo de Coordinadora de Formación y Desarrollo de Capacidades de la Unidad Técnica de Atención Integral, a partir del día 02 de diciembre de 2019.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución al citado servidor y a la Unidad de Gestión del Talento Humano, para conocimiento y fines.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente, en el diario oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Programa Nacional Cuna Más ([www.cunamas.gob.pe](http://www.cunamas.gob.pe)).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

FANNY ESTHER MONTELLANOS CARBAJAL  
Directora Ejecutiva  
Programa Nacional Cuna Más

1831841-3

## ECONOMIA Y FINANZAS

**Aprueban montos de la remuneración y la bonificación por función jurisdiccional de los jueces supernumerarios del Poder Judicial que no se encuentren en la carrera judicial y fiscales provisionales del Ministerio Público que no se encuentren en la carrera fiscal**

DECRETO SUPREMO  
N° 353-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Centésima Vigésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece a favor de Poder Judicial y al Ministerio Público, que los jueces supernumerarios designados por el Poder Judicial y Fiscales Provisionales designados por el Ministerio Público, que no se encuentren en la carrera judicial o carrera fiscal, respectivamente, percibirán el concepto de remuneración y la asignación por gastos operativos;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas, establece que los jueces supernumerarios y fiscales provisionales que no se encuentran en la carrera fiscal, perciben el concepto de remuneración, bonificación por función jurisdiccional y la asignación por gastos operativos, cuyo financiamiento es con cargo a sus respectivos presupuestos institucionales;

Que, la citada Disposición Complementaria Final dispone que los montos de la remuneración y la bonificación por función jurisdiccional se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Poder Judicial y del Ministerio Público, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público; asimismo, precisa que el monto de la asignación

por gastos operativos corresponde a lo establecido en el Decreto Supremo N° 409-2017-EF;

Que, en consecuencia, corresponde aprobar los montos de la remuneración y la bonificación por función jurisdiccional, a favor de los jueces supernumerarios del Poder Judicial y fiscales provisionales del Ministerio Público, que no se encuentren en la carrera judicial y fiscal, respectivamente; en virtud de lo cual, el Poder Judicial, mediante Oficios N°s. 6663 y 7757-2019-P-PJ, y el Ministerio Público, con Oficio N° 283-2019-MP-FN, remiten sus propuestas de montos de remuneración y bonificación por función jurisdiccional, a favor de los referidos jueces supernumerarios y fiscales provisionales;

Que, de acuerdo a la propuesta presentada por el Poder Judicial y el Ministerio Público, y la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, y la Dirección General de Presupuesto Público, emiten opinión favorable en el marco de lo señalado en el inciso 4 del numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, para la aprobación de los montos de la remuneración y bonificación por función jurisdiccional;

De conformidad con lo establecido en la Centésima Vigésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas; y, el inciso 4 del numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Aprobación de los montos de la remuneración y la bonificación por función jurisdiccional

1.1 Apruébase los montos de la remuneración y la bonificación por función jurisdiccional de los jueces supernumerarios del Poder Judicial, que no se encuentran en la carrera judicial, conforme al siguiente detalle:

Jueces Supernumerarios	Remuneración	Bonificación por Función Jurisdiccional
Juez Superior	3 005,07	3 500,00
Juez Especializado	2 005,07	2 700,00
Juez de Paz Letrado	1 405,05	2 100,00

1.2 Apruébase los montos de la remuneración y la bonificación por función jurisdiccional de los fiscales provisionales del Ministerio Público, que no se encuentran en la carrera fiscal, conforme al siguiente detalle:

Fiscales provisionales que no se encuentren en la carrera fiscal	Remuneración	Bonificación por Función Jurisdiccional
Fiscal Superior	3 005,07	3 500,00
Fiscal Adjunto Superior/ Fiscal Provincial	2 005,07	2 700,00
Fiscal Adjunto Provincial	1 405,05	2 100,00

#### Artículo 2.- Naturaleza de la bonificación por función jurisdiccional

La bonificación por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo, ni pensionable, ni constituyen base de cálculo para ningún beneficio, cualquier disposición en contrario es nula de pleno derecho.

#### Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo a los presupuestos institucionales del Poder Judicial y del Ministerio Público,

respectivamente, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### Artículo 4.- Registro en el Aplicativo Informático

Para el otorgamiento de los montos de la remuneración y bonificación por función jurisdiccional establecidas en la presente norma, se debe proceder con su registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.

#### Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

1831856-1

### Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor de diversos Gobiernos Regionales

DECRETO SUPREMO  
N° 354-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 31.1 del artículo 31 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autoriza al Ministerio de Educación, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales, hasta por el monto de S/ 1 654 483 336,00 (MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), para financiar, entre otros, lo dispuesto en los literales a), d), e) y j) del citado numeral 31.1, referidos a las asignaciones temporales y demás derechos, beneficios y conceptos remunerativos correspondientes a los profesores en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; al pago de los derechos y beneficios correspondientes de los profesores contratados en el marco del Contrato de Servicio Docente al que se refiere la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones; al pago de los derechos y beneficios de los auxiliares de educación nombrados y contratados en el marco de la Ley N° 30493, Ley que regula la política remunerativa del Auxiliar de Educación en las instituciones educativas públicas; y al pago de los derechos y beneficios de los docentes nombrados de la Ley N° 30512, Ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes, respectivamente, disponiéndose adicionalmente en el numeral 31.3 del citado artículo 31, que dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de Educación, a solicitud de esta última;

Que, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación, mediante los Informes N°s 01090 y 01083-2019-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, señala que en el presupuesto institucional del pliego 010: Ministerio de Educación, en la Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios, existen recursos para financiar el pago de la

asignación por tiempo de servicios, el subsidio por luto y sepelio y la compensación por tiempo de servicios para los profesores y auxiliares de educación nombrados; el subsidio por luto y sepelio y la compensación por tiempo de servicios para los profesores y auxiliares de educación contratados, así como la asignación por tiempo de servicios de los profesores de la Carrera Pública Docente de la Ley N° 30512; en virtud de lo cual, con Oficios N°s 267 y 269-2019-MINEDU/DM, el citado Ministerio solicita dar trámite a la transferencia de partidas citada en el considerando precedente;

Que, de acuerdo a la información proporcionada por el Ministerio de Educación y la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos mediante Memorandos N°s 694 y 695-2019-EF/53.01, ha determinado que el monto a transferir a favor de diversos Gobiernos Regionales, asciende a la suma de S/ 35 418 038,00 (TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y OCHO Y 00/100 SOLES), para financiar el pago de la asignación por tiempo de servicios, el subsidio por luto y sepelio y la compensación por tiempo de servicios para los profesores y auxiliares de educación nombrados; el subsidio por luto y sepelio y la compensación por tiempo de servicios para los profesores y auxiliares de educación contratados, así como la asignación por tiempo de servicios de los profesores de la Carrera Pública Docente de la Ley N° 30512;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, del pliego 010: Ministerio de Educación, hasta por la suma de S/ 35 418 038,00 (TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y OCHO Y 00/100 SOLES), a favor de diversos Gobiernos Regionales, para financiar lo señalado en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en los literales a), d), e) y j) del numeral 31.1 y el numeral 31.3 del artículo 31 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

DECRETA:

### Artículo 1. Objeto

1.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 35 418 038,00 (TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y OCHO Y 00/100 SOLES), del pliego 010: Ministerio de Educación a favor de diversos Gobiernos Regionales, para financiar el pago de la asignación por tiempo de servicios, el subsidio por luto y sepelio y la compensación por tiempo de servicios para los profesores y auxiliares de educación nombrados; el subsidio por luto y sepelio y la compensación por tiempo de servicios para los profesores y auxiliares de educación contratados, así como la asignación por tiempo de servicios de los profesores de la Carrera Pública Docente de la Ley N° 30512, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:	En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	010 : Ministerio de Educación
UNIDAD EJECUTORA	026 : Programa Educación Básica para Todos
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5000661 : Desarrollo de la educación laboral y técnica
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
<b>GASTO CORRIENTE</b>	
2.1 Personal y Obligaciones Sociales	29 379 038,00
2.2 Pensiones y Otras Prestaciones Sociales	6 039 000,00
<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>35 418 038,00</b>
	=====

A LA:	En Soles
SECCION SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas
PLIEGO	: Gobiernos Regionales
PROGRAMA PRESUPUESTAL	0090 : Logros de aprendizaje de estudiantes de la educación básica regular
PRODUCTO	3000385 : Contrataciones educativas con condiciones para el cumplimiento de horas lectivas normadas
ACTIVIDAD	5005628 : Contratación oportuna y pago del personal docente y promotoras de las instituciones educativas de educación básica regular
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
<b>GASTO CORRIENTE</b>	
2.1 Personal y Obligaciones Sociales	26 119 039,00
2.2 Pensiones y Otras Prestaciones Sociales	5 697 000,00
PROGRAMA PRESUPUESTAL	0106 : Inclusión de niños, niñas y jóvenes con discapacidad en la educación básica y técnico productiva
PRODUCTO	3000790 : Personal contratado oportunamente
ACTIVIDAD	5005877 : Contratación oportuna y pago de personal en instituciones educativas inclusivas, centros de educación básica especial y centros de recursos
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
<b>GASTO CORRIENTE</b>	
2.1 Personal y Obligaciones Sociales	224 305,00
2.2 Pensiones y Otras Prestaciones Sociales	42 000,00
PROGRAMA PRESUPUESTAL	0147 : Fortalecimiento de la educación superior tecnológica
PRODUCTO	3000833 : Docentes con competencias pertinentes y actualizadas
ACTIVIDAD	5006091 : Selección, contratación oportuna y pago de docentes, asistentes y auxiliares
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
<b>GASTO CORRIENTE</b>	
2.1 Personal y Obligaciones Sociales	53 737,00
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9001 : Acciones Centrales
ACTIVIDAD	5000003 : Gestión administrativa
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
<b>GASTO CORRIENTE</b>	
2.1 Personal y Obligaciones Sociales	256 510,00
2.2 Pensiones y Otras Prestaciones Sociales	27 000,00
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5000661 : Desarrollo de la educación laboral y técnica
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
<b>GASTO CORRIENTE</b>	
2.1 Personal y Obligaciones Sociales	1 449 918,00
ACTIVIDAD	5000681 : Desarrollo del ciclo avanzado de la educación básica alternativa
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE	
2.1 Personal y Obligaciones Sociales	664 681,00
2.2 Pensiones y Otras Prestaciones Sociales	135 000,00
ACTIVIDAD	5000683 : Desarrollo del ciclo intermedio de la educación básica alternativa
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.1 Personal y Obligaciones Sociales	160 019,00
2.2 Pensiones y Otras Prestaciones Sociales	21 000,00
TOTAL EGRESOS	35 418 038,00

1.2 Los pliegos habilitados en el numeral 1.1 y los montos de transferencia por pliego se detallan en los Anexos que forman parte de la presente norma, los cuales se publican en los portales institucionales del Ministerio de Educación ([www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)) y del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano, conforme a lo siguiente:

Anexo	Descripción
Anexo 1	Transferencia para financiar el pago de la Asignación por Tiempo de Servicios de los profesores y auxiliares de educación nombrados
Anexo 2	Transferencia para financiar el pago del Subsidio por Luto y Sepelio de los profesores y auxiliares de educación nombrados y contratados
Anexo 3	Transferencia para financiar el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios de los profesores y auxiliares de educación nombrados
Anexo 4	Transferencia para financiar el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios de los profesores y auxiliares de educación contratados
Anexo 5	Transferencia para financiar el pago de la Asignación por Tiempo de Servicios de los Docentes de la Carrera Pública de la Ley N° 30512

### Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 Los Titulares del pliego habilitador y de los pliegos habilitados en la Transferencia de Partidas aprueban, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

### Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

### Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

FLOR AIDEÉ PABLO MEDINA  
Ministra de Educación

1831870-1

## Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor del Gobierno Regional del Departamento de Piura y de diversos Gobiernos Locales

### DECRETO SUPREMO N° 355-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se declara prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, a través del Decreto Supremo N° 091-2017-PCM se aprueba el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, al que se refiere la Ley N° 30556;

Que, el literal c) del numeral 46.1 del artículo 46 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone la asignación hasta por la suma de S/ 5 314 168 910,00 (CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y 00/100 SOLES), de los cuales corresponde hasta por la suma de S/ 2 543 000 000,00 (DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES Y 00/100 SOLES) a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y hasta por la suma de S/ 2 771 168 910,00 (DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y 00/100 SOLES) a la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, en el pliego Presidencia del Consejo de Ministros, Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC, para el financiamiento de las intervenciones incluidas en el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios y de los gastos para el funcionamiento de dicha unidad ejecutora;

Que, el numeral 46.2 del citado artículo, señala que la transferencia de los recursos a los que se refiere el literal c) del numeral 46.1 se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, a solicitud de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, mediante los Oficios N°s 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, 1233, 1234, 1235, 1239, 1240, 1242, 1243, 1244, 1245, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1257, 1258, 1259, 1260, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1307, 1316, 1317, 1318 y 1358-2019-RCC/DE, solicita una Transferencia de Partidas a favor del Gobierno Regional del Departamento de Piura y de treinta y dos (32) Gobiernos Locales, para financiar sesenta y cuatro (64) intervenciones del Plan Integral para

la Reconstrucción con Cambios, las cuales corresponden a sesenta y dos (62) Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI), una (01) intervención para la elaboración de expedientes técnicos y una (01) actividad del componente de fortalecimiento de capacidades institucionales del citado plan;

Que, el numeral 8-A.1 del artículo 8-A de la Ley N° 30556, señala que las inversiones que se denominan IRI no constituyen proyectos de inversión y no les resulta aplicable la fase de Programación Multianual, ni requieren declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobándose con el solo registro del "Formato Único de Reconstrucción" en el Banco de Inversiones;

Que, de acuerdo al numeral 8-A.5 del artículo antes indicado, para los requerimientos de financiamiento de las IRI, la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas emite opinión técnica respecto únicamente al monto actualizado de la inversión y al estado de aprobado de la IRI, según la información registrada en el Banco de Inversiones; contando con dicha opinión técnica conforme a los Memorandos N°s 863 y 867-2019-EF/63.04;

Que, de acuerdo a la información proporcionada por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Memorando N° 1719-2019-EF/53.04, señala el costo estimado para el financiamiento de la contratación del personal bajo el régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, para el Gobierno Regional del Departamento de Piura, correspondiente al componente de fortalecimiento de capacidades institucionales del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 33 136 583,00 (TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES Y 00/100 SOLES), del pliego Presidencia del Consejo de Ministros, Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC a favor del Gobierno Regional del Departamento de Piura y de treinta y dos (32) Gobiernos Locales, para financiar sesenta y cuatro (64) intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con cargo a los recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), en las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, para financiar lo señalado en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 46.1 y el numeral 46.2 del artículo 46 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto**

1.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 33 136 583,00 (TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES Y 00/100 SOLES), del pliego Presidencia del Consejo de Ministros, Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC a favor del Gobierno Regional del Departamento de Piura y de treinta y dos (32) Gobiernos Locales, para financiar sesenta y cuatro (64) intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con cargo a los recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:		En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	001 : Presidencia del Consejo de Ministros	
UNIDAD EJECUTORA	017 : Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC	
CATEGORIA PRESUPUESTAL	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
ACTIVIDAD	5005970 : Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO DE CAPITAL		
2.4 Donaciones y Transferencias		20 114 155,00
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
GASTO DE CAPITAL		
2.4 Donaciones y Transferencias		13 022 428,00
		-----
<b>TOTAL EGRESOS</b>		<b>33 136 583,00</b>
		=====

A LA:		En Soles
SECCION SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas	
PLIEGO	457 : Gobierno Regional del Departamento de Piura	
UNIDAD EJECUTORA	001 : Sede Piura	
CATEGORIA PRESUPUESTAL	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
ACTIVIDAD	5000980 : Monitoreo, estudios y evaluación de los proyectos de inversión	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE		
2.3. Bienes y Servicios		226 634,00
		-----
<b>Sub Total Gobierno Regional</b>		<b>226 634,00</b>
		-----

SECCION SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas	
PLIEGOS	: Gobiernos Locales	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos no Financieros		19 887 521,00
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos no Financieros		13 022 428,00
		-----
<b>Sub Total Gobiernos Locales</b>		<b>32 909 949,00</b>
		-----
<b>TOTAL EGRESOS</b>		<b>33 136 583,00</b>
		=====

1.2 El detalle de los recursos asociados a la Transferencia de Partidas, a que hace referencia el numeral 1.1, se encuentra en el Anexo N° 1: "Transferencia de Partidas a favor de diversos Gobiernos Locales", que forma parte integrante de la presente norma, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)), en la misma fecha de publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional**

2.1 El Titular de los pliegos habilitador y habilitados en la Transferencia de Partidas autorizada en el artículo 1, aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días

calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La desagregación de los ingresos que correspondan a la Transferencia de Partidas de los recursos distintos a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, se presenta en el Anexo N° 2: "Ingresos", que forma parte de esta norma, a nivel de Tipo de Transacción, Genérica, Subgenérica y Específica; y, se presenta junto con la Resolución a la que se hace referencia en el párrafo precedente. Dicho Anexo se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)), en la misma fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial El Peruano.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

#### Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente norma no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

#### Artículo 4. Procedimiento para la asignación financiera

Los pliegos habilitados en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, deben elaborar y proporcionar la información necesaria según el procedimiento que determine la Dirección General del Tesoro Público, para la autorización de la correspondiente asignación financiera.

#### Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

1831870-2

## Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor de diversos Gobiernos Locales

### DECRETO SUPREMO N° 356-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Septuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autoriza excepcionalmente

al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para que con cargo a su presupuesto institucional realice modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Locales de Huancayo, Trujillo, Arequipa, Cusco y la Municipalidad Metropolitana de Lima, para financiar el pago de pensiones de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, de las Sociedades de Beneficencia de Huancayo, Trujillo, Arequipa, Cusco y Lima Metropolitana; asimismo, se señala que dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a propuesta de esta última;

Que, a través de los Informes N°s D000107 y D000139-2019-MIMP-OPR de la Oficina de Presupuesto, que hace suyo la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través de los Memorándums N°s D000237 y D000318-2019-MIMP-OGPP, respectivamente, sustenta que cuenta con los recursos necesarios para efectuar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto de Sector Público para el Año Fiscal 2019, a favor de cinco (05) Gobiernos Locales, para financiar el pago de pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530, de las Sociedades de Beneficencia antes indicadas; en virtud de lo cual, con Oficios N°s D001326 y D001588-2019-MIMP-SG, la Secretaría General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables solicita dar trámite a la citada transferencia de partidas;

Que, de acuerdo a la información proporcionada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Memorándums N°s 540 y 672-2019-EF/53.05, remite el costo de las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530 de las Sociedades de Beneficencia de Huancayo, Trujillo, Arequipa, Cusco y Lima Metropolitana, correspondiente a cinco (05) Gobiernos Locales;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por el monto de S/ 842 136,00 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), a favor de los Gobiernos Locales de Huancayo, Trujillo, Arequipa, Cusco y la Municipalidad Metropolitana de Lima, para los fines señalados en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Septuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

DECRETA:

#### Artículo 1. Objeto

1.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 842 136,00 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS Y 00/100 SOLES) del pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a favor de diversos Gobiernos Locales, para financiar el pago de pensiones de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, de las Sociedades de Beneficencia de Huancayo, Trujillo, Arequipa, Cusco y Lima Metropolitana, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:	En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	039 : Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración Nivel Central
CATEGORÍA	
PRESUPUESTAL	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5000991 : Obligaciones Previsionales
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE	
2.2 Pensiones y otras prestaciones sociales	842 136,00
<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>842 136,00</b>
	=====

<b>A LA</b>	<b>En Soles</b>
SECCIÓN SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas
PLIEGOS	: Gobiernos Locales
CATEGORÍA	
PRESUPUESTAL	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5000991 : Obligaciones Previsionales
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE	
2.2 Pensiones y otras prestaciones sociales	842 136,00
<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>842 136,00</b>
	=====

1.2 Los pliegos habilitados en el numeral 1.1 y los montos de transferencia por unidad ejecutora y genérica de gasto, se detallan en el Anexo "Financiamiento para el pago de pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530, de las Sociedades de Beneficencia de Huancayo, Trujillo, Arequipa, Cusco y Lima Metropolitana", que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, el cual se publica en los portales institucionales del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)) y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ([www.gob.pe/mimp](http://www.gob.pe/mimp)), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

#### Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular del pliego habilitador y de los pliegos habilitados en la Transferencia de Partidas, aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de este dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

#### Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

#### Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1831870-3

## Aprueban Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de octubre de 2019

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 476-2019-EF/50

Lima, 28 de noviembre de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, establece la Regalía Minera, su constitución, determinación, administración, distribución y utilización;

Que, de acuerdo al numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 28258, la Regalía Minera es la contraprestación económica que los sujetos de la actividad minera pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 28258 establece que el Ministerio de Economía y Finanzas distribuye mensualmente los recursos recaudados por concepto de Regalía Minera en el plazo máximo de treinta (30) días calendario después del último día de pago de la Regalía Minera;

Que, el numeral 16.5 del artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 28258, aprobado mediante Decreto Supremo N° 157-2004-EF, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas determina los índices de distribución de la regalía minera del último mes y/o del último trimestre, según sea el caso, los que son aprobados mensualmente a través de una Resolución Ministerial;

Que, el numeral 52.1 del artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que los Índices de Distribución de la Regalía Minera son aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial sobre la base de los cálculos que para tal efecto formule la Dirección General de Presupuesto Público, considerando los criterios establecidos en el marco legal correspondiente;

Que, de otro lado, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2019-EF dispone que, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2019, para la elaboración de los índices de distribución de los recursos determinados se utilice la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, que fue utilizada para la elaboración de los montos estimados de recursos determinados para el Presupuesto Institucional de Apertura del Año Fiscal 2019;

Que, sobre la base de la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática mediante Oficio N° 029-2018-INEI/DTDIS; por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT según el Oficio N° 00223-2019-SUNAT/7B0000; y por la Dirección General de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación mediante Oficio N° 117-2019-MINEDU/VMGP-DIGESU; la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas ha efectuado los cálculos correspondientes para la determinación de los Índices de Distribución de la Regalía Minera del mes de octubre de 2019;

Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes resulta necesario aprobar los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de octubre de 2019;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera; en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; en el Decreto Supremo N° 157-2004-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28258; y en el Decreto Supremo N° 021-2019-EF;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de octubre de 2019, a ser aplicados a los Gobiernos Locales, Gobiernos Regionales y Universidades Nacionales beneficiados,

conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de octubre de 2019 consideran la información remitida por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y la Dirección General de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación; según los porcentajes y criterios de distribución establecidos en el artículo 8 de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, y el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 157-2004-EF.

**Artículo 3.-** La Resolución Ministerial se publica en el Diario Oficial El Peruano y su Anexo en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

1831714-1

## EDUCACION

### Autorizan viaje de estudiantes y profesores a Argentina para participar en la 28° Olimpiada Matemática Rioplatense

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 582-2019-MINEDU

Lima, 27 de noviembre de 2017

VISTOS, el Expediente N° MPT2019-EXT-0229386, el Informe N° 01693-2019-MINEDU/SG-OGA-OL de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración, el Oficio N° 01635-2019-MINEDU/VMGP-DIGEBR de la Dirección General de Educación Básica Regular, el Oficio N° 00513-2019-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DEFID de la Dirección de Educación Física y Deporte, el Informe N° 107-2019-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DEFID-UAC de la Unidad Funcional de Arte y Cultura de la Dirección de Educación Física y Deporte, el Informe N° 00186-2019-MINEDU/SG-OGCI de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el Presidente de la Olimpiada Matemática Argentina, cursa invitación al Presidente de la Comisión de Olimpiadas de la Sociedad Matemática Peruana, para participar en la 28° Olimpiada Matemática Rioplatense, que se llevará a cabo del 07 al 11 de diciembre de 2019, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina;

Que, mediante Carta de fecha 06 de noviembre de 2019, el Coordinador de la Comisión de Olimpiadas de la Sociedad Matemática Peruana comunica al Ministerio de Educación la relación de estudiantes y profesores seleccionados para formar parte de la delegación que participará en la 28° Olimpiada Matemática Rioplatense;

Que, la Olimpiada Matemática Rioplatense - OMR, tiene como objetivo fundamental estimular entre los jóvenes participantes la capacidad para resolver problemas mediante competencias matemáticas. La OMR es una competencia internacional similar a la Olimpiada Mundial, con dos pruebas tomadas en días consecutivos, dirigida a estudiantes de educación secundaria;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, durante el presente año, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica;

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 38 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se autoriza al Ministerio de Educación para atender, con cargo a su presupuesto institucional, la ejecución de un cronograma para la participación en eventos y competencias internacionales para la medición de los aprendizajes, el mismo que se aprueba mediante resolución ministerial;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 061-2019-MINEDU, modificada por la Resolución Ministerial N° 328-2019-MINEDU, se aprobó el cronograma para la participación de las delegaciones que nos representarán en los Concursos Educativos Internacionales a desarrollarse durante el año 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, entre los cuales se contempla la participación en la 28° Olimpiada Matemática Rioplatense;

Que, mediante Informe N° 107-2019-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DEFID-UAC la Unidad Funcional de Arte y Cultura de la Dirección de Educación Física y Deporte - DEFID señala que es necesario el viaje de la citada Delegación, toda vez que contribuye y fortalece el perfil de egreso del estudiante de la Educación Básica, establecido en el Currículo Nacional de la Educación Básica; asimismo, genera un impacto social en el ámbito escolar, académico y la sociedad peruana por el reconocimiento que realiza el Estado Peruano a los estudiantes talentos en ciencia al nominarlos como representantes de nuestro país en este evento de trascendencia internacional;

Que, con Informe N° 00186-2019-MINEDU/SG-OGCI, la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales manifiesta que resulta relevante la participación de los estudiantes: JUAN MATHIUS TASAYCO PACHAS; DIEGO FELIPE PANTOJA ITURRIZAGA; NATHANIEL LEANDRO PANDURO GONZALES; YOHAN MIN; MIJAIL LEONEL GUTIERREZ BUSTAMANTE; DANIEL FRANCO CRISPIN RAMOS; YOEL JUNIOR MIRANDA TRINIDAD; MARIO LEOPOLDO PARIONA MOLOCHO; LEONARDO JOAQUIN VALVERDE LARA; y de los profesores: JONATHAN SAMUEL FARFAN VARGAS; JOHEL VICTORINO BELTRAN RAMIREZ, y MARIA LAURA GUEVARA CAMPOS, en la 28° Olimpiada Matemática Rioplatense, toda vez que fortalecerá sus competencias y capacidades matemáticas, el desarrollo de su talento y su autoestima; finalmente, permitirá mostrar el nivel que tienen nuestros adolescentes talentos de matemática en relación a otros estudiantes del mundo;

Que, por lo expuesto y siendo de interés para el Ministerio, resulta necesario autorizar el viaje de los nueve (09) estudiantes y tres (03) profesores a los que se hace referencia en el considerando precedente, los cuales integran la delegación que participará en la 28° Olimpiada Matemática Rioplatense, cuyos gastos de pasajes aéreos serán asumidos con cargo al Pliego 010: Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 026: Programa de Educación Básica Para Todos; los gastos asociados a los viáticos serán cubiertos por la Fundación Olimpiada Matemática Argentina;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, la Secretaría General, la Dirección General de Educación Básica Regular, la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y, la Resolución de Secretaría General N° 285-2017-MINEDU, que aprueba la Directiva N° 006-2017-MINEDU/SG, "Disposiciones y Procedimientos para la autorización de viajes al exterior y rendición de cuentas de viáticos, pasajes y otros gastos

de viaje de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Ministerio de Educación”;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje de los estudiantes: JUAN MATHIUS TASAYCO PACHAS; DIEGO FELIPE PANTOJA ITURRIZAGA; NATHANIEL LEANDRO PANDURO GONZALES; YOHAN MIN; MIJAIL LEONEL GUTIERREZ BUSTAMANTE; DANIEL FRANCO CRISPIN RAMOS; YOEL JUNIOR MIRANDA TRINIDAD; MARIO LEOPOLDO PARIONA MOLOCHO; LEONARDO JOAQUIN VALVERDE LARA; y de los profesores: JONATHAN SAMUEL FARFAN VARGAS; JOHEL VICTORINO BELTRAN RAMIREZ, y MARIA LAURA GUEVARA CAMPOS, para participar en la 28° Olimpiada Matemática Rioplatense, del 07 al 12 de diciembre de 2019 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos por conceptos de pasajes aéreos que irroge el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial serán cubiertos con cargo al Pliego 010: Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 026 – Programa Educación Básica para Todos, de acuerdo al siguiente detalle:

ESTUDIANTES:

JUAN MATHIUS TASAYCO PACHAS  
Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US\$ 907,71

DIEGO FELIPE PANTOJA ITURRIZAGA  
Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US\$ 907,71

NATHANIEL LEANDRO PANDURO GONZALES  
Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US\$ 907,71

YOHAN MIN  
Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US\$ 907,71

MIJAIL LEONEL GUTIERREZ BUSTAMANTE  
Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US\$ 907,71

DANIEL FRANCO CRISPIN RAMOS  
Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US\$ 907,71

YOEL JUNIOR MIRANDA TRINIDAD  
Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US\$ 907,71

MARIO LEOPOLDO PARIONA MOLOCHO  
Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US\$ 907,71

LEONARDO JOAQUIN VALVERDE LARA  
Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US\$ 907,71

PROFESORES:

JONATHAN SAMUEL FARFAN VARGAS  
Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US\$ 907,71

JOHEL VICTORINO BELTRAN RAMIREZ  
Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US\$ 907,71

MARIA LAURA GUEVARA CAMPOS  
Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US\$ 907,71

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, los profesores señalados en el artículo precedente deberán presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR PABLO MEDINA  
Ministra de Educación

1831434-1

## Designan Jefa de la Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 583-2019-MINEDU

Lima, 27 de noviembre de 2019

Vistos, el Expediente N° OSEE2019-INT-0237608, el Oficio N° 00125-2019-MINEDU/SPE-OSEE de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica, el Memorandum N° 00172-2019-MINEDU/SPE de la Secretaría de Planificación Estratégica, el Informe N° 00309-2019-MINEDU/SG-GRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 539-2019-MINEDU, se encargan las funciones de Jefa de la Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluido el encargo al que se hace referencia en el considerando precedente y designar a la funcionaria que ejercerá el cargo de Jefa de la Unidad de Seguimiento y Evaluación;

Con el visado de la Secretaría General, de la Secretaría de Planificación Estratégica, de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluido el encargo de funciones conferido mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 539-2019-MINEDU.

**Artículo 2.-** Designar a la señora LUCIANA BEATRIZ VELARDE ARRISUENO en el cargo de Jefa de la Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR PABLO MEDINA  
Ministra de Educación

1831435-1

## Autorizan viaje de servidores de la Dirección Nacional de Recreación y Promoción del Deporte del Instituto Peruano del Deporte a Paraguay, en comisión de servicios

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 584-2019-MINEDU

Lima, 28 de noviembre de 2019

Vistos, el Expediente N° MPT2019-EXT-0231182, los Oficios N° 656-2019-P/IPD, N° 663-2019-P/IPD y N° 677-2019-IPD/P del Instituto Peruano del Deporte, el Informe N° 1050-2019-OAJ/IPD de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Peruano del Deporte, el Memorando N° 003319-2019-DNRPD/IPD y el Informe N° 000129-2019-DNRPD/IPD de la Dirección Nacional de Recreación y Promoción del Deporte, el Informe N° 00190-2019-MINEDU/SG-OGCI de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota SND N° 247/2019 la Ministra Secretaría Nacional de Deportes de la República del Paraguay, cursa invitación al Instituto Peruano del Deporte – IPD para participar en los “XXV Juegos Escolares Sudamericanos Paraguay 2019”, que se llevarán a cabo del 30 de noviembre al 07 de diciembre del 2019, en la ciudad de Asunción, República del Paraguay;

Que, los Juegos Sudamericanos Escolares son el máximo evento deportivo escolar sudamericano organizado por el Consejo Sudamericano del Deporte – CONSUDE, el cual contribuye al desarrollo deportivo, cultural y de intercambio entre los jóvenes de las naciones participantes;

Que, mediante Oficio N° 663-2019-P/IPD el IPD solicita se autorice el viaje de los señores ALEJANDRO ABEL MORAN HURTADO, DIEGO MARTIN REY BALTA, JERRY MARIO MOLLEDA VALDEIGLESIAS, HIRO GUSTAVO TAKEUCHI SAAVEDRA, CRISTIAN KAZUYOSHI GUSUKAMA KOHATSU, NATALIA BEATRIZ DELLEPIANE VASQUEZ y BRENDA JACQUELINE UMERES RODAS, servidores de la Dirección Nacional de Recreación y Promoción del Deporte - DNRPD del referido Instituto, para que participe en el citado evento;

Que, mediante Informe N° 00129-2019-DNRPD/IPD la DNRPD manifiesta que los servidores antes señalado, realizarán varias comisiones de apoyo a la delegación peruana relacionada a la alimentación, hospedaje, transporte interno, apoyo deportivo, hidratación, acreditación, reunión de jefes de misión, reuniones con los profesores y delegados. Por lo que, si bien la organización cubre el hospedaje, alimentación y transporte interno, será necesario contar con viáticos internacionales para desarrollar las diversas comisiones mencionadas, ya que varias de estas comisiones se deberán realizar fuera del horario que la organización dispone para los transportes y alimentación, tales como la comisión de hospedaje, reuniones diarias, reunión de jefes de misión y seguimiento y control de los deportistas tanto en hospedajes como en las sedes de competencia;

Que, con Informe N° 00190-2019-MINEDU/SG-OGCI, la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales manifiesta que resulta relevante la participación de los señores ALEJANDRO ABEL MORAN HURTADO, DIEGO MARTIN REY BALTA, JERRY MARIO MOLLEDA VALDEIGLESIAS, HIRO GUSTAVO TAKEUCHI SAAVEDRA, CRISTIAN KAZUYOSHI GUSUKAMA KOHATSU, NATALIA BEATRIZ DELLEPIANE VASQUEZ y BRENDA JACQUELINE UMERES RODAS, servidores de la DNRPD del IPD en el referido evento, toda vez que les permitirá garantizar el buen desempeño de los deportistas al brindarles apoyo para su acreditación, alimentación, hospedaje, transporte interno, hidratación, además del apoyo deportivo; de igual manera, les permitirá participar de las reuniones con jefes de misión, profesores y delegados;

Que, por lo expuesto y siendo de interés para el IPD, resulta necesario autorizar el viaje de los señores ALEJANDRO ABEL MORAN HURTADO, DIEGO MARTIN REY BALTA, JERRY MARIO MOLLEDA VALDEIGLESIAS, HIRO GUSTAVO TAKEUCHI SAAVEDRA, CRISTIAN KAZUYOSHI GUSUKAMA KOHATSU, NATALIA BEATRIZ DELLEPIANE VASQUEZ y BRENDA JACQUELINE UMERES RODAS, servidores de la DNRPD del IPD, para que participen en el referido evento; cuyos gastos por concepto de viáticos de los referidos servidores serán asumidos parcialmente con cargo al Pliego 342: Instituto Peruano del Deporte, Unidad Ejecutora: 001;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del sector Público para el Año fiscal 2019 establece que durante el Año Fiscal 2019, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica, pudiendo exceptuarse a los funcionarios señalados en el artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siempre que el tiempo de viaje sea mayor a ocho (8) horas o cuando la estancia sea menor a cuarenta y ocho (48) horas; asimismo, dispone que la autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo

precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y, la Resolución de Secretaría General N° 285-2017-MINEDU, que aprueba la Directiva N° 006-2017-MINEDU/SG, “Disposiciones y Procedimientos para la autorización de viajes al exterior y rendición de cuentas de viáticos, pasajes y otros gastos de viaje de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Ministerio de Educación”;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje de los señores ALEJANDRO ABEL MORAN HURTADO, DIEGO MARTIN REY BALTA, JERRY MARIO MOLLEDA VALDEIGLESIAS, HIRO GUSTAVO TAKEUCHI SAAVEDRA, CRISTIAN KAZUYOSHI GUSUKAMA KOHATSU, NATALIA BEATRIZ DELLEPIANE VASQUEZ y BRENDA JACQUELINE UMERES RODAS, servidores de la Dirección Nacional de Recreación y Promoción del Deporte del Instituto Peruano del Deporte, a la ciudad de Asunción, República del Paraguay, del 30 de noviembre al 07 de diciembre de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos por concepto de viáticos parciales que irroque el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial serán cubiertos con cargo al Pliego 342: Instituto Peruano del Deporte – Unidad Ejecutora: 001, de acuerdo al siguiente detalle:

ALEJANDRO ABEL MORAN HURTADO

Viáticos Parciales : US\$ 592,00  
(Porcentaje de viático correspondiente al traslado interno y alimentación)

DIEGO MARTIN REY BALTA

Viáticos Parciales : US\$ 592,00  
(Porcentaje de viático correspondiente al traslado interno y alimentación)

JERRY MARIO MOLLEDA VALDEIGLESIAS

Viáticos Parciales : US\$ 592,00  
(Porcentaje de viático correspondiente al traslado interno y alimentación)

HIRO GUSTAVO TAKEUCHI SAAVEDRA

Viáticos Parciales : US\$ 592,00  
(Porcentaje de viático correspondiente al traslado interno y alimentación)

CRISTIAN KAZUYOSHI GUSUKAMA KOHATSU

Viáticos Parciales : US\$ 592,00  
(Porcentaje de viático correspondiente al traslado interno y alimentación)

NATALIA BEATRIZ DELLEPIANE VASQUEZ

Viáticos Parciales : US\$ 592,00  
(Porcentaje de viático correspondiente al traslado interno y alimentación)

BRENDA JACQUELINE UMERES RODAS

Viáticos Parciales : US\$ 592,00  
(Porcentaje de viático correspondiente al traslado interno y alimentación)

**Artículo 3.-** Disponer que los servidores citados en el artículo 1 de la presente resolución, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, presenten un informe detallado sobre el desarrollo y resultados del evento, así como la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR PABLO MEDINA  
Ministra de Educación

1831649-1

## Reconforman la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y dictan diversas disposiciones

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 300-2019-MINEDU

Lima, 28 de noviembre de 2019

VISTOS, el Expediente N° DICOPRO2019-INT-0244869, el Informe N° 00124-2019-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO, de la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, y el Informe N° 01503-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial, y está integrada por docentes, estudiantes y graduados, precisando que las universidades públicas son personas jurídicas de derecho público. Asimismo, el artículo 8 de la Ley establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la cual se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable, y se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, mediante el artículo 1 de la Ley N° 30597, se denomina Universidad Nacional Daniel Alomía Robles - UN DAR al Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco, asimismo, el artículo 2 establece que deberá adecuarse su estatuto y órganos de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, el artículo 29 de la Ley Universitaria establece que aprobada la Ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU) constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad; la misma que tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que le correspondan;

Que, mediante el artículo 2 de la Ley N° 30851, Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la Ley N° 30597, se encarga al MINEDU, a través de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), elaborar una guía de adecuación

para la correcta aplicación del artículo 2 de la Ley N° 30597;

Que, la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, dispone que la UN DAR, a la que se refiere la Ley N° 30597, constituye un pliego presupuestario; asimismo, para la implementación del artículo 29 de la Ley Universitaria, se exceptúa al MINEDU de los numerales 61.2 y 61.3 del artículo 61 de esta última;

Que, los literales l) y o) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; establecen, como algunas de las funciones del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, la de constituir y reconformar las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas creadas por ley, y aprobar actos resolutivos y documentos normativos, en el marco de su competencia;

Que, el literal g) del artículo 148 del referido Reglamento dispone como una de las funciones de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, la de proponer la conformación de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas; para tal efecto, su Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de Educación Superior Universitaria (DICOPRO) tiene entre otras funciones, la de proponer los miembros para la conformación de Comisiones Organizadoras de Universidades Públicas, así como realizar el seguimiento del cumplimiento de la normativa aplicable, de conformidad con lo previsto en el literal e) del artículo 153 de la mencionada norma;

Que, mediante el artículo primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 158-2018-SUNEDU/CD, se aprueba la "Guía para la correcta aplicación del artículo 2 de la Ley N° 30597, respecto de la adecuación de los estatutos y los órganos de gobierno de la UN DAR", que establece que el procedimiento de selección y designación de los miembros de la Comisión Organizadora de la UN DAR, se rige por las reglas y requisitos previstos en la Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU o, en su defecto, la normativa que sea emitida por el Ministerio de Educación, conforme con lo señalado en el artículo 29 de la Ley Universitaria;

Que, el numeral 6.1.1 del Acápito VI de las Disposiciones Específicas de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", aprobada por Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, establece que la Comisión Organizadora está conformada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, cuyo desempeño es a tiempo completo y a dedicación exclusiva, quienes tienen la calidad de funcionarios públicos de libre designación y remoción, y ejercerán los cargos de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora, según corresponda;

Que, el numeral 6.1.2 del Acápito VI Disposiciones Específicas de la Norma Técnica antes citada, establece que la DICOPRO, es la encargada de la selección de los miembros de las Comisiones Organizadoras, cuyo procedimiento comprende las siguientes actividades: invitación a expresiones de interés, evaluación, selección y designación;

Que, con Resolución Viceministerial N° 211-2018-MINEDU se reconforma la Comisión Organizadora de la UN DAR, quedando integrada de la siguiente manera: DANIEL ALEJANDRO MORGAGE FERNANDEZ como Presidente, JONATHAN FERNANDO GARCIA ARIAS como Vicepresidente Académico y RICARDO HIDEKI VILLANUEVA IMAFUKU como Vicepresidente de Investigación;

Que, mediante Carta de fecha 22 de octubre de 2019, el señor JONATHAN FERNANDO GARCIA ARIAS presenta su renuncia al cargo de Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la UN DAR;

Que, mediante Oficio N° 01356-2019-MINEDU/VMGP-DIGESU, la Dirección General de Educación Superior Universitaria remite el Informe N° 00124-2019-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO,

en virtud del cual la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, por las razones expuestas en el referido informe, propone: i) Aceptar la renuncia del señor JONATHAN FERNANDO GARCIA ARIAS al cargo de Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la UNDA; ii) Dar por concluida la designación de DANIEL ALEJANDRO MORGADE FERNANDEZ como Presidente y de RICARDO HIDEKI VILLANUEVA IMAFUKU como Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora de la UNDA; iii) Reconformar la Comisión Organizadora de la UNDA; iv) De acuerdo con la evaluación realizada, propone designar a ESPARTACO RAINER LAVALLE TERRY en el cargo de Presidente y a ELENA RAFAELA BENAVIDES RIVERA en el cargo de Vicepresidenta Académica de la Comisión Organizadora de la UNDA; y, v) Encargar a la señora ELENA RAFAELA BENAVIDES RIVERA las funciones de Vicepresidenta de Investigación en adición a sus funciones, en tanto se designe al titular;

Con el visado de la Dirección General de Educación Superior Universitaria y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; Ley N° 30597, Ley que denomina Universidad Nacional al Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco; Ley N° 30851, Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la Ley N° 30597; Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; la Resolución de Consejo Directivo N° 158-2018-SUNEDU/CD, que aprueba la "Guía para la correcta aplicación del artículo 2 de la Ley N° 30597; y, la Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU que aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución";

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia del señor JONATHAN FERNANDO GARCIA ARIAS al cargo de Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles de Huánuco.

**Artículo 2.-** Dar por concluida la designación de DANIEL ALEJANDRO MORGADE FERNANDEZ al cargo de Presidente y de RICARDO HIDEKI VILLANUEVA IMAFUKU al cargo de Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles.

**Artículo 3.-** Reconformar la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, la misma que estará integrada por:

- ESPARTACO RAINER LAVALLE TERRY, Presidente;
- y
- ELENA RAFAELA BENAVIDES RIVERA, Vicepresidenta Académica

**Artículo 4.-** Encargar a la señora ELENA RAFAELA BENAVIDES RIVERA, en su calidad de Vicepresidenta Académica, las funciones de Vicepresidenta de Investigación de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles de Huánuco, en adición a sus funciones, en tanto se designe al titular.

**Artículo 5.-** Disponer que la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, remita al Ministerio de Educación, en un plazo máximo de 10 días calendario contados a partir de la vigencia de la presente resolución, un plan de trabajo para lo que resta del presente año, un informe sobre el estado situacional y copia del informe de entrega de cargo del miembro saliente, conforme a lo previsto en el numeral 6.1.8 de las Disposiciones Específicas de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades

públicas en proceso de constitución, aprobada por Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA PATRICIA ANDRADE PACORA  
Viceministra de Gestión Pedagógica

1831617-1

## ENERGIA Y MINAS

### FE DE ERRATAS

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 363-2019-MINEM/DM

Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 363-2019-MINEM/DM, publicada en la edición del 28 de noviembre de 2019, página 31.

DICE:

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 363-3029-MINEM/DM

DEBE DECIR:

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 363-2019-MINEM/DM

1831872-1

## INTERIOR

### Aceptan renuncia de Subprefecta Provincial de Cajabamba, Región Cajamarca

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 102-2019-IN-VOI-DGIN

Lima, 22 de noviembre de 2019

VISTO: El Informe N° 000427-2019/IN/VOI/DGIN/DAP de fecha 22 de noviembre de 2019 de la Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1266, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, determina el ámbito de competencia, las funciones y estructura orgánica del Ministerio del Interior, el cual, en el numeral 13) del inciso 5.2 del artículo 5 establece como una de las funciones específicas del Ministerio del Interior, otorgar garantías personales e inherentes al orden público; así como dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;

Que, el artículo 117 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, establece que la Dirección General de Gobierno Interior es el órgano encargado de dirigir y supervisar el accionar de las autoridades políticas designadas;

Que, en el literal b) del artículo 118 del precitado Reglamento, se establece como una de las funciones de la Dirección General de Gobierno Interior, dirigir, designar, remover, aceptar la renuncia y encargar el puesto como las funciones a los Subprefectos Provinciales y Subprefectos Distritales, garantizando la presencia del Estado en el territorio nacional;

Que, mediante Resolución Directoral N° 094-2018-IN-VOI-DGIN, publicada en el diario oficial El Peruano el

14 de noviembre de 2018, se designó a la señora Fany Yercenia Cruz Ruiz, en el cargo de Subprefecta Provincial de Cajabamba, Región Cajamarca;

Que, a través del informe de visto, se precisa modificar en parte la Resolución Directoral N° 094-2018-IN-VOI-DGIN, en lo concerniente al numeral 4 del artículo 2 en el cual señala: Fany Yercenia Cruz Ruiz y, debe decir: Fany Yercenia Cruz Ruiz;

Que, el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, a través del informe de visto, la Dirección de Autoridades Políticas propone a la Dirección General de Gobierno Interior, aceptar la renuncia de la autoridad política de la Subprefectura Provincial de Cajabamba, Región Cajamarca; de conformidad a lo establecido en el literal g) del artículo 121 del precitado Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Rectificar el error material incurrido en el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 094-2018-IN-VOI-DGIN, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2018, respecto al nombre debiendo decir: "Yercenia".

**Artículo 2.-** Aceptar la renuncia de la señora Fany Yercenia Cruz Ruiz, en el cargo de Subprefecta Provincial de Cajabamba, Región Cajamarca, con eficacia anticipada al 13 de noviembre de 2019.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior y a la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CIRO ALEJANDRO ZAVALA LÓPEZ  
Director General

1831765-1

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**Establecen la exoneración de tasa registral que implique la calificación e inscripción del reconocimiento de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, así como el nombramiento de su Primer Consejo o Junta Directiva**

### DECRETO SUPREMO N° 019-2019-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las regiones de Selva y Ceja de Selva, señala que el Estado reconoce la existencia legal y la personalidad jurídica de las Comunidades Nativas;

Que, la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas establece que las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, reconociéndoles existencia legal y personería jurídica;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-91-TR, se aprueba el Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas que establece normas y procedimientos que deben regir la organización y funciones de las Comunidades Campesinas;

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 89, establece que las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y reconoce su estatus de personas jurídicas. Asimismo, declara que el Estado respeta la identidad cultural de las mencionadas comunidades;

Que, el Estado ha tomado conocimiento que las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas por su lejanía de los centros urbanos, la falta de recursos materiales y económicos, las diferencias idiomáticas y culturales, no tienen facilidad de acceso a los servicios de inscripción registral que la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP brinda;

Que, con la finalidad de coadyuvar con la labor que despliegan las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, como organizaciones sociales autónomas, cuyo objetivo es el de contribuir con la conservación del medio ambiente y promoción de la identidad cultural; el Estado busca fomentar entre las mismas el acceso al registro a través de la inscripción del reconocimiento de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, y el nombramiento de su primer consejo o junta directiva, en el Registro de Personas Jurídicas; por lo que, resulta necesario disponer la exoneración del pago de tasas registrales;

Que, por estas razones y teniendo en cuenta además que, la inscripción de los actos referidos a las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas a nivel nacional, en los tres últimos años, ha representado un promedio mínimo del total de los ingresos netos por tasas registrales consignadas en los estados financieros de la SUNARP, ello no generaría un impacto económico negativo significativo;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 24656, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-91-TR, Decreto Ley N° 22175 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-79-AA;

En uso de las atribuciones conferidas en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Objeto

Exonerase hasta por el plazo de tres (3) años el pago de tasa registral por todo concepto que implique la calificación e inscripción de los siguientes actos registrales:

a) Reconocimiento de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas en el Registro de Personas Jurídicas.

b) Nombramiento del primer consejo o junta directiva de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas en el Registro de Personas Jurídicas.

#### Artículo 2.- Vigencia

La exoneración establecida en el artículo 1 entra en vigencia desde el día siguiente de la publicación del Decreto Supremo.

#### Artículo 3.- Difusión

El Decreto Supremo se publica en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el portal institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### Artículo 4.- Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, y por la Ministra de Economía y Finanzas.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

**Única.- Implementación**

La SUNARP emite las disposiciones que resulten necesarias para la mejor implementación de la norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

ANA TERESA REVILLA VERGARA  
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1831856-2

## Acceden a solicitud de traslado pasivo de ciudadanos de nacionalidad española y boliviana para que cumplan el resto de su condena en centros penitenciarios de España y Bolivia

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 241-2019-JUS

Lima, 27 de noviembre de 2019

VISTO; el Informe N° 119-2019/COE-TPC, del 6 de setiembre de 2019, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de traslado pasivo del ciudadano de nacionalidad española JOSÉ MARÍA MOLERO CABRE;

#### CONSIDERANDO:

Que, el ciudadano de nacionalidad española JOSÉ MARÍA MOLERO CABRE, quien se encuentra cumpliendo condena en el Establecimiento Penitenciario de Ancón II, solicita ser trasladado a su país de origen para cumplir el resto de la condena impuesta por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato de Flagrancia de la Corte Superior de Justicia del Callao, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad básica, en agravio del Estado peruano;

Que, conforme al numeral 2) del artículo 540 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, corresponde al Poder Ejecutivo decidir la solicitud de traslado activo o pasivo de personas condenadas, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas;

Que, el literal d) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la referida Comisión propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de traslado pasivo;

Que, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, mediante Informe N° 119-2019/COE-TPC, del 6 de setiembre de 2019, propone acceder a la solicitud de traslado pasivo del condenado de nacionalidad española JOSÉ MARÍA MOLERO CABRE a un centro penitenciario del Reino de España;

Que, la solicitud de traslado entre la República del Perú y el Reino de España se encuentra regulada por el Tratado entre la República del Perú y el Reino de España sobre Transferencia de Personas Sentenciadas a Penas Privativas de Libertad y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad así como de Menores bajo Tratamiento Especial; suscrito el 25 de febrero de 1986, y vigente desde el 9 de junio de 1987; así como, por el Código Procesal Penal peruano y el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS;

Que, conforme al numeral 1) del artículo 541 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, el Perú mantendrá jurisdicción sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional. En igual sentido retendrá la facultad de indultar o conceder amnistía o redimir la pena a la persona condenada;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Acceder a la solicitud de traslado pasivo del ciudadano de nacionalidad española JOSÉ MARÍA MOLERO CABRE, quien se encuentra cumpliendo sentencia en el Establecimiento Penitenciario de Ancón II, para que cumpla el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales del Perú en un centro penitenciario del Reino de España.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

ANA TERESA REVILLA VERGARA  
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.  
Ministro de Relaciones Exteriores

1831870-4

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 242-2019-JUS

Lima, 27 de noviembre de 2019

VISTO; el Informe N° 139-2019/COE-TPC, del 13 de noviembre de 2019, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de traslado pasivo del ciudadano de nacionalidad española TOMÁS ARAGÓN MORENO;

#### CONSIDERANDO:

Que, el ciudadano de nacionalidad española TOMÁS ARAGÓN MORENO, que se encuentra cumpliendo condena en el Establecimiento Penitenciario de Ancón II, solicita ser trasladado a su país de origen para cumplir el resto de la condena impuesta por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano;

Que, conforme al numeral 2) del artículo 540 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, corresponde al Poder Ejecutivo decidir la solicitud de traslado activo o pasivo de personas condenadas, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas;

Que, el literal d) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la referida Comisión propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de traslado pasivo;

Que, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, mediante Informe N° 139-2019/COE-TPC, del 13 de noviembre de 2019, propone acceder a la solicitud de traslado pasivo del condenado de nacionalidad española TOMÁS ARAGÓN MORENO a un centro penitenciario del Reino de España;

Que, la solicitud de traslado entre la República del Perú y el Reino de España se encuentra regulada por el

Tratado entre la República del Perú y el Reino de España sobre Transferencia de Personas Sentenciadas a Penas Privativas de Libertad y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad así como de Menores bajo Tratamiento Especial; el cual fue suscrito el 25 de febrero de 1986, y se encuentra vigente desde el 9 de junio de 1987; así como, por el Código Procesal Penal peruano y el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS;

Que, conforme al numeral 1) del artículo 541 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, el Perú mantendrá jurisdicción sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional. En igual sentido retendrá la facultad de indultar o conceder amnistía o redimir la pena a la persona condenada;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Acceder a la solicitud de traslado pasivo del ciudadano de nacionalidad española TOMÁS ARAGÓN MORENO, que se encuentra cumpliendo sentencia en el Establecimiento Penitenciario de Ancón II, para que cumpla el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales del Perú en un centro penitenciario del Reino de España.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

ANA TERESA REVILLA VERGARA  
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.  
Ministro de Relaciones Exteriores

1831870-5

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 243-2019-JUS

Lima, 27 de noviembre de 2019

VISTO; el Informe N° 146-2019/COE-TPC, del 22 de noviembre de 2019, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de traslado pasivo del ciudadano de nacionalidad boliviana TEÓFILO VARGAS SANDOVAL;

CONSIDERANDO:

Que, el ciudadano de nacionalidad boliviana TEÓFILO VARGAS SANDOVAL, que se encuentra cumpliendo condena en el Establecimiento Penitenciario de Moquegua, solicita ser trasladado a su país de origen para cumplir el resto de la condena impuesta por el Primer Juzgado Colegiado – Sub Sede Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad agravada, en agravio del Estado peruano;

Que, conforme al numeral 2) del artículo 540 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, corresponde al Poder Ejecutivo decidir la solicitud de traslado activo o pasivo de personas condenadas, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas;

Que, el literal d) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la referida Comisión propone al Consejo de Ministros, a través del

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de traslado pasivo;

Que, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, mediante Informe N° 146-2019/COE-TPC, del 22 de noviembre de 2019, propone acceder a la solicitud de traslado pasivo del ciudadano de nacionalidad boliviana TEÓFILO VARGAS SANDOVAL a un centro penitenciario del Estado Plurinacional de Bolivia;

Que, la solicitud de traslado entre la República del Perú y el Estado Plurinacional de Bolivia se encuentra regulada por el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas y Menores Bajo Tratamiento Especial, suscrito el 27 de julio de 1996, y vigente desde el 17 de noviembre de 1997; así como, por el Código Procesal Penal peruano y el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS;

Que, conforme al numeral 1) del artículo 541 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, el Perú mantendrá jurisdicción sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional. En igual sentido retendrá la facultad de indultar o conceder amnistía o redimir la pena a la persona condenada;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Acceder a la solicitud de traslado pasivo del ciudadano de nacionalidad boliviana TEÓFILO VARGAS SANDOVAL, que se encuentra cumpliendo sentencia en el Establecimiento Penitenciario de Moquegua, para que cumpla el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales del Perú en un centro penitenciario del Estado Plurinacional de Bolivia.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

ANA TERESA REVILLA VERGARA  
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.  
Ministro de Relaciones Exteriores

1831870-6

### Aprueban la “Guía para la transferencia del acervo documentario de los Consejos Regionales de Calificación al Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico”

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0444-2019-JUS

Lima, 26 de noviembre de 2019

VISTOS, el Oficio N° 500-2019-JUS/CNCV, de la Presidencia del Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico; el Oficio N° 677-2019-OGA-OADA, de la Oficina de Administración Documentaria y Archivo de la Oficina General de Administración; el Memorando N° 068-2019-OGPM, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, el Informe N° 1173-2019-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 243 del Decreto Legislativo N° 398, que aprobó el Presupuesto del Sector Público para el

año 1987, establece que los servidores y funcionarios del Sector Público que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico producidos en acción o en comisión de servicio, son acreedores a una indemnización excepcional, en caso de incapacidad temporal o permanente; y a una indemnización y pensión de invalidez, en caso de incapacidad permanente que imposibilite la prestación de servicios, las mismas que son otorgadas a los familiares sobrevivientes en caso de fallecimiento; precisando que la pensión a otorgarse será el equivalente al íntegro del haber bruto que percibía el trabajador al momento de la ocurrencia del evento;

Que, el artículo 212 de la Ley N° 24767, Ley del Presupuesto de los Organismos del Sector Público correspondiente al año 1988, dispone que los servidores del Estado, incluyendo alcaldes y regidores, que sean víctimas de accidentes, de actos de terrorismo o narcotráfico producidos en acción o en comisión de servicio, se harán acreedores de los beneficios que se establezcan por Decreto Supremo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-88-PCM, se establecieron disposiciones reglamentarias para la aplicación de la indemnización excepcional y derechos a pensión por incapacidad permanente o sobrevivencia en caso de fallecimiento, para los funcionarios y servidores del Sector Público víctimas de accidentes, actos terroristas o de narcotráfico, en el marco de las normas citadas en los párrafos precedentes; siendo que el artículo 2 del citado dispositivo creó el Consejo Nacional de Calificación encargado de calificar los casos de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, que sean víctimas los funcionarios y servidores del Sector Público nombrados y contratados, alcaldes y regidores, en acción o comisión de servicios;

Que, a través el Decreto Supremo N° 064-89-PCM, se constituyeron los Consejos Regionales de Calificación encargados de calificar en su jurisdicción los casos de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico en acción o en comisión de servicios;

Que, con Decreto Supremo N° 125-2019-PCM, se derogó el Decreto Supremo N° 064-89-PCM, restituyendo al Consejo Nacional de Calificación la función de calificar en única instancia los casos de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, en acción o comisión de servicio, en el marco de lo señalado en el Decreto Supremo N° 051-88-PCM;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Decreto Supremo, establece que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de una Resolución Ministerial, aprueba las medidas necesarias para el proceso de transferencia del acervo documental correspondiente y garantiza el derecho de acceso al procedimiento por parte de los solicitantes a través de distintas sedes a nivel nacional, para atender las solicitudes de beneficios y las que se encuentran en trámite, así como todas las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2012-JUS, se adscribe el Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y posteriormente, con la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 018-2012-JUS, se modificó el artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, estableciéndose que el precitado Consejo sea presidido por un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, en dicho contexto normativo, mediante documento de vistos, la Presidencia del Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico, sustenta la necesidad de emitir las disposiciones normativas que regulen el mencionado proceso de transferencia; proponiendo para tal fin, la aprobación de la "Guía para la transferencia del acervo documental de los Consejos Regionales de Calificación al Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico";

Que, asimismo, a fin de facilitar el citado proceso

de transferencia del acervo documental, la Presidencia del Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico, propone la conformación de un Equipo de Transferencia en cada Consejo Regional de Calificación;

Que, por otro lado, resulta necesario garantizar el derecho de acceso al procedimiento por parte de los solicitantes a través de distintas sedes a nivel nacional, conforme a lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 125-2019-PCM;

Que, en ese sentido, el numeral 1 artículo 132 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que los administrados que residan fuera de la provincia donde se ubica la unidad de recepción de la entidad competente pueden presentar los escritos dirigidos a otras dependencias de la entidad por intermedio del órgano desconcentrado ubicado en su lugar de domicilio;

Que, la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, para el ejercicio de sus funciones, cuenta con una dirección distrital en cada distrito judicial, lo cual resulta propicio para facilitar a los administrados el ejercicio de su derecho de petición, de contradicción y de defensa; por lo que, resulta necesario encargar a las diferentes direcciones distritales la recepción de todos los escritos dirigidos al Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico;

Que, contando con las opiniones favorables del Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico; de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; de la Oficina General de Administración; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Supremo N° 013-2017, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y el Decreto Supremo N° 125-2019-PCM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la "Guía para la transferencia del acervo documental de los Consejos Regionales de Calificación al Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico", la misma que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Disponer que el proceso de transferencia de acervo documental a que se hace referencia en el artículo anterior se realizará en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Autorizar la recepción de los escritos dirigidos al Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico en todas las sedes de las Direcciones Distritales de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, a nivel nacional, debiendo remitirlas a la autoridad destinataria dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**Artículo 4.-** Conformar el Equipo de Transferencia a cargo del proceso de transferencia del acervo documental obrante en cada uno de los Consejos Regionales de Calificación al Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico, la cual estará integrada por:

- El/la Presidente/a del Consejo Nacional de Calificación o su representante, quien la presidirá.
- El/la Directora/a de la Oficina General de Administración del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o su representante.
- El/la Presidente/a de cada Consejo Regional o su representante.

**Artículo 5.-** El Equipo de Transferencia podrá invitar a representantes del Órgano de Control Institucional del

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en calidad de veedores del proceso de transferencia.

**Artículo 6.-** El Equipo de Transferencia sujeta sus funciones a la Guía para la transferencia aprobada por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 7.-** La presidencia del Equipo de Transferencia, una vez que culmine el proceso de transferencia, deberá presentar un informe final al Despacho Ministerial de Justicia y Derechos Humanos, dando cuenta de los resultados y formulando las recomendaciones que deban implementarse a partir de dicho proceso.

**Artículo 8.-** Remítase copia de la presente Resolución Ministerial al Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico, a los Consejos Regionales de Calificación a nivel nacional, a la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, y a los representantes del Equipo de Transferencia conformado en el artículo 4 de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA TERESA REVILLA VERGARA  
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1831379-1

## PRODUCE

### Designan representante del Ministerio de la Producción y formalizan designación de representantes titular y suplente del gremio de las MYPE ante el Núcleo Ejecutor de Compra de Bienes para Establecimientos de Salud del Ministerio de Salud

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 517-2019-PRODUCE

Lima, 27 de noviembre de 2019

VISTOS: El Oficios N°s. 1277 y 1278-2019-MIDIS-FONCODES/DE, del Director Ejecutivo del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social del Ministerio de Desarrollo Social e Inclusión Social - FONCODES; el Memorando N° 2455-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGDE de la Dirección General de Desarrollo Empresarial del Viceministerio de MYPE e Industria; el Memorando N° 1671-2019-PRODUCE/DVMYPE-I del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria; y el Informe N° 994-2019-PRODUCE/OGAJ; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29271, establece que el Ministerio de la Producción es el sector competente en materia de promoción y desarrollo de cooperativas, transfiriéndole las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa - MYPE;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo I del Decreto de Urgencia N° 058-2011, se dictan medidas urgentes y extraordinarias en materia económica y financiera para mantener y promover el dinamismo de la economía nacional, se establecen medidas en materia de producción y productividad a favor de las MYPE, autorizando al Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES, a gestionar mediante la modalidad de núcleo ejecutor la adquisición de determinados bienes a las MYPE;

Que, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 058-2011, para la adquisición de cada bien se forma un Núcleo Ejecutor de Compra, el cual está conformado, entre otros, por un representante del Ministerio de la Producción y un representante del gremio de la MYPE vinculado con el bien a adquirir; asimismo, dicho artículo dispone que los Ministerios, entre otros, deben acreditar a sus representantes ante el Núcleo

Ejecutor mediante resolución, y que la designación del representante del gremio de la MYPE debe ser formalizada por Resolución Ministerial del Ministerio de la Producción;

Que, mediante la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30818, Ley que modifica el Decreto de Urgencia N° 058-2011, se amplía el plazo de vigencia del Capítulo 1 del citado Decreto de Urgencia hasta el 31 de diciembre de 2020;

Que, con los artículos 1 y 2 de la Resolución Ministerial N° 301-2018-PRODUCE y su modificatoria, se aprueba el "Procedimiento para la Elección de Representantes de los gremios de las MYPE ante los Núcleos Ejecutores de Compra", y se convoca a la elección de los representantes de las MYPE de los sectores productivos: Textil - Confecciones, Metalmeccánica, Cuero y calzado, y Muebles y madera, para el periodo 2018 - 2020, respectivamente;

Que, mediante Acta de Sesión N° 009-2018-PRODUCE/CE del 12 de setiembre de 2018, el Comité Electoral encargado de la conducción de la elección, de los representantes de los gremios de las MYPE ante los Núcleos Ejecutores de compra, constituido con la Resolución Ministerial N° 301-2018-PRODUCE y modificatoria, acuerda proclamar los resultados de los gremios de las MYPE, entre los cuales se encuentran los representantes del sector productivo Textil - Confecciones;

Que, por Decreto de Urgencia N° 004-2019, se dictaron medidas extraordinarias para contribuir a estimular la economía a través del gasto público, autorizando la transferencia de partidas de S/ 21 000,000.00 (Veintiún Millones y 00/100 soles) al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Unidad Ejecutora Fondo de Cooperación para el Desarrollo, para financiar la adquisición de bienes para el Ministerio de Salud, a través de la modalidad de núcleos ejecutores, en el marco del Decreto de Urgencia N° 058-2011 y sus modificatorias;

Que, mediante los Oficios de vistos, FONCODES señala que en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 004-2019, corresponde designar al representante del Ministerio de la Producción ante el Núcleo Ejecutor de Compra de Bienes para Establecimientos de Salud del Ministerio de Salud y formalizar la designación de los representantes del gremio de las MYPE ante el citado Núcleo Ejecutor;

Que, con Memorando N° 2455-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGDE, la Dirección General de Desarrollo Empresarial del Viceministerio de MYPE e Industria, hace suyo el Informe N° 52-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGDE/DAM de la Dirección de Articulación de Mercados, mediante el cual se propone y se sustenta i) La designación del representante del Ministerio de la Producción ante el Núcleo Ejecutor de Compra de Bienes para Establecimientos de Salud del Ministerio de Salud; y ii) La formalización de la designación de los representantes del gremio de las MYPE ante el citado Núcleo Ejecutor de Compra, para su respectiva aprobación mediante Resolución Ministerial;

Que, de acuerdo al marco normativo legal antes señalado, y teniendo en consideración la propuesta formulada por la Dirección General de Desarrollo Empresarial, resulta necesario emitir la Resolución Ministerial que designa al representante del Ministerio de la Producción y formaliza la designación de representantes del gremio de las MYPE ante el Núcleo Ejecutor de Compra de Bienes para Establecimientos de Salud del Ministerio de Salud;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, sus modificatorias y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria; y el Decreto de Urgencia N° 058-2011, que dicta medidas urgentes y extraordinarias en materia económica y financiera;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al señor Bartolomé Emilio Cueva Saenz, como representante del Ministerio de la Producción ante el Núcleo Ejecutor de Compra de Bienes

para Establecimientos de Salud del Ministerio de Salud, en el marco del Decreto de Urgencia N° 058-2011.

**Artículo 2.-** Formalizar la designación de los señores Carlos Rafael Mendoza Romero y Rosa Ruth Chuquillanqui Bernaola, como representantes titular y suplente, respectivamente, del gremio de las MYPE ante el Núcleo Ejecutor de Compra de Bienes para Establecimientos de Salud del Ministerio de Salud, en el marco del Decreto de Urgencia N° 058-2011.

**Artículo 3.-** Remitir copia de la presente Resolución Ministerial al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, al Ministerio de Salud, a la Sociedad Nacional de Industrias y al Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES.

**Artículo 4.-** Publicar la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCIO BARRIOS ALVARADO  
Ministra de la Producción

1831570-1

## Designan representante del Ministerio de la Producción ante el Núcleo Ejecutor de Compra de Uniformes para la Policía Nacional del Perú

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 518-2019-PRODUCE

Lima, 27 de noviembre de 2019

VISTOS: El Memorando N° 2456-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGDE de la Dirección General de Desarrollo Empresarial del Viceministerio de MYPE e Industria; el Memorando N° 1670-2019-PRODUCE/DVMYPE-I del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria; y el Informe N.° 993-2019-PRODUCE/OGAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29271, establece que el Ministerio de la Producción es el sector competente en materia de promoción y desarrollo de cooperativas, transfiriéndole las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa - MYPE;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo I del Decreto de Urgencia N° 058-2011, se dictan medidas urgentes y extraordinarias en materia económica y financiera para mantener y promover el dinamismo de la economía nacional, se establecen medidas en materia de producción y productividad a favor de las MYPE, autorizando al Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES, a gestionar mediante la modalidad de núcleo ejecutor la adquisición de determinados bienes a las MYPE;

Que, el artículo 9 del precitado Decreto de Urgencia N° 058-2011, dispone que para la adquisición de cada bien se forma un Núcleo Ejecutor de Compra, conformado entre otros, por un (1) representante del Ministerio de la Producción - PRODUCE, debiendo acreditar su designación mediante Resolución;

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 439-2019-PRODUCE, se designó al señor Bartolomé Emilio Cueva Saenz, como representante del Ministerio de la Producción ante el Núcleo Ejecutor de Compra de uniformes para la Policía Nacional del Perú, en el marco del Decreto de Urgencia N° 058-2011;

Que, con Memorando N° 2456-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGDE, la Dirección General de Desarrollo Empresarial propone dar por concluida la designación efectuada por Resolución Ministerial N° 439-2019-PRODUCE y designar a su reemplazo; por lo que resulta necesario expedir la Resolución Ministerial correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, sus modificatorias y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria; y el Decreto de Urgencia N° 058-2011, que dicta medidas urgentes y extraordinarias en materia económica y financiera;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación efectuada por el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 439-2019-PRODUCE.

**Artículo 2.-** Designar al señor Manuel Dolorier Infante, como representante del Ministerio de la Producción ante el Núcleo Ejecutor de Compra de Uniformes para la Policía Nacional del Perú, en el marco del Decreto de Urgencia N° 058-2011.

**Artículo 3.-** Remitir copia de la presente Resolución Ministerial al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, al Ministerio del Interior, a la Sociedad Nacional de Industrias y al Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES.

**Artículo 4.-** Publicar la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCIO BARRIOS ALVARADO  
Ministra de la Producción

1831570-2

### FE DE ERRATAS

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 508-2019-PRODUCE

Mediante Oficio N° 2306-2019-PRODUCE/SG, el Ministerio de la Producción solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 508-2019-PRODUCE, publicada en la edición del 22 de noviembre de 2019.

En el artículo 2:

DICE:

Artículo 2.- Financiamiento

Las transferencias financieras autorizadas en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial se atenderán con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal del Pliego 038: Ministerio de la Producción, Unidad Ejecutora 005: Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura, Categoría Presupuestal. Asignaciones Presupuestarias que No Resultan en Productos, Actividad 5001253. Transferencias de Recursos para la Ejecución de Proyectos de Inversión, Genérica de Gasto 2.4 Donaciones y Transferencias, Específica de Gasto 2.4.2.3.1.1 A Otras Entidades del Gobierno Nacional, fuentes de financiamiento: 2. Recursos Directamente Recaudados y 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito".

DEBE DECIR:

"Artículo 2.- Financiamiento

Las transferencias financieras autorizadas en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial se atenderán con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal del Pliego 038: Ministerio de la Producción, Unidad Ejecutora 005: Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura, Categoría Presupuestal. Asignaciones Presupuestarias que No Resultan en Productos, Actividad 5001253. Transferencias de Recursos para la Ejecución

de Proyectos de Inversión, Genérica de Gasto 2.4 Donaciones y Transferencias, fuentes de financiamiento: 2. Recursos Directamente Recaudados y 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito”.

1831842-1

RELACIONES EXTERIORES

**Ratifican el Acuerdo entre la República del Perú y la República Federal de Alemania relativa al “Programa de Rehabilitación y Prevención Climática en el Sector Agua”**

DECRETO SUPREMO  
N° 052-2019-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo entre la República del Perú y la República Federal de Alemania relativa al “Programa de Rehabilitación y Prevención Climática en el Sector Agua” fue formalizado mediante Nota Verbal N° 0376/2019 de la Embajada de la República Federal de Alemania del 13 de agosto de 2019, y Nota RE (DAE) N° 6-5/55 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú del 4 de septiembre de 2019;

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú que facultan al Presidente de la República para celebrar tratados o adherir a estos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Ratifícase el Acuerdo entre la República del Perú y la República Federal de Alemania relativa al “Programa de Rehabilitación y Prevención Climática en el Sector Agua” formalizado mediante Nota Verbal N° 0376/2019 de la Embajada de la República Federal de Alemania del 13 de agosto de 2019, y Nota RE (DAE) N° 6-5/55 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú del 4 de septiembre de 2019.

**Artículo 2°.-** De conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial “El Peruano” el texto íntegro del referido Acuerdo, así como la fecha de entrada en vigencia.

**Artículo 3°.-** Dése cuenta al nuevo Congreso de la República.

**Artículo 4°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.  
Ministro de Relaciones Exteriores

1831856-3

**Decreto Supremo que modifica las circunscripciones consulares del Perú en la Confederación Suiza**

DECRETO SUPREMO  
N° 053-2019/RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 172-88-RE, se establecen, entre otras, las circunscripciones de las Oficinas Consulares peruanas en la Confederación Suiza;

Que, a través de la Resolución Suprema N° 151-95-RE, se modificó la Resolución Suprema N° 172-88-RE, estableciendo las nuevas circunscripciones de las Oficinas Consulares peruanas de carrera y ad honorem en la Confederación Suiza;

Que, corresponde al Gobierno del Perú desarrollar una activa labor de protección y promoción de sus intereses, especialmente en el ámbito económico, comercial y cultural, así como precautelar los de sus nacionales, a través de un constante apoyo y asistencia consular a las comunidades peruanas en el exterior;

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 40 del Reglamento Consular del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2005-RE, mediante Nota Verbal N° 5-27-F/70, de 3 de setiembre de 2019, el Departamento Federal de Asuntos Exteriores de la Confederación Suiza manifestó su consentimiento sobre la modificación de las circunscripciones de las Oficinas Consulares peruanas en ese país;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, y del Departamento Federal de Asuntos Exteriores de la Confederación Suiza;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Reglamento Consular del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2005-RE;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación de la circunscripción consular**

Modificar la Resolución Suprema N° 172-88-RE, en el extremo referido a las circunscripciones de las oficinas consulares peruanas de carrera y ad honorem en la Confederación Suiza, las cuales en adelante quedarán establecidas de la siguiente manera:

CONFEDERACIÓN SUIZA	
Sede de la Oficina Consular	Circunscripción de la Oficina Consular
Consulado General en Zúrich	Con circunscripción en los Cantones de Zúrich, Glaris, Grisons, Schwyz, Lucerna, Nidwalden, Obwalden, Schaffhausen, Tesino, Uri, Zug, San Galo, Appenzell Rodas Interiores, Appenzell Rodas Exteriores y Turgovia.
Consulado General en Ginebra	Con circunscripción en los Cantones de Ginebra, Valais y Vaud.
Sección Consular en Berna	Con circunscripción en los Cantones de Berna, Friburgo, Soleura, Neuchâtel, Jura, Basilea-Ciudad, Basilea-Campiña y Argovia.

**Artículo 2.- Derogación**

Deróguese la Resolución Suprema N° 151-95-RE, que modificó la Resolución Suprema N° 172-88-RE.

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.  
Ministro de Relaciones Exteriores

1831856-4

## TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

### Aprueban la implementación del “Sistema de Alertas y Monitoreo - SAMO” en el Sistema Informático de Inspección del Trabajo (SIIT)

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 291-2019-TR

Lima, 28 de noviembre de 2019

VISTOS: El Informe N° 874-2019-MTPE/2/16 de la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo (hoy Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo), y el Informe N° 2809-2019-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional para formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales, entre otras, en materia de inspección del trabajo;

Que, asimismo el numeral 5.2 del artículo 5 de la precitada ley dispone que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en las materias de su competencia, dicta normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales;

Que, la Política Nacional de Competitividad y Productividad, aprobada mediante Decreto Supremo N° 345-2018-EF, define como Objeto Prioritario N° 5 crear las condiciones para un mercado laboral dinámico y competitivo para la generación de empleo digno, considerando como parte de sus lineamientos de políticas para su consecución, el mejorar los procesos de fiscalización del cumplimiento de obligaciones laborales vigentes;

Que, el Plan Nacional de Competitividad y Productividad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 237-2019-EF, establece como Hito 1 de la Medida de Política 5.8, la Modernización del Sistema de Inspección del Trabajo a través de la implementación de un sistema de alerta en el Sistema Informático de Inspección del Trabajo (SIIT) en base a la planilla electrónica que permita acciones de inteligencia inspectiva;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobada por Decreto Supremo N° 019-2019-TR, establece que, para todo efecto, la mención a los órganos y unidades orgánicas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que se efectúe en cualquier disposición o documento de gestión, debe entenderse referida a la nueva estructura y nomenclatura aprobadas en las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones, en lo que corresponda, considerando las funciones asignadas a cada unidad de organización;

Que, la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria, establece que la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) desarrolla y ejecuta las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y sus modificatorias, en el ámbito nacional

y cumple el rol de autoridad central del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, a su vez, según el artículo 10-A de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y sus modificatorias, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), previo al inicio de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias, puede practicar diligencias preliminares para obtener el cumplimiento de la obligación objeto de investigación, las cuales pueden implicar actividades de inteligencia por parte de la inspección del trabajo para verificar el grado de cumplimiento de las obligaciones objeto de fiscalización;

Que, de acuerdo con el artículo 30 de la mencionada ley, la actividad del Sistema de Inspección del Trabajo es objeto de tratamiento informatizado a partir de una base de datos nacional, única e integrada, para garantizar su homogeneidad y explotación estadística;

Que, mediante el informe de vistos, la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo propone la implementación de un “Sistema de Alertas y Monitoreo - SAMO” en el Sistema Informático de Inspección del Trabajo (SIIT) que sirva para la mejor planificación de las actuaciones inspectivas en favor del cumplimiento de los derechos previstos por la normativa sociolaboral y de seguridad y salud para los administrados;

Que, en atención a ello, corresponde emitir el acto de administración interna que apruebe la implementación de un “Sistema de Alertas y Monitoreo - SAMO” en el Sistema Informático de Inspección del Trabajo (SIIT);

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo, de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias; la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobada por Decreto Supremo N° 019-2019-TR, y la Resolución Ministerial N° 285-2019-TR, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

#### SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Aprobar la implementación del “Sistema de Alertas y Monitoreo - SAMO” en el Sistema Informático de Inspección del Trabajo (SIIT)

Apruébase la implementación del “Sistema de Alertas y Monitoreo - SAMO” en el Sistema Informático de Inspección del Trabajo (SIIT) como herramienta informática de análisis, detección y emisión de alertas que provee información oportuna y efectiva con el fin de prevenir, orientar y fiscalizar los presuntos riesgos de incumplimientos de la normativa sociolaboral, como parte de las acciones de inteligencia inspectiva desarrolladas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL).

Dicha implementación se encuentra a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) en su calidad de ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo.

#### Artículo 2.- Indicadores del “Sistema de Alertas y Monitoreo - SAMO”

El “Sistema de Alertas y Monitoreo - SAMO” está integrado por indicadores que permiten el análisis, la detección y la emisión de alertas, a fin de obtener información oportuna y efectiva para la prevención, orientación y fiscalización de presuntos riesgos de incumplimientos de la normativa sociolaboral; siendo estos los siguientes:

- La proporción del número de trabajadores y locadores registrados en la planilla electrónica.
- El número de trabajadores inscritos en el T – Registro sin pago en la planilla mensual.



c) La relación entre el rango de ingresos por ventas de las empresas registradas en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el número de trabajadores registrados en la planilla electrónica.

d) El número de trabajadores registrados en la planilla electrónica sin pago de beneficios sociales.

En el marco de sus competencias, mediante resolución de superintendencia, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), en una periodicidad no mayor a la anual, aprueba la incorporación y/o actualización de los indicadores que componen el "Sistema de Alertas y Monitoreo - SAMO".

#### **Artículo 3.- Fuentes de información en el procesamiento de análisis del "Sistema de Alertas y Monitoreo - SAMO"**

El "Sistema de Alertas y Monitoreo - SAMO" tiene como fuentes de información aquellas registradas en medios electrónicos y que han sido desarrolladas por las entidades públicas o instituciones privadas, según corresponda.

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) realiza las acciones y coordinaciones necesarias con las entidades públicas o instituciones privadas para el suministro de información al "Sistema de Alertas y Monitoreo - SAMO".

#### **Artículo 4.- Administración y gestión del "Sistema de Alertas y Monitoreo - SAMO"**

La administración y gestión del "Sistema de Alertas y Monitoreo - SAMO" se encuentra a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL).

En el marco de sus competencias, mediante resolución de superintendencia, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) aprueba los protocolos o lineamientos que se requieran para el adecuado funcionamiento del "Sistema de Alertas y Monitoreo - SAMO".

#### **Artículo 5.- Plazo para la implementación del "Sistema de Alertas y Monitoreo - SAMO"**

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) implementa el "Sistema de Alertas y Monitoreo - SAMO" en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

#### **Artículo 6.- Publicación**

Publicase la presente resolución ministerial en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)) en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

#### **Única.- Deber de informar**

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) informa sobre el funcionamiento del "Sistema de Alertas y Monitoreo - SAMO" a requerimiento del Despacho Viceministerial de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el que, a través de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo, evalúa y realiza recomendaciones para mejorar su funcionamiento, en el marco de la supervisión y evaluación del cumplimiento de la política y planes nacionales y sectoriales en materia de inspección del trabajo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1831812-1

## **TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

### **Otorgan concesión única a SERVITRÓN ING PERU S.A.C. para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio nacional**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1100-2019-MTC/01.03**

Lima, 27 de noviembre de 2019

VISTA, la solicitud presentada con escrito de registro N° T-270817-2019 por la empresa SERVITRÓN ING PERU S.A.C., sobre otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio portador local en la modalidad conmutado, será el servicio a prestar inicialmente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, señala "Llámase concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector";

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión". Asimismo, indica que "El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que "En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que "Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio"; el artículo 144 del mismo dispositivo legal indica los requisitos necesarios que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que "El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación";

Que, el literal a del numeral 5 del artículo 144 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, establece que siempre que el área de cobertura involucre en su área la provincia de Lima y/o la Provincia Constitucional del Callao, se deberá presentar la "Carta fianza por el quince (15%) de la inversión inicial a fin de asegurar el inicio de las operaciones. Dicha carta se presenta conforme a lo previsto en el artículo 124";

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio portador local en la modalidad conmutado, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 797-2019-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa SERVITRONIC ING PERU S.A.C.;

Que, con Informe N° 2982-2019-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la Concesión Única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y la conformidad de la Viceministra de Comunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Otorgar a la empresa SERVITRONIC ING PERU S.A.C., Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como el primer servicio a prestar, el servicio portador local en la modalidad conmutado.

**Artículo 2.-** Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa SERVITRONIC ING PERU S.A.C., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Autorizar a la Directora General de Programas y Proyectos de Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 2 de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la Escritura Pública del referido Contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

**Artículo 4.-** La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión no es suscrito por la empresa SERVITRONIC ING PERU S.A.C., en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión y con la presentación de la Carta Fianza.

**Artículo 5.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1831305-1

## Aprueban transferencia y reconocen a ENTEL PERU S.A. como nueva titular de concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, otorgada mediante la R.M. N° 662-2017-MTC/01.03

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 855-2019-MTC/03

Lima, 28 de noviembre de 2019

VISTA, la solicitud presentada mediante escrito de registro N° E-269454-2019 por la empresa DIRECNET S.A.C., para la aprobación de la transferencia de su Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a favor de la empresa ENTEL PERU S.A.;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 662-2017-MTC/01.03 del 17 de julio de 2017, se otorgó a la empresa DIRECNET S.A.C. concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en la Provincia Constitucional del Callao, provincia de Lima del departamento de Lima, provincia de Arequipa del departamento de Arequipa, provincia de Trujillo del departamento de La Libertad, provincia de Chiclayo del departamento de Lambayeque, provincia de Piura del departamento de Piura, provincia de Cusco del departamento de Cusco, provincia de Huancayo del departamento de Junín, provincia de Loreto del departamento de Loreto, provincia de Tacna del departamento de Tacna y provincia de Cajamarca del departamento de Cajamarca, y conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, estableciéndose como primer servicio a prestar, el Servicio Portador Local en las modalidades Conmutado y No Conmutado; habiéndose suscrito el respectivo Contrato de Concesión Única el 29 de agosto de 2017;

Que, con Resolución Directoral N° 410-2017-MTC/27 del 29 de agosto de 2017, se resolvió inscribir en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, a favor de la empresa DIRECNET S.A.C. el Servicio Portador Local en la modalidad conmutado y no conmutado en la Ficha N° 654;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 341-2018-MTC/03 del 05 de abril de 2018, se resolvió, entre otros, aprobar la transferencia del Bloque B de la Banda de las Frecuencias 2300 – 2400 MHz otorgada a la empresa DIRECTV PERU S.R.L., a favor de la empresa DIRECNET S.A.C., suscribiéndose la respectiva Adenda el 23 de abril de 2018;

Que, por Resolución Directoral N° 203-2019-MTC/27 del 31 de julio de 2019, se resolvió asignar con carácter de uso exclusivo a la empresa DIRECNET S.A.C., los canales 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la banda de frecuencia de 2300 - 2400 MHz, en cuarenta y siete (47) provincias, para la prestación del Servicio Portador Local en la modalidad conmutado; y, dejar sin efecto la asignación de espectro radioeléctrico a la empresa DIRECNET S.A.C. mediante la Resolución Viceministerial N° 341-2018-MTC/03; habiéndose suscrito la respectiva Adenda el 26 de agosto de 2019;

Que, mediante el expediente de Vista, la empresa DIRECNET S.A.C. solicitó al Ministerio de Transportes

y Comunicaciones la aprobación previa y expresa para la transferencia de su Concesión Única otorgada con Resolución Ministerial N° 662-2017-MTC/01.03, a favor de la empresa ENTEL PERU S.A.;

Que, el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, en adelante TUO de la Ley, establece que "Los derechos otorgados por el Estado (...) (concesiones, autorizaciones, licencias y permisos) son intransferibles, salvo previa autorización del Ministerio (...)", señalando, además que "la inobservancia de esta condición produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o la anulación automática en el caso de autorizaciones, permisos y licencias";

Que, el artículo 117 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en adelante, TUO del Reglamento, establece que: "(...) Las concesiones y las asignaciones de espectro relativas a aquéllas son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio, la cual será formalizada mediante resolución viceministerial";

Que, la Cláusula Décima del Contrato de Concesión Única aprobado por Resolución Ministerial N° 662-2017-MTC/01.03, suscrito con la empresa DIRECNET S.A.C., referida a las limitaciones de la cesión de posición contractual, transferencia de la concesión o reorganización societaria, señala que: "LA CONCESIONARIA no podrá ceder la posición contractual derivada del presente Contrato, ni podrá transferir o gravar, arrendar ni usufructuar, total o parcialmente, bajo ningún título, los derechos, intereses u obligaciones que de él se deriven o de EL REGISTRO, ni realizar actos de reorganización societaria, con excepción de la transformación, sin la previa aprobación expresa y por escrito de EL MINISTERIO, quien podrá denegarlo sólo por causa justificada (...)";

Que, mediante Informe N° 798-2019-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones concluye que es procedente la solicitud formulada por la empresa DIRECNET S.A.C., de aprobación de la transferencia de la Concesión Única otorgada con Resolución Ministerial N° 662-2017-MTC/01.03, a favor de la empresa ENTEL PERU S.A.;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01, y; el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias; y;

Con la opinión favorable de la Directora General de Programas y Proyectos de Comunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la transferencia de la Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones otorgada a la empresa DIRECNET S.A.C., por Resolución Ministerial N° 662-2017-MTC/01.03 y de todos los títulos habilitantes vinculados a ella, a favor de la empresa ENTEL PERU S.A.

**Artículo 2.-** Aprobar la Adenda al Contrato de Concesión Única, mediante la cual se formaliza la transferencia descrita en el artículo precedente, y autorizar a la Directora General de Programas y Proyectos de Comunicaciones a suscribir la Adenda en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 3.-** Reconocer a la empresa ENTEL PERU S.A., como nueva titular de la Concesión Única otorgada por Resolución Ministerial N° 662-2017-MTC/01.03, a partir de la fecha de suscripción de la Adenda a que se refiere el artículo precedente, asumiendo todos los derechos y obligaciones derivados de la concesión transferida.

**Artículo 4.-** La presente resolución quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el

acto administrativo correspondiente, si la Adenda a la cual se refiere el artículo 2 de la presente resolución, no es suscrita por la empresa DIRECNET S.A.C. y la empresa ENTEL PERU S.A. en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución.

**Artículo 5.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones, para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA VIRGINIA NAKAGAWA MORALES  
Viceministra de Comunicaciones

1831798-1

## Aprueban las "Normas Técnicas para la Gestión de Emergencias Viales"

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 17-2019-MTC/18

Lima, 19 de noviembre de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, teniendo, entre otras, competencias normativas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 034-2008-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, en adelante el Reglamento, el cual señala en el numeral 4.1 de su artículo 4°, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, es la autoridad competente para dictar las normas correspondientes a la gestión de la infraestructura vial, fiscalizar su cumplimiento e interpretar las normas técnicas contenidas en dicho reglamento; asimismo, establece en su artículo 17 que los instrumentos de gestión de la infraestructura vial están constituidos por las leyes, reglamentos, manuales, directivas y otros;

Que, la Segunda Disposición Complementaria y Final del Reglamento, señala que este Ministerio, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, dictará las normas y procedimientos necesarios para la Gestión de Emergencias Viales del Sistema Nacional de Carreteras;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, señala, en su artículo 14, que las entidades públicas deben disponer de la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia, en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor a treinta (30) días, a la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, en cumplimiento a ello, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles dispuso mediante Resolución Directoral N°12-2018-MTC/14, la publicación del proyecto normativo denominado "Normas Técnicas para la Gestión de Emergencias Viales" en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por un plazo de (30) días hábiles, con el objeto de recibir comentarios, observaciones y sugerencias de la ciudadanía en general, la cual fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de setiembre del 2018; transcurrido dicho plazo, se recibieron y acogieron los comentarios y sugerencias de instituciones y ciudadanía en general;

Que, mediante el Decreto Supremo N°021-2018-MTC y la Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC/01

se aprueban las secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – ROF del MTC; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 014-2019-MTC, y las Resoluciones Ministeriales N° 557 y 767-2019-MTC/01, se aprueban diversas modificaciones a las Secciones Primera y Segunda del ROF del MTC, en consecuencia mediante Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01, se aprueba el Texto Integrado del ROF del MTC, reestructurando con ello la organización de la institución, razón por la cual, las funciones de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, han recaído en la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal;

Que, el artículo 97 del Texto Integrado referido, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, tiene, entre sus funciones, la de proponer normas, reglamentos y procedimientos, entre otras regulaciones, de alcance general, así como aprobar lineamientos, directivas, manuales y demás normas de carácter técnico, en las materias de su competencia;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 99° y 100° del Texto Integrado referido, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, que tiene entre sus funciones, el formular las normas, directivas, manuales, entre otros;

Que, en ejercicio de tales funciones, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial emitió los Informes N° 489 y 723-2019-MTC/18.01 a través de los cuales sustenta la publicación del instrumento de gestión de infraestructura vial denominado “Normas Técnicas para la Gestión de Emergencias Viales” a fin de que se apruebe su publicación;

Que, en virtud de la normativa antes indicada, corresponde aprobar el instrumento de gestión de infraestructura vial denominado “Normas Técnicas para la Gestión de Emergencias Viales”;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el Decreto Supremo N° 034-2008-MTC, Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial; el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General; la Resolución Ministerial N° 977-2018-MTC/01, que aprueba la Directiva N° 010-2018-MTC/01 que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos normativos, y la Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Aprobación de las “Normas Técnicas para la Gestión de Emergencias Viales”**

Apruébese las “Normas Técnicas para la Gestión de Emergencias Viales”, la cual consta de setenta y cuatro (74) páginas, cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

#### **Artículo 2.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial “El Peruano” y de las “Normas Técnicas para la Gestión de Emergencias Viales” en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ([www.gob.pe/mtc](http://www.gob.pe/mtc)), el mismo día de la publicación de la presente norma.

#### **Artículo 3.- Remisión al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Disponer la remisión a la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de la publicación de la Resolución Directoral en el Diario Oficial “El Peruano”, copia

autenticada y el archivo electrónico de las “Normas Técnicas para la Gestión de Emergencias Viales”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO HUGO CERNA CHORRES  
Director General de Políticas y Regulación  
En Transporte Multimodal

1831442-1

## **ORGANISMOS EJECUTORES**

### **CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS**

#### **Modifican cuatro Fichas Técnicas del rubro Medicamentos y productos farmacéuticos del Listado de Bienes y Servicios Comunes**

##### **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 129-2019-PERÚ COMPRAS**

Lima, 27 de noviembre de 2019

VISTO:

El Informe N° 000108-2019-PERÚ COMPRAS-DES, de fecha 25 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección de Estandarización y Sistematización; y el Informe N° 000247-2019-PERÚ COMPRAS-OAJ, de fecha 26 de noviembre de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que goza de personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, la de realizar las compras corporativas obligatorias, de acuerdo a lo que se establezca en el Decreto Supremo correspondiente, realizar las compras corporativas facultativas que le encarguen otras entidades del Estado, realizar las adquisiciones que le encarguen otras entidades del Estado, de acuerdo al convenio correspondiente, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Acuerdos Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes, y promover la Subasta Inversa y el proceso de homologación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1018, modificado por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 052-2019-EF, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 012-2019-PERÚ COMPRAS, se aprueba el Cuadro de Equivalencias de los órganos de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS con la nueva estructura orgánica aprobada en el ROF, en el que la Dirección de Subasta Inversa, ahora se denomina Dirección de Estandarización y Sistematización;

Que, el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, referido al procedimiento de Subasta Inversa Electrónica, establece que, la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS genera y aprueba las fichas técnicas de los bienes y servicios a incluirse en el Listado de Bienes y Servicios Comunes al que se accede a través del SEACE, pudiendo ser objeto de modificación o exclusión, previo sustento técnico;

Que, los numerales 8.1 y 8.2 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 006-2016-PERÚ COMPRAS, denominada “Disposiciones sobre el Listado

de Bienes y Servicios Comunes, y la obligatoriedad de su uso”, aprobada por Resolución Jefatural N° 042-2016-PERÚ COMPRAS, modificada y actualizada en su Versión 3.0 por Resolución Jefatural N° 063-2017-PERÚ COMPRAS, en adelante “la Directiva”, señalan que la Ficha Técnica contiene las características técnicas y/o prestaciones específicas que deben tener determinado bien o servicio al momento de su entrega o prestación a la Entidad; asimismo, la estructura de la misma se encuentra conformada por: i) Características generales del bien o servicio común, y ii) Características específicas del bien o servicio común;

Que, el numeral 8.14 de la Directiva, establece que PERÚ COMPRAS podrá modificar o excluir una Ficha Técnica del Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC), previo sustento técnico de la verificación del supuesto aplicado, realizado por la Dirección de Estandarización y Sistematización, siendo que, para el caso de modificación de una Ficha Técnica, se contempla la variación de la información consignada en la misma, que no afecte su condición de bien común;

Que, el numeral 8.15 de las Disposiciones Específicas de la Directiva, establece que a través de Resolución Jefatural se aprobará la modificación o la exclusión de la Ficha Técnica del LBSC;

Que, la Dirección de Estandarización y Sistematización a través del Informe N° 000108-2019-PERÚ COMPRAS-DES, sustenta la modificación de cuatro (4) Fichas Técnicas del rubro Medicamentos y productos farmacéuticos del Listado de Bienes y Servicios Comunes, debido a la necesidad de efectuar modificaciones en sus características específicas;

Que, mediante Informe N° 000247-2019-PERÚ COMPRAS-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, de acuerdo al sustento técnico de la Dirección de Estandarización y Sistematización, y de conformidad con el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; así como, lo dispuesto en la Directiva N° 006-2016-PERÚ COMPRAS, es procedente la modificación de las referidas Fichas Técnicas;

Con el visto bueno de la Gerencia General, la Dirección de Estandarización y Sistematización, y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1018; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; la Directiva N° 006-2016-PERÚ COMPRAS, aprobada por Resolución Jefatural N° 042-2016-PERÚ COMPRAS, modificada por Resolución Jefatural N° 063-2017-PERÚ COMPRAS; y, en uso de la atribución conferida en los literales d) e) y) del artículo 9 Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2019-EF;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Modificar cuatro (4) Fichas Técnicas del rubro Medicamentos y productos farmacéuticos del Listado de Bienes y Servicios Comunes, contenidas en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, según el siguiente detalle:

N°	DENOMINACIÓN DEL BIEN	VERSIÓN
1	CARMUSTINA, 100 mg, INYECTABLE CON SOLVENTE	05
2	PARACETAMOL, 120 mg/5 mL, SOLUCIÓN, 120 mL	05
3	PARACETAMOL, 120 mg/5 mL, SOLUCIÓN, 60 mL	08
4	SALBUTAMOL, 100 mcg/dosis, AEROSOL PARA INHALACIÓN, 200 dosis.	10

\* Las Fichas Técnicas podrán ser visualizadas en el siguiente enlace web: [www.perucompras.gov.pe/lbsc](http://www.perucompras.gov.pe/lbsc)

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Dirección de Estandarización y Sistematización y a la Oficina de Tecnologías de la Información realicen la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE

y en el Portal Institucional de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS ([www.perucompras.gov.pe](http://www.perucompras.gov.pe)), respectivamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO MASUMURA TANAKA  
Jefe de la Central de Compras Públicas  
PERÚ COMPRAS

1831375-1

**SEGURO INTEGRAL DE SALUD**

**Aprueban Transferencias Financieras a favor de Unidades Ejecutoras del Sector Salud, para financiar prestaciones administrativas**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 191-2019/SIS**

Lima, 28 de noviembre de 2019

VISTOS: El Informe Conjunto N° 004-2019-SIS/GNF/SGF-SGRF/PYHL-VMMG con Proveído N° 927-2019-SIS-GNF y Memorando N° 1113-2019-SIS/GNF de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, el Memorando N° 1890-2019-SIS/OGPPDO de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, y el Informe N° 606-2019-SIS/OGAJ/DE con Proveído N° 625-2019-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Seguro Integral de Salud - SIS es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud constituido en una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) pública, en virtud a lo dispuesto en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, con las funciones de recibir, captar y/o gestionar fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad;

Que, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1163, que aprueba Disposiciones para el Fortalecimiento del Seguro Integral de Salud, la transferencia de fondos o pagos que efectúe el SIS requiere la suscripción obligatoria de un convenio o contrato, pudiendo tener una duración de hasta tres (3) años renovables. En ese sentido, a través de los convenios y contratos suscritos con las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPRESS) públicas y privadas respectivamente, podrán establecerse diferentes modalidades y mecanismos de pago;

Que, en concordancia con ello, mediante el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1163, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2014-SA y modificado por Decretos Supremos N° 012-2017-SA y N° 025-2018-SA, se establece que “El Seguro Integral de Salud (SIS) suscribe convenios con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) públicas, Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (UGIPRESS) públicas, Gobiernos Regionales, Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) públicas, para la transferencia de fondos o pago por las prestaciones de salud y administrativas que se brinden a sus asegurados”;

Que, a través de los numerales 16.1, 16.2 y 16.3 del artículo 16 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 se establece, respectivamente: i) Autorizar al SIS, de manera excepcional, a efectuar transferencias para el financiamiento del costo de las prestaciones de salud brindadas a sus asegurados; ii) que, las referidas transferencias deberán aprobarse mediante Resolución del Titular del Pliego, previo informe

favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, la misma que debe publicarse en el Diario Oficial El Peruano; y, iii) que, la entidad pública que transfiera recursos públicos, salvo aquellos señalados en el acápite f.5 del inciso f del numeral 16.1 precitado, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfirieron dichos recursos;

Que, en el marco de lo establecido en el numeral 5.2.6 de la Resolución Jefatural N° 132-2015/SIS, que aprueba la "Directiva Administrativa que regula los procedimientos para el Traslado de Emergencia como el transporte de Emergencia del Asegurado al SIS", se define al Traslado de Emergencia como el transporte de emergencia del asegurado al SIS y un acompañante, de su domicilio o de una IPRESS hacia otro con el fin de completar o complementar el proceso de atención definitiva; éste comprende la referencia y contrarreferencia correspondiente, puede realizarse por vía aérea, terrestre, fluvial, lacustre, marítima o mixta. Se considera también el traslado de un asegurado hospitalizado a otro establecimiento para realizarse pruebas diagnósticas o de tratamiento necesarias para completar su atención;

Que, asimismo, el numeral 6.1 de la Directiva antes señalada establece que los gastos a reconocer por Traslados de Emergencia incluyen el servicio de ambulancia de la IPRESS que la otorgó, medicamentos e insumos que sean necesarios para el soporte vital de los pacientes durante el traslado, y viáticos del personal de salud que acompaña durante la referencia y el chofer, según corresponda, entre otros;

Que, mediante Memorando N° 1890-2019-SIS/OGPPDO, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional - OGPPDO aprobó la ampliación de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 438 por la suma de S/ 2 481,121.00 (Dos millones cuatrocientos ochenta y un mil ciento veintiuno y 00/100 Soles) en la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios (RO), correspondiente a la programación de pago prospectivo y retrospectivo de traslados de emergencias para el año fiscal 2019, solicitada por la Gerencia de Negocios y Financiamiento - GNF a través del Memorando N° 1113-2019-SIS/GNF, en mérito a los Convenios y Adendas suscritos;

Que, la GNF a través del Informe Conjunto N° 004-2019-SIS/GNF/SGF-SGRF/PYHL-VMMG con Proveído N° 927-2019-SIS-GNF concluye: "El importe total programado para transferencia por Traslados de Emergencia, en el marco de los convenios suscritos, asciende al importe de S/ 2 481,123.00 (Dos millones cuatrocientos ochenta y un mil ciento veintitrés con 00/100 soles). De los cuales S/ 302,173.00 (Trescientos dos mil ciento setenta y tres con 00/100 soles) son por la modalidad de pago Retrospectiva y el importe de S/ 2 178,950.00 (Dos millones ciento setenta y ocho mil novecientos cincuenta con 00/100 soles) son por la modalidad de pago Prospectiva (...);"

Que, mediante Informe N° 606-2019-SIS/OGAJ/DE con Proveído N° 625-2019-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre la base de lo opinado por la GNF y la OGPPDO, considera jurídicamente viable emitir la Resolución Jefatural de Transferencia Financiera a favor de las Unidades Ejecutoras que se detallan en el Informe Conjunto N° 004-2019-SIS/GNF/SGF-SGRF/PYHL-VMMG con Proveído N° 927-2019-SIS-GNF, para el financiamiento de las prestaciones de salud brindadas a los asegurados del SIS;

Con el visto del Gerente de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, del Director General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019 y en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°011-2014-SA, modificado por Decreto Supremo N°002-2016-SA.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la Transferencia Financiera de la Unidad Ejecutora 001 Seguro Integral de Salud - SIS

hasta por la suma de S/ 2 178,950.00 (DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), con cargo a la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios a favor de las Unidades Ejecutoras del Sector Salud, para financiar las prestaciones administrativas por Traslados de Emergencia - Prospectiva para el año 2019, de acuerdo al Anexo N° 01 "Transferencia por Traslados de Emergencia para el Año Fiscal 2019 - RO" que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Aprobar la Transferencia Financiera de la Unidad Ejecutora 001 Seguro Integral de Salud - SIS hasta por la suma de S/ 302,173.00 (TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES Y 00/100 SOLES), con cargo a la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios a favor de las Unidades Ejecutoras del Sector Salud, para financiar las prestaciones administrativas por Traslados de Emergencia - Retrospectiva, de acuerdo al Anexo N° 01 "Transferencia por Traslados de Emergencia para el Año Fiscal 2019 - RO" que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Precisar que las Unidades Ejecutoras que reciban las transferencias financieras prospectiva y retrospectiva por el concepto de traslados de emergencia, para su incorporación, deben crear una secuencia funcional exclusiva para tal fin en la actividad presupuestaria 5002197: Prestaciones administrativas subsidiadas/no tarifado, así como en los clasificadores 2.3.13.11 "Combustibles y carburantes", 2.3.21.21 "Pasajes y gastos de transporte", 2.3.21.22 "Viáticos y asignaciones por comisión de servicio", 2.3.21.299 "Otros gastos" y 2.3.25.12 "Alquileres de Muebles e Inmuebles de Vehículos".

**Artículo 4.-** Precisar que los recursos a que se refieren los artículos 1 y 2 de la presente Resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

**Artículo 5.-** Encargar a la Gerencia de Negocios y Financiamiento la publicación del reporte que detalle la transferencia descrita en Anexo N° 01 de la presente Resolución a través del Portal Institucional del Seguro Integral de Salud - SIS, <http://www.sis.gob.pe/ipresspublicas/transferencias.html>.

**Artículo 6.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DORIS MARCELA LITUMA AGUIRRE  
Jefa del Seguro Integral de Salud

1831844-1

## ORGANISMOS REGULADORES

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

**Aceptan renuncia y encargan funciones de Gerente de Comunicación Corporativa del OSIPTEL**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA  
N° 00109-2019-PD/OSIPTEL**

Lima, 25 de noviembre de 2019

OBJETO	ACEPTACIÓN DE RENUNCIA DE GERENTE DE COMUNICACIÓN CORPORATIVA
--------	---

VISTO:

La Carta s/n de fecha 20 de noviembre de 2019 presentada por la señora Magna Lenka Zajec Yelusic, Gerente de Comunicación Corporativa del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 062-2012-PD/OSIPTEL de fecha 31 de julio de 2012, se designó a partir del 01 de agosto de 2012 a la señora Magna Lenka Zajec Yelusic en el cargo de confianza de Gerente de Comunicación Corporativa del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL;

Que, mediante documento de visto, la señora Magna Lenka Zajec Yelusic presenta su renuncia al cargo de confianza de Gerente de Comunicación Corporativa del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL y solicita la exoneración del plazo de ley, considerándose como su último día de labores el 30 de noviembre de 2019;

De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, con la conformidad de la Gerencia de Administración y Finanzas, la Gerencia de Asesoría Legal y la Gerencia General.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aceptar la renuncia y dar por concluida, al 30 de noviembre de 2019, la designación de la señora Magna Lenka Zajec Yelusic en el cargo de confianza de Gerente de Comunicación Corporativa del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2°.-** Encargar las funciones de Gerente de Comunicación Corporativa del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL a la señora Patricia Liliana Kadena Odo, Jefe de Prensa de la Gerencia Comunicación Corporativa, en tanto se designe a su titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente del Consejo Directivo

1830768-1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO**

**Admiten a trámite solicitud presentada por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A.**

**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN  
DE REGULACIÓN TARIFARIA  
N° 004-2019-SUNASS-DRT**

**EXP.: 001-2019-SUNASS-DRT-FT**

Lima, 26 de noviembre de 2019

VISTOS:

La Carta N° 1386-2019-GG<sup>1</sup> mediante la cual SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA S.A. (en adelante, SEDAPAL) solicita la aprobación de fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión, los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar el precio de los

servicios colaterales; así como, la tarifa, estructura tarifaria y metas vinculadas al servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, adjuntando para ello el Plan Maestro Optimizado (PMO) que sustenta su propuesta.

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo 173.1 del artículo 173 del Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento<sup>2</sup> establece que, en función al PMO que presenten las empresas prestadoras, la Sunass define y aprueba la fórmula tarifaria correspondiente, considerando una vigencia no menor de tres ni mayor de cinco años.

Que, el artículo 17 del Reglamento General de Tarifas<sup>3</sup> (RGT) establece que la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento (EPS) debe solicitar a la Sunass la aprobación de su fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión. Asimismo, el mencionado artículo dispone que el contenido del PMO presentado por la EPS se sujeta a lo indicado por el Título 2 y por el Anexo N° 2 del RGT.

Que, de otro lado, mediante el Decreto Legislativo N° 1185<sup>4</sup> se reguló el Régimen Especial de Monitoreo y Gestión de Uso de las Aguas Subterráneas a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, autorizándose a la Sunass para que establezca y apruebe la metodología, los criterios técnicos-económicos y el procedimiento aplicable para determinar la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas.

Que, el artículo 10.1 de la Metodología, Criterios Técnico - Económicos y Procedimiento para determinar la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las EPS habilitadas como operador del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas (en adelante, Metodología)<sup>5</sup> dispone que la solicitud de aprobación de la tarifa por el Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas deberá tramitarse por parte de la EPS de manera conjunta con la correspondiente a la tarifa por los servicios de saneamiento de acuerdo al procedimiento establecido en el RGT.

Que, adicionalmente, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Metodología establece que "Cuando la Tarifa se determine en el transcurso de un quinquenio regulatorio, esta se aplicará hasta que se aprueben y entren en vigencia la nueva Tarifa y la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión de los servicios de saneamiento que presta la EPS, correspondientes al siguiente quinquenio regulatorio (...)".

Que, los artículos 18 y 19 del RGT precisan los requisitos de admisibilidad de la solicitud de la EPS y disponen que si no reúne aquellos la Gerencia de Regulación Tarifaria (actualmente, Dirección de Regulación Tarifaria - DRT) la observa para que en un plazo no mayor a diez días hábiles subsane el defecto.

Que, los artículos 20 y 21 del RGT establecen que la DRT, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia, emite la resolución que admite a trámite la solicitud, la cual además de ser notificada al solicitante debe publicarse en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de Sunass dentro de los cinco días calendario de emitida.

Que, de acuerdo con el artículo 52 del RGT, el procedimiento general para la determinación de los costos máximos de las actividades unitarias requeridas para la prestación de los servicios colaterales se inicia de forma simultánea con la solicitud de aprobación de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión presentada por la EPS.

Que, con Resolución de Consejo Directivo N° 022-2015-SUNASS-CD<sup>6</sup> se aprobó la fórmula tarifaria,

<sup>1</sup> Recibida en Sunass el 17 de setiembre de 2019.  
<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2017-VIVIENDA y sus modificatorias.  
<sup>3</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS y sus modificatorias.  
<sup>4</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de agosto de 2015.  
<sup>5</sup> Aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2016-SUNASS-CD.  
<sup>6</sup> Publicada el 17 de junio de 2015 en la separata de normas legales del diario oficial El Peruano.

estructura tarifaria y metas de gestión de SEDAPAL<sup>7</sup> para el quinquenio regulatorio 2015-2020, el cual se encuentra próximo a vencer.

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-SUNASS-CD<sup>8</sup> se aprobó la tarifa y la estructura tarifaria del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas que aplicará SEDAPAL durante el quinquenio regulatorio 2017 - 2022, así como las metas vinculadas al referido servicio.

Que, mediante el documento de visto, SEDAPAL presentó su PMO el cual contiene su propuesta de fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión, de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales en los servicios de saneamiento que brinda a sus usuarios; así como su propuesta de tarifa, estructura tarifaria y metas vinculadas al servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas.

Que, con Oficio N° 032-2019-SUNASS-DRT<sup>9</sup> la DRT comunicó a SEDAPAL las observaciones formuladas a su solicitud y le otorgó un plazo de 10 días hábiles de notificado dicho oficio para subsanarlas.

Que, mediante Carta N° 1506-2019-GG10, SEDAPAL solicitó la ampliación del plazo otorgado por 10 días hábiles más y esta le fue otorgada a través del Oficio N° 054-2019-SUNASS-DRT.

Que, con Carta N° 1572-2019-GG11 SEDAPAL remitió la información con la cual absuelve las observaciones realizadas a su solicitud.

Que, esta Dirección ha verificado que se han levantado las observaciones formuladas y, por tanto, la solicitud de SEDAPAL reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el RGT, por lo que corresponde admitirla a trámite, siendo potestad de dicha empresa ejercer el derecho previsto en el artículo 22 del RGT<sup>12</sup> dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - ADMITIR a trámite la solicitud presentada por SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA S.A. que contiene la propuesta de fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión, costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales en los servicios de saneamiento; así como, la tarifa, estructura tarifaria y metas vinculadas al servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, contenidas en el Plan Maestro Optimizado (PMO) que sustenta su propuesta.

**Artículo 2°.-** NOTIFICAR a SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA S.A. la presente resolución.

**Artículo 3°.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la Sunass ([www.sunass.gob.pe](http://www.sunass.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL LAYSECA GARCÍA

Gerente (e) de la Dirección de Regulación Tarifaria

<sup>7</sup> Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Huaral Sociedad Anónima

<sup>8</sup> Publicada el 24 de noviembre de 2017 en la separata de normas legales del diario oficial El Peruano.

<sup>9</sup> Recibido por SEDAPAL el 3 de octubre de 2019.

<sup>10</sup> Recibido por la Sunass el 15 de octubre de 2019.

<sup>11</sup> Recibida por la Sunass el 4 de noviembre de 2019.

<sup>12</sup> Artículo 22.- Audiencia Pública Preliminar

La EPS puede solicitar a la Sunass la celebración de una audiencia pública preliminar, con la finalidad de exponer al público en general su propuesta de fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión contenida en su PMO. Para tal efecto, debe presentar su solicitud a la Gerencia de Regulación Tarifaria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificada la Resolución de Admisión.

## ACLARACIÓN

### RESOLUCIÓN N° 038-2019-SUNASS-CD

**Nota de editor.** - Por fallas técnicas en el sistema de publicación de la separata de "Normas Legales" se publicó de manera involuntaria por segunda vez la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2019-SUNASS-CD en la edición del 28 de noviembre de 2019, habiendo ya sido publicada la misma en la edición del día 20 de noviembre de 2019, lo que dejamos constancia para conocimiento y fines correspondientes.

1831869-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO

**Autorizan temporalmente, y hasta el agotamiento de la reserva existente, el uso del formato de la Tarjeta Única de Circulación para las funciones de la Subdirección de Servicios de Transporte Especial y Servicios Complementarios y la Subdirección de Servicios de Transporte Regular**

### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 60-2019-ATU/PE

Lima, 27 de noviembre de 2019

#### CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley N° 30900 se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 30900 en su numeral 5.1 señala que la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao es el organismo competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros;

Que, conforme a lo señalado en la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30900, las funciones vinculadas al proceso de transferencia de la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao respectivamente, en adelante se entenderán efectuadas a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao;

Que, con fecha 19 de setiembre de 2019 se suscribieron las actas de entrega y recepción correspondientes a la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao, respectivamente;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 34-2019-ATU/PE, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao asumió las funciones de la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao, el pasado 23 de octubre de 2019;

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30900 señala que hasta que se apruebe el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la

Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, mantienen su vigencia los procedimientos aprobados en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las entidades que le transfieren funciones en lo que corresponda;

Que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30900, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, en tanto la ATU no haya aprobado los reglamentos del Servicio de Transporte Regular, Servicio de Transporte Especial y Servicios Complementarios; la entidad debe aplicar las normas legales de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Municipalidad Provincial del Callao y Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE), siempre que se hubieren emitido de conformidad con la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y sus reglamentos nacionales, incluyendo los respectivos regímenes sancionadores;

Que, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la norma antes citada, hasta que se apruebe el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, esta entidad aplica el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima y el de la Municipalidad Provincial del Callao en relación a los procedimientos, requisitos y plazos para otorgar las autorizaciones previstas en los literales g), h) e i) del artículo 6 de la Ley N° 30900, según corresponda;

Que, en concordancia con lo señalado en los considerandos anteriores, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 39-2019-ATU/PE se definieron los procedimientos administrativos del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima y el de la Municipalidad Provincial del Callao que serán aplicados transitoriamente por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao;

Que, conforme a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 39-2019-ATU/PE, se advierte que la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao ha previsto aplicar transitoriamente el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima para los procedimientos administrativos de habilitación vehicular relacionados a los servicios de transporte regular y especial, en sus diversas modalidades. En ese sentido, para tales procedimientos, transitoriamente, son aplicables las Ordenanzas Municipales N° 104, N° 1599, N° 1681 y N° 1684 de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, el numeral 59 del artículo 5 de la Ordenanza N° 1599, que regula el Servicio de Transporte Público Regular de Personas en Lima Metropolitana; el numeral 5.21 del artículo 5 de la Ordenanza N° 1681, que regula la prestación del Servicio de Transporte de Estudiantes Escolares en Lima Metropolitana y el numeral 27 del artículo 5 de la Ordenanza N° 1684, que regula la prestación del Servicio de Taxi en Lima Metropolitana, definen la Tarjeta Única de Circulación como el título habilitante otorgado a la persona natural o persona jurídica autorizada que acredita, según corresponda, la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte especial, según su modalidad;

Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, en tanto no se hayan aprobado los reglamentos previstos en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30900, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, las ordenanzas de la Municipalidad Metropolitana de Lima se mantienen plenamente vigentes y, por ende, las disposiciones que norman la Tarjeta Única de Circulación y sus respectivos formatos;

Que, conforme a lo indicado en el Informe N° 04-2019-ATU/DO-SSTE y el Memorando N° 21-2019-ATU/DO, existen reservas de formatos pre-impresos de Tarjetas Únicas de Circulación que se encuentran en custodia de la Subdirección de Servicios de Transporte Especial y Servicios Complementarios, luego de haber la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao asumido las funciones de transporte correspondientes a las gerencias de transporte urbano; por lo que, a fin de evitar el despido de recursos, resulta necesario contemplar la

viabilidad y continuidad de su uso para la atención de los procedimientos administrativos de competencia de dichas unidades orgánicas, así como para el canje de las constancias de registro de habilitación vehicular que vienen siendo expedidas por la Subdirección de Servicios de Transporte Especial y Servicios Complementarios en reemplazo de las Tarjetas Únicas de Circulación;

Que, el artículo 17° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, en ese sentido, considerando que las ordenanzas municipales que norman la emisión de los títulos habilitantes para la prestación del servicio de transporte especial y de los servicios complementarios, exigen contar con la Tarjeta Única de Circulación, corresponde otorgar eficacia anticipada al 23 de octubre del 2019, fecha en que se dio inicio a las funciones asumidas por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao respecto de las funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de la Municipalidad Provincial del Callao, a los actos en virtud de los cuales se hicieron uso de los formatos pre impresos de las Tarjetas Únicas de Circulación, de acuerdo a lo solicitado por la Dirección de Operaciones;

Con la visación de la Gerencia General, de la Dirección de Operaciones; de la Subdirección de Servicios de Transporte Especial y Servicios Complementarios y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao y sus modificatorias; su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC; los literales j), k) y t) del artículo 16 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC y la Resolución Suprema N° 004-2019-MTC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar temporalmente, y hasta el agotamiento de la reserva existente, el uso del formato de la Tarjeta Única de Circulación emitido de conformidad con las Ordenanzas N° 1599, N° 1681 y N° 1684, sus modificatorias y normas complementarias, para las funciones de la Subdirección de Servicios de Transporte Especial y Servicios Complementarios y la Subdirección de Servicios de Transporte Regular, que conforman la Dirección de Operaciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao.

**Artículo 2.-** Otorgar eficacia anticipada al 23 de octubre del 2019, fecha en que se dio inicio a las funciones asumidas por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao respecto de las funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de la Municipalidad Provincial del Callao, a los actos en virtud de los cuales se hicieron uso de los formatos pre impresos de las Tarjetas Únicas de Circulación, de acuerdo a lo solicitado por la Dirección de Operaciones.

**Artículo 3.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1, la Subdirección de Servicios de Transporte Especial y Servicios Complementarios y la Subdirección de Servicios de Transporte Regular de la Dirección de Operaciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, respectivamente, agregan el sello y mecanismo de seguridad indicado en los Anexos N° 01 y 02 de la presente resolución al formato de Tarjeta Única de Circulación, sin que ello constituya una enmendadura. Las modificaciones al sello y/o mecanismo de seguridad podrán efectuarse vía resolución de la Dirección de Operaciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao.

**Artículo 4.-** La Dirección de Operaciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, previo a la aplicación de lo dispuesto en la presente resolución, debe remitir a la Presidencia Ejecutiva la numeración de las Tarjetas Únicas de Circulación comprendidas en el alcance del artículo 1.

**Artículo 5.-** Disponer el canje de las constancias de registro de habilitación vehicular que vienen siendo expedidas por la Subdirección de Servicios de Transporte Especial y Servicios Complementarios por las Tarjetas Únicas de Circulación comprendidas en el alcance del artículo 1, a solicitud del administrado.

**Artículo 6.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal web de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao ([www.atu.gob.pe](http://www.atu.gob.pe)).

Regístrese, publíquese y comuníquese.

MARIA ESPERANZA JARA RISCO  
Presidenta Ejecutiva  
Autoridad de Transporte Urbano para  
Lima y Callao - ATU

#### ANEXO N° 01

HABILITADO  
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao  
Dirección de Operaciones  
Subdirección de Servicios de Transporte Especial y  
Servicios Complementarios  
Res. N°.....-2019/ATU-PE

#### ANEXO N° 02

HABILITADO  
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao  
Dirección de Operaciones  
Subdirección de Servicios de Transporte Regular  
Res. N°.....-2019/ATU-PE

1831795-1

## COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

### Aprueban transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República

#### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 067-2019-PROMPERÚ/PE

Lima, 27 de noviembre de 2019

VISTO: El Informe N° 044-2019-PROMPERÚ/GG-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Informe Técnico N° 021-2019-PROMPERÚ/GG-OAD-UFIN, el Memorandum N° 728-2019-PROMPERÚ/GG-OAD de la Oficina de Administración y el Informe Legal N° 108-2019-PROMPERÚ/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica.

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatorias establece que "El ejercicio del control gubernamental por el Sistema en las entidades, se efectúa bajo la autoridad normativa y funcional de la Contraloría General, la que establece los lineamientos, disposiciones y procedimientos técnicos correspondientes a su proceso, en función a la naturaleza y/o especialización de dichas entidades, las modalidades de control aplicables y los objetivos trazados para su ejecución."

Que, artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República modificada por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema

Nacional de Control, establece que "las entidades del Gobierno Nacional [...] quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego. Las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego en el caso del Gobierno Nacional [...] requiriéndose en todos los casos el informe previo favorable de la oficina de presupuesto, o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego [...] se publican en el diario oficial El Peruano";

Que, mediante el Oficio N° 000944-2019-CG/SGE de fecha 6 de noviembre de 2019, la Contraloría General de la República, en lo sucesivo CGR, solicitó a PROMPERÚ que, dentro del plazo de 15 días de recibida dicha comunicación, proceda con realizar la transferencia financiera a su favor del monto señalado en el "Tarifario para la Contratación de Sociedades de Auditoría" aprobado por Resolución de Contraloría N° 369-2019-CG; ello con la finalidad de dar inicio a las convocatorias públicas de méritos para la designación de sociedades de auditoría para las entidades incluidas en el referido Tarifario aprobado, correspondiente en este caso, para el periodo auditado 2019;

Que, mediante Informe Técnico N° 021-2019-PROMPERÚ/GG-OAD-UFIN de la Unidad de Finanzas, y en consideración a la solicitud realizada por la CGR mediante Oficio N° 000944-2019-CG/SGE, solicita realizar la transferencia financiera a favor de la CGR por la totalidad de la retribución económica invocada, para la contratación de una Sociedad Auditora del periodo 2019, siendo el monto total equivalente a S/ 104 895.00 (Ciento Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Cinco con 00/100 Soles) incluido IGV; toda vez que se cuentan con los recursos presupuestales para proceder con dicha transferencia;

Que, a través del Informe N° 0044-2019-PROMPERÚ/GG-OPP la Oficina de Planeamiento y Presupuesto emitió opinión favorable para proceder con la transferencia financiera de recursos a favor de la CGR del monto ascendente S/ 104 895.00 (Ciento Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Cinco con 00/100 Soles), correspondiente a la contratación de una Sociedad de Auditoría para PROMPERÚ por el ejercicio fiscal 2019;

Con el visto bueno de la Gerencia General, la Oficina de Administración, la Unidad de Finanzas, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República por el importe ascendente a S/ 104 895.00 (Ciento Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Cinco con 00/100 Soles) con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego 008 de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, en la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados, destinada a los fines señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Publicar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, el mismo día de la publicación de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO CORTÉS CALCELÉN  
Presidente Ejecutivo (e)

1831859-1

**INSTITUTO NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROTECCION DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Declaran barreras burocráticas ilegales la suspensión de autorizaciones para prestar servicio de transporte público de pasajeros mediante el servicio de transporte urbano y el régimen de silencio administrativo negativo de diversos procedimientos del TUPA de la Municipalidad Provincial de Puno**

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA  
COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI**

**RESOLUCIÓN N° 0399-2019/SEL-INDECOPI**

**AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:** Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

**FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN:** 21 de octubre de 2019

**ENTIDAD QUE IMPUSO LAS BARRERAS  
BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:**  
Municipalidad Provincial de Puno

**NORMAS QUE CONTIENEN LAS BARRERAS  
BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:**

- Artículo 30 del Reglamento de Administración de Transporte en la Provincia de Puno, aprobado por Ordenanza Municipal 288-2010-MPP.

- Los procedimientos 123, 129 y 133 denominados, respectivamente, "Autorización para prestar servicio de transporte público", "Incremento de flota vehicular y/o nuevas habilitaciones vehiculares" y "Autorización temporal para prestar servicio: urbano, interurbano, en rutas donde existe deficiencia del servicio de transporte de pasajeros, de carga y servicio de taxi, como persona natural" del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Puno, aprobado por Ordenanza Municipal 029-2016-MPP.

**PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA CONFIRMADO:** Resolución 4-2017/CEB-INDECOPI-PUN del 9 de mayo de 2017

**BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES Y SUSTENTO DE LA DECISIÓN:**

(i) La suspensión de autorizaciones para prestar el servicio de transporte público de pasajeros mediante el servicio de transporte urbano, materializada en el artículo 30 del Reglamento de Administración de Transporte en la Provincia de Puno, aprobado por Ordenanza Municipal 288-2010-MPP.

El fundamento es que la Municipalidad Provincial de Puno no cumplió ninguno de los supuestos establecidos en el numeral 74.2 del artículo 74 y el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales contemplan que la autoridad puede abstenerse de ejercer una atribución a su cargo: (i) cuando exista una ley o un mandato judicial expreso que la faculte para ello; o, (ii) cuando el Poder Judicial deba resolver una cuestión controvertida de manera previa a su pronunciamiento en vía administrativa.

(ii) El régimen de silencio administrativo negativo de los siguientes procedimientos del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad

Provincial de Puno, aprobado por Ordenanza Municipal 029-2016-MPP:

a. Autorización para prestar servicio de transporte público (procedimiento 123).

b. Incremento de flota vehicular y/o nuevas habilitaciones vehiculares (procedimiento 129).

c. Autorización temporal para prestar servicio: urbano, interurbano, en rutas donde existe deficiencia del servicio de transporte de pasajeros, de carga y servicio de taxi, como persona natural (procedimiento 133).

La razón es que la Municipalidad Provincial de Puno no presentó el sustento técnico de la calificación con silencio administrativo negativo de los referidos procedimientos, en contravención a lo establecido en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ANA ASUNCIÓN AMPUERO MIRANDA  
Presidenta

1831711-1

**INSTITUTO NACIONAL DE  
ESTADISTICA E INFORMATICA**

**Autorizan ejecución de la Encuesta de Línea de Base de la intervención "Orientación a varones para la construcción de una nueva forma de masculinidad que no permita la transmisión del ciclo de violencia"**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 378-2019-INEI**

Lima, 25 de noviembre de 2019

Visto el Oficio 3708-2019/INEI-DNCE-HPI, y el Informe Técnico N° 001-2019-INEI-DNCE-HPI de la Dirección Nacional de Censos y Encuestas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 604, "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática", el INEI es el ente rector del Sistema Nacional de Estadística y tiene entre sus funciones, coordinar y ejecutar la producción de las estadísticas básicas a través de censos, encuestas por muestreo y registros administrativos del Sector Público;

Que, la Dirección Nacional de Censos y Encuestas, tiene previsto en su Plan Operativo del presente año, la ejecución de la Encuesta de Línea de Base de la intervención "Orientación a varones para la construcción de una nueva forma de masculinidad que no permita la transmisión del ciclo de violencia" implementado por el Programa Presupuestal 0080: "Lucha contra la Violencia Familiar", en el marco de la reducción de la tolerancia social frente a la violencia contra la mujer, se aplicará en 1100 personas de 18 a 59 años de edad actualmente en unión conyugal y sus respectivas cónyuges en 22 distritos de nueve (09) departamentos del país: Huánuco, Ica, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Pasco, San Martín y Tumbes, que se ejecutará en el marco del Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Instituto Nacional de Estadística e Informática;

Que, en ese sentido mediante Oficio 3708-2019/INEI-DNCE-HPI la Dirección Nacional de Censos y Encuestas, solicita se autorice la ejecución de la Encuesta de Línea de Base de la intervención "Orientación a varones para la construcción de una nueva forma de masculinidad que no permita la transmisión del ciclo de violencia", para cuyo

efecto adjunta la Ficha Técnica y los Cuestionarios a utilizarse en la entrevista directa de la referida Encuesta;

Que, en ese contexto, resulta necesario autorizar la ejecución de la Encuesta de Línea de Base de la intervención "Orientación a varones para la construcción de una nueva forma de masculinidad que no permita la transmisión del ciclo de violencia", la que cuenta con los documentos metodológicos: Ficha Técnica y los cuestionarios correspondiente a utilizar, así como establecer el periodo de ejecución, los mismos que requieren ser aprobados para efectos de lo dispuesto por los artículos 81 y 83 del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del INEI;

Con la opinión técnica de la Dirección Nacional de Censos y Encuestas y las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística y la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 604; "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar la ejecución de la Encuesta de Línea de Base de la intervención "Orientación a varones para la construcción de una nueva forma de masculinidad que no permita la transmisión del ciclo de violencia", que se aplicará en 1100 personas de 18 a 59 años de edad actualmente en unión conyugal y sus respectivas cónyuges, en 22 distritos del ámbito urbano ubicado en nueve (09) departamentos del país, la que estará a cargo de la Dirección Nacional de Censos y Encuestas y de las Oficinas Departamentales/Zonales de Estadística e Informática del Instituto Nacional de Estadística e Informática, en los departamentos que corresponde la encuesta Línea de Base.

**Artículo 2.-** Aprobar, los cuestionarios de la referida Encuesta, que forman parte de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Establecer como periodo de ejecución de la mencionada Encuesta, del 26 de noviembre al 17 de diciembre de 2019, la misma que se efectuará en la modalidad de entrevista directa.

**Artículo 4.-** La información que proporcione, se mantendrá en estricta reserva, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 97 del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, sobre el secreto estadístico y la confidencialidad de la información.

Regístrese y comuníquese.

JOSÉ GARCÍA ZANABRIA  
Jefe (e)

1831776-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES

### Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República

#### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 363-2019-MIGRACIONES

Lima, 28 de noviembre de 2019

VISTOS:

El Oficio N° 000926-2019-CG/SGE, recibido el 13 de noviembre de 2019, del Secretario General de la Contraloría General de la República; el Memorando N° 002899-2019-PP/MIGRACIONES y el Informe N° 000421-2019-ADF-PP/MIGRACIONES, ambos de fecha 26 de noviembre de 2019, emitidos por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° 004097-2019-AF/MIGRACIONES, de fecha 27 de noviembre de

2019, de la Oficina General de Administración y Finanzas; y el Informe N° 000801-2019-AJ/MIGRACIONES, de fecha 28 de noviembre de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Mediante Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se aprobaron los recursos presupuestarios para las entidades del Sector Público para el Año Fiscal 2019, asignándose recursos presupuestarios al Pliego 073: Superintendencia Nacional de Migraciones por la suma de S/ 131 806 557,00 (Ciento treinta y un millones ochocientos seis mil quinientos cincuenta y siete y 00/100 Soles), a nivel de toda fuente de financiamiento;

El artículo 20° de Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, dispone que las sociedades de auditoría, para efectos de dicha ley, son las personas jurídicas calificadas e independientes en la realización de labores de control posterior externo, que son designadas previo concurso público de méritos, y contratadas por la Contraloría General de la República para examinar las actividades y operaciones de las entidades, opinar sobre la razonabilidad de sus estados financieros, así como evaluar la gestión, captación y uso de los recursos asignados a las mismas; asimismo, señala que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República;

De igual modo, conforme a lo dispuesto en el referido artículo, las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del Pliego, la cual se publica en el diario oficial El Peruano; requiriéndose el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad;

A través de la Resolución de Contraloría N° 369-2019-CG, la Contraloría General de la República aprueba el Tarifario que establece el monto de la retribución económica incluido el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de las sociedades de auditoría, que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago de las sociedades de auditoría que, previo concurso público de méritos, sean designadas para realizar labores de control posterior externo;

Con Oficio N° 000926-2019-CG/SGE, el Secretario General de la Contraloría General de la República, comunica que tiene programado iniciar en el presente año fiscal, las convocatorias públicas de méritos para la designación de sociedades de auditoría para las entidades incluidas en el Tarifario aprobado para el periodo auditado 2019; por lo que, solicita a la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, efectuar la transferencia financiera del 50% de la Retribución Económica (incluido IGV) del Periodo Auditado 2019, por el monto de S/ 55 868,00 (Cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y ocho y 00/100 soles) y un depósito en cuenta a favor de la Contraloría General de la República, por el importe total según tarifario del 6% del Derecho de Designación y Supervisión, por el monto de S/ 11 362,98 (Once mil trescientos sesenta y dos y 98/100 Soles); asimismo, indica que se debe adjuntar una previsión presupuestal con cargo al presupuesto institucional 2020 por el otro 50% de la Retribución Económica (incluido IGV) del periodo auditado 2019, cuya transferencia debe efectuarse a más tardar en el mes de enero del año 2020;

En ese contexto, mediante Memorando N° 002899-2019-PP/MIGRACIONES e Informe N° 000421-2019-ADF-PP/MIGRACIONES, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, emite opinión favorable en materia presupuestaria, adjuntando para tal fin la Certificación de Crédito

Presupuestario N° 0963, con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, para la atención de la transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República, por el pago del 50% del servicio de auditoría financiera del periodo 2019, por la suma de S/ 55 868,00 (Cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y ocho y 00/100 soles); así como, el Anexo N° 01 – Previsión Presupuestal, con el cual garantizan el pago del saldo pendiente equivalente al 50% del servicio de auditoría financiera para el ejercicio 2020, por la suma de S/ 55 868,00 (Cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y ocho y 00/100 soles);

En virtud de lo expuesto, y en el marco de las normas antes descritas, resulta pertinente autorizar la transferencia financiera del Pliego 073: Superintendencia Nacional de Migraciones, Unidad Ejecutora 001-1520: Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, Categoría Presupuestal 9001: Acciones Centrales, Actividad 5000003: Gestión Administrativa, Partida de Gasto 2.4.1 Donaciones y Transferencias Corrientes, por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, a favor del Pliego 019: Contraloría General, por la suma de S/ 55 868,00 (Cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y ocho y 00/100 soles), destinada a financiar los gastos para la contratación de la sociedad auditora que se encargará de realizar las labores de control posterior externo a la Superintendencia Nacional de Migraciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 30742;

Estando a lo propuesto y con la visación de la Gerencia General, y de las Oficinas Generales de Administración y Finanzas, Planeamiento y Presupuesto y Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-IN; el artículo 20° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control; y la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Transferencia Financiera

Autorizar la Transferencia Financiera con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego 073: Superintendencia Nacional de Migraciones, Unidad Ejecutora 001-1520: Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 55 868,00 (Cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y ocho y 00/100 Soles), en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, a favor del Pliego 019: Contraloría General, destinada a los fines señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

#### Artículo 2.- Financiamiento

La Transferencia Financiera señalada en el artículo precedente, se atenderá con cargo al Presupuesto Institucional aprobado en el presente Año Fiscal del Pliego 073: Superintendencia Nacional de Migraciones, Unidad Ejecutora 001-1520: Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, Categoría Presupuestal 9001: Acciones Centrales, Actividad 5000003: Gestión Administrativa, Genérica de Gasto 2.4 Donaciones y Transferencias, Específica de Gasto 2.4.1.3.1.1 A otras Unidades de Gobierno Nacional.

#### Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia Financiera autorizada en el artículo 1° de la presente Resolución, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

#### Artículo 4.- Monitoreo, Seguimiento y Cumplimiento

La Oficina General de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, en el ámbito de su competencia, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se realiza la presente Transferencia Financiera.

#### Artículo 5.- Publicación

Disponer que la presente Resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano; así como, encargar a la Oficina General de Tecnologías de Información, Comunicaciones y Estadística, su publicación en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES ([www.migraciones.gob.pe](http://www.migraciones.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRIEDA ROXANA DEL AGUILA TUESTA  
Superintendente Nacional

1831818-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

**Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, correspondiente a los gastos derivados de la contratación de sociedad de auditoría**

#### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 158-2019-SUSALUD/S

Lima, 27 de noviembre del 2019

VISTOS:

El Memorandum N° 02059-2019-SUSALUD/OGA, de fecha 20 de noviembre de 2019, de la Oficina General de Administración; el Memorandum N° 01679-2019-SUSALUD/OGPP y el Informe Técnico N° 029-2019-SUSALUD/OGPP, ambos de fecha 20 de noviembre de 2019, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe N° 00750-2019/OGAJ, de fecha 26 de noviembre de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30879, se aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, el cual incluye la asignación presupuestaria para el Pliego 134 Superintendencia Nacional de Salud, hasta por la suma de S/ 46,329,231.00 (Cuarenta y seis millones trescientos veintinueve mil doscientos treinta y uno y 00/100 Soles);

Que, a través de la Resolución de Superintendencia N° 159-2018-SUSALUD/S, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de Ingresos y Gastos correspondientes al Año Fiscal 2019, del Pliego 134 Superintendencia Nacional de Salud, por la suma de S/ 46,329,231.00 (Cuarenta y seis millones trescientos veintinueve mil doscientos treinta y uno y 00/100 Soles);

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 040-2019-SUSALUD/S, se autoriza la incorporación de mayores ingresos públicos en el Presupuesto Institucional en la Fuente de Financiamiento 2 Recursos Directamente Recaudados; y, mediante Resolución de Superintendencia N° 105-2019-SUSALUD/S, se autoriza la incorporación de mayores ingresos públicos en el Presupuesto Institucional en la Fuente de Financiamiento 4 Donaciones y Transferencias;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 143-2019-SUSALUD/S, se resuelve aprobar la transferencia de partidas a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, en

del marco del Decreto de Urgencia N° 004-2019, por lo que a la fecha el Presupuesto Institucional Modificado del Pliego 134 Superintendencia Nacional de Salud asciende a la suma de S/ 52,976, 437.00 (Cincuenta y dos millones novecientos setenta y seis mil cuatrocientos treinta y siete y 00/100 Soles);

Que, el artículo 20 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, señala que las Sociedades de Auditoría son las personas jurídicas calificadas e independientes en la realización de labores de control posterior externo; son designadas previo concurso público de méritos, y contratadas por la Contraloría General de la República, para examinar las actividades y operaciones de las entidades, así como opinar sobre la razonabilidad de sus estados financieros, y evaluar la gestión, captación y uso de los recursos asignados a las mismas;

Que, el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley en mención, señala que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, quedan autorizadas para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego, así como del Jefe de la Oficina de Administración y del Jefe de la Oficina de Presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego;

Que, el citado artículo, en su tercer párrafo señala que las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego en el caso del Gobierno Nacional, o por acuerdo de consejo regional o concejo municipal en el caso de los gobiernos regionales o gobiernos locales, respectivamente, requiriéndose en todos los casos el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo de consejo regional se publican en el Diario Oficial El Peruano y el acuerdo del concejo municipal se publica en su página web;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 369-2019-CG, se aprueba el Tarifario que establece el monto de retribución económica de las sociedades de auditoría, por período a auditar, que las entidades deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago de las mismas; y, mediante Oficio N° 000964-2019-CG/SGE la Contraloría General de la República solicita que, en el marco de la Ley N° 30742 antes citada, en un plazo de 15 días, se proceda a efectuar la transferencia de recursos por el importe de S/ 39,103.55 (Treinta y nueve mil ciento tres y 55/100 Soles), por el periodo auditado 2019, cuyo importe a transferir corresponde a una transferencia financiera del 50% de la retribución económica (incluyendo el IGV) del periodo auditado 2019 y un depósito en la cuenta corriente del Banco de la Nación por el importe total del derecho de designación o supervisión de Sociedades de Auditoría;

Que, mediante Memorándum N° 02059-2019-SUSALUD/OGA, la Oficina General de Administración solicita y sustenta la autorización y aprobación de la transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República, conforme al monto y detalle de los rubros dispuesto mediante el Oficio mencionado en el párrafo precedente;

Que, mediante Informe Técnico N° 029-2019-SUSALUD/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto señala que en el Presupuesto Institucional Modificado del Pliego 134 Superintendencia Nacional de Salud, se cuenta con marco presupuestal disponible en la Fuente de Financiamiento 1 Recursos Ordinarios, Genérica de Gastos 2.3 Bienes y Servicios, Específica de Gasto 23.27.13 Auditorías, por un total de S/ 39,103.55 (Treinta y nueve mil ciento tres y 55/100 Soles), para financiar la transferencia financiera solicitada por el Pliego 19 Contraloría General, para la contratación de la Sociedad de Auditoría encargada de realizar la Auditoría Financiera del periodo 2019;

Que, mediante los informes de vistos, se comunica que en cumplimiento de lo establecido en la normativa

antes reseñada, se debe proceder con la transferencia financiera hasta por la suma de S/ 39,103.55 (Treinta y nueve mil ciento tres y 55/100 Soles), a favor de la Contraloría General de la República;

Con los vistos del Gerente General, de la Directora General de la Oficina General de Administración, de la Directora General de Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, y;

Conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control y el Reglamento de Organización y Funciones de SUSALUD, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-SA.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** AUTORIZAR la Transferencia Financiera del Pliego 134 Superintendencia Nacional de Salud, hasta por la suma de S/ 39,103.55 (Treinta y nueve mil ciento tres y 55/100 Soles), por la Fuente de Financiamiento 1 Recursos Ordinarios, a favor de la Contraloría General de la República, para financiar el pago del 50% de la retribución económica y el 6% del derecho de designación y supervisión, por el periodo auditado 2019, correspondiente a los gastos derivados de la contratación de la Sociedad de Auditoría que se encargará de realizar las labores de control posterior externo a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo establece el artículo 20 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control.

**Artículo 2.-** Los recursos de la Transferencia Financiera a que hace referencia el artículo precedente, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

**Artículo 3.-** La Oficina General de Administración es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines para los cuales se realiza la presente transferencia financiera; por consiguiente, efectuará las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 4.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución de Superintendencia en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Web de la Superintendencia Nacional de Salud ([www.susalud.gob.pe](http://www.susalud.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MANUEL ACOSTA SAAL  
Superintendente

1831695-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

**Deniegan la Licencia Institucional a la Universidad Seminario Bíblico Andino para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional**

#### RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 154-2019-SUNEDU/CD

Lima, 27 de noviembre de 2019

VISTOS:

La Solicitud de Licenciamiento Institucional (en adelante, SLI) con Registro de Trámite Documentario N° 0044727-2017-SUNEDU-TD, presentada el 15 de

diciembre de 2017 por la Universidad Seminario Bíblico Andino<sup>1</sup> (en adelante, la Universidad); el Informe Técnico de Licenciamiento N° 047-2019-SUNEDU/02-12 de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, Dilic); y el Informe N° 0760-2019-SUNEDU-03-06 de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

### I. Antecedentes normativos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria) el licenciamiento es el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

Los numerales 15.1 y 19.3 de los artículos 15 y 19 de la citada ley, establecen como una de las funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la Sunedu), atribuida al Consejo Directivo, aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades.

El artículo 43 del ROF dispone que la Dirección de Supervisión (en adelante, Disup) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de supervisión de la autorización, cumplimiento de CBC, funcionamiento y cese de actividades de universidades, filiales y demás establecimientos; así como facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, cuando corresponda.

Mediante Resolución N° 006-2015-SUNEDU/CD, el Consejo Directivo de la Sunedu aprobó el "Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano" (en adelante, el Modelo), que contiene: el Modelo de Licenciamiento Institucional, las CBC, el Plan de Implementación Progresiva del Proceso de Licenciamiento y el Cronograma - Solicitud de Licenciamiento Institucional<sup>2</sup>.

El 14 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD<sup>3</sup>, que aprueba las "Medidas de Simplificación Administrativa para el Licenciamiento Institucional" y el "Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional" (en adelante, el Reglamento de Licenciamiento).

El 29 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución del Consejo Directivo N° 063-2018-SUNEDU/CD, que aprobó las "Disposiciones para culminar la evaluación de las condiciones básicas de calidad en marco del licenciamiento institucional de las universidades". Dicha resolución aprobó la incorporación de los numerales 12.3 y 12.4 del artículo 12 del Reglamento de Licenciamiento y estableció en el numeral 12.4 del referido artículo, que la desaprobación del Plan de Adecuación (en adelante, PDA) tiene como consecuencia la denegatoria de la licencia institucional por incumplimiento de las CBC.

Los artículos 5 y 6 de la citada norma establecen que el proceso de cese se inicia con la notificación de la resolución del Consejo Directivo que dispone la denegatoria o cancelación de la licencia institucional, y concluye con el cese total y definitivo de la prestación del servicio. Por ello, la universidad en proceso de cese se encuentra impedida de convocar nuevos procesos de admisión o de cualquier otra modalidad destinada a admitir o matricular nuevos estudiantes.

Asimismo, los artículos 7 y 8 de la misma norma definen el cese de actividades con un proceso de carácter progresivo, cuyo plazo no debe exceder de dos (2) años contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria, por lo cual las universidades en proceso de cese se encuentran impedidas de interrumpir de manera unilateral la prestación del servicio educativo.

El Reglamento de Cese, basándose en los principios de interés superior del estudiante, continuidad de estudios y calidad educativa, establece obligaciones para las universidades en proceso de cese; a su vez, dispone que la supervisión de dicho proceso se encontrará a cargo de la Disup.

### II. Antecedentes del procedimiento de licenciamiento institucional de la Universidad

Mediante Resolución N° 0096-2012-ANR del 7 de febrero de 2012, modificada mediante Resolución N° 1310-2012-ANR del 10 de septiembre de 2012, la extinta Asamblea Nacional de Rectores (en adelante, ANR) declaró que la "Escuela Superior de Teología Evangélica No Estatal Seminario Bíblico Andino", con sede en la ciudad de Lima, ha organizado el plan de estudios de la carrera que imparte y sus especialidades de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Universitaria N° 23733 y la "Guía de Adecuación de Instituciones educativas a la Ley Universitaria".

El 15 de diciembre de 2017, la Universidad presentó su SLI<sup>4</sup>, adjuntando los formatos y documentación con cargo a revisión para dar cumplimiento a los requisitos exigidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Licenciamiento. Asimismo, mediante carta s/n<sup>5</sup> del 22 de diciembre de 2017 presentó información adicional, complementando su SLI.

Mediante Oficio N° 862-2017/SUNEDU/02-12 del 27 de diciembre de 2017, la Dilic remitió observaciones de carácter formal a la documentación entregada y le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que subsane las observaciones señaladas. En razón a ello, la Universidad mediante carta s/n<sup>6</sup> del 12 de enero de 2018, presentó la documentación con el objetivo de subsanar las observaciones recaídas en su SLI.

Mediante carta s/n<sup>7</sup> del 8 de febrero de 2018, la Universidad presentó información adicional a su SLI.

El 5 de noviembre de 2018, mediante Oficio N° 047-2018-SEGE-USBA<sup>8</sup>, la Universidad presentó documentación sobre rectificación de formatos de licenciamiento.

El 20 de noviembre de 2018, la Dilic emitió el Informe de Revisión Documentaria N° 224-2018-SUNEDU/DILIC-EV (en adelante, IRD) con resultado desfavorable respecto de treinta y siete (37) de cuarenta y dos (42) indicadores exigibles a la Universidad. Por lo que, mediante Oficio N° 817-2018-SUNEDU-02-12 del 7 de diciembre de 2018, se le requirió la presentación de un Plan de Adecuación (en adelante, PDA) en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

Mediante Oficio N° 001-2018-SEGE-USBA del 4 de enero de 2019<sup>9,10</sup>, la Universidad presentó el desistimiento de ocho (8) programas nuevos: dos (2) de pregrado: "Educación con las especialidades en Educación Primaria (P07) y Educación Inicial (P08)"; cuatro (4) maestrías: "Maestría en Teología Ministerial" (P04), "Maestría en Exegesis Neotestamentaria" (P05), "Maestría en Gestión y Administración de la Educación Universitaria" (P09) y "Maestría en Investigación y Docencia Universitaria" (P11); y dos (2) doctorados: "Doctorado en Teología" (P06) y "Doctorado en Educación" (P10), ninguno de los cuales tuvo estudiantes; y la creación de la Facultad de

<sup>1</sup> Inscrita en la partida electrónica N° 13936937 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral N° IX, Sede Lima.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de noviembre de 2015.

<sup>3</sup> La referida norma derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD, que aprobó el "Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento para Universidades Públicas o Privadas con Autorización Provisional o Definitiva" y el "Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento para Universidades Públicas o Privadas con Ley de Creación y Nuevas". Asimismo, dejó sin efecto los indicadores 16, 18, 25 y 26, modificó parcialmente los indicadores 19, 20 y 27; y traspasó la evaluación de los indicadores 21, 22, 23 y 24 a la etapa de verificación presencial, una vez que la Universidad cuente con una opinión favorable en la etapa de revisión documental.

<sup>4</sup> Con RTD N° 004 4727-2017-SUNEDU-TD, con quinientos veintinueve (521) folios.

<sup>5</sup> Con RTD N° 45718-2017-SUNEDU-TD, con tres (3) folios.

<sup>6</sup> Con RTD N° 001908-2018-SUNEDU-TD, con cuarenta (40) folios.

<sup>7</sup> Con RTD N° 006344-2018-SUNEDU-TD, con dos (2) folios.

<sup>8</sup> Con RTD N° 47148-2018-SUNEDU-TD, con dieciséis (16) folios.

<sup>9</sup> Con RTD N° 000944-2018-SUNEDU-TD.

<sup>10</sup> [sic] Año consignado por la Universidad.

Educación y de la Escuela de Post Grado en Teología y Educación<sup>11</sup>.

El 10 de enero de 2019, mediante Oficio N° 003-2018-SEGE-USBA<sup>12</sup>, la Universidad remitió su propuesta de PDA en sesenta y tres (63) folios, cuyas actividades se programaron para ser ejecutadas hasta mayo de 2019.

Mediante Oficio N° 09-2019-SEGE-USBA del 31 de enero de 2019<sup>14</sup>, la Universidad presentó documentación adicional relacionado a su Estatuto universitario.

El 22 de febrero de 2019, mediante Oficio N° 014-2019-SEGE-USBA<sup>15</sup>, la Universidad presentó documentación sustentatoria sobre la creación y naturaleza jurídica.

El 27 de febrero de 2019, mediante Oficios N° 15-2019-SEGE-USBA<sup>16</sup> y N° 18-2019-USBA<sup>17</sup>, la Universidad presentó documentación relacionada al cumplimiento del PDA.

Asimismo, mediante Oficios N° 17-2019-USBA del 28 de febrero de 2019<sup>18</sup>, N° 19-2019-USBA del 1 de marzo de 2019<sup>19</sup>, N° 20-2019-USBA del 27 de marzo de 2019<sup>20</sup>, N° 21-2019-USBA<sup>21</sup> y N° 22-2019-USBA<sup>22</sup>, ambos del 29 de marzo de 2019, la Universidad presentó documentación relacionada al cumplimiento del PDA.

El 5 de abril de 2019, mediante Oficio N° 23-2019-USBA<sup>23</sup>, la Universidad presentó documentación adicional sobre el cumplimiento del PDA.

Mediante Oficio N° 25-2019-SEGE-USBA del 17 de abril de 2019<sup>24</sup>, la Universidad entregó documentación relacionada al Presupuesto y Plan Anual de Mantenimiento de Infraestructura y Equipamiento 2019. Asimismo, el 30 de abril de 2019, mediante Oficio N° 27-2019-USBA<sup>25</sup>, la Universidad presentó el "Código de Ética para la Investigación" relacionado al cumplimiento del PDA.

Mediante Oficio N° 28-2019-SEGE-USBA del 3 de mayo de 2019<sup>26</sup>, la Universidad presentó documentación relacionada a las Líneas de Investigación.

Mediante Oficio N° 152-2019-SUNEDU-02-12 del 7 de mayo de 2019, la Dilic precisó que el documento denominado "Código de Ética para la Investigación" será evaluado junto con el informe de cumplimiento del PDA, en el marco de un análisis integral.

Mediante Oficios N° 32-2019-USBA del 9 de mayo de 2019<sup>27</sup>, N° 33-2019-USBA del 10 de mayo de 2019<sup>28</sup>, N° 36-2019-USBA del 14 de mayo de 2019<sup>29</sup>, N° 38-2019-USBA del 16 de mayo de 2019<sup>30</sup>; N° 40-2019-USBA<sup>31</sup> y N° 42-2019-SEGE-USBA<sup>32</sup>, ambos del 20 de mayo de 2019; N° 46-2019-USBA del 23 de mayo de 2019<sup>33</sup>, N° 48-2019-USBA<sup>34</sup>, N° 51-2019-USBA<sup>35</sup>, N° 53-2019-USBA<sup>36</sup> y N° 55-2019-SEGE-USBA<sup>37</sup> del 31 de mayo de 2019, la Universidad presentó información adicional y complementaria respecto al cumplimiento de su PDA.

A su vez, mediante Oficio N° 57-2019-USBA del 31 de mayo de 2019, la Universidad solicitó se considere la fecha límite para el vencimiento del plazo de presentación de su PDA el 14 de junio de 2019. A razón de ello, mediante Oficio N° 0190-2019-SUNEDU-02-12 del 7 de junio de 2019, la Dilic señaló que la Universidad puede presentar a lo largo del procedimiento, documentos u otros elementos de juicio que considere pertinentes, hasta que el Consejo Directivo de la Sunedu emita un pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto. En consecuencia, no corresponde otorgar una prórroga, ya que el PDA continúa siendo evaluado por la Dilic.

El 6 de junio de 2019, mediante Oficio N° 58-2019-USBA<sup>38</sup>, la Universidad presentó documentación sobre el Plan de Seguridad y Vigilancia, Contrato de Servicios de Personal de Vigilancia y Reglamento de Seguridad y Vigilancia relacionado al cumplimiento del PDA. Asimismo, el 10 de junio de 2019, mediante Oficio N° 61-2019-USBA<sup>39</sup>, la Universidad presentó documentación respecto al Reglamento de Servicios Deportivos, Plan de Implementación de las Disciplinas Deportivas y Contrato de Alquiler del Campo Deportivo, relacionado a su PDA.

El 11 de junio de 2019, mediante Oficios N° 62-2019-USBA<sup>40</sup>, N° 63-2019-USBA<sup>41</sup> y N° 64-2019-USBA<sup>42</sup>, la Universidad presentó información relacionada al cumplimiento del PDA. Asimismo, el 13 de junio de 2019, mediante los Oficios N° 65-2019-USBA<sup>43</sup>, N° 66-2019-USBA<sup>44</sup> y N° 67-2019-USBA<sup>45</sup>, la Universidad presentó

documentación adicional sobre el cumplimiento del PDA.

El 14 de junio de 2019, mediante los Oficios N° 68-2019-USBA<sup>46</sup>, N° 69-2019-USBA<sup>47</sup>, N° 70-2019-USBA<sup>48</sup> y N° 71-2019-USBA<sup>49</sup>, la Universidad presentó información sobre el cumplimiento del PDA. A su vez, el 24 de junio de 2019, mediante Oficio N° 73-2019-USBA<sup>50</sup>, la Universidad presentó la Resolución Rectoral de creación de la Oficina de Proyección Social, Extensión y Responsabilidad Universitaria, Resolución Rectoral de designación del Jefe de la Oficina de Proyección Social, Extensión y Responsabilidad Universitaria, Registro de proyectos de investigación relacionados con la Responsabilidad Social Universitaria, Reglamento de la Oficina de Proyección Social, Extensión y Responsabilidad Universitaria de la Universidad, relacionado al cumplimiento de su PDA.

Mediante Oficios N° 74-2019-USBA del 1 de julio de 2019<sup>51</sup>, N° 78-2019-USBA<sup>52</sup>, N° 79-2019-USBA<sup>53</sup> y N° 80-2019-USBA<sup>54</sup>, del 28 de agosto de 2019, la Universidad presentó documentación complementaria relacionada al cumplimiento del PDA.

Mediante Oficio N° 437-2019-SUNEDU-02-12 del 7 de octubre de 2019, la Dilic notificó a la Universidad la Resolución de Trámite N° 8, que resolvió realizar una diligencia de actuación probatoria (en adelante, DAP), los días 14 y 15 de octubre de 2019 en el local declarado por la Universidad (SL01) ubicado en Av. Colombia N° 325, distrito de Pueblo Libre-Lima, a fin de recabar información para acreditar el cumplimiento del PDA y el cumplimiento de las CBC; suspendiéndose el cómputo del plazo del procedimiento por un máximo de quince (15) días hábiles.

<sup>11</sup> Aprobado por acuerdo de Asamblea Universitaria del 20 de diciembre de 2018 materializada mediante Resolución Rectoral N° 001-2019-USBA.

<sup>12</sup> [sic] Año consignado por la Universidad.

<sup>13</sup> Con RTD N° 001112-2019-SUNEDU-TD.

<sup>14</sup> Con RTD N° 004646-2019-SUNEDU-TD, con cuarenta y cinco (45) folios.

<sup>15</sup> Con RTD N° 008581-2019-SUNEDU-TD, con ciento cincuenta y ocho (158) folios.

<sup>16</sup> Con RTD N° 09294-2019-SUNEDU-TD, con veintiuno (21) folios.

<sup>17</sup> Con RTD N° 09296-2019-SUNEDU-TD, con once (11) folios.

<sup>18</sup> Con RTD N° 09373-2019-SUNEDU-TD, con cincuenta (50) folios.

<sup>19</sup> Con RTD N° 09644-2019-SUNEDU-TD, con ochenta y nueve (89) folios.

<sup>20</sup> Con TRD N° 14170-2019-SUNEDU-TD, con veintiocho (28) folios.

<sup>21</sup> Con RTD N° 14476-2019-SUNEDU-TD, con setenta y cinco (75) folios.

<sup>22</sup> Con RTD N° 14477-2019-SUNEDU-TD, con ciento treinta y ocho (138) folios.

<sup>23</sup> Con RTD N° 15788-2019-SUNEDU-TD, con treinta y nueve (39) folios.

<sup>24</sup> Con RTD N° 17496-2019-SUNEDU-TD, con veinticinco (25) folios.

<sup>25</sup> Con RTD N° 19011-2019-SUNEDU-TD, con trece (13) folios.

<sup>26</sup> Con RTD N° 19361-2019-SUNEDU-TD, con dieciocho (18) folios.

<sup>27</sup> Con RTD N° 20307-2019-SUNEDU-TD, con sesenta y cinco (65) folios.

<sup>28</sup> Con RTD N° 20651-2019-SUNEDU-TD, con catorce (14) folios.

<sup>29</sup> Con RTD N° 21068-2019-SUNEDU-TD, con once (11) folios.

<sup>30</sup> Con RTD N° 21341-2019-SUNEDU-TD, con trece (13) folios.

<sup>31</sup> Con RTD N° 21899-2019-SUNEDU-TD, con veintiocho (28) folios.

<sup>32</sup> Con RTD N° 21900-2019-SUNEDU-TD, con veintiuno (21) folios.

<sup>33</sup> Con RTD N° 22511-2019-SUNEDU-TD, con veintidós (22) folios.

<sup>34</sup> Con RTD N° 23306-2019-SUNEDU-TD, con cuarenta y tres (43) folios.

<sup>35</sup> Con RTD N° 23797-2019-SUNEDU-TD, con ciento cuarenta y siete (147) folios.

<sup>36</sup> Con RTD N° 23799-2019-SUNEDU-TD, con cinco (5) folios.

<sup>37</sup> Con RTD N° 23807-2019-SUNEDU-TD, con cincuenta (50) folios.

<sup>38</sup> Con RTD N° 24405-2019-SUNEDU-TD, con treinta y cuatro (34) folios.

<sup>39</sup> Con RTD N° 24834-2019-SUNEDU-TD, con cuarenta (40) folios.

<sup>40</sup> Con RTD N° 25004-2019-SUNEDU-TD, con nueve (9) folios.

<sup>41</sup> Con RTD N° 25002-2019-SUNEDU-TD, con cuarenta y uno (41) folios.

<sup>42</sup> Con RTD N° 25003-2019-SUNEDU-TD, con veinticinco (25) folios.

<sup>43</sup> Con RTD N° 25555-2019-SUNEDU-TD, con treinta y seis (36) folios.

<sup>44</sup> Con RTD N° 25556-2019-SUNEDU-TD, con cuarenta y ocho (48) folios.

<sup>45</sup> Con RTD N° 25551-2019-SUNEDU-TD, con cuarenta y cuatro (44) folios.

<sup>46</sup> Con RTD N° 25899-2019-SUNEDU-TD, con treinta y siete (37) folios.

<sup>47</sup> Con RTD N° 25900-2019-SUNEDU-TD, con sesenta (60) folios.

<sup>48</sup> Con RTD N° 25901-2019-SUNEDU-TD, con tres (3) folios.

<sup>49</sup> Con RTD N° 25898-2019-SUNEDU-TD, con ciento seis (106) folios.

<sup>50</sup> Con RTD N° 27085-2019-SUNEDU-TD, con cuarenta y dos (42) folios.

<sup>51</sup> Con RTD N° 27955-2019-SUNEDU-TD, con nueve (9) folios.

<sup>52</sup> Con RTD N° 36758-2019-SUNEDU-TD, con treinta (30) folios.

<sup>53</sup> Con RTD N° 36756-2019-SUNEDU-TD, con cincuenta y uno (51) folios.

<sup>54</sup> Con RTD N° 36757-2019-SUNEDU-TD, con treinta (30) folios.

Mediante Oficios N° 89-2019-USBA del 9 de octubre de 2019<sup>55</sup> y N° 91-2019-USBA del 11 de octubre de 2019<sup>56</sup>, la Universidad presentó información relacionada al cumplimiento del PDA.

La DAP se llevó a cabo en las fechas programadas, firmándose las respectivas Actas de Inicio y Fin. Durante la realización de esta, se le solicitó a la Universidad la presentación de información vinculada al cumplimiento de las CBC, respecto de la cual presentó un total de mil seiscientos cincuenta y siete (1657) folios; sin embargo, ello no comprendía toda la información solicitada<sup>57</sup>.

El 18 de octubre de 2019, mediante los Oficios N° 94-2019-USBA<sup>58</sup>, N° 95-2019-USBA<sup>59</sup>, N° 100-2019-USBA<sup>60</sup>, N° 104-2019-USBA<sup>61</sup>, N° 106-2019-USBA<sup>62</sup>, N° 108-2019-USBA<sup>63</sup>, N° 110-2019-USBA<sup>64</sup>, N° 111-2019-USBA<sup>65</sup>, N° 113-2019-USBA<sup>66</sup> y N° 114-2019-USBA<sup>67</sup>, la Universidad presentó información complementaria a la DAP. Asimismo, el 21 de octubre de 2019, mediante Oficios N° 93-2019-USBA<sup>68</sup>, N° 96-2019-USBA<sup>69</sup>, N° 97-2019-USBA<sup>70</sup>, N° 98-2019-USBA<sup>71</sup>, N° 99-2019-USBA<sup>72</sup>, N° 112-2019-USBA<sup>73</sup>, N° 113-2019-USBA<sup>74</sup>, N° 120-2019-USBA<sup>75</sup>; y Oficios N° 122-2019-USBA<sup>76</sup>, N° 123-2019-USBA<sup>77</sup> y N° 124-2019-USBA del 24 de octubre de 2019<sup>78</sup>, la Universidad presentó información complementaria en atención a los requerimientos efectuados durante la DAP<sup>79</sup>.

Mediante Oficio N° 125-2019-USBA del 25 de octubre de 2019<sup>80</sup> y N° 126-2019-USBA del 28 de octubre de 2019<sup>81</sup>, la Universidad presentó documentación adicional a la recabada durante la DAP.

Por último, resulta necesario precisar que, durante el desarrollo del procedimiento de licenciamiento institucional, la Dilic sostuvo cinco (5) reuniones con el personal de la Universidad, a fin de brindar las orientaciones requeridas sobre su SLI.

### III. Sobre el desistimiento de la oferta académica

La Universidad declaró en su SLI como parte de su oferta académica un total de diez (10) programas de estudios: cinco (5) de pregrado, de los cuales (3) son oferta vigente y dos (2) fueron declarados como oferta nueva; tres (3) maestrías y dos (2) doctorados, los cuales fueron declarados como oferta nueva.

El 15 de enero de 2018, la Universidad actualizó el Formato de Licenciamiento A4, en el que declaró once (11) programas de estudios: cinco (5) de pregrado, cuatro (4) maestrías y dos (2) doctorados; de los cuales tres (3) programas de pregrado son oferta vigente y dos (2) programas fueron declarados como oferta nueva y seis (6) programas de posgrado fueron declarados como programas nuevos.

Posteriormente, presentó el desistimiento de ocho (8) programas de estudios<sup>82</sup>, todos declarados como oferta nueva: dos (2) de pregrado: "Educación con las especialidades en Educación Primaria (P07) y Educación Inicial (P08)"; cuatro (4) maestrías: "Maestría en Teología Ministerial" (P04), "Maestría en Exegesis Neotestamentaria" (P05), "Maestría en Gestión y Administración de la Educación Universitaria" (P09) y "Maestría en Investigación y Docencia Universitaria" (P11); y dos (2) doctorados: "Doctorado en Teología" (P06) y "Doctorado en Educación" (P10), ninguno de los cuales tuvo estudiantes; y la creación de la Facultad de Educación y de la Escuela de Post Grado en Teología y Educación<sup>83</sup>.

### IV. Sobre el Informe Técnico de Licenciamiento

El 7 de noviembre de 2019, la Dilic emitió el Informe Técnico de Licenciamiento N° 047-2019-SUNEDU-02-12 (en adelante, ITL), el cual concluyó con resultado desfavorable, iniciándose la tercera etapa del procedimiento de licenciamiento institucional.

El ITL, luego del requerimiento del PDA y la evaluación de toda la información adicional remitida por la Universidad en el presente procedimiento de licenciamiento institucional, incluida aquella recabada durante la realización de la DAP, contiene la evaluación integral del cumplimiento de las CBC, que comprende la pertinencia de la oferta académica existente, la

consistencia de la gestión institucional estratégica y la política de calidad, la sostenibilidad de la carrera docente, la consistencia de la política de investigación, la sostenibilidad de la infraestructura y equipamiento, la consistencia de acciones de seguimiento al estudiante y egresado, y la consistencia de la política de bienestar.

Sobre la base de la evaluación contenida en el ITL, se identificó, entre otros, que la Universidad no evidenció contar con capacidad de gestión académica y administrativa que le permita ejecutar su propia planificación, tales como planes con presupuestos, correctamente formulados y ejecutados, y la asignación adecuada de responsabilidades, que permitan continuidad, seguimiento y evaluación permanente a las acciones en la perspectiva de mejora continua. Este aspecto limita que los estudiantes cuenten con información precisa sobre el proceso formativo de los programas de estudio ofertados.

Se evidenció que, la Universidad no acreditó que el local SL01, donde se brinda el servicio educativo conducente a grado académico, garantice la independencia absoluta respecto de otras actividades que se desarrollan en el inmueble. Asimismo, sus documentos normativos de gestión de seguridad y salud en el trabajo, como de manejo de residuos, son inconsistentes entre ellos. Con respecto a sus políticas de manejo de residuos, no garantiza la sostenibilidad, al no contar con una zona de almacenamiento temporal para la gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos - RAEE, no garantizando una adecuada conservación de la infraestructura, vital para la operatividad del servicio que se ofrece en el local.

También se comprobó que la Universidad no cuenta con una política institucional sostenible que permita garantizar el desarrollo, fomento y realización de la investigación. Tampoco con los mecanismos de monitoreo y seguimiento a los proyectos de investigación. Asimismo, no demostró coherencia entre sus normas e incumple las mismas. No existe claridad en la formulación y ejecución del presupuesto de investigación, tampoco presentó registro ni evidencias de los proyectos ejecutados en el período 2017-2018. A su vez, no establece el resguardo de integridad de las personas y el cuidado al medio ambiente y la biodiversidad, ni evidencia contar con un órgano

<sup>55</sup> Con RTD N° 42657-2019-SUNEDU-TD, con siete (7) folios.

<sup>56</sup> Con RTD N° 43133-2019-SUNEDU-TD, con veintiséis (26) folios.

<sup>57</sup> El Anexo N° 1 del Acta de Fin de la DAP indica la información requerida por la Sunedu y entregada por la Universidad.

<sup>58</sup> Con RTD N° 44312-2019-SUNEDU-TD, con nueve (9) folios.

<sup>59</sup> Con RTD N° 44306-2019-SUNEDU-TD, con dos (2) folios.

<sup>60</sup> Con RTD N° 44311-2019-SUNEDU-TD, con dos (2) folios.

<sup>61</sup> Con RTD N° 44316-2019-SUNEDU-TD, con doce (12) folios.

<sup>62</sup> Con RTD N° 44318-2019-SUNEDU-TD, con sesenta y siete (67) folios.

<sup>63</sup> Con RTD N° 44309-2019-SUNEDU-TD, con dos (2) folios.

<sup>64</sup> Con RTD N° 44314-2019-SUNEDU-TD, con veintitrés (23) folios.

<sup>65</sup> Con RTD N° 44316-2019-SUNEDU-TD, con veinticuatro (24) folios.

<sup>66</sup> Con RTD N° 44321-2019-SUNEDU-TD, con quince (15) folios.

<sup>67</sup> Con RTD N° 44319-2019-SUNEDU-TD, con diez (10) folios.

<sup>68</sup> Con RTD N° 44495-2019-SUNEDU-TD, con catorce (14) folios.

<sup>69</sup> Con RTD N° 44385-2019-SUNEDU-TD, con seiscientos noventa y tres (693) folios.

<sup>70</sup> Con RTD N° 44378-2019-SUNEDU-TD, con seiscientos sesenta y seis (766) folios.

<sup>71</sup> Con RTD N° 44968-2019-SUNEDU-TD, con noventa y cuatro (94) folios.

<sup>72</sup> Con RTD N° 44354-2019-SUNEDU-TD, con ochenta y cuatro (84) folios.

<sup>73</sup> Con RTD N° 44355-2019-SUNEDU-TD, con treinta y tres (33) folios.

<sup>74</sup> Con RTD N° 44389-2019-SUNEDU-TD, con ciento veintiocho (128) folios.

<sup>75</sup> Con RTD N° 44353-2019-SUNEDU-TD, con dos (2) folios.

<sup>76</sup> Con RTD N° 45255-2019-SUNEDU-TD, con ochenta y ocho (88) folios.

<sup>77</sup> Con RTD N° 45256-2019-SUNEDU-TD, con tres (3) folios.

<sup>78</sup> Con RTD N° 45257-2019-SUNEDU-TD, con tres (3) folios.

<sup>79</sup> Detallada en el Anexo N° 1 del Acta de Fin de la DAP.

<sup>80</sup> Con RTD N° 045565-2019-SUNEDU-TD, con ciento noventa y seis (196) folios.

<sup>81</sup> Con RTD N° 45724-2019-SUNEDU-TD, con dos (2) folios.

<sup>82</sup> Presentado mediante Oficio N° 001-2019-SEGE-USBA (RTD N° 000344) del 4 de enero de 2019.

<sup>83</sup> Aprobado por acuerdo de Asamblea Universitaria del 20 de diciembre de 2018 materializada mediante Resolución Rectoral N° 001-2019-USBA.

en funciones que vele por el resguardo de la integridad científica. Adicionalmente, al Comité de Propiedad Intelectual se le asignan funciones reguladoras, normativas y de gestión, que no corresponden a un órgano de esta naturaleza. Presentó inconsistencia en cuanto al número de docentes declarados que realizan investigación en sus documentos; no evidenciando la experiencia suficiente para ejecutar proyectos de investigación. El repositorio institucional no es de libre acceso, ni está vinculado al repositorio nacional ALICIA – Concytec. Finalmente, los documentos normativos referidos a investigación, no están aprobados por la autoridad competente.

Además, se acreditó que la Universidad no dispone de un cuerpo docente que ejerza las labores de pedagogía e investigación de manera permanente. Así, a pesar de que la Ley Universitaria exige que al menos el 25 % del personal docente cuente con un régimen de dedicación a tiempo completo, se evidenció que la Universidad cuenta sólo con el 21,4 % de sus docentes bajo dicho régimen para el periodo 2019-II. También se identificaron problemas con la calificación académica de los docentes; así, de los quince (15) docentes bachilleres con los que contaba la Universidad en el periodo 2019-I, cinco (5) de ellos no logran evidenciar que cumplen con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria.

Al mismo tiempo, se observó que la Universidad contrató a trece (13) docentes bachilleres para el semestre 2019-II, con lo cual incumplió con lo establecido en la Ley Universitaria. Asimismo, se observó que la Universidad no cuenta con procesos de ratificación y evaluación docente, y no ha desarrollado una adecuada estrategia para fortalecer las capacidades de los docentes. Así, la falta de un plan debidamente elaborado impidió que las acciones de capacitación propuestas se enfoquen en el fortalecimiento de las competencias requeridas por la plana docente de la Universidad.

Adicionalmente, respecto de las autoridades designadas, se identificó inconsistencias relacionadas con el cumplimiento de los requisitos para su designación, según lo dispuesto por sus normas internas y por la Ley Universitaria, por lo cual se considera pertinente remitir dicha información a la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos a fin de que sea evaluada en el marco de sus competencias.

Por otro lado, presenta problemas de gestión respecto a sus servicios complementarios, no acreditando contar con el personal requerido y con el presupuesto necesario que permitan garantizar la disponibilidad y continuidad de los servicios de tóxico, servicio social, psicopedagógico, deportes, culturales y vigilancia, en favor de los estudiantes de la Universidad.

Asu vez, la Universidad no logró demostrar sostenibilidad en el servicio de seguimiento al egresado, pues no existe coherencia en su planificación que le permita desarrollar las actividades acordes a sus objetivos. Tampoco se garantizó el correcto seguimiento del egresado porque no evidencia la disponibilidad de la responsable en la Unidad, al tener horas lectivas y de investigación, y no garantizó la ejecución y el desarrollo de las actividades porque no fueron incorporados en el presupuesto. Asimismo, no cuenta con una bolsa de trabajo virtual, ni evidencia tener actividades planificadas que ayuden a la mejora de la inserción laboral, no logrando gestionar y ejecutar de manera eficiente los convenios y alianzas estratégicas interinstitucionales para favorecer la inserción laboral de sus estudiantes y egresados de todos sus programas.

Por último, durante su proceso de licenciamiento, la Universidad no evidenció contar con un Portal de Transparencia con información actualizada y pertinente.

Finalmente, respecto de la sostenibilidad financiera de la Universidad, se detectó inconsistencias y falta de detalle en la información remitida y cambios considerables en el patrimonio, que impidieron un análisis integral de acuerdo a lo establecido en el artículo 22.1 del Reglamento de Licenciamiento. Además, se concluye que resulta pertinente remitir dicha información a la Disup, para que realice el análisis respectivo en el marco de sus competencias.

Por ello, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MINJUS (en adelante, TUO de la LPAG), se deriva que el referido informe contiene el análisis del incumplimiento de las CBC por parte de la Universidad, motiva y fundamenta la presente resolución y forma parte de esta.

Cabe agregar que, en lo referido a la aplicación de la Resolución del Consejo Directivo N° 026-2016-SUNEDU-CD que aprueba el Reglamento de tratamiento de la información confidencial en los procedimientos administrativos de la Sunedu, se ha cumplido con la reserva de información con carácter confidencial que pudiera contener el informe antes señalado.

## V. Consideraciones finales

Se precisa que, de acuerdo con lo desarrollado en el Informe técnico de licenciamiento N° 047-2019-SUNEDU-02-12, la Universidad presentó una (1) propuesta de PDA, cuya versión corresponde al 10 de enero de 2019, indicando en dicho documento, que las actividades planteadas en ella culminarían el 31 de mayo de 2019. Posteriormente, el 6, 10, 11, 13, 14 y 24 de junio de 2019, 1 de julio de 2019, 28 de agosto de 2019 y el 9 y 10 de octubre de 2019, la Universidad remitió información adicional que tenía por finalidad documentar el cumplimiento de las CBC. De este modo, tal como ha señalado la propia Universidad, en la medida que la información proporcionada tenía por objeto acreditar el cumplimiento de las CBC, corresponde que la Sunedu realice una evaluación integral del cumplimiento de estas por parte de la Universidad.

Teniendo en cuenta que la Universidad ha declarado haber cumplido con su PDA, cuyo plazo propuesto ha transcurrido, y ha presentado información adicional relacionada al cumplimiento de las CBC, además de aquella información recabada por la Dilic en la DAP, corresponde que la verificación que realice la Sunedu respecto del cumplimiento de las CBC –mediante la constatación de los indicadores aplicables a la Universidad– para determinar el licenciamiento institucional, sea integral, no debiendo limitarse a las actividades planteadas en su propuesta de PDA. Por el contrario, la evaluación debe comprender toda la información que permita tener un conocimiento pleno acerca del efectivo cumplimiento de los indicadores aplicables.

Adicionalmente, cabe resaltar que, como parte del presente procedimiento de licenciamiento, también se recabó información adicional sobre el cumplimiento de las CBC de la Universidad y su sostenibilidad, con posterioridad a aquella presentada para acreditar el cumplimiento de las CBC. En efecto, la Universidad presentó información adicional posterior a dicha diligencia, los días 18, 21, 24 y 25 de octubre de 2019. Esta información también ha sido analizada como parte de la evaluación integral y plena del cumplimiento de las CBC y su sostenibilidad, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Licenciamiento y el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG.

Ahora bien, el pronunciamiento sobre una propuesta de PDA tiene por finalidad determinar si la misma es idónea para subsanar las observaciones respecto de los indicadores evaluados como desfavorables. No obstante, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, habiendo vencido el plazo planteado para la ejecución de la propuesta de PDA de la Universidad, la misma que la Universidad declaró haber ejecutado; habiéndose presentado información adicional para acreditar el cumplimiento de las CBC; y, que en la DAP se recabó información sobre el cumplimiento integral de las CBC; carece de objeto que se emita un pronunciamiento sobre la aprobación de la propuesta de PDA de la Universidad<sup>84</sup>.

<sup>84</sup> Al respecto, cabe indicar que el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil – norma aplicable de manera supletoria a los procedimientos administrativos de conformidad con su primera disposición final – dispone que un proceso concluye sin declaración sobre el fondo cuando la pretensión se sustrae del ámbito jurisdiccional.

En tal sentido, y de conformidad con las conclusiones desarrolladas en el Informe Técnico de Licenciamiento antes señalado, corresponde la desaprobación del PDA presentado por la Universidad, dado que se evidencia que las actividades, presupuesto, responsables y cronograma no resultan pertinentes ni suficientes para levantar las observaciones realizadas y, con ello, garantizar el cumplimiento de las CBC. Asimismo, carece de resultados esperados cuantificables que le permitan hacer seguimiento o dar conformidad a su cumplimiento. Además, el presupuesto establecido para la ejecución del PDA no ha dimensionado el costo necesario de la adecuación, por lo que no se pudo verificar si resulta suficiente para garantizar la prestación de un servicio educativo de calidad.

Por lo tanto, al haberse verificado el incumplimiento de las CBC en el marco de su procedimiento, luego del requerimiento del PDA y la realización de la DAP, concluyéndose en el Informe técnico de licenciamiento, con resultado desfavorable de la evaluación respecto de cuarenta y dos (42) de cuarenta y cuatro (44) indicadores aplicables a la Universidad<sup>85</sup>, los cuales corresponden a las CBC I, III, IV, V, VI, VII y VIII establecidas en el Modelo<sup>86</sup>. En consecuencia, corresponde la subsecuente denegatoria de la licencia institucional de la Universidad, en atención a lo dispuesto en el numeral 12.4 del artículo 12 del Reglamento de Licenciamiento<sup>87</sup>, en la medida que de la evaluación realizada se observa que las acciones ejecutadas por la Universidad no acreditan el cumplimiento de las CBC.

Así, a fin de cumplir con la finalidad del procedimiento de licenciamiento institucional<sup>88</sup>, la verificación del cumplimiento de las CBC debe: (i) realizarse de manera integral respecto de todos los indicadores del Modelo aplicables a la universidad analizada, independientemente de la etapa en la que se encuentre el procedimiento; y, (ii) realizarse de manera plena acerca de todos los hechos relevantes para determinar el cumplimiento de cada uno de dichos indicadores, tomando en consideración para ello toda la información recabada durante el procedimiento.

Lo anterior es coherente con lo dispuesto por el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Licenciamiento, el cual determina que el informe técnico de licenciamiento que emite la Dilic contiene la evaluación integral del cumplimiento de las CBC, considerando los informes de las etapas previas<sup>89</sup>.

Adicionalmente, se debe recordar que, en virtud del principio de verdad material establecido en numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>90</sup>, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Al respecto, corresponde señalar que el numeral 1.2 del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 063-2018-SUNEDU-CD<sup>91</sup>, establece que toda información adicional presentada por las universidades es evaluada por la Dilic, por única vez, a fin de determinar si la universidad ha subsanado las observaciones advertidas; siendo que, si de esta evaluación se determina que no se han superado las observaciones advertidas, la Dilic emite el informe desfavorable y eleva el expediente al Consejo Directivo para la emisión de la resolución de denegatoria de la licencia institucional.

Cabe indicar que, en aplicación del numeral 172.1 del artículo 172 y del artículo 173 del TUO de la LPAG, en su calidad de administrada, la Universidad pudo entregar información en cualquier momento del procedimiento y le correspondió además aportar pruebas que reflejen el cumplimiento de las CBC.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que uno de los principios que rigen el accionar de las universidades es el principio del interés superior del estudiante, regulado en el numeral 5.14 del artículo 5 de la Ley Universitaria, concebido como un derecho de los estudiantes a una educación superior de calidad con acceso a información necesaria y oportuna para tomar decisiones adecuadas respecto de su formación universitaria<sup>92</sup>, principio que determina también que todos los actores del Sistema Universitario deban concentrar sus acciones en el bienestar del estudiante y la mejora de la calidad del servicio educativo que este recibe.

Por tal motivo, se invoca a la Universidad a considerar el principio mencionado previamente, al formular el plazo de cese requerido por el artículo 8.1 del Reglamento de Cese<sup>93</sup>.

<sup>85</sup> Se considera la totalidad de indicadores aplicables a la Universidad, independientemente de la etapa del procedimiento en la que se encuentre, toda vez que se constataron en la DAP.

<sup>86</sup> Como se indicó en el Informe técnico de licenciamiento N° 047-2019-SUNEDU/CD del 7 de noviembre de 2019, la CBC II no es aplicable a la Universidad, dado que se desistió dentro del procedimiento de licenciamiento institucional sobre oferta académica nueva.

<sup>87</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD, que aprobó el Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional (modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 063-2018-SUNEDU/CD)

Artículo 12.- Evaluación del plan de adecuación

(...)

12.4 La desaprobación del plan de adecuación tiene como consecuencia la denegatoria de la licencia institucional por incumplimiento de condiciones básicas de calidad.

<sup>88</sup> Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 13.-

La SUNEDU es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

Reglamento de Licenciamiento

Artículo 2.- Finalidad

El presente reglamento tiene por finalidad establecer el procedimiento administrativo que permita a la Sunedu verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su prestación en el territorio nacional por parte de los administrados previstos en el artículo 3 del presente reglamento.

<sup>89</sup> Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD

Artículo 22.- Informe técnico de licenciamiento

22.1 La Dirección de Licenciamiento emite el informe técnico de licenciamiento que contiene la evaluación integral del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad, considerando los informes de las etapas previas. Dicho informe detalla las sedes, filiales y locales donde se brinda el servicio educativo superior universitario y los programas de estudio conducentes a grados y títulos ofrecidos en cada una de ellos, incluyendo las especialidades y menciones correspondientes. De ser favorable, se eleva el expediente al Consejo Directivo.

(...)

<sup>90</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MINJUS del 25 de enero de 2019

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

<sup>91</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 063-2018-SUNEDU-CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de junio de 2018, Artículo 5.- Disposiciones Transitorias

1. Toda información presentada por las universidades luego del requerimiento del plan de adecuación y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, es evaluada por la Dirección de Licenciamiento, por única vez, a fin de determinar si la universidad ha subsanado las observaciones advertidas en el informe desfavorable con requerimiento de plan de adecuación.

(...)

1.2 Si de la evaluación realizada se determina que no se han superado las observaciones advertidas, la Dirección de licenciamiento emite el informe desfavorable y eleva el expediente al Consejo Directivo para la emisión de la resolución de denegatoria de la licencia institucional.

<sup>92</sup> Numeral 2 del acápite V de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de setiembre de 2015

<sup>93</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el "Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado"

Artículo 8.- Plazo de cese

8.1. La universidad con denegatoria o cancelación de la licencia institucional, señala un plazo de cese, que no debe exceder el plazo máximo de dos (2) años, contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional

En virtud de lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 13, el numeral 15.1 del artículo 15 y el numeral 19.3. del artículo 19 de la Ley Universitaria; el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU; el artículo 24 del Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional, aprobado mediante la Resolución N° 008-2017-SUNEDU/CD del Consejo Directivo, y estando a lo acordado en la sesión N° 044-2019 del Consejo Directivo.

#### SE RESUELVE:

**Primero.-** DESAPROBAR el Plan de Adecuación presentado por la Universidad Seminario Bíblico Andino, en atención a que las acciones propuestas no garantizan el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad.

**Segundo.-** DENEGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Seminario Bíblico Andino para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional<sup>94</sup>, en atención a la evaluación que se detalla en el Informe técnico de licenciamiento N° 047-2019-SUNEDU-02-12 del 7 de noviembre de 2019, el mismo que forma parte de la presente resolución, en atención a la desaprobación del Plan de Adecuación presentado por la Universidad Seminario Bíblico Andino; y en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 0096-2012-ANR del 7 de febrero de 2012, modificada mediante Resolución N° 1310-2012-ANR del 10 de septiembre de 2012, así como las resoluciones complementarias a estas, emitidas por la extinta Asamblea Nacional de Rectores – ANR.

**Tercero.-** DISPONER que la Universidad Seminario Bíblico Andino, sus autoridades, asociados, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentales para la Universidad, cumplan con prestar el servicio educativo en forma ininterrumpida garantizando en todo momento la continuidad de la prestación del servicio educativo y la consecuente emisión de grados y títulos, durante el semestre o año académico en curso y durante el plazo de cese informado a la Sunedu, conforme a lo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado; respecto de los programas académicos conducentes al grado académico de bachiller, conforme se detalla en la Tabla N° 4 del Informe técnico de licenciamiento N° 047-2019-SUNEDU-02-12; así como respecto de cualquier otro programa académico brindado conducente a grado académico de bachiller, maestro, doctor o segunda especialidad adicional a los identificados en la referida tabla.

**Cuarto.-** DISPONER que la Universidad Seminario Bíblico Andino, sus autoridades, asociados, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentales para la Universidad, cumplan con las obligaciones que se detallan a continuación, en los plazos señalados, y que se computan al día siguiente de la notificación de la presente resolución, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado y la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos:

(i) Que, a partir de la notificación de la presente resolución, suspendan definitivamente y de manera inmediata la convocatoria de nuevos procesos de admisión o de cualquier otra modalidad destinada a admitir o matricular nuevos estudiantes, a excepción de los estudiantes que hayan iniciado sus estudios con anterioridad a la notificación de la presente.

(ii) Que, cumplan con mantener los dos (2) indicadores de las Condiciones Básicas de Calidad: 29 y 50, cuyo cumplimiento fue verificado en el procedimiento de licenciamiento de acuerdo al Informe técnico de licenciamiento

N° 047-2019-SUNEDU-02-12 del 7 de noviembre de 2019, por el periodo que dure su proceso de cese.

(iii) Que, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, informen a la Sunedu, el plazo en el que cesarán sus actividades, el mismo que no podrá exceder de dos (2) años, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado.

(iv) Que, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, publique a través de su portal web y otros medios de comunicación institucional, asegurando la disponibilidad y accesibilidad, el plazo en el que cesarán sus actividades, en el marco establecido en el numeral anterior.

(v) Que, en un plazo de sesenta (60) días calendario, remitan a la Sunedu información sobre todos los estudiantes matriculados en el semestre en curso, con reserva de matrícula, retirados o que hubieran realizado traslado externo; detallando el programa académico, el ciclo de estudios, el número de créditos aprobados, el mecanismo de continuación de estudios optado por el estudiante, así como cualquier otra información que considere relevante.

(vi) Que, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario antes de la fecha del cese definitivo, presenten información ante la Sunedu sobre todos los egresados, graduados y titulados, detallando el programa de estudios, resolución de creación del programa, fecha de otorgamiento de grado y título, así como otra información que considere relevante.

(vii) Que, informen a la Sunedu, en un plazo máximo de quince (15) días calendario desde su celebración, los convenios de traslado o reubicación de estudiantes con universidades receptoras.

(viii) Que, en el plazo de cese de sus actividades: (a) regularicen el envío de las solicitudes pendientes de registro de todos los grados y títulos emitidos; (b) remitan la documentación sustentatoria de los grados y títulos inscritos, y por inscribir en el Registro Nacional de Grados y Títulos para su custodia; y, (c) cumplan con solicitar oportunamente el registro de grados y títulos que emita durante el periodo de cese.

(ix) Que, la información requerida en los numerales anteriores sea presentada en los formatos aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 139-2018-SUNEDU/CD.

(x) Que, cumplan con las demás obligaciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado.

(xi) Que, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario: (a) indiquen si ha ofertado o brindando programas conducentes al grado de bachiller, maestría, doctorado o segunda especialidad adicionales a los identificados en el Informe técnico de licenciamiento N° 047-2019-SUNEDU-02-12 del 7 de noviembre de 2019; así como los semestres académicos en los que dichos programas fueron ofertados o dictados; y, (b) en caso de contar con estudiantes no egresados y con reserva de matrícula de estos programas, deberá presentar las evidencias de haber regularizado su situación.

(xii) Que, asimismo, cumplan con atender dentro del plazo que establezca la Sunedu cualquier requerimiento de información efectuado para el correcto ejercicio de sus funciones y competencias.

**Quinto.-** APERCIBIR a la Universidad Seminario Bíblico Andino respecto a que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos tercero y cuarto de la presente resolución y las señaladas en la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, en los términos, plazos y condiciones establecidos en la presente resolución y la referida norma, pueden imputarse como posibles infracciones a la Ley Universitaria y su normativa conexas, pasibles de la imposición de la sanción

<sup>94</sup> De acuerdo con lo declarado por la Universidad, este se encuentra ubicado en: SL01, Av. Colombia N° 325, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima.



correspondiente, según lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU, o en la norma que lo modifique o sustituya.

**Sexto.-** ORDENAR que las autoridades, asociados, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones de la Universidad Seminario Bíblico Andino, cumplan con lo dispuesto en los requerimientos señalados en los artículos tercero y cuarto de la presente resolución, en el marco del Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, bajo apercibimiento de ser denunciados por la Procuraduría Pública de la Sunedu, por la presunta comisión del delito de desobediencia a la autoridad, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 368 del Código Penal u otros delitos, de ser el caso.

**Séptimo.-** PRECISAR que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Consejo Directivo de la Sunedu, mediante la interposición del recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación<sup>95</sup>. La impugnación de la presente resolución en el marco del procedimiento no suspende sus efectos.

**Octavo.-** NOTIFICAR la presente resolución y el Informe Técnico de Licenciamiento N° 047-2019-SUNEDU-02-12 a la Universidad Seminario Bíblico Andino, poniendo el acto administrativo en conocimiento de sus autoridades, asociados, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentales para la Universidad; encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, realizar el trámite correspondiente.

**Noveno.-** ENCARGAR a la Dirección de Licenciamiento que remita a la Dirección de Supervisión copia de la documentación presupuestal, financiera y contable presentada por la Universidad Seminario Bíblico Andino en el expediente. Ello a fin de que, en el marco de sus competencias, evalúe si cumple con la adecuada distribución y uso de excedentes conforme a ley.

**Décimo.-** ENCARGAR a la Dirección de Licenciamiento que remita a la Dirección de Supervisión y la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos copia de la información presentada por la Universidad respecto de los legajos de los docentes que figuran como autoridades. Ello a fin de que, en el marco de sus competencias, evalúe el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Universitaria para su designación como tales.

**Décimo Primero.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

**Décimo Segundo.-** ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución y el Informe Técnico de Licenciamiento N° 047-2019-SUNEDU-02-12 en el Portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu ([www.sunedu.gob.pe](http://www.sunedu.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO  
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

## PODER JUDICIAL

### CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

#### Cesan por límite de edad a Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia

Presidencia

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 122-2019-P-CE-PJ

Lima, 27 de noviembre de 2019

VISTO:

El Oficio N° 047-I-2019-GG/PJ cursado por el Gerente General del Poder Judicial, con relación al cese por límite de edad del doctor Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 497-2002-CNM, de fecha 20 de noviembre de 2002 se nombró al doctor Vicente Rodolfo Walde Jáuregui como Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**Segundo.** Que el ejercicio del cargo de Juez termina, entre otras causales, por alcanzar la edad límite de setenta años, conforme lo establece el artículo 107°, numeral 9), de la Ley de la Carrera Judicial.

**Tercero.** Que, al respecto, del Oficio N° 047-I-2019-GG/PJ cursado por el Gerente General del Poder Judicial; así como la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, documento de identidad y partida de nacimiento, que se adjunta en fotocopia, aparece que el nombrado Juez Supremo nació el 28 de noviembre de 1949; y que el 28 de noviembre del año en curso cumplirá setenta años; correspondiendo disponer su cese por límite de edad, de conformidad con lo establecido en la precitada normatividad.

**Cuarto.** Que, asimismo, es menester tener en consideración que mediante Resolución Administrativa N° 258-2017-CE-PJ, del 14 de agosto de 2017, se dispuso que el cese por límite de edad, a que se refiere el artículo 107°, inciso 9), de la Ley de la Carrera Judicial, se ejecutará el día siguiente en que el Juez cumple setenta años.

**Quinto.** Que es importante resaltar que el doctor Vicente Rodolfo Walde Jáuregui comenzó la función jurisdiccional como Juez de Primera Instancia titular en el 18° Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante Resolución Suprema N° 104-88-JUS fue nombrado Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima; y en virtud a sus competencias profesionales fue nombrado posteriormente como Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República en el año 2002; y a través de la Resolución N° 359-2010-CNM el Consejo Nacional de la Magistratura lo reincorporó al cargo de Juez titular del Supremo titular.

El mencionado Juez Supremo integró diferentes Salas Supremas; siendo designado como Presidente de la Sala Civil Transitoria y de Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Asimismo, integró el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Actualmente se desempeña como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Por otro lado, ejerció la docencia en diversas universidades; e intervino como participante y expositor en conferencias nacionales y extranjeras.

A lo largo de su carrera profesional, en los cargos que desempeñó en este Poder del Estado, contribuyó a

<sup>95</sup> Reglamento del procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU-CD

#### Artículo 25.- Recurso de Reconsideración

25.1 El Consejo Directivo constituye la única instancia resolutoria en el procedimiento de licenciamiento. Contra la resolución de Consejo Directivo cabe recurso de reconsideración, sin necesidad de presentar nueva prueba. (...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

#### Artículo 218. Recurso de Reconsideración

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en un plazo de treinta (30) días.

mejorar el servicio de administración de justicia, lo cual merece ser reconocido por el Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa N° 101-2011-CE-PJ, de fecha 16 de marzo de 2011.

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Cesar por límite de edad, a partir del 29 de noviembre del año en curso, al doctor Vicente Rodolfo Walde Jáuregui en el cargo de Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**Artículo Segundo.-** Expresar reconocimiento público, acorde a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, al doctor Vicente Rodolfo Walde Jáuregui por su trayectoria profesional como Juez de este Poder del Estado.

**Artículo Tercero.-** Comunicar a la Junta Nacional de Justicia que se ha generado una plaza vacante de Juez Supremo titular.

**Artículo Cuarto.-** Transcribir la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Junta Nacional de Justicia, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República; y al mencionado Juez Supremo, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1831697-3

## Amplían competencia funcional de diversos Juzgados de Investigación Preparatoria y Juzgados Penales Unipersonales para conocer procesos comunes e inmediatos en el Distrito Judicial de Huánuco

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 442-2019-CE-PJ

Piura, 15 de noviembre de 2019

VISTO:

El Oficio N° 639-2019-P-UETI-CPP/PJ, cursado por el señor Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco propone la ampliación de competencia funcional de diversos Juzgados de Investigación Preparatoria y Juzgados Penales Unipersonales, para conocer procesos comunes e inmediatos.

**Segundo.** Que, mediante Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ, se dispuso que el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente y el 2° Juzgado Penal Unipersonal Permanente del Distrito y Provincia de Huánuco; Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente del Distrito de Amarilis y Provincia de Huánuco; y el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente del Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Huánuco, como órganos jurisdiccionales que deberán conocer de manera exclusiva los procesos inmediatos en casos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción; y, por Resolución Administrativa N° 069-2017-CE-PJ, se dispuso que los órganos jurisdiccionales a nivel nacional amplíen su competencia funcional para el conocimiento del proceso común que establece el Código Procesal Penal, sin que esto constituya dejar sin efecto su exclusividad señalada mediante Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ, para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1194.

**Tercero.** Que, la Unidad del Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal en el Informe N° 210-2019-MYE-ST-UETICPP/PJ, establece que los mencionados órganos jurisdiccionales que conocen y tramitan procesos inmediatos, registran una sobrecarga procesal; asimismo, los órganos jurisdiccionales que conocen y tramitan procesos comunes registran una sobrecarga procesal, en consecuencia, con la finalidad de equiparar la carga procesal entre los órganos jurisdiccionales es necesario la ampliación de competencia funcional en el trámite de procesos comunes e inmediatos del 1° y 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente y Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio del Distrito y Provincia de Huánuco, el 1° y 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente del Distrito de Amarilis, Provincia de Huánuco, el 1° y 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente del Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado; y del 1° y 2° Juzgado Penal Unipersonal Permanente del Distrito y Provincia de Huánuco, todos del Distrito Judicial de Huánuco.

**Cuarto.** Que, por lo expuesto en el referido informe, y considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar medidas en aras de un óptimo servicio de impartición de justicia, garantizando a su vez la tutela jurisdiccional efectiva, deviene en necesario dictar las disposiciones que permitan coadyuvar al logro de dicho objetivo, con arreglo a las necesidades del servicio y a los limitados recursos existentes para dicho propósito.

**Quinto.** Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 1336-2019 de la cuadragésimo tercera sesión descentralizada del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer que se cumpla lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 069-2017-CE-PJ, respecto a la ampliación de funciones de los órganos jurisdiccionales especializados en procesos inmediatos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, para el conocimiento del proceso común; sin que constituya dejar sin efecto su exclusividad.

**Artículo Segundo.-** Ampliar, a partir del 1 de diciembre del año en curso, la competencia funcional a los Juzgados de Investigación Preparatoria y Juzgados Penales Unipersonales del Distrito Judicial de Huánuco, de la siguiente forma:

a) 2° Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito y Provincia de Huánuco, para que en adición a sus funciones conozca procesos inmediatos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

b) Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio del Distrito y Provincia de Huánuco, para que en adición a sus funciones conozca procesos inmediatos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

c) 2° Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito de Amarilis y Provincia de Huánuco, para que en adición a sus funciones conozca procesos inmediatos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

d) 2° Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito de Rupa Rupa y Provincia de Leoncio Prado, para que en adición a sus funciones conozca procesos inmediatos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

e) 1° Juzgado Penal Unipersonal del Distrito y Provincia de Huánuco, para que en adición a sus funciones conozca procesos inmediatos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

**Artículo Tercero.-** Disponer la redistribución de expedientes de procesos inmediatos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente especializado en procesos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción del Distrito y Provincia de Huánuco, al 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente y Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio del Distrito y Provincia de Huánuco.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la redistribución de expedientes de procesos comunes del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente del Distrito y Provincia de Huánuco, al 1° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente especializado en procesos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción del mismo distrito y provincia.

**Artículo Quinto.-** Disponer la redistribución de expedientes de procesos comunes del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio del Distrito y Provincia de Huánuco, al 4° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente especializado en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales del Distrito y Provincia de Huánuco.

**Artículo Sexto.-** Disponer la redistribución de expedientes de procesos inmediatos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente especializado en procesos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción del Distrito de Amarilis, Provincia de Huánuco, al 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente del mismo distrito y provincia.

**Artículo Séptimo.-** Disponer la redistribución de expedientes de procesos inmediatos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente especializado en procesos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción del Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, al 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente del mismo distrito y provincia.

**Artículo Octavo.-** Disponer la redistribución de expedientes de procesos inmediatos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción del 2° Juzgado Penal Unipersonal Permanente especializado en procesos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción del Distrito y Provincia de Huánuco, al 1° Juzgado Penal Unipersonal Permanente del Distrito y Provincia de Huánuco.

**Artículo Noveno.-** Disponer las siguientes medidas administrativas en el Distrito Judicial de Huánuco:

a) El 1° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente especializado en procesos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción del Distrito y Provincia de Huánuco, remitirá el 50% de sus expedientes de procesos inmediatos; en razón del 25% al 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente y 25% al Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio del mismo distrito y provincia, respectivamente.

b) El 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente del Distrito y Provincia de Huánuco, remitirá el 25% de sus expedientes de proceso común al 1° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente especializado en procesos inmediatos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción del mismo distrito y provincia.

c) El Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio del Distrito y Provincia de Huánuco, remitirá el 30% de

sus expedientes de proceso común al 4° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente especializado en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales del mismo distrito y provincia.

d) El 1° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente especializado en proceso inmediato de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción del Distrito de Amarilis, Provincia de Huánuco, remitirá el 50% de sus expedientes de proceso común al 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente del mismo distrito y provincia.

e) El 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente del Distrito de Amarilis, Provincia de Huánuco, remitirá el 50% de sus expedientes de proceso común al 1° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente especializado en procesos inmediatos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción del mismo distrito y provincia.

f) El 1° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente especializado en procesos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción del Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, remitirá el 50% de sus expedientes de procesos inmediatos al 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente del mismo distrito y provincia.

g) El 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente del distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, remitirá el 50% de sus expedientes de proceso común al 1° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente especializado en procesos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción del mismo distrito y provincia.

h) El 1° Juzgado Penal Unipersonal Permanente del Distrito y Provincia de Huánuco, remitirá el 50% de sus expedientes de proceso común al 2° Juzgado Penal Unipersonal Permanente especializado en procesos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción del mismo distrito y provincia.

i) El 2° Juzgado Penal Unipersonal Permanente especializado en proceso inmediato de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción del Distrito y Provincia de Huánuco, remitirá el 50% de sus expedientes de proceso inmediato al 1° Juzgado Penal Unipersonal Permanente del mismo distrito y provincia.

j) Considerar que los expedientes a redistribuir en los procesos del Juzgado de Investigación Preparatoria son los expedientes pares que aún no se haya iniciado audiencia de control de acusación; o que tengan incidentes con audiencia realizada pendientes de resolver y hasta donde la norma lo permita.

k) Considerar que los expedientes a redistribuir en los procesos de juzgamiento son los que aún no hayan iniciado juicio oral, con la finalidad de evitar el quiebre de los procesos en trámite.

l) Los expedientes a ser redistribuidos deberán ser remitidos con todos sus cuadernos, anexos y cargos de notificación completa, debidamente foliados en números y letras. Los expedientes que no cumplan con tales requisitos no serán objeto de redistribución, bajo responsabilidad.

m) A partir del 1 de diciembre del año en curso, el Área de Atención al Público, la Central de Distribución General o Mesa de Partes del Distrito Judicial de Huánuco, redistribuirá de manera equitativa y aleatoria los expedientes de los Juzgados de Investigación Preparatoria y Juzgados Penales Unipersonales en un plazo máximo de 24 horas, desde la recepción de los mismos.

n) La Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco deberá remitir un informe a la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, dando a conocer el estado situacional del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio del Distrito y Provincia de Huánuco, al vencimiento de su prórroga de funcionamiento establecido mediante Resolución Administrativa N° 364-2019-CE-PJ.

**Artículo Décimo.-** Disponer, a partir del 1 de diciembre del año en curso, que se efectuó el ingreso de manera aleatoria de los procesos comunes e inmediatos, entre el 1° y 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente y Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio del Distrito y Provincia de Huánuco, entre el 1° y 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente del Distrito de Amarilis, Provincia de Huánuco, entre el 1° y 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente del Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado; y entre el 1° y 2° Juzgado Penal Unipersonal Permanente del Distrito y Provincia de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco.

**Artículo Décimo Primero.-** Disponer que la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial, realice las adaptaciones en el Sistema Integrado Judicial para el ingreso de expedientes según lo especificado.

**Artículo Décimo Segundo.-** Disponer que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco informe a la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, sobre el número de expedientes a redistribuirse dispuesto en la presente resolución.

**Artículo Décimo Tercero.-** Facultar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco a fin que realice las acciones administrativas necesarias, para el cumplimiento de lo anteriormente indicado.

**Artículo Décimo Cuarto.-** Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1831697-1

## Prorrogan plazo de funcionamiento de diversos órganos jurisdiccionales, convierten y reubican juzgados como Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur de Ica y dictan medidas administrativas

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 449-2019-CE-PJ

Piura, 15 de noviembre de 2019

VISTO:

El Oficio N° 658-2019-P-UETI-CPP/PJ, cursado por el señor Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Cañete y Ventanilla, solicitan la prórroga de órganos jurisdiccionales transitorios en los mencionados Distritos Judiciales; asimismo, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica, solicita la creación o reubicación de órganos jurisdiccionales transitorios al Distrito Judicial de Ica con la finalidad de apoyar en la descarga procesal, a los órganos jurisdiccionales permanentes que soportan sobrecarga procesal.

**Segundo.** Que, la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal en el Informe N° 233-2019-MYE-ST-UETI-CPP/PJ, realizó la evaluación cuantitativa y cualitativa de lo solicitado por la Presidencia de las mencionadas Cortes Superiores respecto a las prórrogas, creación o reubicación de órganos jurisdiccionales transitorios.

**Tercero.** Que, por lo expuesto en el referido informe y considerando que este Poder del Estado tiene como

política institucional adoptar medidas en aras de un óptimo servicio de impartición de justicia, garantizando a su vez la tutela jurisdiccional efectiva, resulta necesario dictar las disposiciones que permitan coadyuvar al logro de dicho objetivo, con arreglo a las necesidades del servicio y a los limitados recursos existentes para dicho propósito.

**Cuarto.** Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 1344-2019 de la cuadragésimo tercera sesión descentralizada del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Prorrogar, en vía de regularización, a partir del 1 de noviembre de 2019, el funcionamiento de los siguientes órganos jurisdiccionales:

#### HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

##### DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES

- Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del Distrito y Provincia de Zarumilla.

#### HASTA EL 31 DE ENERO DE 2020

##### DISTRITO JUDICIAL DEL CALLAO

- Sala Penal de Apelaciones Transitoria del Distrito y Provincia del Callao.

- Juzgado Penal Colegiado Transitorio del Distrito y Provincia del Callao.

- 3° Juzgado Penal Unipersonal del Distrito y Provincia del Callao.

- 4° Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio del Distrito y Provincia del Callao.

- 5° Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio del Distrito y Provincia del Callao.

- 6° Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio del Distrito y Provincia del Callao.

##### DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

- 2° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de San Vicente de Cañete, en adición a sus funciones Juzgado Penal Colegiado Conformado, del Distrito y Provincia de Cañete.

##### DISTRITO JUDICIAL DE VENTANILLA

- Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao.

- 1° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao.

**Artículo Segundo.-** Prorrogar, del 1 al 30 de noviembre del presente año, el funcionamiento del 2° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao, Distrito Judicial de Ventanilla.

**Artículo Tercero.-** Prorrogar, del 1 al 30 de noviembre del presente año, el funcionamiento del 4° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del Distrito y Provincia del Callao, Distrito Judicial del Callao.

**Artículo Cuarto.-** Convertir y reubicar, a partir del 1 de diciembre del año en curso y por el periodo de 6 meses, el 2° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Distrito Judicial de Ventanilla, el 4° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del Distrito y Provincia del Callao, Distrito Judicial del Callao, y el 1°

Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del Distrito de San Martín de Porres, Distrito Judicial de Lima Norte, al Distrito Judicial de Ica como Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur de Ica; con la misma competencia territorial del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente Zona Sur de Ica.

**Artículo Quinto.-** Disponer las siguientes medidas administrativas:

a) Redistribuir todos los expedientes, de manera equitativa y aleatoria, del 2° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Pachacutec, al 1° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao, Distrito Judicial de Ventanilla.

b) Redistribuir todos los expedientes, de manera equitativa y aleatoria, del 4° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del Distrito y Provincia del Callao, al 3° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del Distrito y Provincia del Callao, Distrito Judicial del Callao.

c) Redistribuir todos los expedientes, de manera equitativa y aleatoria, del 1° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del Distrito de San Martín de Porres, Provincia de Lima, al 2° y 3° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del Distrito de San Martín de Porres, Provincia de Lima, Distrito Judicial de Lima Norte.

d) Redistribuir los expedientes, de manera equitativa y aleatoria, del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente Zona Sur de Ica, al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur de Ica, Distrito Judicial de Ica.

e) Disponer que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur de Ica efectúe labor de itinerancia a la Provincia de Nasca, con la finalidad de apoyar en la descarga procesal de los procesos penales de la mencionada provincia, Distrito Judicial de Ica.

f) Renombrar el 2° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del Distrito de San Martín de Porres, Provincia de Lima, Distrito Judicial de Lima Norte, como 1° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del mismo distrito, provincia y distrito judicial.

g) Renombrar el 3° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del Distrito de San Martín de Porres, Provincia de Lima, Distrito Judicial de Lima Norte, como 2° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del mismo distrito, provincia y distrito judicial.

h) Considerar que los expedientes a redistribuir en los procesos de juzgamiento son los que aún no hayan iniciado juicio oral, con la finalidad de evitar el quiebre de los procesos en trámite.

i) Los expedientes a ser redistribuidos deberán ser remitidos con todos sus cuadernos, anexos y cargo de notificación completa, debidamente foliados en números y letras. Los expedientes que no cumplan con tales requisitos no serán objeto de redistribución, bajo responsabilidad.

j) A partir del 1 de diciembre del año en curso, el Área de Atención al Público, Central de Distribución General o Mesa de Partes de los Distritos Judiciales del Callao, Ventanilla, Ica y Lima Norte, redistribuirán de manera equitativa y aleatoria los expedientes de los Juzgados Penales Unipersonales y Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, en un plazo máximo de 24 horas desde la recepción de los mismos.

**Artículo Sexto.-** Facultar a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del Callao, Cañete, Ica, Lima Norte, Tumbes y Ventanilla, tomen las medidas administrativas necesarias para la ejecución de lo indicado.

**Artículo Séptimo.-** Disponer que las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura de las Cortes Superiores de Justicia del Callao y Ventanilla, deberán verificar el desempeño de los órganos jurisdiccionales transitorios, cuyo nivel de resolución de expedientes al mes de setiembre de 2019 sea inferior al 50% de la respectiva meta de producción, debiendo comunicar al Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal sobre el resultado de su verificación y las acciones adoptadas.

**Artículo Octavo.-** Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, la Unidad de Equipo Técnico

Institucional del Código Procesal Penal, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del Callao, Cañete, Ica, Lima Norte, Tumbes y Ventanilla; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSE LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1831697-2

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Designan Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA N° 46-2019-SP-CS-PJ

Lima, 28 de noviembre de 2019

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 122-2019-P-CE-PJ, del 27 de noviembre de 2019, que dispuso cesar por límite de edad, a partir del 29 de noviembre del año en curso, al señor doctor Vicente Rodolfo Walde Jáuregui en el cargo de Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, según a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 28149, que modificó el artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura es presidida por un Juez (a) Supremo, designado conforme al inciso 6° del artículo 80° de la acotada Ley Orgánica, por un plazo improrrogable de tres años; por lo que debe procederse a la elección correspondiente.

**SEGUNDO:** Que, mediante la Ley N° 30943, se creó la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, la misma que a la fecha no está instalada; por tal motivo, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial permanece en funciones, y dado el cese del señor Juez Supremo Titular Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, corresponde realizar la designación respectiva.

En tal sentido, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República por aclamación de sus miembros, en Sesión Extraordinaria del 26 de noviembre de 2019 y estando al Acuerdo N° 148-2019; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80° inciso 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Designar a la señora doctora MARIEM VICKY DE LA ROSA BEDRIÑANA, Jueza Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, como Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, quien asumirá sus funciones a partir del 29 de noviembre de 2019.

**Artículo Segundo.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Tercero.-** Transcribir la presente Resolución Administrativa al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, al Fiscal de la Nación, a la Oficina de Control de la Magistratura, a la Gerencia General del Poder Judicial y a la Magistrada designada.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1831764-1

## Disponen la conformación de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente y de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 591-2019-P-PJ

Lima, 28 de noviembre de 2019

VISTA: La Resolución Administrativa N° 46-2019-SP-CS-PJ, que dispuso designar a la señora doctora Mariem Vicky De La Rosa Bedriñana, Jueza Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, como Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, quien asumirá sus funciones a partir del 29 noviembre del año 2019.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Es atribución del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, designar a los señores Jueces Supremos que integrarán las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad a lo señalado en el numeral 5 del artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SEGUNDO:** Atendiendo a que la Presidencia del Poder Judicial debe adoptar las medidas para garantizar la dinámica y efectividad de los órganos jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la República; en tanto su labor no puede paralizar, resulta necesario efectuar una nueva conformación en la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente y Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, estando a lo expuesto precedentemente, y en uso de las funciones y atribuciones conferidas por el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DISPONER que la conformación de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente y Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, a partir del 29 de noviembre de 2019, será de la siguiente manera:

#### SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE:

1. Sr. Josué Pariona Pastrana (Presidente)
2. Sra. Silvia Consuelo Rueda Fernández
3. Sr. Omar Toledo Toribio
4. Sr. Ulises Augusto Yaya Zumaeta
5. Sr. Ramiro Antonio Bustamante Zegarra

#### SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA:

1. Sr. Carlos Giovanni Arias Lazarte (Presidente)
2. Sra. Diana Lily Rodríguez Chávez
3. Sra. Rosa María Ubillus Fortini
4. Sr. Víctor Raúl Malca Guaylupo
5. Sr. Martín Eduardo Ato Alvarado

**Artículo Segundo.-** NOTIFICAR la presente resolución administrativa al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a los Presidentes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente y Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, a la Gerencia General del Poder Judicial, a la Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia e interesados.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1831745-1

## ORGANISMOS AUTONOMOS

### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

## Convocan a fiscal superior para que asuma el cargo de segundo miembro del Jurado Electoral Especial de Huaura

### RESOLUCIÓN N° 0219-2019-JNE

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS la Resolución N° 167-2019-P/JNE y la Resolución N° 182-2019-P/JNE, de fechas 18 y 26 de noviembre de 2019, con las que se concede sendas licencias al fiscal superior Johnny Richard Sausa Cornejo, segundo miembro del Jurado Electoral Especial de Huaura, el escrito presentado el 25 de noviembre de 2019 por el mismo magistrado, formulando su declinación al cargo, y el Oficio N° 00090-2019-JEE-HUAU/JNE remitido, el 26 de noviembre de 2019, por el presidente del Jurado Electoral Especial de Huaura del proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, con el cual comunica la inasistencia del segundo miembro.

#### CONSIDERANDOS

1. Con motivo del proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, convocado por Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, literal b, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE), la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huaura designó al fiscal superior titular Johnny Richard Sausa Cornejo, segundo miembro del Jurado Electoral Especial de Huaura, quien se encuentra en funciones desde el 7 de noviembre de 2019.

2. Con Resolución N° 167-2019-P/JNE, de fecha 18 de noviembre de 2019, se otorgó licencia por capacitación académica, con goce de remuneraciones, a Johnny Richard Sausa Cornejo, del 18 al 22 de noviembre de 2019; y, a fin de dotar al Jurado Electoral Especial de Huaura del quorum necesario para la emisión de sus pronunciamientos, mediante la Resolución N° 0192-2019-JNE, de fecha 18 de noviembre de 2019, se convocó temporalmente al suplente, el fiscal superior provisional Martín Carlos Rivas Belotti, quien ejerció la función electoral en reemplazo del titular, hasta el término de la licencia.

3. A través del escrito presentado el 25 de noviembre de 2019, Johnny Richard Sausa Cornejo formula su declinación al cargo de segundo miembro del Jurado Electoral Especial de Huaura, debido a diferencias con el presidente de dicho órgano electoral.

4. Posteriormente, con escrito presentado el 26 de noviembre de 2019, Johnny Richard Sausa Cornejo solicitó una segunda licencia, fundada en razones de salud, la que fue atendida mediante la Resolución N° 182-2019-P/JNE, del 26 de noviembre de 2019, que le otorgó licencia con goce de remuneraciones, por enfermedad, del 25 al 27 de noviembre de 2019, de acuerdo con el certificado médico presentado.

5. Con el Oficio N° 00090-2019-JEE-HUAU/JNE, remitido el 26 de noviembre de 2019, el juez superior Osman Ernesto Sandoval Quesada, presidente del Jurado Electoral Especial de Huaura, comunica la ausencia del segundo miembro y solicita la convocatoria del miembro suplente.

6. Si bien los Jurados Electorales Especiales son órganos de justicia electoral con autonomía en el ejercicio de la función jurisdiccional, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones adoptar las medidas necesarias y brindar las condiciones para propiciar que dichos órganos de primera instancia emitan sus pronunciamientos en tiempo oportuno, teniendo en cuenta que los procesos electorales están compuestos de etapas preclusivas y plazos perentorios e improrrogables; siendo ello así, este

órgano colegiado estima pertinente aceptar el pedido de declinación planteado por el magistrado Johnny Richard Sausa Cornejo y convocar a su suplente, fiscal superior provisional Martín Carlos Rivas Belotti, de manera definitiva hasta la culminación del proceso electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** ACEPTAR la declinación del fiscal superior Johnny Richard Sausa Cornejo al cargo de segundo miembro del Jurado Electoral Especial de Huaura en el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR al fiscal superior provisional Martín Carlos Rivas Belotti, designado por la Junta de Fiscales Superiores de Huaura, para que asuma el cargo de segundo miembro del Jurado Electoral Especial de Huaura, en el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, debiendo incorporarse de manera inmediata a dicho órgano de justicia electoral, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** PONER la presente resolución en conocimiento de las entidades correspondientes, así como del Jurado Electoral Especial de Huaura y de los magistrados Johnny Richard Sausa Cornejo y Martín Carlos Rivas Belotti.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso  
Secretaría General

1831868-1

## Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata de organización política por el distrito electoral de Lambayeque

### RESOLUCIÓN Nº 0224-2019-JNE

**Expediente Nº ECE.2020001596**  
LAMBAYEQUE  
JEE CHICLAYO (ECE.2020001045)  
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS  
2020  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Yessenia Susana Serrano Flores, personera legal titular de la organización política Partido Político Contigo, en contra de la Resolución Nº 00067-2019-JEE-CHYO/JNE, del 21 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la candidata Sara Vidarte Mena, presentada por la referida organización política, por el distrito electoral de Lambayeque, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Carlos Gustavo Portocarrero Mendoza, personero legal titular de la organización política Partido Político Contigo, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE), la solicitud de inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, correspondiente al distrito electoral de Lambayeque.

Mediante Resolución Nº 00046-2019-JEE-CHYO/JNE, del 19 de noviembre de 2019, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud, atendiendo, entre otros, a que la candidata Sara Vidarte Mena, ha consignado, en su declaración jurada de hoja de vida, en el rubro de experiencia laboral, que desde el 2019 a la actualidad viene prestando servicios en la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, trabajando como docente; no obstante, no ha acompañado el original o copia legalizada de la renuncia o solicitud de licencia sin goce de haber, conforme lo requiere el artículo 25.5 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado mediante la Resolución Nº 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento).

Por escrito presentado el 20 de noviembre de 2019, por Yessenia Susana Serrano Flores personera legal titular de la citada organización política, acreditada ante el JEE, presentó un escrito de subsanación, adjuntando, entre otros, el original del cargo de recepción de la solicitud de licencia sin goce de haber presentada por la candidata Sara Vidarte Mena ante la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, la cual fue recibida por dicha institución el 14 de noviembre de 2019.

El 21 de noviembre de 2019, fue emitida la Resolución Nº 00067-2019-JEE-CHYO/JNE, por la cual el JEE admitió la lista de candidatos señalada y declaró improcedente la solicitud de inscripción de la candidata Nº 5 Sara Vidarte Mena, en razón a que en la solicitud de licencia presentada no solicitó que esta se haga efectiva en los sesenta (60) días antes de las elecciones, conforme a lo determinado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución Nº 0189-2019-JNE.

Mediante escrito presentado el 24 de noviembre, la personera legal titular de la organización política mencionada interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00067-2019-JEE-CHYO/JNE, en el extremo que declaró la improcedencia de la candidata Sara Vidarte Mena. Para tal efecto, alegó que la aludida candidata suscribió con la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo el Contrato de Locación de Servicios, de fecha 1 de agosto de 2019, cuyo séptimo considerando dispuso que el contrato laboral tendrá vigencia desde el 1 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2019.

## CONSIDERANDOS

1. Los numerales 17 y 24, literal a, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establecen que todo ciudadano tiene pleno derecho de participar en la vida política de la nación, así como el de gestionar lo que no está prohibido por ley.

2. De conformidad con el artículo 114 de la LOE, están impedidos, de ser candidatos al Congreso, los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual se debe conceder sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones.

3. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral mediante el artículo segundo de la Resolución Nº 0189-2019-JNE, de fecha 13 de noviembre de 2019, ha precisado que los trabajadores y funcionarios referidos deben solicitar licencia sin goce de haber, la cual se hará efectiva a partir del 27 de noviembre de 2019, es decir, sesenta (60) días antes de la fecha de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, conforme a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 002-2019 y el artículo séptimo de la Resolución Nº 0155-2019-JNE.

4. En el caso concreto, la solicitud de inscripción de Sara Vidarte Mena fue declarada improcedente por la Resolución Nº 00067-2019-JEE-CHYO/JNE, ahora impugnada, atendiendo a que, en la solicitud de licencia presentada por la candidata, no solicitó que esta se haga

efectiva en los sesenta (60) días antes de las elecciones, conforme a lo determinado en la Resolución N° 0189-2019-JNE.

5. Sobre el particular, se observa que la candidata Sara Vidarte Mena suscribió con la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo el Contrato de Locación de Servicios, de fecha 1 de agosto de 2019, cuyo sétimo considerando dispuso que el contrato laboral tendrá vigencia desde el 1 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2019.

6. En ese sentido, resulta fácticamente imposible que la candidata hubiera solicitado licencia sin goce de haber, por un periodo de tiempo respecto del cual no tenía plena certeza, esto es, posterior al 31 de diciembre de 2019. Con mayor razón, resultaría incongruente, cuando no ilegal, que dicha institución confiera una licencia que contemple un plazo mayor al 31 de diciembre de 2019, por no haberse prorrogado aún el contrato de la candidata.

7. De ello, se desprende que la exigencia de un requisito de procedencia, a cargo de la candidata Sara Vidarte Mena, es materialmente imposible, por tanto, no puede ser meritudo a efectos de restringir su derecho constitucional de ser elegida. En consecuencia, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral amparar el recurso de apelación de la citada organización política y remitir los actuados al JEE a efectos de que continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Yessenia Susana Serrano Flores, personera legal titular de la organización política Partido Político Contigo; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00067-2019-JEE-CHYO/JNE, del 21 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la candidata Sara Vidarte Mena, presentada por la referida organización política, por el distrito electoral de Lambayeque, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chiclayo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1831868-2

**Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata de organización política para el distrito electoral de Huánuco**

#### RESOLUCIÓN N° 0228-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020001516

HUÁNUCO

JEE DE HUÁNUCO (ECE.2020000956)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Sergio Alejandro Cabrera Tamayo, personero legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, en contra de la Resolución N° 00065-2019-JEE-HNCO/JNE, del 21 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Celia Luz Fuentes Reynoso, candidata por la referida organización política, para el distrito electoral de Huánuco, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

#### ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Sergio Alejandro Cabrera Tamayo, personero legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante, JEE), la solicitud de inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, correspondiente al distrito electoral de Huánuco.

Mediante Resolución N° 00033-2019-JEE-HNCO/JNE, del 18 de noviembre de 2019, el JEE declaró inadmisibles la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, entre otros, porque la candidata a congresista de la República con el número 1, Celia Luz Fuentes Reynoso, ha consignado en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida que se encontraba laborando en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en la ocupación de abogada, desde el 2018 hasta el 2019; no obstante, no ha presentado el original o copia legalizada del documento en el que conste la renuncia al cargo o la solicitud de licencia sin goce de haber dentro del plazo establecido en el artículo 114 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

El 20 de noviembre de 2019, el personero legal titular de la organización política referida presentó el escrito de subsanación, adjuntando, para tal efecto, la solicitud de licencia sin goce de haber, presentada por la candidata Celia Luz Fuentes Reynoso ante el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el 18 de noviembre de 2019; asimismo, acompañó a su escrito la Nota N° 567-2019-MIMP-DGNA-DPE-UPE-LIMA, emitida el 18 de noviembre de 2019, la cual indica que la licencia se aplicará desde el 19 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2019.

Por Resolución N° 00065-2019-JEE-HNCO/JNE, del 21 de noviembre de 2019, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la candidata Celia Luz Fuentes Reynoso, dado que no subsanó la omisión advertida en la Resolución N° 00033-2019-JEE-HNCO/JNE, pues la licencia le fue otorgada por el periodo comprendido entre el 19 de noviembre hasta el 31 de diciembre del presente año; el cual no coincide con el periodo de tiempo regulado por el artículo 114 de la LOE, que comprende desde el 27 de noviembre de 2019 hasta el 25 de enero de 2020.

Por escrito presentado, el 22 de noviembre de 2019, el personero legal de la organización política mencionada interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00065-2019-JEE-HNCO/JNE. A tal efecto, alega que la relación laboral de la candidata Celia Luz Fuentes Reynoso con el citado ministerio era bajo la Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Reglamento del "Decreto Legislativo N° 1056 [sic]", cuyo artículo 5, establece que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado y que la duración de este no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectuó la contratación. Agrega, que el Contrato Administrativo de Servicios N° 419-2018-MIMP/OGRH, correspondiente a la citada candidata, fue prorrogado por el documento denominado "Prórroga al Contrato administrativo de servicios N° 419-2018-MIMP/OGRH" hasta el 31 de diciembre de 2019; por ello, la vigencia de su vínculo laboral solo le permitía solicitar licencia hasta esta última fecha; además, no existe ninguna voluntad por parte de la candidata de prorrogar o renovar el aludido contrato.

#### CONSIDERANDOS

1. Los numerales 17 y 24, literal a, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establecen que todo

ciudadano tiene pleno derecho de participar en la vida política de la nación, así como el de gestionar lo que no está prohibido por ley.

2. De conformidad con el artículo 114 de la LOE, están impedidos de ser candidatos al Congreso, los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedida sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones.

3. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral mediante el artículo segundo de la Resolución N° 0189-2019-JNE, de fecha 13 de noviembre de 2019, ha precisado que los trabajadores y funcionarios antes referidos deben solicitar licencia sin goce de haber, la cual se hará efectiva a partir del 27 de noviembre de 2019, es decir, sesenta (60) días antes de la fecha de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, conforme a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 002-2019 y el artículo séptimo de la Resolución N° 0155-2019-JNE.

4. En el caso concreto, la solicitud de inscripción de la candidata Celia Luz Fuentes Reynoso fue declarada improcedente por la Resolución N° 00065-2019-JEE-HNCO/JNE, ahora impugnada, atendiendo a que la licencia concedida a dicha candidata, mediante la Nota N° 567-2019-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-LIMA, únicamente se aplicará desde el 19 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2019, y no hasta el 25 de enero de 2020, conforme al plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 114 de la LOE.

5. Sobre el particular, mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios. Este reglamento dispone, en su artículo 5, lo siguiente:

**Artículo 5.- Duración del contrato administrativo de servicios**

El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal [énfasis agregado].

6. Bajo este marco, se observa que el Contrato Administrativo de Servicios N° 419-2018-MIMP/OGRH, correspondiente a la citada candidata, fue prorrogado por el documento denominado "prórroga al Contrato Administrativo de Servicios N° 419-2018-MIMP/OGRH" hasta el 31 de diciembre de 2019. Nótese que dicha prórroga no puede extenderse más allá de esta fecha por mandato imperativo del artículo 5 del Reglamento antes glosado.

7. En ese sentido, resulta fácticamente imposible que la candidata hubiera solicitado licencia sin goce de haber, por un periodo de tiempo respecto del cual no tenía plena certeza, al menos legal, de que iba a prestar servicios ante el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Con mayor razón, resultaría incongruente, cuando no ilegal, que dicho ministerio confiera una licencia que contemple un plazo mayor al 31 de diciembre de 2019, por no haberse prorrogado aún el contrato de la candidata, reiteramos, por mandato imperativo del artículo 5 del citado reglamento.

8. De ello, se desprende que la exigencia de un requisito de procedencia, a cargo de la candidata Celia Luz Fuentes Reynoso, es materialmente imposible, por tanto, no puede ser meritudo a efectos de restringir su derecho constitucional de ser elegida. En consecuencia, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral amparar el recurso de apelación de la citada organización política y remitir los actuados al JEE a efectos de que continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Sergio Alejandro Cabrera

Tamayo, personero legal titular de la organización política Avanza País – Partido de Integración social; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00065-2019-JEE-HNCO/JNE, del 21 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Celia Luz Fuentes Reynoso, candidata por la referida organización política, para el distrito electoral de Huánuco, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huánuco, continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1831868-3

**Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidata de organización política por el distrito electoral de Ica**

**RESOLUCIÓN N° 0229-2019-JNE**

**Expediente N° ECE. 2020001487**

ICA  
JEE ICA (ECE. 2020000939)  
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS  
2020  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Katerine Fiorella Bellido Paredes, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 00041-2019-JEE-ICA/JNE, del 19 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Grimaneza Luna Avellaneda, candidata de la referida organización política por el distrito electoral de Ica, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

El 18 de noviembre de 2019, Katerine Fiorella Bellido Paredes, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Ica (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, correspondiente al distrito electoral de Ica (fojas 17).

Mediante Resolución N° 00041-2019-JEE-ICA/JNE (fojas 50 a 53), del 19 de noviembre de 2019, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de Grimaneza Luna Avellaneda, candidata al cargo de congresista de la República por el distrito electoral de Ica, por no haber cumplido con presentar su solicitud de licencia sin goce de haber, conforme lo establece el numeral 25.5 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020,

aprobado mediante Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento), a pesar de haber consignado en su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida que laboró como técnico en el Congreso de la República “desde 2019 hasta el 2019”.

Con fecha 22 de noviembre de 2019, la personera legal titular de la organización política mencionada, interpuso recurso de apelación (fojas 5 a 9) en contra de la Resolución N° 00041-2019-JEE-ICA0/JNE, alegando que el JEE incurrió en error al darle significado de vínculo laboral vigente a los datos consignados en el rubro experiencia de trabajo del Formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida, pues si bien consignó “Técnico en Congreso de la República del 2019 hasta 2019”, se debe a que dicho formato no admite criterios para indicar que el periodo laboral se extinguió al 31 de octubre de 2019, por lo que no tenía obligación legal de presentar su solicitud de licencia sin goce de haber.

## CONSIDERANDOS

### Normas sobre licencia sin goce de haber por parte de los candidatos

1. El artículo 114 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que están impedidos de ser candidatos los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedida 60 días antes de la fecha de elecciones.

2. En ese sentido, el numeral 25.5 del artículo 25 del Reglamento establece que uno de los documentos que deben presentar las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de lista de candidatos es: “El original o copia legalizada del documento en el que conste la renuncia al cargo o la solicitud de licencia sin goce de haber, en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dichas exigencias para postular, conforme a los artículos 113 y 114 de la LOE”.

3. Ahora bien, estando a la naturaleza excepcional del presente proceso electoral, mediante Resolución N° 0189-2019-JNE, se estableció que los funcionarios y/o servidores públicos en actividad comprendidos en el artículo 114 de la LOE, que deseen participar del proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, tienen el deber de presentar sus licencias sin goce de haber hasta el 18 de noviembre de 2019, por ser el plazo establecido para presentar las solicitudes de inscripción de listas de candidatos congresales ante los JEE, debiendo precisar expresamente que estas se harán efectivas a partir del 27 de noviembre de 2019, es decir, 60 días antes de la fecha de las elecciones.

4. En esa línea normativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literales g y o, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, y resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los JEE.

### Análisis del caso concreto

5. De la revisión de los actuados, se aprecia que, el JEE declaró improcedente la inscripción de la candidata Grimaneza Luna Avellaneda, porque cumplió con presentar su licencia sin goce de haber, toda vez que en su Declaración Jurada de Hoja de Vida de la candidata se consignó como experiencia laboral técnico en el Congreso de la República “desde 2019 hasta el 2019” (fojas 35 a 39).

6. Al respecto, es menester señalar que de la revisión de los actuados, obra el Certificado de Trabajo N° 2767-2019-GFRCP-AAP-DRRHH/CR, de fecha 20 de noviembre de 2019, en el cual se advierte que la candidata Grimaneza Luna Avellaneda laboró en el Congreso de la República hasta el 31 de octubre de 2019.

7. En tal sentido, del referido certificado de trabajo expedido por la jefa del Área de Administración de Personal del Congreso de la República, se verifica que

Grimaneza Luna Avellaneda ingresó al Congreso de la República bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en el cargo de técnico en el Área de Servicios Generales, desde el 11 de setiembre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019.

8. Es decir, que al 18 de noviembre de 2019, fecha límite de presentación de solicitudes de inscripción de candidatos para los presentes comicios electorales, la candidata ya no tenía vínculo laboral con el Congreso de la República, por lo que no encontrándose dentro de los supuestos establecidos por el artículo 114 de la LOE, no le es exigible la presentación de la solicitud de licencia sin goce de haber establecida en el numeral 25.5 del artículo 25 del Reglamento.

9. Cabe señalar que si bien el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos así como el artículo 31 de la Constitución, admiten expresamente la limitación del derecho al sufragio pasivo por razones objetivas, delegando al legislador derivado la potestad de establecer requisitos para la materialización del ejercicio al sufragio pasivo, esto no implica que la ley llamada a precisar dichas delimitaciones a su contenido protegido se encuentre exenta de un control de constitucionalidad, por lo que a efectos de aplicar la consecuencia normativa, se deberá previamente analizar las medidas menos gravosas en correspondencia con el fin de la norma.

10. En ese sentido, se deberá tener en cuenta que los requisitos de presentación de solicitudes de licencia sin goce de haber o renunciadas, de ser el caso, tienen como fin mismo garantizar el principio de neutralidad política, así como el debido uso del erario público, por lo que cualquier situación contraria verificada en términos definitivos e insalvables deberá declararse improcedente.

11. En el caso concreto, sin embargo, conforme al Reglamento y teniendo en cuenta los datos consignados en la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos, el JEE debió declarar inadmisibles la solicitud de inscripción respecto a Grimaneza Luna Avellaneda, concediéndole un plazo de dos (2) días naturales a fin de que adjunte el cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, o, en su defecto, el documento respectivo que pruebe el inicio y fin de la relación laboral, y no declarar la improcedencia de la referida solicitud, pues esta supone un pronunciamiento lesivo del derecho a ser elegido y al debido proceso, en su vertiente de derecho a la defensa.

12. Además, no se debe soslayar el hecho de que el candidato podría ser pasible de sanción si se detectara, como producto del ejercicio de la función fiscalizadora ejercida por el Jurado Nacional de Elecciones, alguna incongruencia en su accionar y teniendo como parámetro lo consignado en su Declaración Jurada de Vida y los documentos presentados en autos, toda vez que el candidato se somete a las normas electorales mediante una expresa manifestación de voluntad y bajo juramento, en el sentido de que la naturaleza jurídica de solicitar la licencia sin goce es el de abstenerse de laborar para cualquier entidad estatal antes de los comicios electorales, tal como lo dispone la norma electoral.

13. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe estimar el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Katerine Fiorella Bellido Paredes, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00041-2019-JEE-ICA0/JNE, del 19 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de Grimaneza Luna Avellaneda, candidata de la referida organización política por el distrito electoral de Ica, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.



**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Ica continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaría General

1831868-4

## Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato de organización política para el distrito electoral de Lima

### RESOLUCIÓN Nº 0230-2019-JNE

**Expediente Nº ECE.2020001607**

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020001286)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS

2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Rafael Linn Sifuentes García, personero legal titular de la organización política Renacimiento Unido Nacional, en contra de la Resolución Nº 00155-2019-JEE-LIC1/JNE, del 24 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Sandro Tomás Navarro Monteagudo (Nº 10) que integra la lista para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, presentada por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Rafael Linn Sifuentes García, personero legal titular de la organización política Renacimiento Unido Nacional (en adelante, organización política), presentó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE), la solicitud de inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, correspondiente al distrito electoral de Lima.

Mediante la Resolución Nº 00155-2019-JEE-LIC1/JNE, del 20 de noviembre de 2019, el JEE declaró, en el artículo segundo, improcedente la solicitud de inscripción respecto del candidato Sandro Tomás Navarro Monteagudo (Nº 10), dado que su designación se efectuó el 16 de noviembre de 2019, esto es, fuera de la fecha límite del 6 de noviembre del presente.

Mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2019, el personero legal de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00155-2019-JEE-LIC1/JNE. Para tal efecto, alegó que esta elección resulta siendo sui generis dado que ha requerido la inaplicación de ciertas leyes para permitir la participación de los partidos políticos, mediante un ajustado cronograma electoral; y que la interpretación del JEE es incorrecta, pues los candidatos designados no

transcurren por un proceso de elección interna y para su designación no existe plazo en la norma.

### CONSIDERANDOS

1. La Constitución Política prescribe en el artículo 35, que la Ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, ello en atención a que dichas organizaciones constituyen el medio por el cual los ciudadanos pueden ejercer, entre otros, el derecho de ser elegidos y elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados en las normas electorales, conforme lo prescribe el artículo 31 de la propia Constitución.

2. En atención a dichas prerrogativas, el artículo 24 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas, dispone que las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al Congreso deben ser elegidas de acuerdo con las modalidades señaladas en el mismo artículo. Asimismo dispone que: "Hasta una cuarta (1/4) parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el Estatuto. Esta facultad es indelegable".

3. En concordancia, el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado con la Resolución Nº 0156-2019-JNE, establece las siguientes normas referidas a la designación de candidatos:

#### Artículo 10.- Designación directa

Hasta una cuarta parte del total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el estatuto u otra norma interna, de acuerdo con el Anexo 2 del presente reglamento. Esta facultad es indelegable.

[...]

#### Artículo 23.- Presentación de la lista de candidatos al Congreso de la República

Cada partido político o alianza electoral solo puede inscribir ante el JEE correspondiente una lista de candidatos al Congreso de la República, considerando lo siguiente:

23.4. Hasta una cuarta parte del número total de candidatos que presente la organización política podrá ser designada directamente por el órgano que disponga su normativa interna.

#### Análisis del caso concreto

4. El JEE declaró la improcedencia de la candidatura de Sandro Tomás Navarro Monteagudo (Nº 10), en el artículo segundo de la Resolución Nº 00155-2019-JEE-LIC1/JNE, dado que la modalidad de designación directa de candidatos dentro de una organización política se realiza con la finalidad de determinar una lista de candidatos, y que ambos casos de determinación (designación directa y elección interna) son procesos inherentes a la materialización de la democracia interna de la organización política, y el acta de designación directa de la organización política ha sido suscrita con fecha posterior al 6 de noviembre de 2019, lo que evidencia la existencia de un acto de elección interna extemporáneo, por lo que se habría trastocado las normas sobre democracia interna.

5. De la revisión de autos, se aprecia el Acta de Elección Interna de la organización política para el distrito electoral de Lima, bajo la modalidad c del artículo 24 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en la cual el Comité Electoral Descentralizado de Lima Metropolitana sometió la inscripción de la única lista presentada al procedimiento aprobado por el Reglamento Electoral de la organización política Renacimiento Unido Nacional, declarándose finalmente inscrita la lista conformada por 35 candidaturas para el distrito electoral de Lima, reservándose la posición 10 para la designación de un candidato. Según la introducción del acta, la elección interna de la organización política se llevó a cabo de acuerdo con lo establecido en el cronograma electoral,

que señala que el último día para realizar dicho acto es el 6 de noviembre de 2019.

6. El Acta de Designación Directa de Candidatos, por la que se designa a Sandro Tomás Navarro Monteagudo, tiene como fecha el 16 de noviembre de 2019, designación efectuada por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

7. Respecto a que dicha designación directa se realizó después del 6 de noviembre de 2019, que fue el último día para realizar la democracia interna en las organizaciones políticas, este órgano electoral determinó, mediante Acuerdo de Pleno, de fecha 20 de noviembre de 2019, lo siguiente:

[...] el plazo de democracia interna establecido en el cronograma electoral vincula al proceso de elecciones internas de los candidatos de los partidos políticos y alianzas electorales que postulen al cargo de congresista de la República en los presentes comicios electorales en cualquiera de las tres modalidades establecidas por el artículo 9 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 aprobado mediante la Resolución N° 156-2019-JNE, mas no así a los candidatos designados directamente para el presente proceso electoral [énfasis agregado].

En ese sentido, se trata de procesos completamente autónomos, por lo cual los plazos para elegir a los postulantes al Congreso de la República en uno u otro supuesto son diferentes.

8. Por lo expuesto, se puede concluir que resulta legítimo realizar las designaciones directas con posterioridad al 6 de noviembre de 2019, siempre y cuando sean realizadas hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, que cumplan con los requisitos mínimos para su validez, esto es, que no sean mayores a las permitidas legalmente y que las realice únicamente el órgano partidario habilitado para ello, siendo así resulta válida la referida elección.

9. Consecuentemente, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Rafael Linn Sifuentes García, personero legal titular de la organización política Renacimiento Unido Nacional; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00155-2019-JEE-LIC1/JNE, del 20 de noviembre de 2019, emitida por Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Sandro Tomás Navarro Monteagudo (N° 10), presentada por la referida organización política para el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1831868-5

## Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos de organización política por el distrito electoral de Lima

### RESOLUCIÓN N° 0231-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020001608

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020001331)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Giancarlo Castiglione Guerra, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en contra de la Resolución N° 157-2019-JEE-LIC1/JNE, del 20 de noviembre de 2019, emitida por Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Rocío Yolanda Angélica Silva Santisteban (N° 2), Magno War Santillana Blossiers (N° 13), Virginia Aleja Zegarra Larroche (N° 24), Mariano Rosario Zúñiga (N° 32), Maritza Antonia Berrocal Tito (N° 34) y Adonay Guerrero Cáceres (N° 3), candidatos que integran la lista para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, de la referida organización política, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Giancarlo Castiglione Guerra, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad presentó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE), la solicitud de inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, correspondiente al distrito electoral de Lima.

Mediante la Resolución N° 157-2019-JEE-LIC1/JNE, del 20 de noviembre de 2019, el JEE declaró improcedente las candidaturas de Rocío Yolanda Angélica Silva Santisteban (N° 2), Magno War Santillana Blossiers (N° 13), Virginia Aleja Zegarra Larroche (N° 24), Mariano Rosario Zúñiga (N° 32), Maritza Antonia Berrocal Tito (N° 34) y Adonay Guerrero Cáceres (N° 3), postulantes que integran la lista para el Congreso de la República del distrito electoral de Lima, por designación directa de los miembros de la Comisión Política Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2019, reemplazando a cuatro candidatos elegidos primigeniamente en las elecciones internas del 6 de noviembre de 2019; y por la postulación de un candidato que figura como personero legal alterno de la organización política ante el Registro de Organizaciones Políticas.

Por escrito presentado el 24 de noviembre de 2019, el personero legal titular de la organización política, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 157-2019-JEE-LIC1/JNE. Para tal efecto, alegó que el JEE no ha tomado en consideración el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, del 20 de noviembre de 2019, que resolvió la consulta formulada por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, en el que el plazo para la designación de candidatos se extendía hasta el 18 de noviembre de 2019. Asimismo, precisó que las respectivas designaciones directas se realizaron como consecuencia de que cuatro aspirantes, elegidos por democracia interna, renunciaron a ser parte de la lista de candidatos de la organización política, por lo cual esta, para completar su lista de postulantes al Congreso, realizó las respectivas designaciones directas.

## CONSIDERANDOS

1. La Constitución Política prescribe, en el artículo 35, que la Ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos,

ello en atención a que dichas organizaciones constituyen el medio por el cual los ciudadanos pueden ejercer, entre otros, el derecho de ser elegidos y elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados en las normas electorales, conforme lo determina el artículo 31 de la propia Constitución.

2. Con relación a dichas prerrogativas, el artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, dispone que las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al Congreso deben ser elegidas de acuerdo con las modalidades señaladas en el mismo artículo. Asimismo, establece que: "Hasta una cuarta (1/4) parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el Estatuto. Esta facultad es indelegable".

3. En concordancia, el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por Resolución N° 0156-2019-JNE, establece las siguientes normas referidas a la designación de candidatos:

#### Artículo 10.- Designación directa

Hasta una cuarta parte del total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el estatuto u otra norma interna, de acuerdo con el Anexo 2 del presente reglamento. Esta facultad es indelegable.

[...]

#### Artículo 23.- Presentación de la lista de candidatos al Congreso de la República

Cada partido político o alianza electoral solo puede inscribir ante el JEE correspondiente una lista de candidatos al Congreso de la República, considerando lo siguiente:

23.4. Hasta una cuarta parte del número total de candidatos que presente la organización política podrá ser designada directamente por el órgano que disponga su normativa interna.

#### Análisis del caso concreto

4. El JEE declaró la improcedencia de la solicitud de lista de candidatos mediante Resolución N° 00157-2019-JEE-LIC1/JNE, del 20 de noviembre de 2019, porque la organización política habría incumplido con el cronograma electoral respecto a la designación de los candidatos, ya que estos fueron elegidos con posterioridad al día 6 de noviembre del presente año.

5. De la revisión de autos, se aprecia el Acta de Elecciones Internas de Candidatos al Congreso de la República 2020, para la región Lima Metropolitana, suscrita por el Comité Electoral Nacional de organización política de El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad de Lima Metropolitana, de fecha 6 noviembre de 2019, bajo la modalidad de elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, en la que los afiliados eligieron a los 36 postulantes al Congreso de la República en representación del distrito electoral de Lima, siendo así que la elección interna de la organización política se llevó a cabo según lo establecido en el cronograma electoral, el cual señala que el último día para realizar dicho acto es el 6 de noviembre de 2019.

6. Asimismo, en la plataforma electoral del Jurado Nacional de Elecciones, se observa que, en el Expediente ECE.2020001331, obran las cartas de renuncia a las candidaturas de Valerie Rose Yut Kung Chai Tarazona Kong (N° 2), Alberto Onofre Yauri (N° 13), Janeeth Liliana Otoyá Bramon (N° 22), María Mercedes Mauricio Almeida (N° 34) y Juana Rosa Cervantes Torres (N° 32), por las cuales declinan su participación en las justas electorales.

7. A consecuencia de dicho acto, los miembros de la Comisión Política Nacional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 40 de su Estatuto y la Primera Disposición Final y Complementaria del Reglamento de Elecciones Primarias Internas de la citada organización política,

proceden a la designación de los candidatos Rocío Yolanda Angélica Silva Santisteban (N° 2), Magno War Santillana Blossiers (N° 13), Virginia Aleja Zegarra Larroche (N° 24), Mariano Rosario Zúñiga (N° 32) y Maritza Antonia Berrocal Tito (N° 34), según consta en el Acta de Designación Directa de candidatos al Congreso de la República año 2020, por el Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, de fecha 18 de noviembre de 2019, en reemplazo de los candidatos renunciantes, y así completar la lista de candidatos, que, según el reglamento, debe ser de 36 postulantes.

8. Respecto, a que dichas designaciones directas se realizaron después del 6 de noviembre de 2019, que fue el último día para realizar la democracia interna en las organizaciones políticas, este órgano electoral, determinó mediante Acuerdo de Pleno, de fecha 20 de noviembre de 2019, lo siguiente:

[...] el plazo de democracia interna establecido en el cronograma electoral vincula al proceso de elecciones internas de los candidatos de los partidos políticos y alianzas electorales que postulen al cargo de congresista de la República en los presentes comicios electorales en cualquiera de las tres modalidades establecidas por el artículo 9 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 aprobado mediante la Resolución N° 156-2019-JNE, **mas no así a los candidatos designados directamente** para el presente proceso electoral [énfasis agregado].

En ese sentido, se trata de procesos completamente autónomos, por lo cual los plazos para elegir a los postulantes al Congreso de la República, en uno u otro supuesto, son diferentes.

9. De lo expuesto, se puede concluir que resulta legítimo realizar las designaciones directas con posterioridad al 6 de noviembre de 2019, siempre y cuando sean realizadas hasta la fecha límite para presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, que cumplan con los requisitos mínimos para su validez, esto es, que no sean mayores a las permitidas legalmente y que las realice únicamente el órgano partidario habilitado para ello, siendo así resulta válida la referida elección.

10. En lo concerniente a la candidatura de Adonay Guerrero Cáceres (N° 3), revisado el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas, del reporte de la Consulta detallada de afiliación e historial de candidaturas, se advierte que el citado ciudadano tuvo la condición de personero legal alterno de la citada organización política desde el 4 de setiembre de 2017 hasta el 11 de octubre de 2019. En tal sentido, la postulación de su candidatura, al 18 de noviembre de 2019, no se oponía a la condición de personero legal alterno, por ser su renuncia de fecha anterior, esto es, el 10 de octubre de 2019.

11. Consecuentemente corresponde declarar fundado el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Giancarlo Castiglione Guerra, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 157-2019-JEE-LIC1/JNE, del 20 de noviembre de 2019, emitida por Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Rocío Yolanda Angélica Silva Santisteban (N° 2), Magno War Santillana Blossiers (N° 13), Virginia Aleja Zegarra Larroche (N° 24), Mariano Rosario Zúñiga (N° 32), Maritza Antonia Berrocal Tito (N° 34) y Adonay Guerrero Cáceres (N° 3), de la referida organización política, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1831868-6

## Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos de organización política por el distrito electoral de Lima

### RESOLUCIÓN N° 0232-2019-JNE

**Expediente N° ECE.2020001641**

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020000719)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Uvaldo Pizarro Paico, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución N° 00109-2019-JEE-LIC1/JNE, del 19 de noviembre de 2019, emitida por Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Javier Leonardo Sanguinetti Smith (N° 2), Kharla Valeria Heredia Tena (N° 17), Juan Raúl Marticonera Pérez (N° 19), Armando Joaquín Masse Fernández (N° 21) y Gianisse Garolofin Schabauer (N° 32) candidatos a la referida organización política por el distrito electoral de Lima, en el marco de las elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Uvaldo Pizarro Paico, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú (en adelante, organización política), presentó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE), la solicitud de inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, correspondiente al distrito electoral de Lima (fojas 15 a 17).

Mediante Resolución N° 00109-2019-JEE-LIC1/JNE (fojas 27 a 31), del 19 de noviembre de 2019, el JEE declaró improcedente las candidaturas de Javier Leonardo Sanguinetti Smith (N° 2), Kharla Valeria Heredia Tena (N° 17), Juan Raúl Marticonera Pérez (N° 19), Armando Joaquín Masse Fernández (N° 21) y Gianisse Garolofin Schabauer (N° 32) postulantes que integran la lista para el Congreso de la República del distrito electoral de Lima, porque su designación directa a la lista de candidatos al congreso por el referido distrito electoral, fue realizado después del periodo de democracia directa, que culminó el 6 de noviembre de 2019.

Mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2019, el personero legal de la organización política interpuso recurso de apelación (fojas 3 a 9) en contra

de la Resolución N° 00109-2019-JEE-LIC1/JNE. Para tal efecto, alega que el JEE incurre en error al considerar que la designación de los invitados para conformar las listas de candidatos debieron realizarse durante las elecciones internas realizadas por la organización política, pues no existe norma electoral alguna que imponga aquel límite; además las respectivas designaciones directas se realizaron a consecuencia de que cinco candidatos que fueron elegidos por democracia interna renunciaron a ser parte de la lista de candidatos al congreso por la, y por lo cual la referida organización política, para completar su lista de postulantes al congreso, realizó las respectivas designaciones directas.

### CONSIDERANDOS

1. La Constitución Política prescribe en el artículo 35 que la Ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, ello en atención a que dichas organizaciones constituyen el medio por el cual los ciudadanos pueden ejercer, entre otros, el derecho de ser elegidos y elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados en las normas electorales, conforme lo prescribe el artículo 31 de la Constitución Política.

2. En atención a dichas prerrogativas, el artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, dispone que las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al Congreso deben ser elegidos de acuerdo con las modalidades señaladas en el mismo artículo. Asimismo, dispone que: "Hasta una cuarta (1/4) parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el Estatuto. Esta facultad es indelegable".

3. En concordancia, el Reglamento de Inscripción de Listas Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias (en adelante, el reglamento), establece las siguientes normas referidas a la designación de candidatos:

#### Artículo 10.- Designación directa

Hasta una cuarta parte del total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el estatuto u otra norma interna, de acuerdo con el Anexo 2 del presente reglamento. Esta facultad es indelegable.

[...]

#### Artículo 23.- Presentación de la lista de candidatos al Congreso de la República

Cada partido político o alianza electoral solo puede inscribir ante el JEE correspondiente una lista de candidatos al Congreso de la República, considerando lo siguiente:

[...]

23.4. Hasta una cuarta parte del número total de candidatos que presente la organización política podrá ser designada directamente por el órgano que disponga su normativa interna.

#### Análisis del caso concreto

4. El JEE, declaró la improcedencia de la solicitud de lista de candidatos mediante la Resolución N° 00109-2019-JEE-LIC1/JNE, del 19 de noviembre de 2019, porque la organización política habría incumplido con el cronograma electoral respecto a la designación de los candidatos, ya que todos sus postulantes designados fueron elegidos con posterioridad al día 6 de noviembre del presente año.

5. De la revisión de autos se aprecia el Acta de Elecciones Internas del Partido Democrático Somos Perú de Lima Metropolitana para elegir Candidatos al Congreso de la República 2020 (fojas 18 a 20), de fecha 3 noviembre de 2019, en donde los afiliados de dicha organización política eligieron a los 36 de postulante al Congreso de la República en representación del distrito electoral de Lima; siendo así, las elecciones internas de la organización política se llevaron cabo según lo establecido

en el cronograma electoral, que señala que el último día para realizar dicho acto es el 6 de noviembre de 2019.

6. Asimismo, se observa en autos las cartas de renunciaciones (fojas 21 a 25), de fecha 11 de noviembre de 2019, presentadas por los postulantes al congreso Susel Ana María Paredes Pique (N° 2), Milagros de Jesús Urrea Brito (N° 17), Luis Dante Mendieta Flores (N° 19), Frank Linares Pérez (N° 21) y Karin Jeannette Guevara Rodríguez (N° 32), en donde declinan sus candidaturas al congreso en representación de la organización política.

7. A consecuencia de dicho acto, la presidencia de la organización política, en uso de sus atribuciones, establecidas en el tercer párrafo del artículo 15 de su estatuto que señala “[...] que la cuarta parte del número de total de candidatos a nivel nacional, será designada por la presidencia del partido, con excepción de los cargos de presidente y vicepresidentes de la República que serán necesariamente elegidos”, por lo cual y mediante el Acta de Designación Directa de Candidato del Partido Democrático Somos Perú para el Congreso de la República 2020 (foja 26) de fecha 12 de noviembre del presente año, designa como nuevos postulantes al congreso a los señores Javier Leonardo Sanguinetti Smith (N° 2), Kharla Valeria Heredia Tena (N° 17), Juan Raúl Marticorena Pérez (N° 19), Armando Joaquín Masse Fernández (N° 21) y Gianisse Garolofin Schabauer (N° 32), reemplaza a los candidatos salientes, y así completar la lista de candidatos, según lo establece el reglamento.

8. Respecto, a que dichas designación directas, se realizaron después del 6 de noviembre de 2019, que fue el último día para realizar la democracia interna en las organizaciones políticas, este órgano electoral, determino mediante Acuerdo de Pleno de fecha 20 de noviembre de 2019, lo siguiente:

[...] el plazo de democracia interna establecido en el cronograma electoral **vincula al proceso de elecciones internas** de los candidatos de los partidos políticos y alianzas electorales que postulan al cargo de congresista de la República en los presentes comicios electorales en cualquiera de las tres modalidades establecidas por el artículo 9 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 aprobado mediante la Resolución N° 156-2019-JNE, **mas no así a los candidatos designados directamente** para el presente proceso electoral [énfasis agregado]

En ese sentido, se trata de procesos completamente autónomos, por lo cual los plazos para elegir a los postulantes al congreso de la República en uno u otros supuestos son diferentes.

9. Por lo expuesto, se puede concluir que resulta legítimo realizar las designaciones directas con posterioridad al 6 de noviembre de 2019, siempre y cuando se haya realizado hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, así como esta designación cumpla con los requisitos mínimos para su validez, esto es, que no sea una designación mayor a la permitida legalmente y que la realice únicamente el órgano partidario habilitado para ello; siendo así, resulta válida la referida elección.

10. Consecuentemente, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Uvaldo Pizarro Paico, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00169-2019-JEE-LIC1/JNE, del 19 de noviembre de 2019, emitida por Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Javier Leonardo Sanguinetti Smith (N° 2), Kharla Valeria Heredia Tena (N° 17), Juan Raúl Marticorena Pérez (N°

19), Armando Joaquín Masse Fernández (N° 21),) y Gianisse Garolofin Schabauer (N° 32), candidatos de la referida organización política, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1831868-7

## Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de San Martín

RESOLUCIÓN N° 0233-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020001507

SAN MARTÍN

JEE MOYOBAMBA (ECE.2020000913)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Alan Vela Vásquez, personero legal titular de la organización política Juntos por el Perú, en contra de la Resolución N° 00060-2019-JEE-MOYO/JNE, del 20 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de San Martín, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Víctor Alan Vela Vásquez, personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Moyobamba (en adelante, JEE), presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República de la organizaciones políticas Juntos por el Perú, por el distrito electoral de San Martín, a fin de participar en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020).

A través de la Resolución N° 00060-2019-JEE-MOYO/JNE, del 20 de noviembre de 2019 (fojas 12 a 14), el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, por incumplir las normas de democracia interna, bajo los siguientes fundamentos:

a. El artículo 19 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) establece que la elección de candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna señaladas

en la citada ley y en estricto cumplimiento a los estatutos de cada organización política.

b. Los artículos 20, 22, 23, 24, 26 y 27 de la LOP, señalan la existencia de un órgano electoral central (OEC) que lleve a cabo las elecciones internas, el cual debe estar conformado por un mínimo de tres miembros: “la oportunidad de las elecciones primarias para elegir candidatos congresistas (artículo 22°), la cual debe realizarse en estricto cumplimiento al Calendario Electoral para el presente proceso y para la inscripción de candidatos; las candidaturas sujetas a elección interna de candidatos (artículo 23°), entre las cuales se encuentran el cargo de Congresista de la República; las modalidades de elección de candidatos (artículo 24°, 24-A Y 24-B)”.

c. De la solicitud de inscripción de la lista de candidatas a congresistas presentada por la organización política Juntos por el Perú, el JEE advierte que no cumple con los requisitos formales respecto a su democracia interna, pues del Acta de Elecciones Internas de Candidatos se pudo advertir que Barneli Almir Ortiz Medina, Celis Guerrero Núñez y Herlis Fasabi Pisco, miembros del comité electoral, no son afiliados.

d. Por otro lado, el estatuto de la organización política Juntos por el Perú establece, en su artículo 12, el “requisito para ejercer cargos en los órganos del partido y de elección popular: “Para ser integrante a un cargo en los órganos de Juntos por el Perú, en cualquier instancia, se debe estar afiliado y contar con una antigüedad de (01) año en la instancia inmediata inferior...”. Así, se advierte que los miembros del comité electoral que firman el acta de Elecciones Internas no están afiliados, consecuentemente, no cumplieron con el requisito exigido por su estatuto, incumpliendo las normas de democracia interna de la referida organización política, lo cual configura la causal de improcedencia establecida en el literal c, del numeral 29.3 del artículo 29, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado mediante Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, el Reglamento).

Por no estar de acuerdo con la decisión emitida, la organización política, con fecha 22 de noviembre de 2019, interpuso recurso de apelación (fojas 3 a 5) merced a los siguientes alegatos:

a. Que, si bien es cierto el estatuto de la organización política Juntos por el Perú establece que los miembros del comité electoral deben estar afiliados y contar con una antigüedad de (1) año, empero también el referido artículo 12 del estatuto señala que “Sólo el Comité Ejecutivo del respectivo nivel orgánico, con mayoría calificada de más de la mitad del número total de sus miembros, tiene facultad para exonerar este requisito a pedido de cualquiera de sus miembros”.

b. Conforme lo señalado, con fecha 30 de octubre de 2019, los miembros del Comité Ejecutivo Nacional aprobaron por unanimidad exonerar del requisito de estar afiliado y contar con una antigüedad de un año en la instancia inmediata inferior para ejercer los cargos en los órganos descentralizado del partido, lo cual adjuntan en su recurso.

## CONSIDERANDOS

### Cumplimiento de las normas sobre democracia interna

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o a través de las organizaciones políticas como los partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Norma Fundamental.

2. En esa línea, con el fin de asegurar que la participación política sea realmente efectiva, el legislador peruano expidió la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en cuyo articulado se prescriben, entre otros,

las condiciones y requisitos que cautelan el ejercicio de la democracia interna en las organizaciones políticas.

3. Así, el artículo 19 de la referida ley establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

En mérito de esta disposición legal, cada organización política cuenta con un nivel de autonomía normativa que le permite definir el contenido de su estatuto, de su reglamento electoral y del resto de su normativa interna, teniendo como parámetro a la Constitución Política del Perú y la ley.

4. Como correlato de ello, el artículo 20 de la LOP dispone que la elección interna debe realizarse por medio de un órgano electoral central autónomo respecto de los demás órganos internos partidarios, el cual tendrá a su cargo la realización de todas las etapas del proceso electoral, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos, la verificación del *quorum* estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiera lugar. Para tal efecto, podrá establecer las normas internas que correspondan, observando el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

5. Como se advierte, las normas que rigen la democracia interna de los partidos políticos y movimientos regionales son de orden público, es decir, de obligatorio cumplimiento, tanto para las mencionadas organizaciones políticas y sus integrantes, como, en general, para todo aquel actor involucrado con el proceso electoral, desde el ciudadano elector hasta el Estado, comprendiendo dentro de este, a los organismos que integran el Sistema Electoral.

6. En ese sentido, el artículo 178, numeral 3, de la Carta Magna, establece que el Jurado Nacional de Elecciones es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral; a su vez, el artículo 36, literal e, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, dispone que dicha atribución debe ser ejercida por el Jurado Electoral Especial, en primera instancia.

### Análisis del caso concreto

7. En el presente caso, mediante Resolución N° 00060-2019-JEE-MOYO/JNE, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a congresistas presentada por la organización política Juntos por el Perú, al no cumplir con los requisitos formales respecto a su democracia interna, pues del Acta de Elecciones Internas de Candidatos, el JEE advirtió que Barneli Almir Ortiz Medina, Celis Guerrero Núñez y Herlis Fasabi Pisco, miembros del comité electoral, no son afiliados, lo cual contraviene el artículo 12 de su propio estatuto, que exige como requisito para ejercer cargos en los órganos del partido y de elección popular, estar afiliado y contar con una antigüedad de un (1) año en la instancia inmediata inferior, incurriendo en la causal de improcedencia establecida en el literal c, del numeral 29.3 del artículo 29, del Reglamento.

8. Ahora bien, de la verificación del artículo 12 del estatuto de la organización política Juntos por el Perú, tenemos que, respecto a los requisitos para ejercer cargos en los órganos del partido y de elección popular se refiere lo siguiente:

Para ser integrante a un cargo en los órganos de Juntos por el Perú, en cualquier instancia, se debe estar afiliado y contar con una antigüedad de (01) año en la instancia inmediata inferior. Sólo el Comité Ejecutivo del respectivo nivel orgánico, con mayoría calificada de más de la mitad del número total de sus miembros, tiene facultad para exonerar este requisito a pedido de cualquiera de sus miembros.

Para postular a cargos de elección popular, se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política y la legislación electoral y la normativa electoral interna, no siendo requisito estar afiliado a Juntos por el Perú.

9. Por otro lado, en los actuados del presente expediente, obra el Acta de Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 30 de octubre de 2019 (fojas 6 y 7), a través del cual los miembros del Comité Ejecutivo Nacional acuerdan exonerar del requisito de estar afiliados y contar con una antigüedad de un (1) año en la instancia inmediata inferior, para ejercer cargos en los órganos electorales descentralizados del partido.

10. Obra también en el presente expediente el Acta de Sesión del Comité Nacional Electoral, de fecha 31 de octubre de 2019 (fojas 8), que deja constancia de la designación de Barneli Almir Ortiz Medina, Celis Guerrero Núñez y Herlis Fasabi Pisco, como miembros del órgano electoral descentralizado.

11. Entonces, hecha la verificación en el Acta de Elecciones Internas de Candidatos para las ECE 2020 de la organización política Juntos por el Perú, correspondiente a la región San Martín, realizadas el 6 de noviembre de 2019 (fojas 57 y 58), se corrobora que dichas elecciones fueron llevadas a cabo por los miembros antes citados, lo cuales se encuentran legitimados para presidir la elección interna, según Acta de Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional y el Acta de Sesión del Comité Nacional Electoral.

12. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, consecuentemente, revocar la decisión del JEE, debiendo proseguirse con el trámite correspondiente.

13. Finalmente, este Supremo Tribunal Electoral ha advertido que en el considerando 6 de la Resolución N° 00060-2019-JEE-MOYO/JNE, el JEE ha enunciado dispositivos que provienen de la Ley N° 30998, Ley por la que se modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para promover la participación política y la democracia en las organizaciones políticas.

Al respecto, este órgano electoral, considera necesario recordar a los miembros del JEE que, mediante lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución N° 0155-2019-JNE, de fecha 10 de octubre de 2019, este órgano electoral ha precisado que, en estricta aplicación del artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y por razones de seguridad jurídica, la Ley N° 30998 no tiene vigencia para el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Víctor Alan Vela Vásquez, personero legal de la organización política Juntos por el Perú; y en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00060-2019-JEE-MOYO/JNE, del 20 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de San Martín, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Moyobamba continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1831868-8

## Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato en la lista de organización política por el distrito electoral de San Martín

RESOLUCIÓN N° 0234-2019-JNE

**Expediente N° ECE.2020001529**  
SAN MARTÍN  
JEE MOYOBAMBA (ECE.2020000923)  
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por María Lluith Pinedo Pérez, personera legal titular de la organización política Partido Morado, en contra de la Resolución N° 00061-2019-JEE-MOYO/JNE, de fecha 20 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato N° 3, Esteban Irene García, en la lista de candidatos de la referida organización política, por el distrito electoral de San Martín, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, María Lluith Pinedo Pérez, personera legal titular de la organización política Partido Morado, presentó su solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República, por el distrito electoral de San Martín, en el proceso de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (en adelante, ECE 2020), la cual fue declarada improcedente con respecto al candidato N° 3, Esteban Irene García, por la Resolución N° 00061-2019-JEE-MOYO/JNE, de fecha 20 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba (en adelante, JEE), por los siguientes fundamentos:

a) En el Acta de Designación Directa del Partido Morado, de fecha 13 de noviembre de 2019, se consigna la elección del candidato N° 3, Esteban Irene García. Esta designación se encuentra fuera del plazo establecido en el cronograma electoral aprobado mediante la Resolución N° 155-2019-JNE, de fecha 10 de octubre de 2019.

b) El candidato N° 3, Esteban Irene García, no es afiliado a la organización política Partido Morado; vulnerando lo establecido en el numeral 2 del artículo 79 del Estatuto de la referida organización.

El 25 de noviembre de 2019, la citada personera legal de la organización política Partido Morado interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00061-2019-JEE-MOYO/JNE, señalando:

a) Su organización política ha respetado el cronograma electoral establecido en la Resolución N° 155-2019-JNE, tan es así que el acta de proclamación de resultados fue expedida el 4 de noviembre de 2019, por el Órgano Electoral Nacional del Partido.

b) Conforme al artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), se puede invitar hasta un 25 % del total de candidatos de las listas a nivel nacional, siendo el sentido de esta figura que dichos invitados no pasen por un proceso de elecciones internas.

c) El acta de designación directa cumple con todas las formalidades que exige Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 156-2019-JNE, del 10 de octubre de 2019 (en adelante, Reglamento).

d) Finalmente, refiere que los invitados no tienen que ser afiliados necesariamente, pues el artículo 79 de su Estatuto se refiere al Régimen Electoral, aplicable solo a

las elecciones internas para la elección de candidatos, ya sea de elección popular o para cargos partidarios.

## CONSIDERANDOS

### Sobre las normas de democracia interna

1. La Constitución Política del Perú prescribe, en el artículo 35, que la Ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, ello en atención a que dichas organizaciones constituyen el medio por el cual los ciudadanos pueden ejercer, entre otros, el derecho de ser elegidos y elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados en las normas electorales, conforme lo prescribe el artículo 31 de la propia Carta Magna.

2. En atención a dichas prerrogativas, el artículo 24 de la LOP, dispone que las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al Congreso deben ser elegidas de acuerdo con las modalidades señaladas en el mismo artículo. Asimismo, dispone, que “hasta una cuarta (1/4) parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el Estatuto. Esta facultad es indelegable.”

3. En concordancia, el Reglamento establece las siguientes normas referidas a la designación de candidatos:

#### Artículo 10.- Designación directa

Hasta una cuarta parte del total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el estatuto u otra norma interna, de acuerdo con el Anexo 2 del presente reglamento. Esta facultad es indelegable.

[...]

#### Artículo 23.- Presentación de la lista de candidatos al Congreso de la República

Cada partido político o alianza electoral solo puede inscribir ante el JEE correspondiente una lista de candidatos al Congreso de la República, considerando lo siguiente:

[...]

23.4. Hasta una cuarta parte del número total de candidatos que presente la organización política podrá ser designada directamente por el órgano que disponga su normativa interna.

#### Del caso concreto

4. En el caso concreto, el JEE declaró la improcedencia del candidato N° 3, Esteban Irene García, porque la organización política Partido Morado habría incumplido con el cronograma electoral, respecto a su designación directa. Asimismo, dicho candidato no cumpliría con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 79 del Estatuto de la referida organización política, que establece, como condición para postular como candidato, “estar habilitado como militante en el Registro Único de Ciudadanos Militantes del Partido Morado”.

5. De la revisión de autos, se aprecia que el “Acta General del proceso de elecciones internas del Partido Morado” para elegir a los candidatos al Congreso de la República 2020, suscrita el 4 noviembre de 2019, da cuenta de que las elecciones se desarrollaron el 3 de noviembre de 2019, esto es, dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el cual señala que el último día para realizar dicho acto es el 6 de noviembre de 2019.

6. Asimismo, se observa que, en el Acta de Designación Directa del Partido Morado, se dejó constancia de que, el 13 de noviembre de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional designó de forma directa a los candidatos para las ECE 2020; ello en el marco de las facultades establecidas en el numeral 16 del artículo 31 de su Estatuto.

7. Respecto a dicha designación directa, este órgano electoral determinó mediante Acuerdo de Pleno, de fecha 20 de noviembre de 2019, lo siguiente:

[...] el plazo de democracia interna establecido en el cronograma electoral vincula al proceso de elecciones internas de los candidatos de los partidos políticos y

alianzas electorales que postulen al cargo de congresista de la República en los presentes comicios electorales en cualquiera de las tres modalidades establecidas por el artículo 9 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 aprobado mediante la Resolución N° 156-2019-JNE, **mas no así a los candidatos designados directamente** para el presente proceso electoral [énfasis agregado].

En ese sentido, se trata de procesos completamente autónomos, por lo cual los plazos para elegir a los postulantes al Congreso de la República, en uno u otros supuestos, son diferentes.

8. De lo expuesto, se puede concluir que resulta legítimo realizar la designación directa con posterioridad al 6 de noviembre de 2019, siempre y cuando sea realizada hasta la fecha límite para presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, así como que esta designación cumpla con los requisitos mínimos para su validez, esto es, que no sea una designación mayor a la permitida legalmente y que la realice únicamente el órgano partidario habilitado para ello.

Siendo ello así, resulta válida la designación directa de candidatos realizada por la organización política Partido Morado.

9. Por otro lado, respecto a que el candidato N° 3, Esteban Irene García no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 79 del Título V del Estatuto de la referida organización política, sobre el Régimen Electoral, cabe señalar que dicho dispositivo establece lo siguiente:

#### Artículo 79.- Selección de candidatos a cargos de elección popular

La selección de candidatos a cargos de elección popular para elecciones nacionales, regionales y locales, se sujetará a lo que establece la legislación electoral vigente, este Estatuto y el Reglamento Electoral respectivo aprobado por el Órgano Electoral Nacional.

Son requisitos para poder **postular** a candidato a cargos de elección popular:

1. Los establecidos en la legislación electoral vigente y en el reglamento electoral respectivo.

2. Estar habilitado como militante en el Registro Único de Ciudadanos Militantes del Partido Morado.

10. Al respecto, dicha condición de afiliación es requerida de manera expresa en el proceso de selección que realiza la organización política para elegir a quienes van a representarlos como candidatos en el proceso electoral correspondiente, esto es, para aquellos que compitan en el marco de una elección interna. No obstante, dicha condición no es exigida de manera expresa por el Estatuto a aquellos candidatos que son designados directamente por el órgano partidario competente.

11. Así, la única regulación sobre la designación directa la encontramos establecida en el numeral 16 del artículo 31 del Estatuto, el cual dispone que “a propuesta del Presidente, [el Comité Ejecutivo Nacional tiene competencia para] designar directamente hasta una cuarta parte del número total de candidatos y precisar el orden de los mismos en la lista correspondiente, asumiendo así la facultad señalada en el antepenúltimo párrafo del artículo 24 de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley 28094”.

12. En esa medida, se debe tener en cuenta que el Estatuto no establece la condición de afiliados a aquellas personas que son designadas directamente como candidatos, siendo que, a fin de garantizar el derecho fundamental de participación política, no se debe interpretar las normas de manera restrictiva ahí donde la norma partidaria no ha establecido limitaciones o prohibiciones.

De ahí que la designación directa del candidato N° 3, Esteban Irene García, no contraviene lo dispuesto en el referido Estatuto, por cuanto este no establece como condición que dicho candidato sea afiliado a la mencionada organización política.

13. En suma, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación,

revocar la resolución impugnada y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por María Lludiver Pinedo Pérez, personero legal titular de la organización política Partido Morado, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00061-2019-JEE-MOYO/JNE, de fecha 20 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato N° 3, Esteban Irene García, en la lista de candidatos de la referida organización política, por el distrito electoral de San Martín, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

**Artículo Segundo.- DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Moyobamba continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1831868-9

## Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Pasco

### RESOLUCIÓN N° 0236-2019-JNE

**Expediente N° ECE.2020001687**  
PASCO  
JEE PASCO (ECE.2020001177)  
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS  
2020  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jorge Luis Cabello Ventocilla, personero legal alterno de la organización política Perú Patria Segura, en contra de la Resolución N° 00042-2019-JEE-PASC/JNE, de fecha 21 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Pasco, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Rolando Elías Palacios Delgado, personero legal titular de la organización política Perú Patria Segura, presentó su solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Pasco, en el proceso de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (en

adelante, ECE 2020), la cual fue declarada improcedente por la Resolución N° 00042-2019-JEE-PASC/JNE, de fecha 21 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco (en adelante, JEE), con el siguiente fundamento:

- En relación a las elecciones internas de la organización política, no se cumplió con la conformación de los tres miembros de Comité Electoral, pues en el "Acta del Comité Electoral Central para las Elecciones Internas del Partido Político Perú Patria Segura para elegir los candidatos a las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020" fue suscrita por dos miembros del Comité Electoral, esto es, el presidente y el secretario.

En vista de ello, el 25 de noviembre de 2019, el personero legal alterno de la organización política Perú Patria Segura interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.° 00042-2019-JEE-PASC/JNE, señalando:

a) El 14 de diciembre de 2016, mediante el Acta del Plenario Nacional "Reestructuración del Comité Ejecutivo Nacional", se aprobó la reestructuración del Comité Electoral Central para el periodo 2016-2020, conformado de la siguiente manera: a) presidente: Juan Carlos Valderrama Cueva, b) secretario: Gustavo Cárdenas Chamaná, y c) vocal: Carlos Javier Bottino Torres.

b) El 30 de junio de 2018 falleció el secretario del Comité Electoral Central, Julio Gustavo Cárdenas Chamaná, por lo que en aplicación del artículo 5 del Reglamento del Comité Electoral del partido, el vocal Carlos Javier Bottino Torres reemplazó al citado secretario.

c) El 2 de octubre de 2019, la organización política Perú Patria Segura decide participar en las ECE 2020, por lo que el Comité Ejecutivo Nacional, en aplicación del artículo 13, inciso j, del Estatuto del Partido Político, mediante el Acta del Comité Ejecutivo Nacional Extraordinario, de fecha 4 de octubre de 2019, aprobó la designación de Jorge Andrés Alzamora Reggiardo como vocal titular del comité electoral central.

d) El 6 de noviembre de 2019, se llevaron a cabo las elecciones internas de la organización política, siendo que por un error material no se consignó los datos ni se tomó la firma del vocal Jorge Andrés Alzamora Reggiardo, quien a efectos de acreditar su participación y asistencia suscribió una declaración jurada con firma legalizada ante el Notario Público José Luis Delgado Cambursano, de fecha 20 de noviembre de 2019, donde además ratifica todos y cada uno de los actos celebrados por el comité electoral.

## CONSIDERANDOS

### Sobre las normas de democracia interna

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que "los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o a través de las organizaciones políticas como los partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos". Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

2. Así las cosas, con el fin de asegurar que la participación política sea realmente efectiva, el legislador peruano expidió la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en cuyo articulado se prescriben las condiciones y requisitos que cautelan el ejercicio del derecho de sufragio en las organizaciones políticas. El artículo 19 de la referida ley establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

3. Por su parte, el artículo 20 de la misma ley dispone que la elección interna debe realizarse por un órgano

electoral central autónomo respecto de los demás órganos internos partidarios, el cual tendrá a su cargo la realización de todas las etapas del proceso electoral, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos, la verificación del *quorum* estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiera lugar.

4. En atención a las normas antes citadas, el artículo 11 de la Resolución N° 0156-2019-JNE, de fecha 10 de octubre de 2019, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las ECE 2020 (en adelante, el Reglamento), dispone que el acta de elección interna deberá contener, como mínimo, los siguientes datos: i) lugar y fecha de suscripción del acta; ii) circunscripción o distrito electoral; iii) nombre completo, número de DNI y sexo de los candidatos elegidos; iv) modalidad empleada para la elección de los candidatos; y v) nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del comité electoral o del órgano colegiado que haga sus veces, quienes deben firmar el acta.

#### Del caso en concreto

5. En el caso concreto, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política para las ECE 2020 por el distrito electoral de Pasco, al considerar que esta no respetó las normas de democracia interna, en tanto el acta de elecciones interna fue suscrita por dos de los tres miembros del Comité Electoral, faltando la firma del vocal.

6. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 40 del Estatuto del Partido Político Perú Patria Segura<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento del Comité Electoral de la citada organización política, dispone que las elecciones partidarias son realizadas por el Comité Electoral, órgano central autónomo que está conformado por tres miembros titulares: un presidente, un secretario y un vocal.

En ese orden de ideas, el precitado artículo 5 del Reglamento del Comité Electoral establece que la gestión, actividades y **decisiones** del mencionado órgano colegiado se realizan y **adoptan en mayoría**.

7. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que si bien el artículo 40 del estatuto establece que el Comité Electoral debe estar conformado por tres miembros, también debe observarse que, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento del Comité Electoral, el *quorum* para las actividades y decisiones de dicho colegiado es por mayoría, es decir, como mínimo con la aprobación de dos de sus miembros.

8. En el presente caso, se advierte que el acta de elecciones internas se encuentra suscrita por Juan Carlos Valderrama Cueva y Carlos Javier Bottino Torres, quienes figuran en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP) como presidente y secretario del Comité Electoral Central de la organización política Perú Patria Segura, respectivamente<sup>2</sup>.

9. En ese sentido, en atención al artículo 5 del Reglamento del Comité Electoral, basta con verificar que el acta de elecciones internas cuente con la suscripción de, por lo menos, dos de los miembros del Comité Electoral Central para tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 11 del Reglamento, lo cual se corrobora en el presente caso. Este criterio ya ha sido adoptado en la Resolución N° 885-2014-JNE, del 25 de julio de 2014.

10. Aunado a lo expuesto, cabe señalar que la ausencia de la firma del tercer miembro en modo alguno significa la variación del resultado del acto de elecciones internas, más si se tiene en cuenta que el proceso de elecciones internas se llevó a cabo a través de una lista única, la cual fue aprobada por unanimidad mediante los delegados presentes.

11. En suma, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución impugnada y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Jorge Luis Cabello Ventocilla,

personero legal alterno de la organización política Perú Patria Segura, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00042-2019-JEE-PASC/JNE, de fecha 21 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Pasco, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

**Artículo Segundo.-** **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Pasco continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaría General

<sup>1</sup> Publicado en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), que se visualiza en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

<sup>2</sup> Ver: <http://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop\_publico/Reporte/ReporteConsulta.ashx?ArchivoConsulta=5&CODOP=55>

1831868-10

### Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura

RESOLUCIÓN N° 0237-2019-JNE

Expediente N° ECE. 2020001472

PIURA

JEE PIURA 1 (ECE.2020000948)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS

2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Vladimir Santos Crisanto Plasencia, personero legal titular de la organización política Juntos por el Perú, en contra de la Resolución N° 00039-2019-JEE-PIU1/JNE, del 19 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 1, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

#### ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Vladimir Santos Crisanto Plasencia, personero legal titular de la organización política Juntos por el Perú, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Piura 1 (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República por el departamento de Piura (fojas 57 y 58).

Seguidamente, mediante la Resolución N° 00039-2019-JEE-PIU1/JNE, del 19 de noviembre de 2019, (fojas 107 y 108), el JEE declaró improcedente

la solicitud de inscripción de la lista de candidatos por incumplimiento de las normas sobre democracia interna, por las siguientes consideraciones:

a) Los señores Reynaldo Peña Córdova y Eleno Páucar Chamba, miembros del comité electoral, no están afiliados a la organización política, por lo cual no están cumpliendo con lo establecido en el artículo 12 del estatuto.

b) Asimismo, en el Acta de Resultados de la Región Piura, no se consignó el sexo de los postulantes al Congreso, por lo tanto se habría incumplido con lo establecido en el artículo 25, numeral 25.2, literal b, de la Resolución N° 0156-2019-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (en adelante, Reglamento).

c) Además, que los seis (6) candidatos al congreso no se encuentran afiliados a la organización política Juntos por el Perú, por lo cual estarían incumpliendo con lo establecido en el artículo 12 de su estatuto, por lo cual establece "que para ejercer un cargo en los órganos del partido y de elección popular, debe estar afiliado y contar con una antigüedad un (1) año en instancia inmediata inferior.

En mérito a dicha decisión es que, el 22 de noviembre de 2019, la organización política interpuso recurso de apelación (fojas 3 a 10) contra la Resolución N° 00039-2019-JEE-PIU1/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) Mediante la decisión, el Comité Ejecutivo Nacional, del 30 de octubre de 2019, aprobó por unanimidad exonerar el requisito establecido en el artículo 12 del estatuto, donde se expresa que para ser miembros de algún cargo en los órganos de la organización política se tiene que estar afiliado y contar con un año de antigüedad.

b) Respecto a la no consignación del sexo de los seis (6) candidatos al Congreso, se dio a consecuencia de un error material, que puede ser subsanado, por lo tanto, no constituye una causal de improcedencia de la inscripción de lista.

## CONSIDERANDOS

1. De conformidad con los artículos 142 y 181 de la Constitución Política del Perú, el Jurado Nacional de Elecciones ejerce la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia. Bajo dicha premisa, cuenta con una estructura y dinámica procesal singular que lo diferencia de los procesos jurisdiccionales ordinarios.

2. Mediante la Resolución N° 0156-2019-JNE, del 10 de octubre de 2019, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de octubre de 2019, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

3. El artículo 29 del citado reglamento establece los motivos por los cuales el JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción y el trámite de apelación. Así, en el numeral 29.1, se establece que dicha improcedencia se declara por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable o por la no subsanación de las observaciones efectuadas (inadmisibilidad).

4. Por otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), señala que "la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado".

5. Así, el numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento establece la obligación de presentar el acta original de los comicios internos realizados por el órgano partidario conforme al estatuto o al acuerdo que forma la alianza electoral. Este documento, o la copia firmada por el personero legal, debe contener la relación de candidatos elegidos. Para tal efecto, se deberá incluir lo siguiente:

a) Lugar y fecha de suscripción.

b) Nombre completo, número de DNI y sexo de los candidatos elegidos.

c) Modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme con el artículo 24 de la LOP.

d) Nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del comité electoral o del órgano partidario que haga sus veces.

6. A la luz de la normativa expuesta, resulta claro que el acta de elección interna es el documento determinante a efectos de verificar si la organización política ha cumplido con las disposiciones de democracia interna conforme a la LOP, su estatuto y reglamento electoral.

## Análisis del caso concreto

7. En el presente caso, tal como se aprecia de la lectura de la resolución cuestionada, se tiene que el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos, por considerar que no se había cumplido con las normas sobre democracia interna.

8. Por ello, con la finalidad de determinar si se ha cumplido con la democracia interna en la elección de los candidatos de elección popular, resulta necesario efectuar un análisis del estatuto, el cual representa la máxima normativa de toda organización política, a través del cual se establecen normas dirigidas a asegurar el funcionamiento democrático en la elección de sus candidatos, siempre bajo el parámetro de la Constitución Política del Estado y la LOP.

9. Respecto a la legalidad en la designación de los señores Reynaldo Peña Córdova y Eleno Páucar Chamba como miembros del comité electoral, a pesar de no encontrarse afiliados a la organización política, supuestamente se estaría contraviniendo a lo estipulado en su estatuto.

10. En el primer párrafo del artículo 12 del estatuto de la organización política, se señala lo siguiente:

### Artículo N° 12.- Del requisito para ejercer cargos en los órganos del partido y de elección popular

Para ser integrante a un cargo en los órganos de Juntos por el Perú, en cualquier instancia, se debe estar afiliado y contar con una antigüedad de (01) año en la instancia inmediata inferior. Sólo el Comité Ejecutivo del respectivo nivel orgánico, con mayoría calificada de más de la mitad del número total de sus miembros, tiene facultad para exonerar este requisito a pedido de cualquiera de sus miembros.

[...]

11. Ahora bien, se aprecia en autos, el Acta de Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 30 de octubre de 2019 (fojas 15 y 16), en la cual se aprobó la exoneración del requisito de afiliación establecido en el artículo 12 del estatuto; por lo tanto cualquier persona podía ser miembro del comité electoral. En ese sentido, por cual la organización política no incumplió con lo estipulado en su normativa interna.

12. Asimismo, se puede apreciar que la decisión fue aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional se llevó a cabo con el quorum correspondiente establecido en el artículo 12 del estatuto, ya que dicho comité está conformado por veinte (20) personas, y estuvieron presente once (11) miembros.

13. Con respecto a la observación de la no consignación del sexo de los seis (6) postulantes al Congreso, en el Acta de Resultados de Elecciones Internas de la Región Piura (fojas 60 y 61), esta no le fue advertida la organización política para su respectiva subsanación, tal como lo señala el artículo 27, inciso 27.1, del Reglamento, que dispone que, en caso que la solicitud de inscripción de lista no cumpla con lo señalado en los artículos 22 al 26 del Reglamento, se declara inadmisibile. No obstante según lo establece el numeral 27.2 del Reglamento, dicha inadmisibilidad, puede ser subsanada.

14. Al respecto si bien correspondería declarar nula la resolución, a efectos de que el JEE emita un nuevo pronunciamiento, se observa en autos el Acta de Resultados de Elecciones Internas de la Región Piura (fojas 18 y 19), anexada al recurso de apelación interpuesto, si se consigna el sexo de los postulantes de dicha lista al Congreso. Asimismo teniendo en consideración que al ser

estas elecciones congresales de carácter extraordinario, de plazos cortos, y a efectos de emitir un pronunciamiento oportuno, y en aplicación de los principios de preclusión y economía procesal, este Supremo Tribunal, en el caso en concreto emitirá un pronunciamiento de fondo.

15. Además, obra en autos los siguientes documentos:

- a) La Solicitud de Inscripción de la listas de candidatos para las elecciones congresales extraordinarias (fojas 57 y 58)
- b) La primera hoja del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (fojas, 64, 70, 83, 89, 95 y 101)
- c) Los DNI, de los candidatos (fojas, 69, 76, 88, 94, 100 y 106).

En los mencionados instrumentales, se precisa el sexo de los postulantes, por lo tanto, ello es suficiente para identificar el sexo de cada uno de ellos. En este sentido, la presente observación se tiene por subsanada.

16. Por otro lado, con respeto a la observación sobre la no afiliación de los seis (6) postulantes al Congreso por la región Piura, el segundo párrafo del artículo 12 del estatuto de la organización política señala que:

**Artículo Nº 12.- Del requisito para ejercer cargos en los órganos del partido y de elección popular**

[...]

Para postular a cargos de elección popular, se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política y la legislación electoral y la normativa electoral interna, no siendo requisito estar afiliado a Juntos por el Perú.

17. Al respecto, el citado dispositivo, señala que, para poder presentarse como candidato a algún cargo de elección popular no es necesario estar afiliado a la organización política en concordancia con ello, la organización política solicitó la inscripción de los seis (6) postulantes al Congreso por la región Piura, siendo así, es de advertirse que si cumplió con lo establecidos en su estatuto. Por lo tanto, no se les puede excluir en participar en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

18. En consecuencia, dado que dicha organización política si cumplió con las normas electorales relacionadas con la democracia interna, corresponde declarar fundado el recurso de apelación; y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones

**RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Vladimir Santos Crisanto Plasencia; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución Nº 00039-2019-JEE-PIU1/JNE, del 19 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 1, que declaró improcedente la lista solicitud de inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Piura 1 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaría General

1831868-11

**Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura**

**RESOLUCIÓN Nº 0241-2019-JNE**

**Expediente Nº ECE.2020001506**

PIURA

JEE PIURA 1 (ECE.2020000928)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Vásquez Sobrino, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución Nº 00058-2019-JEE-2019-PIU1/JNE, del 21 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Leli Diana Troncos Mauricio, candidata al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

El 18 de noviembre de 2019, Luis Alberto Vásquez Sobrino, personero legal titular acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Piura 1 (en adelante, JEE), presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República del partido político Fuerza Popular, por el distrito electoral de Piura, a fin de participar en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020).

A través de la Resolución Nº 00058-2019-JEE-2019-PIU1/JNE, del 21 de noviembre de 2019, el JEE declaró, entre otros, improcedente la solicitud de inscripción de Leli Diana Troncos Mauricio al haberse constatado que el Documento Nacional de Identidad (DNI) de la referida candidata caducó el 9 de mayo de 2019, bajo los siguientes fundamentos:

a. El artículo 22, literal c, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (en adelante, el Reglamento) establece, entre los requisitos para ser candidatos al Congreso de la República "gozar del derecho de sufragio".

b. El artículo 7 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que: "El derecho al voto se ejerce sólo con el Documento Nacional de Identidad, otorgado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil".

c. El artículo 26 de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil señala que el DNI es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. Constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido otorgado". De modo que la referida candidata no cumpliría con el citado artículo 22 literal c del Reglamento, incurriendo así en la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, numeral 29.3, literal d, del Reglamento.

Por no estar de acuerdo con la decisión emitida, el referido personero legal titular de la organización política, con fecha 22 de noviembre de 2019, interpuso recurso de apelación señalando los siguientes alegatos:

a. El artículo 31 de la Constitución, en concordancia con el artículo 8 de la LOE, tiene por finalidad garantizar a todos los ciudadanos el goce del derecho a ser elegido y de elegir libremente a sus representantes.

b. El DNI vencido es un aspecto formal que no puede invalidar un derecho fundamental como es el derecho a

elegir y ser elegido, toda vez que no implica la suspensión del goce del derecho de sufragio.

c. Además, el JEE ha infringido el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1246, que indica que el vencimiento del DNI no constituye impedimento para la participación del ciudadano en actos civiles comerciales, administrativos, etc.

## CONSIDERANDOS

1. El numeral 17 del artículo 2 de la Constitución señala que uno de los derechos fundamentales del ciudadano peruano es: "Participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación...".

2. En ese mismo sentido, el artículo 31 del mismo texto constitucional dispone que:

[...]

"Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. También tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica".

[...]

3. Por otro lado, el artículo 33 de la Constitución señala que se suspende el ejercicio de la ciudadanía por: i) resolución judicial de interdicción, ii) sentencia con pena privativa de la libertad, y iii) sentencia con inhabilitación de los derechos políticos. Dicha norma es concordante con lo dispuesto en el artículo 10 de la LOE, el cual expresamente señala que la suspensión del ejercicio de la ciudadanía se suspende en los casos siguientes: i) por resolución judicial de interdicción; ii) por sentencia con pena privativa de la libertad; iii) por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos y iv) no son elegibles los funcionarios públicos inhabilitados de conformidad con el artículo 100 de la Constitución.

4. Así también, el literal e del artículo 113 de la LOE establece que no pueden ser candidatos a representante al Congreso de República quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).

5. Ahora bien, en el caso en concreto, la Resolución N° 00058-2019-JEE-2019-PIU1/JNE, emitida por el JEE, declaró improcedente la solicitud de inscripción de Leli Diana Troncos Mauricio al haberse constatado que la referida candidata tiene un DNI que ha caducado el 9 de mayo de 2019. Esta decisión ha sido cuestionada por el apelante, quien sostiene que un DNI vencido, no podría de ningún modo vulnerar su derecho fundamental de la participación política en las ECE 2020.

6. En este contexto, es necesario tener en cuenta que el derecho al sufragio es un derecho fundamental que está reservado a los ciudadanos, cuyo ejercicio debe realizarse, como se señala con mayor precisión en el artículo 31 de la Constitución, tanto el sufragio activo como el sufragio pasivo. Del cual se desprende que el ejercicio del sufragio constituye un derecho de todos los ciudadanos que han cumplido 18 años de edad y se encuentran inscritos en el Reniec.

7. Lo expresado guarda relación con lo dispuesto en el artículo 113 de la LOE, el cual señala que no pueden ser candidatos a representante al Congreso de República quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Reniec; esto es, el requerimiento de la ley se circunscribe a la inscripción en el referido registro, y no limita este derecho por el solo hecho del vencimiento del DNI.

8. Por otro lado, es necesario tener en cuenta que solo en los casos establecidos en el artículo 33 de la Constitución, en concordancia con el artículo 10 de la LOE, se puede suspender el ejercicio de la ciudadanía.

9. Así las cosas, el vencimiento de la fecha de vigencia del DNI no constituye impedimento para la participación de la ciudadana en las ECE 2020. Ello debido a que no existe un impedimento en nuestra normatividad y porque resulta necesario privilegiar el ejercicio del derecho constitucional

al sufragio y a la participación ciudadana contenidos en el artículo 31 de la Constitución.

10. En ese sentido, si bien Leli Diana Troncos Mauricio presentó su DNI caducado, es preciso señalar que los derechos fundamentales no se invalidan por la caducidad de este documento, toda vez que no implica la suspensión del goce del derecho de sufragio; ya que es suficiente que se encuentre debidamente inscrita en el Reniec, condición que cumple la citada candidata conforme se aprecia del Certificado de Inscripción N° 00117578-19-RENIEC (fojas 8). Cabe agregar que la referida ciudadana a la fecha ha realizado el trámite ante el Reniec sobre renovación de DNI, conforme se aprecia en la Ficha N° 89526808, de fecha 22 de noviembre de 2019 (fojas 9).

11. En vista de lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluye que Leli Diana Troncos Mauricio se encuentra habilitada para participar en el presente proceso de ECE 2020; razón por la cual, el recurso de apelación debe ser estimado y, por ende, revocarse la resolución venida en grado. Asimismo se debe proseguir con el trámite correspondiente.

12. Cabe indicar que este pronunciamiento no exonera de algún modo la responsabilidad que tienen los ciudadanos de renovar y actualizar oportunamente sus DNI, lo cual se encuentra a cargo del Reniec.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Vásquez Sobrino, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular; en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00058-2019-JEE-2019-PIU1/JNE, del 21 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Leli Diana Troncos Mauricio, candidata al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Piura 1 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1831868-12

**Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatas por el distrito electoral de Piura**

**RESOLUCIÓN N° 0242-2019-JNE**

**Expediente N° ECE.2020001585**

PIURA

JEE PIURA 1 (ECE.2020000844)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS  
2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jaime Eduardo Távora Alvarado, personero legal titular de la organización política Podemos por el Progreso del Perú, en contra de la Resolución N° 00052-2019-JEE-PIU1/JNE, del 20 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Vilma Rosa Castro Rugel y Carmen Cipriana Nima Machacuay, candidatas 2 y 4, respectivamente, de la referida organización política, por el distrito electoral de Piura, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Régulo Garabito Barba, personero legal alterno de la organización política Podemos por el Progreso del Perú, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Piura 1 (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, correspondiente al distrito electoral de Piura (fojas 23).

Mediante la Resolución N° 00052-2019-JEE-PIU1/JNE (fojas 79 y vuelta a 80), del 20 de noviembre de 2019, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de Vilma Rosa Castro Rugel y Carmen Cipriana Nima Machacuay, candidatas 2 y 4 al cargo de congresista de la República por el distrito electoral de Piura, por no cumplir con el requisito de procedencia de tener expedito su derecho de sufragio establecido en el literal c del artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado mediante la Resolución N.º 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento), al haber adjuntado el Documento Nacional de Identidad (en adelante, DNI) de ambas en estado caduco.

Con fecha 24 de noviembre de 2019, Jaime Eduardo Távora Alvarado, personero legal titular de la organización política mencionada, interpuso recurso de apelación (fojas 3 a 11) en contra de la Resolución N° 00052-2019-JEE-PIU1/JNE, alegando que el JEE incurre en error, pues las referidas candidatas son mayores de edad, inscritas en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, Reniec) y no se encuentran inmersas en las limitaciones expresamente señaladas en el artículo 33 de la Constitución Política del Perú, así como tampoco en el artículo 10 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), que establecen supuestos suspensión de la ciudadanía, por lo que la declaración de improcedencia del JEE vulnera sus derechos a ser elegidas, deviniendo en inconstitucional.

## CONSIDERANDOS

### Normas y requisitos para ser candidato al Congreso de la República

1. El numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento establece que el JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

2. Al respecto, el numeral 29.3 del artículo 29 de dicho cuerpo legal establece que son requisitos de ley no subsanables: *a.* la presentación de lista incompleta, *b.* el incumplimiento de la cuota de género, *c.* el incumplimiento de las normas sobre democracia interna, *y, d. el incumplimiento de los requisitos para ser elegido en el cargo.*

3. En esa línea normativa, el artículo 22 del Reglamento en concordancia con el artículo 112 de la LOE, establece que para ser elegido representante al Congreso de la República se requiere: *a.* ser peruano de nacimiento, *b.* ser mayor de veinticinco (25) años, *c. gozar de derecho de sufragio;* *y, d.* estar inscrito en el Reniec.

4. Por otro lado, conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literales *g* y *o*, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales y resolver las apelaciones, revisiones

y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales.

### Análisis del caso concreto

5. La declaración de improcedencia de la solicitud de lista de Vilma Rosa Castro Rugel y Carmen Cipriana Nima Machacuay, candidatas 2 y 4, respectivamente, al cargo de congresista de la República, por el distrito electoral de Piura dispuesta por la Resolución N° 00052-2019-JEE-PIU1/JNE, del 20 de noviembre de 2019, ahora impugnada, se sustenta en que estas no tendrían expedito su derecho de sufragio en razón a que ambas presentaron su DNI en estado caduco, en contravención a lo establecido por el literal c del artículo 22 del Reglamento, incumpliendo un requisito de ley insubsanable.

6. De la revisión de los actuados, se advierte que el personero legal de la organización política Podemos Perú, adjuntó a la referida solicitud de inscripción copia del DNI de Vilma Rosa Castro Rugel con fecha de caducidad 03/12/2018 (fojas 70), así como copia del DNI de Carmen Cipriana Nima Machacuay con fecha de caducidad 10/02/2019 (fojas 78).

7. Así las cosas, este Supremo Tribunal Electoral considera que, a efectos de determinar la causal de improcedencia de la solicitud de inscripción de las referidas candidatas, esta debe ser analizada en un marco garantista del derecho al sufragio en su vertiente pasiva y de manera sistemática, habida cuenta de que, en específico, el literal d del numeral 29.3 del artículo 29 del Reglamento, establece como requisito insubsanable el incumplimiento de los requisitos para ser candidato al Congreso de la República, encontrándose dentro de estos el goce de derecho al sufragio, debiendo determinar si la caducidad del DNI extingue o suspende este.

8. Al respecto, el derecho al sufragio, como manifestación del derecho más amplio de participación política, se encuentra reconocido en el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

9. Dicho texto señala que toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación y que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

10. Por su parte, el artículo 31 de la Carta Magna, establece que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas y tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

11. Advirtiéndose que el derecho al sufragio no es absoluto, la Constitución ha establecido los siguientes límites:

**Artículo 33.-** Suspensión del ejercicio de la ciudadanía El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

**Artículo 34.-** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley.

[...]

**Artículo 100.-** Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad [...].

12. A su vez, respecto a límites para el ejercicio del derecho a ser elegido congresista, la LOE ha establecido los siguientes:



**Artículo 10.-** El ejercicio de la ciudadanía se suspende en los casos siguientes:

- a) Por resolución judicial de interdicción;
- b) Por sentencia con pena privativa de la libertad;
- c) Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos;
- d) No son elegibles los funcionarios públicos inhabilitados de conformidad con el artículo 100 de la Constitución.

**Artículo 113.-** No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (06) meses antes de la fecha de las elecciones:

- a) Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales;
- b) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo;
- c) El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y
- d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.
- e) Tampoco pueden ser elegidos congresistas quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).  
[...]

**Artículo 114.-** Están impedidos de ser candidatos a congresistas los comprendidos en el artículo 10 de esta ley, así como los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedida 60 (sesenta días) antes de la fecha de las elecciones. Asimismo, los que hayan sido cesados o destituidos como consecuencia de inhabilitación dispuesta por sentencia en proceso penal.

13. Tal contexto normativo, se concluye que, solo por determinadas causales legalmente establecidas, es

posible restringir o suspender derechos fundamentales como el derecho al sufragio, y en tanto que, dentro de nuestro sistema jurídico, el DNI cumple la misión de identificar de manera individual a los ciudadanos nacionales además de posibilitar la realización de diversos actos jurídicos que incidan en su esfera privada, su caducidad no se encuentra establecida como impedimento para postular a cargos públicos o como circunstancia de suspensión de derechos civiles y políticos, más aún, si la renovación de este documento supone la actualización administrativa de datos ante el Reniec, pero no así un procedimiento constitutivo de derechos fundamentales, los que son inherentes al ser humano por su mera condición de tal.

14. Por otro lado, si bien el DNI permite ejercer el derecho al sufragio de manera activa, es decir, el derecho a elegir, es fundamental señalar que dicha circunstancia resulta flexible, pues en un Estado Constitucional de Derecho, la garantía de los derechos fundamentales y su satisfacción devienen en prioridad inmediata y así lo ha entendido también el Reniec en las últimas elecciones, pues, mediante la Resolución Jefatural N° 000112-2018/JNAC/RENIEC, prorrogó la vigencia de los DNI caducos o que estén por caducar de los ciudadanos obligados a sufragar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, dotando de mayor peso al ejercicio del derecho al sufragio.

15. Aunado a ello, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1246 señala que "el vencimiento de la fecha de vigencia del Documento Nacional de Identidad no constituye impedimento para la participación del ciudadano en actos civiles, comerciales administrativos, notariales, registrales, judiciales, policiales, y en general, para todos aquellos casos en que deba ser presentado para acreditar su identidad".

16. Por tanto, en términos generales, la caducidad del DNI no invalida el derecho de sufragio, sea en su vertiente activa o pasiva, y, para el caso concreto, no suspende o extingue el derecho de las candidatas a ser elegidas, siendo suficiente que estas se encuentren debidamente inscritas en el Reniec, condición que ha sido verificada, advirtiéndose además el inicio del trámite de renovación de tales documentos (fojas 15 y 16).

17. Finalmente, cabe precisar que mediante Resolución N° 0190-2019-JNE, de fecha 15 de noviembre de 2019, se aprobó el patrón electoral, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 y efectuada la consulta en la plataforma virtual con denominación <https://sije.jne.gob.pe/consultas/personas/buscar>, se verifica que las candidatas Vilma Rosa Castro Rugel y Carmen Cipriana Nima Machacuay se encuentran habilitadas para sufragar en las próximas elecciones, gozando así del derecho al que se refiere el literal c del artículo 22 del Reglamento, conforme a los gráficos siguientes:

**ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020**

**BUSCAR PERSONA POR NOMBRE**

Nombres:  Apellido Paterno:  Apellido Materno:

#	DNI	NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	USUGO
1	03496196	VILMA ROSA	CASTRO	RUGEL	F	PIURA - SULLANA - MARCAVELICA

---

**ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020**

**BUSCAR PERSONA POR NOMBRE**

Nombres:  Apellido Paterno:  Apellido Materno:

#	DNI	NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	USUGO
1	0307104	CARMEN CIPRIANA	NIMA	MACHACUAY	F	PIURA - TALARA - LOS ORGANOS

18. En consecuencia, determinándose que cualquier menoscabo al derecho fundamental al sufragio pasivo, en mérito a una restricción no estipulada expresamente en la Constitución o en su normativa de desarrollo constitucional, configuraría una violación de su contenido, este Supremo Tribunal Electoral debe estimar el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Jaime Eduardo Távora Alvarado, personero legal titular de la organización política Podemos por el Progreso del Perú; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00052-2019-JEE-PIU1/JNE, del 20 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Vilma Rosa Castro Rugel y Carmen Cipriana Nima Machacuay, candidatas 2 y 4, respectivamente, de la referida organización política, por el distrito electoral de Piura, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

**Artículo Segundo.- DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Piura 1, continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1831868-13

### Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el distrito electoral de Tacna

#### RESOLUCIÓN N° 0244-2019-JNE

**Expediente N° ECE.2020001464**  
TACNA  
JEE TACNA (ECE.2020000891)  
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS  
2020  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Palomares Guzmán, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 00042-2019-JEE-TACN/JNE, del 19 de noviembre de 2019, emitida por Jurado Electoral Especial de Tacna, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos, presentada por la referida organización política, para el distrito electoral de Tacna, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

#### ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Juan Carlos Palomares Guzmán, personero legal titular de la organización política

Fuerza Popular, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Tacna (en adelante, JEE), la solicitud de inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, correspondiente al distrito electoral de Tacna.

Mediante Resolución N° 00042-2019-JEE-TACN/JNE, del 19 de noviembre de 2019, el JEE declaró improcedente la referida solicitud, atendiendo a que, de la revisión del Acta de Elecciones Internas presentada por la organización política, la elección de la modalidad excepcional para la aplicación del porcentaje de designación directa de candidatos sobre la totalidad de 140 candidatos, no se habría llevado a cabo de conformidad con lo establecido en el numeral 23.6 del artículo 23 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinaria 2020, aprobado mediante la Resolución N.º 156-2019-JNE (en adelante, Reglamento)

Por escrito presentado el 21 de noviembre de 2019, el personero legal de la organización política mencionada interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00042-2019-JEE-TACN/JNE. Para tal efecto, alega que el JEE incurre en error al considerar que la designación de los invitados para conformar las listas de candidatos debe realizarse durante las elecciones internas realizadas por la organización política, pues no existe norma electoral alguna que imponga aquel límite.

#### CONSIDERANDOS

##### Sobre la facultad de designar candidatos electorales

1. La Constitución Política prescribe en el artículo 35 que la Ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, ello en atención a que dichas organizaciones constituyen el medio por el cual los ciudadanos pueden ejercer, entre otros, el derecho de ser elegidos y elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados en las normas electorales, conforme lo prescribe el artículo 31 de la propia Carta Magna.

2. En atención a dichas prerrogativas, el artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, dispone que las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al Congreso deben ser elegidas de acuerdo con las modalidades señaladas en el mismo artículo. Asimismo, dispone, que: "Hasta una cuarta (1/4) parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el Estatuto. Esta facultad es indelegable."

3. En concordancia, el Reglamento establece las siguientes normas referidas a la designación de candidatos:

##### Artículo 10.- Designación directa

Hasta una cuarta parte del total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el estatuto u otra norma interna, de acuerdo con el Anexo 2 del presente reglamento. Esta facultad es indelegable.

[...]

##### Artículo 23.- Presentación de la lista de candidatos al Congreso de la República

Cada partido político o alianza electoral solo puede inscribir ante el JEE correspondiente una lista de candidatos al Congreso de la República, considerando lo siguiente:

23.1. Según el número de escaños para cada uno de los distritos electorales, y en concordancia con el artículo 115 de la LOE, la lista debe estar integrada por el número de congresistas que se ha determinado elegir para cada distrito electoral. En los distritos electorales en los que se elige menos de tres (3) congresistas, se debe inscribir una lista con tres (3) candidatos. De acuerdo con el Anexo 1 del presente reglamento.

[...]

23.4. Hasta una cuarta parte del número total de candidatos que presente la organización política podrá ser designada directamente por el órgano que disponga su normativa interna.

23.5. Para tal efecto, la organización política debe considerar que el cálculo para determinar el porcentaje de designados se realiza sobre la base del número de candidatos previstos por cada distrito electoral, y este se aplica únicamente en aquellos distritos electorales donde resulte posible establecer el cuarto de designación directa, esto es, cuando se establezcan como mínimo cuatro (4) candidatos.

Excepcionalmente, las organizaciones políticas pueden distribuir el porcentaje de libre designación de los postulantes al Congreso de la República, sobre la base del número total de candidatos que se elegirán para dicho poder del Estado, esto es, ciento cuarenta (140).

23.6. Para acceder a dicho mecanismo excepcional, el personero legal nacional de las organizaciones políticas debe ingresar y grabar, en acto único, en el sistema informático Declara, los 140 candidatos, **con indicación del distrito electoral por el cual postula cada uno, especificando si ha sido elegido o designado directamente.** Con posterioridad a dicho registro y siempre que se encuentre dentro del plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por el JNE, solo se puede cambiar al candidato, pero no el distrito electoral por el cual postula ni tampoco la condición de elegido o designado directamente [énfasis agregado].

4. Atendiendo a las normas glosadas y dada la excepcionalidad de los presentes comicios, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Acuerdo del 20 de noviembre de 2019, al absolver la consulta formulada por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, acordó que:

[...] el plazo de democracia interna establecido en el cronograma electoral **vincula al proceso de elecciones internas** de los candidatos de los partidos políticos y alianzas electorales que postulen al cargo de congresista de la República en los presentes comicios electorales en cualquiera de las tres modalidades establecidas por el artículo 9 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 aprobado mediante la Resolución N° 156-2019-JNE, **mas no así a los candidatos designados directamente** para el presente proceso electoral [énfasis agregado].

5. En ese sentido, si bien es cierto el numeral 23.6 del artículo 23 del Reglamento impone la obligación de ingresar y grabar, en "acto único" en el sistema informático Declara, los 140 candidatos, con indicación del distrito electoral por el cual postula cada uno, especificando si ha sido elegido o designado directamente, no obstante dicha obligación no impone plazo perentorio alguno por el cual pueda limitarse, en el tiempo, el derecho de designación de candidatos; máxime si, conforme al Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones antes citado, los plazos de democracia interna regulados en el Cronograma Electoral correspondiente no vinculan a la designación de candidatos, como sí a la elección de los mismos.

6. En consecuencia, el denominado "acto único" debe considerarse comprendido incluso hasta el mismo día de la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, pues es, hasta esa fecha, que el sistema informático Declara permite a los personeros legales de las organizaciones políticas la incorporación en este, antes de la impresión de la solicitud y su presentación ante el JEE.

#### Análisis del caso concreto

7. La declaración de improcedencia de la solicitud de lista de candidatos dispuesta por la Resolución N° 00042-2019-JEE-TACN/JNE, del 19 de noviembre de 2019, ahora impugnada, se sustenta en el presunto incumplimiento de normas sobre democracia interna, considerando para ello que si bien es cierto la organización política apelante optó, respecto a la designación de candidatos, por la modalidad excepcional contemplada en el numeral 23.5 del artículo 23 del Reglamento, no habría cumplido con las pautas establecidas en el numeral 23.6 del mismo artículo, conforme se advirtió en el análisis del acta de elecciones internas de la organización política mencionada.

8. Sobre el particular, de la revisión de documentos acompañados a la solicitud de inscripción de lista de candidatos por la organización política Fuerza Popular para el distrito electoral de Tacna, se advierte que dicha organización política adjuntó a la solicitud, entre otros, los siguientes documentos:

- Resolución N° 11-2019-TEN-FP, de fecha 3 de noviembre de 2019, mediante la cual el Tribunal Electoral Nacional de la mencionada organización política, dispuso que en un total de doce (12) distritos electorales se efectuarían un total de veintiuna (21) designaciones de candidatos.

- Acta de Elecciones Internas, realizada el 3 de noviembre de 2019, donde se observa que de los tres (3) candidatos que corresponden al distrito electoral de Tacna, dos (2) fueron elegidos en dicho acto y uno (1) quedó disponible para su designación.

- Acta de Designación Directa, de fecha 14 de noviembre de 2019, por la cual fue designada como candidata N° 3 del distrito electoral de Tacna, Teresa de Jesús Ruiz Contreras.

- Declaración Jurada de haber optado por la modalidad excepcional de designación de candidatos, suscrita el 18 de noviembre de 2019.

9. Como se observa, antes de presentar su solicitud de inscripción de lista de candidatos, el propio 18 de noviembre de 2019, la organización política ya tenía definida la cantidad de candidatos designados a nivel nacional, de los cuales uno (1) correspondía al distrito electoral de Tacna, asumido por Teresa de Jesús Ruiz Contreras, quien fue consignada como candidata N° 3 de la lista presentada ante el JEE.

10. En ese sentido, conforme a lo expuesto en los considerandos 5 y 6 de la presente, al no existir plazo que imponga la preclusión del derecho excepcional de designar candidatos electorales, la designación de la candidata Teresa de Jesús Ruiz Contreras no transgrede norma alguna referida a democracia interna como lo interpretó el JEE en la Resolución impugnada. Por lo expuesto, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral amparar el recurso de apelación de la citada organización política y remitir los actuados al JEE a efectos de que continúe con la evaluación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Palomares Guzmán, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 00042-2019-JEE-TACN/JNE, de fecha 19 de noviembre de 2019, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos, presentada por la citada organización política, para el distrito electoral de Tacna, a fin de participar en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Tacna continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1831868-14

## Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Madre de Dios

### RESOLUCIÓN N° 0245-2019-JNE

**Expediente N° ECE.2020001592**  
MADRE DE DIOS  
JEE TAMBOPATA (ECE.2020001043)  
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular nacional de la organización política Democracia Directa, en contra de la Resolución N° 44-2019-JEE-TBPT/JNE, de fecha 19 de noviembre de 2019, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Madre de Dios, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

#### ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Jon Alfaro Tupayachi, personero legal titular de la organización política Democracia Directa, presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Madre de Dios, a fin de participar en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (en adelante, ECE 2020), la cual fue declarada improcedente por la Resolución N° 44-2019-JEE-TBPT/JNE, de fecha 19 de noviembre de 2019, por los siguientes fundamentos:

a) El acta de elección interna de candidatos, de fecha 30 de octubre de 2019, fue suscrita por cuatro miembros del comité electoral: Helí Euclides Vejarano Rodríguez, Gloria Lucía Silva Ganoza, Feliciano Beaún Carmen y Víctor Gamonel Cusihamán, como presidente, vicepresidente, vocal 1 y 2, respectivamente; siendo que, de conformidad al artículo 72 de estatuto de la citada organización política, el Comité Electoral Nacional (en adelante, COEN) está integrado por cinco miembros.

b) La solicitud de inscripción fue suscrita por Jon Alfaro Tupayachi, quien no tiene la calidad de personero de la organización política.

c) No se cumplió con adjuntar el cargo de la solicitud de licencia de la candidata Rosa Luz Gonzales Ccasa, quien declaró desempeñarse como técnica en enfermería en EsSalud.

d) Los candidatos Elvis Junior Cutipa Pari, Eduardo Santiago Almirante Elguera y Rosa Luz Gonzales Ccasa no están afiliados a la organización política, conforme lo exige el artículo 14 del estatuto.

El 24 de noviembre de 2019, Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular nacional de la organización política Democracia Directa, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 44-2019-JEE-TBPT/JNE, señalando:

a) Si bien el COEN está conformado por cinco miembros, su quórum válido para sesionar es de tres miembros, conforme lo señala el artículo 9 del Reglamento de Procesos Electorales Internos del partido.

b) John Alfaro Tupayachi es personero legal registrado en el sistema DECLARA, estando pendiente su reconocimiento formal por parte del Jurado Electoral Especial de Tambopata (en adelante, JEE).

c) La ausencia de la solicitud de licencia de la candidata Rosa Luz Gonzales Ccasa no es una causal de improcedencia, sino un requisito subsanable.

d) De conformidad al artículo 57 del Reglamento General de Procesos Electorales pueden participar en las elecciones internas los ciudadanos no afiliados.

#### CONSIDERANDOS

##### Sobre las normas de democracia interna

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o a través de las organizaciones políticas como los partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

2. Así las cosas, con el fin de asegurar que la participación política sea realmente efectiva, el legislador peruano expidió la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), en cuyo articulado se prescriben las condiciones y requisitos que cautelan el ejercicio del derecho de sufragio en las organizaciones políticas. El artículo 19 de la referida ley establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

3. Por su parte, el artículo 20 de la misma ley dispone que la elección interna debe realizarse por un órgano electoral central autónomo respecto de los demás órganos internos partidarios, el cual tendrá a su cargo la realización de todas las etapas del proceso electoral, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos, la verificación del quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiera lugar.

4. En atención a las normas antes citadas, el artículo 11 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE, de fecha 10 de octubre de 2019 (en adelante, el Reglamento), dispone que el acta de elección interna deberá contener, como mínimo, los siguientes datos: i) lugar y fecha de suscripción del acta, ii) circunscripción o distrito electoral, iii) nombre completo, número de DNI y sexo de los candidatos elegidos, iv) modalidad empleada para la elección de los candidatos, y v) nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del comité electoral o del órgano colegiado que haga sus veces, quienes deben firmar el acta.

5. Asimismo, el artículo 29 del Reglamento dispone que el Jurado Electoral Especial declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, tales como: a) la presentación de lista incompleta, b) el incumplimiento de la cuota de género, c) el incumplimiento de las normas sobre democracia interna, y d) el incumplimiento de los requisitos para ser elegido en el cargo.

#### Del caso en concreto

6. En el caso concreto, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para las ECE 2020 por el distrito electoral de Tambopata del partido político Democracia Directa, al considerar que este no respetó las normas de democracia interna, en tanto el Acta de Elecciones Internas fue suscrita por cuatro de los cinco miembros del COEN, faltando la firma del vocal 2.

7. Ahora bien, de acuerdo con lo artículos 71 y 72 del estatuto del partido político Democracia Directa<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 3 del Reglamento General de Procesos Electorales de la citada organización política, se dispone que las elecciones partidarias son realizadas por el COEN, órgano central autónomo que está conformado

por cinco miembros titulares: un presidente, un vicepresidente y tres vocales. Asimismo, el artículo 9 del Reglamento establece que: "el quorum para que sesione el COEN es de tres miembros. Tienen voz y voto los cinco miembros del COEN. Sus acuerdos se toman por mayoría simple de voto. Procede además, en caso de empate, el voto dirimente del Presidente o de quien haga sus veces".

8. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que si bien el artículo 72 del estatuto establece que el COEN debe estar conformado por cinco miembros, también debe observarse que, de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento General de Procesos Electorales, el quorum para sesionar es de tres miembros, siendo que las decisiones de dicho colegiado se adoptan por mayoría simple.

9. En el presente caso, se advierte que el acta de elecciones internas se encuentra suscrita por Helí Euclides Vejarano Rodríguez, Gloria Lucía Silva Ganoza, Feliciano Beraún Carmen y Víctor Gamonel Cusihuamán, presidente, vicepresidenta, vocal 1 y vocal 3, respectivamente, quienes fueron designados por los miembros del Consejo Directivo Nacional, de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo 72 del estatuto, por lo que en este extremo se ha cumplido con el requisito del quórum. Además, cabe resaltar que la ausencia de la firma del vocal 2, en modo alguno significa la variación del resultado del acto de elecciones internas, más si se tiene en cuenta que en el proceso de elecciones internas se llevó a cabo a través de una lista única.

10. Por otro lado, se observa que el JEE también observó que Elvis Junior Cutipa Pari, Eduardo Santiago Almirante Elguera y Rosa Luz Gonzales Ccasa, candidatos elegidos en democracia interna, no tienen la condición de afiliados, por lo que se habría incumplido con el artículo 14 del estatuto.

11. Ahora bien, a fin de verificar el cumplimiento de las normas de democracia interna, es necesario analizar, de manera integral, la normativa de la organización política Democracia Directa, a efectos de determinar si se ha cumplido o no con tales normas de democracia interna en la elección de sus candidatos para el distrito electoral de Madre de Dios.

12. Teniendo en cuenta que las organizaciones políticas son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado, cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país, derecho reconocido constitucional y legalmente, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la exigencia de interpretar las normas que regulan el funcionamiento de las organizaciones políticas deben estar orientadas a interiorizar y asimilar, en la mayor medida posible, la normativa que regulan las instituciones propias del sistema democrático, como son, en el presente caso, la democracia interna y los órganos electorales que se encargan de realizar el proceso de elección de los candidatos en una organización política. Así, lo ha expresado en las Resoluciones N.º 630-2014-JNE, N.º 790-2014-JNE y N.º 0470-2018-JNE.

13. En el presente caso, el JEE observó que tres candidatos no se encuentran afiliados al partido político Democracia Directa, a pesar de que el artículo 14, numeral 1, del estatuto señala lo siguiente:

#### **Artículo 14º.- DERECHOS DE LOS AFILIADOS**

Son derechos de los militantes afiliados o miembros de la Organización:

1. Elegir y ser elegidos.  
[...]

14. Ahora, en los artículos 80 al 84 que comprenden el Título Único de la Sección III sobre Democracia Interna y Participación Electoral del estatuto de la organización política Democracia Directa, no se establece expresa y taxativamente que solo puedan ser candidatos a cargos de elección popular los afiliados.

15. No obstante lo expuesto, el artículo 32 del Reglamento General de Procesos Electorales de dicho partido político establece que los candidatos a cargos de elección popular deben estar afiliados; en caso de no serlo, deben presentar una autorización emitida por el presidente de la organización política.

16. Así las cosas, se observa que en el Reglamento General de Procesos Electorales se ha establecido, como requisito para poder participar como candidatos a cargos de elección popular, estar afiliado, a pesar de que el estatuto no establece ninguna restricción al respecto.

17. En tal sentido, de conformidad con el artículo 19 de la LOP, hay una preminencia de la ley, el estatuto y el reglamento, por ello en el caso de existir contradicciones o inconsistencias, concretamente entre las normas internas que rigen la vida partidaria de las organizaciones políticas, será la norma fundamental, esto es, el estatuto, el cual por jerarquía normativa deba ser aplicado.

18. En esa medida, atendiendo a que a nivel estatutario no se ha establecido la exigencia de afiliación para los candidatos a cargos de elección popular, no resulta válido que, en mérito a una norma reglamentaria interna o por interpretación extensiva del artículo 14 del estatuto, se establezcan limitaciones para el ejercicio del derecho a la participación política, en su vertiente de ser elegido.

19. Cabe señalar, además, que la afiliación no constituye un requisito indispensable o necesario exigido legalmente para participar, sea como candidato o miembro de un órgano electoral descentralizado, en un proceso de elección interna de candidatos. Por el contrario, debe recordarse que la propia LOP prevé la posibilidad de que los ciudadanos no afiliados participen como votantes en un proceso de elecciones internas (artículo 24, literal a, de la LOP), ello en aras de optimizar los principios de transparencia y consolidar la legitimidad democrática de los candidatos que participarán en representación de una organización política en el marco de una contienda electoral, así como facilitar el ejercicio del derecho a la participación política de los ciudadanos.

20. De ahí que, en estricto respeto del principio de autonomía privada y de las atribuciones que le confiere la propia LOP a las organizaciones políticas, la afiliación constituirá un requisito para ser integrante de un comité electoral en aquellos supuestos en los cuales el estatuto de la citada organización así lo contemplen, de manera clara e indubitable.

21. En suma, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución impugnada y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

22. Por último, tal como se señaló en los antecedentes del presente pronunciamiento, el JEE también observó que la organización política no presentó el cargo de la solicitud de licencia de la candidata Rosa Luz Gonzales Ccasa, quien declaró desempeñarse como técnica en enfermería en EsSalud.

Al respecto a efecto de salvaguardar su derecho de participación política, este órgano electoral considera necesario disponer que la organización política Democracia Directa, en el plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado con este pronunciamiento, cumpla con adjuntar el cargo de la solicitud de licencia de la citada candidata, a cuyo efecto el JEE deberá continuar con el trámite correspondiente, en caso de incumplimiento el JEE se encontrará habilitado para declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción de la mencionada candidata.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular nacional de la organización política Democracia Directa; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N.º 44-2019-JEE-TBPT/JNE, de fecha 19 de noviembre de 2019, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Madre de Dios, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Tambopata continúe con el trámite correspondiente, observando lo dispuesto en el considerando 22 de la presente resolución.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

<sup>1</sup> Publicado en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), que se visualiza en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gov.pe>

1831868-15

## Revocan resolución que declaró la improcedencia de solicitud de inscripción de lista de candidatos por el distrito electoral de Madre de Dios

### RESOLUCIÓN N° 0246-2019-JNE

**Expediente N° ECE.2020001538**  
MADRE DE DIOS  
JEE TAMBOPATA (ECE.2020000435)  
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jorge Luis Yauyos Tuesta, personero legal titular de la organización política Somos Perú, en contra de la Resolución N° 00035-2019-JEE-TBPT/JNE, del 19 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la referida organización política por el distrito electoral de Madre de Dios, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, y oído el informe oral.

#### ANTECEDENTES:

El 16 de noviembre de 2019, Jorge Luis Yauyos Tuesta personero legal titular de la organización política Somos Perú, acreditado ante el Jurado Electoral Especial, presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el distrito electoral de Madre de Dios, a efectos de participar en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Mediante Resolución N° 00035-2019-JEE-TBPT/JNE, del 19 de noviembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Tambopata declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Madre de Dios, presentada por Jorge Luis Yauyos Tuesta personero legal titular de la organización política Somos Perú, bajo los siguientes argumentos:

a) Del Acta de Elecciones Internas de candidatos de fecha 3 de noviembre de 2019, se encuentra suscrita solo por tres miembros del Comité Electoral como órgano electoral descentralizado, lo que significa que no se habría cumplido con realizar las elecciones internas

de candidatos con intervención de un órgano electoral descentralizado compuesto por cinco miembros, tal como se ha previsto por el último párrafo del artículo 13 del Estatuto de la citada organización política.

Con fecha 23 de noviembre de 2019, el personero legal del partido político Somos Perú interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a) Que el Acta de elecciones internas del partido político cumple con todas las formalidades exigidas por las normas establecidas en la Ley, el Estatuto, el Reglamento de la agrupación política y lo estipulado en la Directiva N° 010-2019-OEC-PDSP.

b) Que su organización política ha cumplido minuciosamente con la normatividad vigente y por la cual se llevaron a cabo las elecciones internas; sin embargo, que todo proceso electoral interno es conducido por el Órgano Electoral Central, quien imparte las directivas para ser acatadas por los órganos electorales descentralizados; en ese contexto se emitió la Directiva N° 010-2019-OEC-PDSP antes que se conforme el órgano electoral descentralizado, donde se ha establecido que los citados órganos funcionen solo con 3 miembros titulares ya que resulta imposible, para el órgano electoral central, la designación de dos miembros a todos los órganos electorales a nivel nacional.

#### CONSIDERANDOS

##### De las normas sobre democracia interna

1. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la mencionada ley, en el estatuto y en el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

2. Por su parte, el artículo 20 de la LOP establece que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza mediante un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados, también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.

3. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.2, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (en adelante, Reglamento), aprobado mediante Resolución N.º 0156-2019-JNE, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 11 de octubre de 2019, establece que documentos deben presentar las organizaciones políticas al momento de solicitar la inscripción de la lista de sus candidatos, entre ellos, el original del acta o copia certificada firmada por el personero legal, la cual debe contener la elección interna de los candidatos presentados.

4. En esta misma línea normativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g), de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

##### Análisis del caso concreto

5. En primer lugar, corresponde analizar si el Acta de Elecciones Internas de Candidatos adjuntada a la solicitud de inscripción se condice con las normas sobre democracia interna establecidas en la LOP, así como lo señalado en el Estatuto de la organización política Somos Perú.



**PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ**

**Acta de Elecciones Internas de Candidatos**

En la ciudad de Puerto Maldonado, en las instalaciones del local ubicado en Calle Saturno J-13 Urbanización Eulogio Pacheco, a las 08:00 am horas del día 03 de noviembre del 2019, se dio inicio a la sesión del Comité Electoral Descentralizado del Partido Democrático Somos Perú, con el objeto de realizar las elecciones internas para determinar los candidatos a las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, conforme a lo dispuesto en el Capítulo XV del R.E del Estatuto del Partido correspondiente.

**1. MIEMBROS DEL COMITÉ ELECTORAL**

Participan en la presente sesión los siguientes miembros del comité electoral.

Apellidos y Nombres	DNI	Cargo en la Organización Política
Manuel Gastañaga Romero	40051162	Presidente OED
Jorge Antonio Rivaspiata Pizango	43474193	Vice Presidente
Rolando Cárdenas Baldarraga	10506414	Vocal

6. En el presente caso, se puede advertir que el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Congreso de la República presentada por la organización política recurrente, al considerar que no se habría cumplido con realizar las elecciones internas de candidatos con intervención de un órgano electoral descentralizado compuesto por cinco (5) miembros tal como se ha previsto en el último párrafo del artículo 13° del Estatuto, ya que solo tres (3) miembros la integran y se consignaron en ella.

7. A fin de determinar lo anterior, resulta necesario efectuar un análisis integral de la normativa interna de la organización política Partido Democrático Somos Perú, para precisar si se ha cumplido o no con las normas de democracia interna en la elección de sus candidatos.

8. Teniendo en cuenta que las organizaciones políticas son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado, cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país -derecho reconocido constitucional y legalmente-, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la exigencia de interpretar las normas que regulan el funcionamiento de las organizaciones políticas deben estar orientadas a interiorizar y asimilar, en la mayor medida posible, la normativa que regula a las instituciones propias del sistema democrático, como son, en el presente caso, la democracia interna y los órganos electorales que se encargan de realizar el proceso de elección de los candidatos en una organización política. Así se ha expresado en la Resolución N° 790-2014-JNE.

9. Sobre el particular, si bien es cierto resulta pertinente indicar que el artículo 20 de la LOP señala que "la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral, conformado por un mínimo de tres (3) miembros. [...] [y que] cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios", también lo es que el artículo 19 de la citada norma dispone que la democracia interna "debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado".

10. En ese sentido, de la revisión del Estatuto de la organización política Somos Perú publicado en la dirección electrónica del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (ROP), en su artículo 13 establece lo siguiente:

**Artículo 13.-** El proceso electoral para postular a cargo partidario interno, es realizado por un **Órgano Electoral Central conformado por cinco miembros**. Igualmente para elegir a cargos públicos de elección popular será efectuado por el citado órgano.

El Órgano Electoral Central contará con órganos descentralizados también colegiados que funcionaran en las instancias partidarias a nivel regional, provincial y distrital.

**Los órganos electorales descentralizados contarán también con cinco miembros**, tres de los cuales serán elegidos por los respectivos Comités Ejecutivos y dos por el Órgano Electoral Central. **Los órganos electorales adoptan sus decisiones por mayoría simple** [énfasis agregado].

11. En cuanto a la cantidad de miembros con los que deben contar los Órganos Electorales Descentralizados

(OED), si bien el artículo 13 del Estatuto del Partido Democrático Somos Perú establece que los OED contarán con cinco (5) miembros, tres (3) de los Comités Ejecutivos y dos (2) del Órgano Electoral Central (OEC), lo cierto es que, mediante Directiva N° 010-2019-OEC-PDSP, emitida con fecha 12 de octubre de 2019 por el Presidente del Órgano Electoral Central, se dispuso llevar a cabo la elección de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, a fin de que conformen los órganos Electorales Descentralizados, en donde el OEC, le resulte imposible designar los (2) miembros que corresponden a OED, por tratarse de una elección nacional.

12. Por lo tanto, efectuando una interpretación sistemática de la LOP, el Estatuto y las normas internas de la organización política Partido Democrático Somos Perú, se tiene que el artículo 20 de la LOP señala que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral, conformado por un mínimo de tres (3) miembros, y que cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios. Y la parte final del artículo 13 del Estatuto de la organización política señala que "los órganos electorales descentralizados contarán también con cinco miembros, tres en los cuales serán elegidos por los respectivos Comités Ejecutivos y dos por el Órgano Electoral Central. Los órganos electorales adoptan sus decisiones por mayoría simple [énfasis agregado]". Por lo tanto, al contar con tres (3) miembros el OED, lo que representa la mayoría simple, no contraviene lo dispuesto en el Estatuto de la referida organización política.

13. Así, del Acta de Elecciones Internas de Candidatos a las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 de la organización política Partido Democrático Somos Perú, adjuntada a la solicitud de inscripción de lista de candidatos, consta que está conformada por tres (3) miembros del Comité Electoral Descentralizado de la mencionada organización política, es decir, acorde con lo establecido en la LOP y en el Estatuto de la organización política, pues debe considerarse que, según sus normas estatutarias de la citada organización política, dicho órgano se encontraba facultado para decidir por mayoría simple, esto es, con el acuerdo de tres de sus miembros, los cuales lo conforman.

14. Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y revocar la resolución apelada venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto Jorge Luis Yauyos Tuesta, personero legal titular de la organización política Somos Perú, y, en consecuencia, REVOCAR Resolución N° 00035-2019-JEE-TBPT/JNE, del 19 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata que declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la referida organización política por el distrito electoral de Madre de Dios, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Tambopata continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoto  
Secretaria General

## Revocan la resolución que declaró improcedente solicitud de lista de candidatos para el Congreso de la República por distrito electoral de Madre de Dios

### RESOLUCIÓN N° 0247-2019-JNE

**Expediente N° ECE.2020001665**  
MADRE DE DIOS  
JEE TAMBOPATA (ECE.2020000800)  
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Rubén Paucara Charca, personero legal titular de la organización política Perú Patria Segura, en contra de la Resolución N° 00045-2019-JEE-TBPT/JNE, del 19 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata, que declaró improcedente la solicitud de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Madre de Dios, presentada por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Rubén Paucara Charca, personero legal titular acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Tambopata (en adelante, JEE), presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República de la organización política Perú Patria Segura, por el distrito electoral de Madre de Dios, a fin de participar en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020).

A través de la Resolución N° 00045-2019-JEE-TBPT/JNE, del 19 de noviembre de 2019, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, bajo los siguientes fundamentos:

a. En el Acta del Comité Electoral Central - Elecciones Internas del Partido Político "Perú Patria Segura para elegir los candidatos a las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020", de fecha 6 de noviembre de 2019, se advierte que el comité electoral está conformado solo por dos (2) miembros.

b. No obstante ello, y según el artículo 42 del Estatuto de la referida organización política, tal comité electoral debía estar conformado por tres (3) miembros: "El Comité Electoral está conformado por tres (3) miembros titulares; un presidente, un secretario y un vocal; así como un miembro suplente, cuya función se definirá en el Reglamento del Comité Electoral".

c. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha Ley, el estatuto y el reglamento de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

d. En consecuencia, de conformidad con el literal c, del numeral 29.3, del artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobada por Resolución N° 0156-2019-JNE el 10 de octubre de 2019 (en adelante, Reglamento), el incumplimiento del requisito de fondo antes mencionado constituye un requisito no subsanable.

e. Así también agrega: i) que Fiorella Natalia Rivas Vera, según el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (DJHV), indica que trabaja en el SERFOR como consultora; sin embargo, no ha cumplido con adjuntar la solicitud de licencia sin goce de haber exigida el artículo 25, numeral 25.5, del Reglamento antes mencionado, en concordancia con el artículo 114 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE); y ii) que Erasmo

Sumalave Pérez, de la consulta de Registro de Organizaciones Políticas, aparece que es afiliado a la Organización Política Alianza Libertad Madrediosense, sin embargo del Acta de "Sesión de Comité Ejecutivo Regional del Movimiento Alianza Libertad Madrediosense", de fecha 11 de octubre de 2019, no autoriza expresamente que el ciudadano pueda participar en el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; en consecuencia, no ha cumplido con adjuntar la autorización expresa de la organización política exigida en el artículo 25.6 de la Resolución N° 156-2019-JNE, de fecha 10 de octubre de 2019.

Por no estar de acuerdo con la decisión emitida, la organización política, con fecha 25 de noviembre de 2019, interpuso recurso de apelación merced a los siguientes alegatos:

a. La Resolución N° 00045-2019-JEE-TBPT/JNE impugnada atenta contra la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional, ya que el JEE en ningún momento requirió explicación alguna de un hecho acontecido en el ámbito de la democracia interna.

b. El Comité Electoral Central fue elegido el 14 de diciembre de 2016, por el periodo de 4 años quedando constituido por el presidente Juan Carlos Valderrama Cueva, el secretario Julio Gustavo Cárdenas Chamana y el vocal Carlos Javier Bottino Torres.

c. Lamentablemente el señor Julio Gustavo Cárdenas Chamana falleció del 30 de junio de 2018, y ante esta ausencia el secretario asumió las funciones de vocal, conforme el artículo 5 del reglamento electoral.

d. Convocadas las ECE 2020 por el Presidente de la República; en fecha 4 de octubre de 2019, la organización política Perú Patria Segura designó a Jorge Alzamora Reggiardo en el cargo de vocal, con la finalidad de completar el número de miembros del Comité Electoral Central.

e. Entonces, en estricto cumplimiento del reglamento, el Acta de Elecciones Internas de fecha 6 de noviembre de 2019 fue suscrita por la mayoría del Comité Electoral Central; posteriormente, y de modo oportuno, Jorge Alzamora Reggiardo, nuevo vocal del referido comité, presentó su declaración jurada de fecha 20 de noviembre (antes de que fuera notificado con la resolución de improcedencia), indicando que asumió el cargo de vocal y que participó en las elecciones internas y que, por error material, no se les consignó sus datos y su firma, procediendo a ratificar todos y cada uno de los actos celebrados.

f. Por último, respecto a las observaciones de los candidatos: i) Fiorella Natalia Rivas Vera, debe tenerse en cuenta que no ostenta calidad de trabajadora ni mucho menos funcionaria, habiendo declarado correctamente que es "consultora" del SERFOR; y ii) la organización política Movimiento Alianza Libertad Madrediosense, en fecha 11 de octubre de 2019, autorizó a que cualquier afiliado de la alianza pueda participar en las ECE 2020, adjuntando la autorización expresa.

### CONSIDERANDOS

#### Respecto al acta de democracia interna

1. En el caso concreto, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 de la organización política Patria Segura por el distrito electoral de Madre de Dios, al considerar que esta no respetó las normas de democracia interna, en tanto el acta de elecciones interna fue suscrita por dos de los tres miembros del Comité Electoral, faltando la firma del vocal.

2. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 40 del Estatuto del Partido Político Perú Patria Segura<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento del Comité Electoral de la citada organización política, dispone que las elecciones partidarias son realizadas por el Comité Electoral, órgano central autónomo que está conformado por tres miembros titulares: un presidente, un secretario y un vocal.

En ese orden de ideas, el precitado artículo 5 del Reglamento del Comité Electoral establece que la

gestión, actividades y decisiones del mencionado órgano colegiado se realizan y adoptan en mayoría.

3. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que si bien el artículo 40 del estatuto establece que el Comité Electoral debe estar conformado por tres miembros, también debe observarse que, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento del Comité Electoral, el quorum para las actividades y decisiones de dicho órgano es por mayoría, es decir, como mínimo con la aprobación de dos de sus miembros.

4. En el presente caso, se advierte que el acta de elecciones internas se encuentra suscrita por Juan Carlos Valderrama Cueva y Carlos Javier Bottino Torres, quienes figuran en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP) como presidente y secretario del Comité Electoral Central de la organización política Perú Patria Segura, respectivamente<sup>2</sup>.

5. En ese sentido, en atención al artículo 5 del Reglamento del Comité Electoral, basta con verificar que el acta de elecciones internas cuente con la suscripción de, por lo menos, dos de los miembros del Comité Electoral Central para tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 11 del Reglamento, lo cual se corrobora en el presente caso. Este criterio ya ha sido adoptado en la Resolución N° 885-2014-JNE, del 25 de julio de 2014.

6. Aunado a lo expuesto, cabe señalar que la ausencia de la firma del tercer miembro en modo alguno significa la variación del resultado del acto de elecciones internas, más si se tiene en cuenta que el proceso de elecciones internas se llevó a cabo a través de una lista única aprobada por unanimidad por los delegados presentes.

#### **Sobre las observaciones advertidas por el JEE con relación a los requisitos de los candidatos Fiorella Natalia Rivas Vera y Erasmo Sumalave Pérez**

7. El artículo 114 de la LOE, establece que los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos que postulen a cargos de elección popular deben solicitar licencia sin goce de haber, la cual se les debe conceder sesenta (60) días antes de las elecciones.

8. Por su parte, el numeral 25.5 del artículo 25 del Reglamento establece que debe adjuntarse a la solicitud de inscripción "El original o copia legalizada del documento en el que conste la renuncia al cargo o la solicitud de licencia sin goce de haber, en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dichas exigencias para postular, conforme a los artículos 113 y 114 de la LOE".

9. La citada norma tiene como finalidad salvaguardar la neutralidad del Estado, ya que al impedirse que los candidatos perciban remuneración o asignación alguna por parte de las entidades públicas, se evita también que sea el Estado quien subsidie de manera indirecta los costos en que aquellos incurrir como consecuencia de la campaña electoral, hecho que privilegiaría la posición de algunos candidatos (los trabajadores del Estado) por encima de otros.

10. Ahora bien, el JEE también observó que la organización política no presentó el cargo de la solicitud de licencia de Fiorella Natalia Rivas Vera; al respecto, de la revisión de la DJHV, en el Rubro II Experiencia de Trabajo en Oficios, Ocupaciones o Profesiones, ha declarado que es "consultora" en el SERFOR; esto es, no existe una relación laboral entre la entidad en la que presta servicios y la referida ciudadana. Cabe precisar que las consultorías se caracterizan por la no subordinación, imparcialidad en sus labores, y tienen por finalidad proporcionar conocimiento y capacidades profesionales a la entidad que requirió sus servicios. En esa medida, a esta candidata no le resulta exigible la presentación del cargo de la solicitud de licencia.

11. Por otro lado, el artículo 18 de la LOP establece que no podrán inscribirse como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción y, además, que este no presente candidato en la respectiva circunscripción.

12. Asimismo, el artículo 115 de la LOE señala que cada

partido político o alianza electoral de alcance nacional, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, solo puede inscribir una lista de candidatos al Congreso de la República en cada distrito electoral ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, equivalente al número de congresistas que se ha previsto elegir en este.

13. El artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento, señala que se debe presentar el documento que acredite la autorización expresa de la organización política en el caso de que el candidato esté inscrito en otra organización política, para que pueda postular por otra agrupación distinta. La autorización debe ser suscrita por el secretario general o por quien señale el respectivo estatuto o norma interna.

14. Ahora bien, del texto de las normas precedentes, se infiere con total claridad que los movimientos del alcance regional o local no se encuentran habilitados para participar en un proceso de elecciones generales, en consecuencia, sus militantes o afiliados tampoco requieren autorización expresa de su respectiva organización política para presentarse como candidatos por un partido político o alianza entre partidos en un proceso de elección de congresistas de la República.

15. Siguiendo ese mismo razonamiento, este órgano electoral, mediante la Resolución N° 196-B-2015-JNE, del 20 de julio de 2015, precisó, que en el marco de la Elecciones Generales 2016, el adherente o integrante de un movimiento regional no está obligado a presentar su renuncia para participar como candidato por un partido político.

16. En línea con lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral, a través de la Resolución N° 0124-2016-JNE, del 26 de febrero de 2016, señaló lo siguiente:

10. Finalmente, con relación al argumento expuesto por el recurrente referido a la autorización para postular por otra agrupación política, es menester señalar que la finalidad del artículo 18, tercer párrafo, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, es la prevención de la doble militancia y el transfuguismo político en perjuicio del fortalecimiento de una organización política, motivo por el cual prevé las salvedades de renuncia o autorización expresa para presentarse como candidato por otra organización política, siempre que aquella a la que pertenece no presente candidatos en la respectiva circunscripción. En tal sentido, la interpretación sistemática de dicha disposición permite concluir que, respecto a la exigencia de la autorización, esta se efectuará siempre que no se advierta afectación alguna a la organización política a la que pertenece de acuerdo a la naturaleza de cada proceso electoral.

17. En tal sentido, dado que Erasmo Sumalave Pérez está afiliado al Movimiento Alianza Libertad Madrediosense, no resulta necesario que cuente con la autorización expresa de esta organización política, la que, además, no se encuentra habilitada para participar en el proceso de ECE 2020. Por tanto, este órgano electoral no analizará si el candidato se encuentra autorizado por el referido movimiento.

18. En suma, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado, y disponer el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Rubén Paucara Charca, personero legal titular de la organización política Perú Patria Segura; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00045-2019-JEE-TBPT/JNE, del 19 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata, que declaró improcedente la solicitud de la lista de candidatos para el Congreso de la República por distrito electoral de Madre de Dios, presentada por la referida organización política, en el

marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Tambopata continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaría General

<sup>1</sup> Publicado en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), que se visualiza en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones <[www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)>.

<sup>2</sup> Ver: <[http://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop\\_publico/Reporte/ReporteConsulta.ashx?ArchivoConsulta=5&CODOP=55](http://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/Reporte/ReporteConsulta.ashx?ArchivoConsulta=5&CODOP=55)>.

1831868-17

## Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente inscripción de candidato de organización política por el distrito electoral de La Libertad

RESOLUCIÓN N° 0248-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020001680

LA LIBERTAD

JEE TRUJILLO (ECE.2020000794)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Segundo Ortecho Rojas, personero legal titular de la organización política Democracia Directa, en contra de la Resolución N° 00073-2019-JEE-TRUJ/JNE, del 22 de noviembre de 2019, emitida por Jurado Electoral Especial de Trujillo, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de Rudy Edinson González Luján, candidato de la referida organización política, por el distrito electoral de La Libertad, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Carlos Segundo Ortecho Rojas, personero legal titular de la organización política Democracia Directa, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE), la solicitud de inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, correspondiente al distrito electoral de La Libertad.

Mediante la Resolución N° 00073-2019-JEE-TRUJ/JNE, del 22 de noviembre de 2019, el JEE declaró admitir la lista de candidatos presentada por la organización política Democracia Directa, e improcedente la inscripción de Rudy Edinson González Luján, atendiendo a que, subsanada la observación identificada por el JEE, el personero legal presentó el cargo de la solicitud de suspensión y no renovación del contrato de locación de servicios y de la prestación de servicios como asesor de tesis externo de posgrado de "Rudy Edinson González Luján", dirigida al rector de la Universidad

Nacional de Trujillo, que fuera presentada el 22 de noviembre de 2019, esto es, vencida la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción, que fue el 18 de noviembre de 2019.

Por escrito presentado el 25 de noviembre de 2019, el personero legal de la organización política mencionada interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00073-2019-JEE-TRUJ/JNE. Para tal efecto, alegó que el JEE incurrió en error, pues no ha tenido en cuenta que la solicitud de suspensión y no renovación del contrato de locación de servicios y de la prestación de servicios es un requisito subsanable, además que la solicitud se presentó el 22 de noviembre de 2019, esto es, sesenta y cinco días (65) antes de la fecha de las elecciones, por lo que debió admitirse la inscripción del candidato.

### CONSIDERANDOS

#### Sobre el impedimento de los funcionarios y servidores públicos

1. La Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), en el artículo 114, prescribe que están impedidos de ser candidatos los comprendidos en el artículo 10 de la citada ley, así como los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedida 60 días antes de la fecha de las elecciones.

2. En el Estado peruano existen diversos regímenes laborales para servidores públicos, como los regulados por los Decretos Legislativos N.os 276, 728, 1024, 1057, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, además de las carreras especiales, cuya característica primordial es la subordinación del servidor con las entidades públicas en las que labora.

3. El Código Civil, en el artículo 1764, establece que, por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. Mientras en su artículo 1765, indica que son materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales.

#### Análisis del caso concreto

4. En el rubro IX – Información adicional (opcional) del Formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida, el candidato Rudy Edinson González Luján declaró su condición de asesor de tesis en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Trujillo (UNT) y supervisor de secigristas y pasantes de la Facultad de Derecho de la UNT, desde agosto a diciembre de 2019, mediante locación de [derechos] servicios. Ello motivó la inadmisibilidad declarada mediante la Resolución N° 00056-2019-JEE-TRUJ/JNE, del 21 de noviembre de 2019. Ante ello la organización política expuso ante el JEE el cargo de la solicitud presentada al rector de la UNT con la siguiente sumilla: "Solicito se me suspenda y tampoco se me renueve contrato de Locación de servicios. Asimismo se me suspenda en la prestación de servicios como Asesor de Tesis externo de Posgrado".

5. La declaración de improcedencia de la solicitud de lista de candidatos dispuesta por la Resolución N° 00073-2019-JEE-TRUJ/JNE, del 22 de noviembre de 2019, ahora impugnada, se sustenta en la oportunidad para la presentación de la solicitud de licencia de suspensión y no renovación del contrato de locación de servicios y de la prestación de servicios ante el rector de la Universidad Nacional de Trujillo, pues se considera que tal pedido debió presentarse como fecha límite el 18 de noviembre de 2019, en atención a la exigencia del numeral 25.5 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de candidatos para el Congreso de la República, aprobado mediante la Resolución N° 0156-20109-JNE (en adelante, Reglamento).

6. Del impedimento de naturaleza temporal para ser candidato, respecto de los trabajadores y funcionarios de la administración pública, previsto en el artículo 114 de la LOE, ésta taxativamente prescribe "[...] si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedida 60 días antes de la fecha de la elección [...]". Al respecto se debe tener en cuenta que la licencia sin goce de haber es la petición de autorización planteada por el trabajador al empleador, para apartarse temporalmente del ejercicio de sus funciones,

debidamente concedida; en ese sentido, la licencia está condicionada al otorgamiento del empleador, situación que solo se produce cuando existe subordinación, elemento primordial de los contratos de trabajo. El contrato de locación de servicios es un contrato de carácter civil y no de carácter laboral, sin subordinación con el empleador.

7. La licencia sin goce de haber es el único requisito exigido por ley a los candidatos trabajadores y funcionarios públicos, en el marco de un contrato laboral, por ende la licencia no se configura para la locación de servicios. Ampliar la exigencia de presentación de solicitud para no renovar el contrato o esta sea suspendida durante el plazo previsto en el artículo 114 de la LOE, colisiona con el servicio para el cual fue contratado el prestador, cuya retribución está condicionada a la presentación de entregables en los plazos estipulados en el contrato.

8. Si bien es cierto, que en la Resolución N° 00056-2019-JEE-TRUJ/JNE, del 21 de noviembre de 2019, el JEE sostiene que, en reiterados pronunciamientos de los años 2010, 2016, entre otros, el Supremo Tribunal Electoral determinó que el candidato presente su solicitud a la entidad para la cual presta servicios, con la indicación de que su contrato no sea renovado o sea suspendido, frente a situaciones similares, el actual Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que como no se verifica una relación de carácter laboral, la relación contractual bajo la modalidad de locación de servicios no se subsume en el impedimento establecido en el literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Elecciones Municipales<sup>1</sup>.

9. En ese sentido, a Rudy Edinson González Luján no le correspondía acreditar solicitud de licencia alguna, dado que no se verifica una relación de carácter laboral con la Universidad Nacional de Trujillo, por lo que su relación contractual bajo la modalidad de locación de servicios no se configura en el impedimento establecido en el artículo 114 de la LOE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Segundo Ortecho Rojas, personero legal titular de la organización política Democracia Directa; y, en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 00073-2019-JEE-TRUJ/JNE, de fecha 22 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de Rudy Edinson González Luján (N° 1), candidato de la citada organización política, por el distrito electoral de La Libertad, a fin de participar en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Trujillo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

## Revocan resolución que declaró improcedente lista de candidatos por el distrito electoral de Tumbes

### RESOLUCIÓN N° 0249-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020001546

TUMBES

JEE TUMBES (ECE.2020000771)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Julio César Herrera Arrieta, personero legal titular de la organización política Perú Patria Segura, en contra de la Resolución N° 00050-2019-JEE-TUMB/JNE, del 19 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, que declaró improcedente la lista de candidatos de la referida organización política, por el distrito electoral de Tumbes, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Julio César Herrera Arrieta, personero legal titular de la organización política Perú Patria Segura, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Tumbes (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para las elecciones Congresales Extraordinarias 2020, correspondiente al distrito electoral de Tumbes.

Mediante la Resolución N° 00050-2019-JEE-TUMB/JNE, del 19 de noviembre de 2019, (fojas 75 a 77), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la referida lista, porque el Acta Electoral Central está suscrita por solo dos (2) miembros, por lo cual no cumpliría con el mínimo requerido, que establecen el artículo 42 de su estatuto y el artículo 20 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), que estipula que el comité electoral debe estar conformado por un mínimo de tres (3) miembros.

En mérito a dicha decisión, el 23 de noviembre de 2019, la organización política interpuso recurso de apelación (fojas 3 a 9) contra la Resolución N° 00050-2019-JEE-TUMB/JNE, bajo el argumento de que sí cumplió con su democracia interna, ya que su comité electoral sí está conformado por tres miembros, pues el Comité Ejecutivo Nacional, mediante el Acta del Comité Ejecutivo Extraordinario, se reconformó el referido órgano partidario, y designó como tercer miembro al señor Jorge Andrés Alzamora Reggiardo, con lo cual queda demostrado que el comité electoral de la organización política está conformado por sus tres (3) miembros, tal como lo establecen su estatuto y reglamento electoral.

### CONSIDERANDOS

1. De conformidad con los artículos 142 y 181 de la Constitución Política del Perú, el Jurado Nacional de Elecciones ejerce la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia. Bajo dicha premisa, cuenta con una estructura y dinámica procesal singular que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios.

2. Mediante la Resolución N° 0156-2019-JNE, del 10 de octubre de 2019, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de octubre de 2019, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (en adelante, Reglamento).

3. El artículo 29 del citado Reglamento establece los motivos por los cuales el JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción y el trámite correspondiente. Así, en el numeral 29.1, se establece que dicha improcedencia se declara ante el incumplimiento de un requisito de ley no

<sup>1</sup> Artículo 8.- No pueden ser candidatos en las elecciones municipales: [...] e) Los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, sino solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección.

subsanable o por la no subsanación de las observaciones efectuadas (inadmisibilidad).

4. De otro lado, el artículo 19 de la LOP señala que "la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado".

5. Así, el numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento establece la obligación de presentar el acta original de los comicios internos realizados por el órgano partidario, conforme al estatuto o al acuerdo que forma la alianza electoral. Este documento, o la copia firmada por el personero legal, debe contener la relación de candidatos elegidos. Para tal efecto, se deberá incluir lo siguiente:

- a) Lugar y fecha de suscripción del acta, [...].
- b) Nombre completo, número de DNI y sexo de los candidatos elegidos.
- c) Modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme con el artículo 24 de la LOP.
- d) Nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del comité electoral o del órgano partidario que haga sus veces.

6. A la luz de la normativa expuesta, resulta claro que el acta de elección interna es el documento determinante a efectos de verificar si la organización política ha cumplido las disposiciones de democracia interna conforme a la LOP, su estatuto y reglamento electoral.

#### Análisis del caso concreto

7. En el caso concreto, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, por el distrito electoral de Tumbes, de la organización política Perú Patria Segura, al considerar que esta no respetó las normas de democracia interna, en tanto el acta de elecciones interna fue suscrita por dos de los tres miembros del Comité Electoral, faltando la firma del vocal.

8. Ahora bien, el artículo 40 y 42 del Estatuto del Partido Político Perú Patria Segura<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento del Comité Electoral de la citada organización política, dispone que las elecciones partidarias son realizadas por el Comité Electoral, órgano central autónomo que está conformado por tres miembros titulares: un presidente, un secretario y un vocal.

En ese orden de ideas, el precitado artículo 5 del Reglamento del Comité Electoral establece que la gestión, actividades y decisiones del mencionado órgano colegiado se realizan y adoptan en mayoría.

9. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, si bien el artículo 42 del mencionado estatuto establece que el Comité Electoral debe estar conformado por tres miembros, también debe observarse que, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento del Comité Electoral, el quorum para las actividades y decisiones de dicho órgano colegiado es decidido por mayoría, es decir, como mínimo con la aprobación de dos de sus miembros.

10. En el presente caso, se advierte que el acta de elecciones internas se encuentra suscrita por Juan Carlos Valderrama Cueva y Carlos Javier Bottino Torres, quienes figuran, en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), como presidente y secretario del Comité Electoral Central de la organización política Perú Patria Segura, respectivamente.

11. En ese sentido, en atención al artículo 5 del Reglamento del Comité Electoral, basta con verificar que el acta de elecciones internas cuente con la suscripción de, por lo menos, dos de los miembros del Comité Electoral Central, para tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 11 del Reglamento, lo cual se corrobora en el presente caso. Este criterio ya ha sido adoptado en la Resolución N° 885-2014-JNE, del 25 de julio de 2014.

12. Aunado a lo expuesto, cabe señalar que la ausencia de la firma del tercer miembro en modo alguno significa la variación del resultado del acto de elecciones internas, más si se tiene en cuenta que el proceso de

elecciones internas se llevó a cabo a través de una lista única, que fue aprobada por unanimidad de los delegados presentes.

13. En consecuencia, dado que dicha organización política si cumplió con las normas electorales relacionadas con la democracia interna, corresponde declarar fundado el recurso de apelación; y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Julio César Herrera Arrieta, personero legal titular de la organización política Perú Patria Segura, y en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00050-2019-JEE-TUMB/JNE, del 19 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, que declaró improcedente la lista de candidatos de la referida organización política por el distrito electoral de Tumbes, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Tumbes continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaría General

<sup>1</sup> Publicado en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), que se visualiza en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones <[www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)>

1831868-19

### Aprueban el uso del padrón electoral definitivo elaborado y remitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para el proceso de Elecciones Municipales Complementarias del distrito de Chipao 2020, en la provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho

#### RESOLUCIÓN N° 0250-2019-JNE

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS el Oficio N° 003188-2018/SGEN/RENIEC, suscrito por el secretario general del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, recibido con fecha 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se remite el padrón electoral preliminar de las Elecciones Municipales Complementarias del distrito de Chipao 2020; así como el Memorando N° 857-2019-DNFPE/JNE de la directora (e) de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones, a través del cual se presenta, con fecha 22 de noviembre de 2019, el Informe N° 058-2019-MEVP-DNFPE/JNE, sobre el análisis del padrón electoral.

**ANTECEDENTES**

Mediante Decreto Supremo N° 171-2019-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 20 de octubre de 2019, el Presidente de la República convocó, para el domingo 29 de marzo de 2020, a Elecciones Municipales Complementarias del distrito de Chipao 2020, para la elección de alcalde y regidores en dicho distrito ubicado en la provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.

Inmediatamente después de la convocatoria, el Jurado Nacional de Elecciones emitió la Resolución N° 0168-2019-JNE, del 24 de octubre de 2019, con la cual se fijó el 20 de octubre de 2019 como fecha de cierre del padrón electoral, dada la naturaleza complementaria y carácter extraordinario del presente proceso electoral que imposibilitaba que el cierre del padrón electoral se produzca en la oportunidad prevista en un cronograma electoral general, esto es, 365 días antes de la elección.

Mediante dicha resolución, además, se estableció que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) remita la Lista del Padrón Inicial a efectos de realizar la fiscalización respectiva.

Con la Resolución Jefatural N° 000179-2019/JNAC/RENIEC, publicada con fecha 29 de octubre de 2019, el Reniec dispuso el cierre del Padrón Electoral para efectos de las Elecciones Municipales Complementarias del distrito de Chipao 2020, con eficacia anticipada al 20 de octubre de 2019.

En tal contexto, el plazo para la remisión del padrón preliminar por parte del Reniec, previsto en 240 días antes de la elección, en el artículo 201 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), modificado por la Ley N° 30673, fue fijado para el 18 de noviembre de 2019, para su aprobación en el plazo máximo de 10 días, conforme a ley.

**CONSIDERANDOS****Aspectos generales**

1. El padrón electoral es la relación de ciudadanos hábiles que pueden ejercer su derecho de voto. Como tal, este documento se elabora sobre la base del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales y es mantenido y actualizado por el Reniec.

2. Es competencia del Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, fiscalizar la legalidad de la elaboración de los padrones electorales, luego de su actualización y depuración final previa a cada elección, a tenor de lo dispuesto en los artículos 176 y 178 de la Constitución Política del Perú, con el fin de asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica de los ciudadanos.

3. De la Resolución N° 0168-2019-JNE, del 24 de octubre de 2019, mediante el cual se fija fecha de cierre del padrón electoral para las Elecciones Municipales Complementarias del distrito de Chipao, se advierte que, para este proceso electoral, el padrón debe ser aprobado dentro del plazo de 10 días posteriores a su recepción, la cual fue el 18 de noviembre de 2019.

4. El artículo 203 de la LOE, modificado por la Ley N° 30411, señala los elementos que contiene el padrón electoral, en el que se consignan los nombres y apellidos, y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno, los nombres del distrito, la provincia y el departamento y el número de mesa de sufragio. Asimismo, la declaración voluntaria de alguna discapacidad de los inscritos.

Contiene también los datos del domicilio, así como la información de la impresión dactilar, señalando que esta última será entregada en formato JPEG a una resolución de 500 píxeles por pulgada (dpi), y que será tratada y comprendida en soportes que garanticen su confidencialidad.

**Resultados de la labor de fiscalización del padrón electoral**

5. Mediante Oficio N° 002989-2019/SGEN/RENIEC, de fecha 28 de octubre de 2019, el Reniec remitió la Lista del Padrón Inicial en el marco de las Elecciones Municipales Complementarias del distrito de Chipao

2020, con un total de 2 022 registros de electores, con lo cual, se dio inicio a las actividades de fiscalización de la elaboración del padrón, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales.

6. Como resultado de la labor de fiscalización, se elaboró el Informe N° 055-2019-MEVP-DNFPE/JNE, de fecha 14 de noviembre de 2019, remitido al Reniec con el Oficio N° 501-2019-DCGI/JNE, formulando observaciones al padrón relativas a 106 casos observados.

7. Con fecha 18 de noviembre de 2019, se recibió el Oficio N° 003188-2019/SGEN/RENIEC con el cual el secretario general del Reniec remite el padrón electoral depurado, con un total de 1 914 electores hábiles.

8. Conforme se desprende del Informe N° 058-2019-MEVP-DNFPE/JNE, de fecha 22 de noviembre de 2019, tras analizar el Padrón Electoral depurado remitido por el Reniec, se ha verificado que se dio tratamiento a los 106 casos observados y las respectivas actas de constatación domiciliaria.

9. En tal sentido, al haberse atendido las observaciones formuladas por el Jurado Nacional de Elecciones en ejercicio de la función fiscalizadora de la elaboración del padrón electoral, se concluye que el padrón electoral preliminar no tiene inconsistencias y se encuentra expedito para su aprobación con 1 914 electores hábiles en total, por lo que este órgano colegiado procede en consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 201 de la LOE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.-** APROBAR el uso del padrón electoral definitivo elaborado y remitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para el proceso de Elecciones Municipales Complementarias del distrito de Chipao 2020, en la provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, convocado mediante Decreto Supremo N° 171-2019-PCM, cuyo acto electoral será el 29 de marzo de 2020, que comprende a 1 914 electores hábiles.

**Artículo Segundo.-** REMITIR a la Oficina Nacional de Procesos Electorales los medios técnicos entregados por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los cuales contienen el padrón electoral aprobado.

**Artículo Tercero.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1831868-20

**MINISTERIO PÚBLICO**

**Cesan por límite de edad a fiscal adjunto superior provisional transitorio, designado en la Fiscalía Superior Penal Transitoria de Apelaciones de Lambayeque**

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
N° 3350-2019-MP-FN**

Lima, 28 de noviembre de 2019

## VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 6405-2019-MP-FN-OREF, de fecha 27 de noviembre de 2019, cursado por la abogada Silvia Karina Avila Lam, Gerenta de la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, mediante el cual informa que el abogado Guillermo Velarde Wisky, Fiscal Adjunto Superior Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lambayeque, designado en el Despacho de la Fiscalía Superior Penal Transitoria de Apelaciones de Lambayeque, cumplirá 70 años de edad, el 04 de diciembre del año en curso, adjuntando copias de la Partida de Nacimiento expedida por el Jefe de la División de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Lima y de la consulta en línea efectuada al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, conforme obra en su legajo personal.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Cesar por límite de edad, a partir del 04 de diciembre de 2019, al abogado Guillermo Velarde Wisky, Fiscal Adjunto Superior Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lambayeque, designado en el Despacho de la Fiscalía Superior Penal Transitoria de Apelaciones de Lambayeque, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 3087-2012-MP-FN y 1697-2019-MP-FN, de fechas 21 de noviembre de 2012 y 10 de julio de 2019, respectivamente; dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lambayeque, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1831867-1

## Dan por concluidos nombramientos y designaciones, designan y nombran fiscales en diversos Distritos Fiscales

### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3351-2019-MP-FN

Lima, 28 de noviembre de 2019

## VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2190-2017-MP-FN, de fecha 28 de junio de 2017, se nombró al abogado Alejandro Javier Gonzáles Castilla, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, desempeñándose actualmente en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao.

Que, en mérito a las atribuciones y funciones que establece la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de Organización y Funciones, la Fiscal de la Nación tiene la facultad de nombrar fiscales provisionales de todos los niveles jerárquicos, a nivel nacional, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscal.

Que, la laboralidad de los fiscales es de naturaleza temporal, sujeta a la facultad discrecional que tiene la titular de la Institución, que no genera más derechos que los inherentes al cargo provisional que se ejerce; tal como se ha fundamentado en reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional.

Que, en tal sentido, estando a lo informado mediante oficios Nros. 2174, 2807 y 2856-2019-MP-FN-PJFSCALLAO y 26-2019-MP-FN-OFCICALLAO-

NCP, suscritos por los abogados Eliana Iberico Hidalgo, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao; y, Roberto Eduardo Lozada Ibáñez, Fiscal Superior Titular Penal del Callao, Distrito Fiscal del Callao, designado como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Callao, respectivamente, y conforme a las prerrogativas de la titular del Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento del abogado Alejandro Javier Gonzáles Castilla, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, y su designación en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2190-2017-MP-FN, de fecha 28 de junio de 2017, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1831867-2

### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3352-2019-MP-FN

Lima, 28 de noviembre de 2019

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los oficios Nros. 407 y 434-2019-MP-FN-PJFS-UCAYALI, remitidos por el abogado Luis Alberto Jara Ramírez, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali.

Estando a lo expuesto en los mencionados documentos y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación del abogado Luis Alberto Jara Ramírez, Fiscal Superior Titular Penal de Ucayali, Distrito Fiscal de Ucayali, como Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Distrito Fiscal de Ucayali, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2786-2017-MP-FN, de fecha 09 de agosto de 2017.

**Artículo Segundo.-** Designar al abogado Ricardo Pablo Jiménez Flores, Fiscal Superior Titular Penal de Ucayali, Distrito Fiscal de Ucayali, como Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Distrito Fiscal de Ucayali.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1831867-3

## RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3353-2019-MP-FN

Lima, 28 de noviembre de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2579-2014-MP-FN, de fecha 30 de junio de 2014, se nombró al abogado Heriberto Carlos Solís Delgado, como Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Fiscal de Amazonas, desempeñándose actualmente en el Despacho de la Fiscalía Superior Mixta de Amazonas.

Que, en mérito a las atribuciones y funciones que establece la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de Organización y Funciones, la Fiscalía de la Nación tiene la facultad de nombrar fiscales provisionales de todos los niveles jerárquicos, a nivel nacional, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscal.

Que, la provisionalidad de los fiscales es de naturaleza temporal, sujeta a la facultad discrecional que tiene la titular de la Institución, que no genera más derechos que los inherentes al cargo provisional que se ejerce; tal como se ha fundamentado en reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional.

Que, en tal sentido, estando a lo informado mediante oficios Nros. 3254-2019-MP-FN-PJFSAMAZONAS, 11-2019-MP-FN-FSC-AMAZONAS y 1850 y 1851-2019-MP-ODCI-AMAZONAS, cursados por los abogados Gilder Zapana Mayta, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, José Feliciano Novoa Vásquez, Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Amazonas y Coordinador de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas, Provinciales Penales y Mixtas del citado Distrito Fiscal; y, Juan Zamora Núñez, Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Amazonas, respectivamente; y, conforme a las prerrogativas de la titular del Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento del abogado Heriberto Carlos Solís Delgado, como Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Fiscal de Amazonas, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Superior Mixta de Amazonas, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2579-2014-MP-FN, de fecha 30 de junio de 2014, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluida la designación del abogado Rober Rafael Campos, Fiscal Adjunto Provincial Titular Civil y Familia de Bagua, Distrito Fiscal de Amazonas, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Bagua, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 946-2012-MP-FN, de fecha 17 de abril de 2012.

**Artículo Tercero.-** Dar por concluido el nombramiento del abogado Gustavo Eduardo Abad Segura, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Amazonas, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Utcubamba, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5403-2015-MP-FN, de fecha 29 de octubre de 2015.

**Artículo Cuarto.-** Nombrar al abogado Rober Rafael Campos, como Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Fiscal de Amazonas, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Superior Mixta de Amazonas, con retención de su cargo de carrera.

**Artículo Quinto.-** Designar al abogado Heriberto Carlos Solís Delgado, Fiscal Adjunto Provincial Titular Civil y de Familia de Utcubamba, Distrito Fiscal de Amazonas, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Utcubamba.

**Artículo Sexto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, Gerencia General, Oficina General de

Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los abogados mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1831867-4

## RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3354-2019-MP-FN

Lima, 28 de noviembre de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 9724-2019-FSC-FECOR-MP, cursado por el abogado Jorge Wayner Chávez Cotrina, en su calidad de Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada; el oficio N° 12006-2019-FSC-FECOR-MP, cursado por el abogado Edmundo Pedro Calderón Cruz, en ese entonces encargado de la Coordinación Nacional mencionada, mediante los cuales se eleva la renuncia del abogado Carlos Alberto Fernández Lucana, a su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Bagua, con sede en la ciudad de Bagua, solicitando retornar a la plaza conforme a su título de nombramiento, y se realiza la propuesta correspondiente para cubrir la referida plaza; así como, el oficio N° 3411-2019-MP-FN-PJFSAMAZONAS, suscrito por el abogado Gilder Zapana Mayta, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, a través del cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Bagua, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación del abogado Carlos Alberto Fernández Lucana, Fiscal Adjunto Provincial Titular de Prevención del Delito de Utcubamba, Distrito Fiscal de Amazonas, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Bagua, con sede en la ciudad de Bagua, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4320-2017-MP-FN, de fecha 27 de noviembre de 2017.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluida la designación de la abogada Sheyla Francesca Del Milagro Jaramillo Cubas, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Amazonas, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito de Utcubamba, y su destaque en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Bagua, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 1856 y 2981-2019-MP-FN, de fechas 18 de julio y 30 de octubre de 2019, respectivamente.

**Artículo Tercero.-** Designar al abogado Carlos Alberto Fernández Lucana, Fiscal Adjunto Provincial Titular de Prevención del Delito de Utcubamba, Distrito Fiscal de Amazonas, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito de Utcubamba.

**Artículo Cuarto.-** Nombrar al abogado Miguel Angel Cuipal Casariego, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Amazonas, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Bagua, con sede en la ciudad de Bagua.

**Artículo Quinto.-** Designar a la abogada Sheyla Francesca Del Milagro Jaramillo Cubas, Fiscal Adjunta

Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Amazonas, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Bagua.

**Artículo Sexto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1831867-5

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
N° 3355-2019-MP-FN**

Lima, 28 de noviembre de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 2326-2019-MP/PJFS-DF-ANCASH, cursado por la abogada Azucena Miriam Mallqui García, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Áncash, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial para el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Independencia, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Nombrar al abogado Rubén Adolfo Fernández Infante, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Áncash, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Independencia, con reserva de su plaza de origen.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Áncash, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1831867-6

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
N° 3356-2019-MP-FN**

Lima, 28 de noviembre de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 2458-2019-MP-FN-PJFSCALLAO, cursado por la abogada Eliana Iberico Hidalgo, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, mediante el cual eleva la propuesta de rotación de personal fiscal de su Distrito Fiscal, con el propósito de optimizar las labores de coordinación y ejecución, para generar aportes positivos en la gestión.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación de la abogada María Ana Ley Tokumori, Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal del Callao, en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal del Callao, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5175-2016-MP-FN, de fecha 30 de diciembre de 2016.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluida la designación de la abogada Jacqueline Julissa Pérez Castañeda, Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal del Callao, en el Despacho de la Quinta Fiscalía Superior Penal del Callao, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 176-2019-MP-FN, de fecha 30 de enero de 2019.

**Artículo Tercero.-** Designar a la abogada María Ana Ley Tokumori, Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal del Callao, en el Despacho de la Quinta Fiscalía Superior Penal del Callao.

**Artículo Cuarto.-** Designar a la abogada Jacqueline Julissa Pérez Castañeda, Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal del Callao, en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal del Callao.

**Artículo Quinto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1831867-7

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
N° 3357-2019-MP-FN**

Lima, 28 de noviembre de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 935-2019-MP-FN-PJFSHUANCVELICA, cursado por el abogado Miguel Ángel Ramos Ríos, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica, mediante el cual eleva las propuestas para cubrir la plaza de Fiscal Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Tantará - Castrovirreyna, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación del abogado Fabián Javier Valdivia Castillo, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal (Corporativo) de Castrovirreyna, Distrito Fiscal de Huancavelica, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castrovirreyna, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 6042-2015-MP-FN, de fecha 01 de diciembre de 2015.

**Artículo Segundo.-** Nombrar al abogado Fabián Javier Valdivia Castillo, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huancavelica, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Tantará - Castrovirreyna, con retención de su cargo de carrera.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1831867-8

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



# El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

La información más útil  
la encuentras en tu diario oficial



No te pierdas los mejores  
suplementos especializados.

 **Editora Perú**

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

## Dan por concluidas designaciones y nombramientos, y nombran fiscales en diversos Distritos Fiscales

### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3358-2019-MP-FN

Lima, 28 de noviembre de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 3986-2019-MP-PJFS-DFH, cursado por la abogada Ana María Chávez Matos, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco, mediante el cual eleva la terna para cubrir la plaza de Fiscal Provincial, para el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación del abogado Tony Wagner Changaray Huamán, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal (Corporativo) de Huánuco, Distrito Fiscal de Huánuco, en el Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 267-2014-MP-FN, de fecha 23 de enero de 2014.

**Artículo Segundo.-** Nombrar al abogado Tony Wagner Changaray Huamán, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huánuco, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con retención de su cargo de carrera.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1831867-9

### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3359-2019-MP-FN

Lima, 28 de noviembre de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 3987-2019-MP-PJFS-DFH, cursado por la abogada Ana María Chávez Matos, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco, mediante el cual eleva la terna para cubrir la plaza de Fiscal Provincial, para el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación del abogado James Junior Lurita Moreno, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Amarilis, Distrito Fiscal de Huánuco, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, materia de la Resolución de la Fiscalía de la

Nación N° 442-2015-MP-FN, de fecha 11 de febrero de 2015.

**Artículo Segundo.-** Nombrar al abogado James Junior Lurita Moreno, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huánuco, designándolo en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con retención de su cargo de carrera.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1831867-10

### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3360-2019-MP-FN

Lima, 28 de noviembre de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 4033-2019-MP-PJFS-DFH, cursado por la abogada Ana María Chávez Matos, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Nombrar al abogado Edgar Suarez Lucas, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huánuco, designándolo en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo, con reserva de su plaza de origen.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1831867-11

### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3361-2019-MP-FN

Lima, 28 de noviembre de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 1073-2019-MP-FN-PJFSPASCO, remitido por el abogado Ever Luis Zapata Lavado, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Pasco, mediante el cual eleva la terna a fin de cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Especializada de Prevención del Delito de Pasco, y en consecuencia se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Nombrar a la abogada Angela Paola Orihuela Arroyo, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Pasco, designándola en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Especializada de Prevención del Delito de Pasco, con reserva de su plaza de origen.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Pasco, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1831867-12

### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3362-2019-MP-FN

Lima, 28 de noviembre de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1463-2017-MP-FN, de fecha 05 de mayo de 2017, se nombró al abogado Edwin Eduardo Haro Tantaquilla, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal Del Santa, desempeñándose actualmente en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote.

Que, en mérito a las atribuciones y funciones que establece la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de Organización y Funciones, la Fiscal de la Nación tiene la facultad de nombrar fiscales provisionales de todos los niveles jerárquicos, a nivel nacional, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscal.

Que, la provisionalidad de los fiscales es de naturaleza temporal, sujeta a la facultad discrecional que tiene la titular de la Institución, que no genera más derechos que los inherentes al cargo provisional que se ejerce; tal como se ha fundamentado en reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional.

Que, en tal sentido, estando a lo señalado mediante informe N° 41-2019-MP-FN-PJFSSANTA, suscrito por la abogada Miriam Luzmila Lucero Tamayo, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal Del Santa y conforme a las prerrogativas de la titular del Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento del abogado Edwin Eduardo Haro Tantaquilla, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal Del Santa, y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1463-2017-MP-FN, de fecha 05 de mayo de 2017, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

**Artículo Segundo.-** Nombrar a la abogada Rosario Del Carmen Ybañez Valencia De Mendoza, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal Del Santa, designándola en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, con reserva de su plaza de origen.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal Del Santa, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal,

Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los abogados mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1831867-13

### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3363-2019-MP-FN

Lima, 28 de noviembre de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 1257-2019-MP-FN-PJFS-SANMARTIN, cursado por el abogado Rubén Wiliam Jara Silva, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de San Martín, mediante el cual remite la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Superior, para el Despacho de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Mariscal Cáceres, con sede en Juanjui, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante; en consecuencia, se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación del abogado Mijael Alvarado Remigio, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Mariscal Cáceres, Distrito Fiscal de San Martín, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Cáceres, materia de la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 2494-2018-MP-FN, de fecha 13 de julio de 2018.

**Artículo Segundo.-** Nombrar al abogado Mijael Alvarado Remigio, como Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Fiscal de San Martín, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Mariscal Cáceres, con sede en Juanjui, con retención de su cargo de carrera.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de San Martín, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1831867-14

### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3364-2019-MP-FN

Lima, 28 de noviembre de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4740-2017-MP-FN, de fecha 28 de diciembre de 2017, se nombró al abogado Harris Jeisom Delgado Lostaunau, como Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Fiscal de la Selva Central, desempeñándose actualmente en el Despacho de la Fiscalía Superior Mixta de Satipo.

Que, en mérito a las atribuciones y funciones que establece la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de Organización y Funciones, la Fiscal de la Nación tiene la facultad de nombrar fiscales provisionales de todos los niveles jerárquicos, a nivel nacional, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscal.

Que, la provisionalidad de los fiscales es de naturaleza temporal, sujeta a la facultad discrecional que tiene la titular de la Institución, que no genera más derechos que los inherentes al cargo provisional que se ejerce; tal como se ha fundamentado en reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional.

Que, en tal sentido, estando a lo informado mediante oficio N° 2348-2019-MP-FN-PJFSSELVACENTRAL e informes Nros. 06-2019-MP-FN/PJFS-DF-SELVACENTRAL y 039-2019-MP-FN-PJFSSELVACENTRAL, cursados por la abogada Janet Rossana Almeyda Escobar, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de la Selva Central, así como el informe N° 005-2019-MP-FN/1°FSP-LM/JLA y el oficio N° 761-2019-MP-ODCI-DF-HVCA, suscritos por los abogados Javier Simplicio López Álvarez, Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Fiscal de la Selva Central, designado en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de La Merced; y, Aurorita Georgina De La Cruz Horna, Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huancavelica, respectivamente y conforme a las prerrogativas de la titular del Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento del abogado Harris Jeisom Delgado Lostaunau, como Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Fiscal de la Selva Central, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Superior Mixta de Satipo, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4740-2017-MP-FN, de fecha 28 de diciembre de 2017, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluido el nombramiento de la abogada Carolina Colquepisco Medina, como Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Fiscal de Pasco, y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Pasco, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1790-2018-MP-FN, de fecha 05 de junio de 2018.

**Artículo Tercero.-** Nombrar a la abogada Carolina Colquepisco Medina, como Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Fiscal de la Selva Central, designándola en el Despacho de la Fiscalía Superior Mixta de Satipo.

**Artículo Cuarto.-** Designar al abogado Harris Jeisom Delgado Lostaunau, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Acobamba, Distrito Fiscal de Huancavelica, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Acobamba.

**Artículo Quinto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Huancavelica, Pasco y Selva Central, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1831867-15

#### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3365-2019-MP-FN

Lima, 28 de noviembre de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 2269-2019-MP-FN-FSCI, cursado por la doctora María Isabel Sokolich Alva, Fiscal Suprema Provisional, designada en el Despacho de la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante el cual opina de manera favorable respecto a la propuesta efectuada por

el abogado Wilson Alexy Vásquez Ramírez, Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Tumbes, a través del oficio N° 117-2019-MP-ODCI-Tumbes, a fin de cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Superior, para el mencionado Despacho; en consecuencia, se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación de la abogada Evelyn Lourdes Granda Estrada, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de Huallaga, Distrito Fiscal de San Martín, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Huallaga, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1821-2015-MP-FN, de fecha 18 de mayo de 2015.

**Artículo Segundo.-** Nombrar a la abogada Evelyn Lourdes Granda Estrada, como Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Fiscal de Tumbes, designándola en el Despacho de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Tumbes, con retención de su cargo de carrera.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Fiscalía Suprema de Control Interno, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de San Martín y Tumbes, Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Tumbes, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1831867-16

### OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

#### Designan Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la ONPE

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000250-2019-JN/ONPE

Lima, 28 de noviembre del 2019

VISTOS: el Informe N° 000210-2019-GG/ONPE, de la Gerencia General; el Informe N° 000212-2019-GCPH/ONPE de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano; así como el Informe N° 000438-2019-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Jefatural N° 000225-2019-JN/ONPE, se encargó el despacho de la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la señora abogada MARGARITA MARÍA DÍAZ PICASSO, Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, con retención de su cargo, a partir del 07 de noviembre de 2019, en tanto se designe a su titular. Asimismo, en la misma fecha, se declaró vacante, la Plaza N° 046 del Cuadro para Asignación de Personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural N° 049-2014-J/ONPE y sus actualizaciones, correspondiente al cargo de Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

La Gerencia Corporativa de Potencial Humano, a través del Informe de vistos, que a su vez cita el Informe

N° 001846-2019-SGRH-GCPH/ONPE de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, señala que luego de la revisión de los documentos adjuntos al curriculum vitae de la abogada Gabriela Bertha Herrera Tan, verifica, que cuenta con los requisitos mínimos para cubrir el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la ONPE;

Así, al encontrarse vacante dicha plaza, mediante el Informe N° 000210-2019-GG/ONPE, la Gerencia General, a mérito de lo informado por la GCPH en el informe antes referido, propone a la Jefatura Nacional la designación de la abogada Gabriela Bertha Herrera Tan, para ocupar el cargo de Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la ONPE;

De acuerdo a lo señalado, corresponde emitir la Resolución Jefatural que concluya la encargatura encomendada y se designe al titular del despacho de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) y s) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-JN/ONPE, y el numeral 5 el artículo 10 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General;

Con el visado de la Gerencia General, de la Secretaría General, y de las Gerencias Corporativa de Potencial Humano y de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida, a partir del 29 de noviembre de 2019, la encargatura del despacho de la Gerencia de Asesoría Jurídica a la servidora, MARGARITA MARIA DIAZ PICASSO, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento a la servidora MARGARITA MARIA DIAZ PICASSO, que se encuentra obligada a efectuar la entrega del cargo correspondiente, el informe del estado de situación de las labores asignadas y la entrega de los fines patrimoniales asignados y recibidos para el desempeño de sus funciones.

**Artículo Tercero.-** Designar, a partir del 29 de noviembre de 2019, a la abogada GABRIELA BERTHA HERRERA TAN, en el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica, correspondiente a la Plaza N° 046 del Cuadro para Asignación de Personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 049-2014-J/ONPE.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en el portal institucional, [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe), y en el Portal de Transparencia de la ONPE, en la misma fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA  
Jefe (i)

1831575-1

## Designan Coordinadores Administrativos Titulares de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, en el marco de la Elecciones Congresales Extraordinarias 2020

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000251-2019-JN/ONPE

Lima, 28 de noviembre del 2019

VISTOS: el Oficio N° 05984-2019-SG/JNE, de la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones; el Informe N° 000099-2019-GOECOR/ONPE, de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional; el

Informe N° 000009-2019-CSJCLVODPEECE2020/ONPE, de la Comisión encargada de la organización, conducción y ejecución del proceso de selección de Jefes, Coordinadores Administrativos y Coordinadores de Local de Votación de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 – ECE 2020; el Informe N° 000441-2019-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, publicado en la edición extraordinaria del diario oficial El Peruano, del 30 de setiembre de 2019, el Presidente de la República convocó a elecciones para un nuevo Congreso, para el día domingo 26 de enero de 2020, para que complete el periodo constitucional del Congreso disuelto;

A través de la Resolución Jefatural N° 000206-2019-JN/ONPE, se aprueba la conformación de sesenta (60) Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE) para la organización y ejecución de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020);

Mediante la Resolución Jefatural N° 000233-2019-JN/ONPE, se dispone la publicación del postulante que aprobó el proceso de selección para cubrir una (1) de las sesenta (60) vacantes para el cargo Coordinador Administrativo titular; y, cinco (5) Coordinadores Administrativos accesorios, de las ODPE conformadas en el marco de las ECE 2020; para permitir la interposición de tachas;

Al respecto, la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, mediante el Oficio N° 05984-2019-SG/JNE, indica que vencido el plazo para la presentación de tachas, de conformidad con el artículo 49 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, de acuerdo con lo informado por la Mesa de Partes del Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales y las Oficinas Desconcentradas del Jurado Nacional de Elecciones, no se han presentado tachas contra los postulantes referidos en la Resolución Jefatural citada en el considerando que antecede;

Por su parte, la Comisión encargada de la organización, conducción y ejecución del proceso de selección de Jefes, Coordinadores Administrativos y Coordinadores de Local de Votación de las ODPE, para las ECE 2020, a través del Informe de vistos, señala que de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Información y Educación Electoral, respecto a la asistencia al Taller de Capacitación para las ECE 2020, brindada a los seleccionados detallados en la Resolución Jefatural N° 000233-2019-JN/ONPE, se ha observado la inasistencia de los señores Dante José Piscoya Serrepe y Julio Cesar Miguel Pincos, determinándose por ello su exclusión del mencionado proceso de selección;

De otro lado, la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional mediante el Informe de vistos, solicita la designación de los Coordinadores Administrativos de las ODPE para las ECE 2020, con la asignación a la ODPE donde ejercerán sus funciones;

De conformidad con lo dispuesto en los literales c) y g) del artículo 5 y el artículo 13 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, así como en el literal s) del artículo 11 del Texto Integrado de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-J/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General, de la Gerencia General, de la Comisión encargada de la organización, conducción y ejecución del proceso de Selección de Jefes, Coordinadores Administrativos y Coordinadores de Local de Votación de las ODPE para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 y de las Gerencias de Organización Electoral y Coordinación Regional; y, de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Designar, en el marco de la Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, a partir de la fecha de emisión de la presente resolución, a las personas señaladas en el anexo adjunto a la presente resolución, como titulares en el cargo de Coordinador Administrativo de las Oficinas Descentralizadas de

Procesos Electorales, asignándoles la ODPE donde ejercerán sus funciones.

**Artículo Segundo.-** Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el diario oficial "El Peruano", en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la ONPE, dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA  
Jefe (i)

ANEXO DE LA RJ N° 000251-2019-JN/ONPE  
COORDINADORES ADMINISTRATIVOS TITULARES  
DE ODPE - ECE 2020

	DNI	APELLIDO_PATERNO	APELLIDO_MATERNO	NOMBRES	ODPE
1	41343963	MELGAR	GAMBINI	VICTOR JOSHUA	LIMA CENTRO 2
2	46018660	ROJAS	HENRRIQUEZ	RONALD IVAN	LEONCIO PRADO
3	09739743	ESPINOZA	JAQUE	SARA ISABEL	CALLAO
4	72741241	RAMOS	COLQUE	DUVERLY ROLANDO	CHANCHAMAYO

1831602-1

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Autorizan inscripción de Saenz & Asociados Ajustadores de Seguros S.A.C. en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas**

**RESOLUCIÓN SBS N° 5563-2019**

Lima, 27 de noviembre de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Juan Francisco Walter Saenz Graner para que se autorice la inscripción de la empresa SAENZ & ASOCIADOS AJUSTADORES DE SEGUROS S.A.C. en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección IV: De los Auxiliares de Seguros B: Personas Jurídicas, numeral 1 Ajustadores de Siniestros de Seguros Generales; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, aprobado por Resolución SBS N° 808-2019, establece los requisitos formales para la inscripción de las Empresas Auxiliares de Seguros en el Registro respectivo;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos exigidos por la referida norma administrativa;

Que, el Departamento de Registros ha considerado pertinente aceptar la solicitud de inscripción de la empresa

SAENZ & ASOCIADOS AJUSTADORES DE SEGUROS S.A.C. en el Registro; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias y en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta Superintendencia, aprobado por Resolución S.B.S. N° 1678-2018 de fecha 27 de abril de 2018;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar la inscripción en el Registro, Sección IV: De los Auxiliares de Seguros B: Personas Jurídicas, numeral 1 Ajustadores de Siniestros de Seguros Generales, a la empresa SAENZ & ASOCIADOS AJUSTADORES DE SEGUROS S.A.C., con matrícula N° AJ-093.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI  
Secretario General

1831579-1

**Aprueban Reglamento de Acceso y Mantenimiento de Inscripción en el Registro de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT)**

**RESOLUCIÓN SBS N° 5624-2019**

Lima, 28 de noviembre de 2019

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo 30.1 del artículo 30 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181 y sus normas modificatorias, señala que las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) son reguladas, supervisadas, fiscalizadas y controladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 345 y artículos siguientes de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante la Ley General;

Que, el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2006-MTC y normas modificatorias (Reglamento AFOCAT), posee entre sus objetivos regular las condiciones y requisitos de acceso y operación de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT);

Que, el artículo 4 del Reglamento AFOCAT señala que la Superintendencia tiene la facultad de inscribir a las AFOCAT en el Registro, el cual está bajo su administración exclusiva y tiene facultades normativas para regular las condiciones de acceso y mantenimiento en el Registro;

Que, el Título III del Reglamento AFOCAT regula el acceso de las AFOCAT al Registro y su mantenimiento;

Que, el artículo 15 del Reglamento AFOCAT indica que la inscripción en el Registro se sujetará a los requisitos, formalidades y demás disposiciones reglamentarias establecidas por esta Superintendencia;

Que, el numeral 4 del artículo 20, el párrafo 21.6 del artículo 21 y el párrafo 22.3 del artículo 22 facultan a la Superintendencia a establecer condiciones jurídicas, técnicas y económicas complementarias para el acceso de las AFOCAT al Registro;

Que, la Superintendencia considera necesario establecer condiciones jurídicas, técnicas y económicas para el acceso de las AFOCAT al Registro, las cuales son complementarias a las señaladas en el Reglamento AFOCAT, con la finalidad de asegurar su adecuado funcionamiento y cumplimiento de sus obligaciones, así como preservar su posición de solvencia futura;

Que, asimismo, la Superintendencia considera necesaria la inclusión de impedimentos para ejercer el cargo de Gerente General o Administrador de la AFOCAT, así como para la designación de miembros del Consejo Directivo, con la finalidad de que las AFOCAT mantengan un marco de gobierno corporativo que considere la idoneidad de quienes son responsables de la toma de decisiones que afectan las actividades de la AFOCAT, la gestión de los riesgos y el control;

Que, mediante Resolución SBS N° 1678-2018 se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Superintendencia;

Que, resulta necesario modificar el TUPA de la Superintendencia, con la finalidad de actualizar el procedimiento administrativo para la inscripción de una AFOCAT en el Registro AFOCAT;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de la propuesta de norma, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de esta Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésima Segunda disposición final y complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias;

Con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Seguros y Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 3, 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar el Reglamento de Acceso y Mantenimiento de inscripción en el Registro de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT), conforme se indica a continuación:

## **“REGLAMENTO DE ACCESO Y MANTENIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES DE FONDOS REGIONALES O PROVINCIALES CONTRA ACCIDENTES DE TRÁNSITO (AFOCAT)**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1. Alcance**

El presente Reglamento es aplicable a las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito, en adelante AFOCAT, para acceder, así como para mantenerse en el Registro de las AFOCAT a cargo de esta Superintendencia.

#### **Artículo 2. Definiciones**

Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento considérense las siguientes definiciones y/o referencias:

**1. AFOCAT:** Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito.

**2. CAT:** Certificado contra Accidentes de Tránsito expedido por la AFOCAT.

**3. Control interno:** proceso para proveer un aseguramiento razonable en el logro de objetivos referidos a la eficacia y eficiencia de las operaciones, confiabilidad de la información financiera, y cumplimiento de las leyes aplicables y regulaciones.

**4. Ley General:** Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias.

**5. Registro:** Registro de las AFOCAT autorizadas a emitir CAT. Dicho Registro está bajo la administración de la Superintendencia.

**6. Reglamento AFOCAT:** Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito – AFOCAT y Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2006-MTC y sus normas modificatorias.

**7. Superintendencia:** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

**8. TUPA:** Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

#### **Artículo 3. Condiciones para acceder al Registro**

Para obtener su inscripción en el Registro, las AFOCAT deben cumplir con las condiciones jurídicas, técnicas y económicas establecidas en el Título III del Reglamento AFOCAT, así como lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### **Artículo 4. Condiciones jurídicas**

4.1 Complementariamente a las condiciones jurídicas indicadas en el Código Civil y en el Reglamento AFOCAT, el Estatuto de la AFOCAT debe contemplar lo señalado en el presente artículo.

4.2 Para la inscripción de cualquier modificación estatutaria en los Registros Públicos, la AFOCAT debe comunicarla previamente a la Superintendencia. Para tal efecto, en un plazo que no debe exceder de cinco (5) días de acordada la modificación, la AFOCAT debe remitir a la Superintendencia el acta por la cual es aprobada la modificación por la Asamblea General.

4.3. En caso de que la Superintendencia no emita ninguna observación sobre el contenido de la solicitud de inscripción en un plazo máximo de treinta (30) días, la AFOCAT puede iniciar el procedimiento de inscripción de modificación estatutaria en los Registros Públicos. La Superintendencia puede solicitar modificaciones o precisiones en base a su facultad supervisora, considerando que el estatuto debe adecuarse al Reglamento AFOCAT en los términos que las obliguen a cumplir todas sus disposiciones.

4.4. Sobre la calidad de los miembros de la AFOCAT

1. Los miembros de la AFOCAT tienen la doble condición de asociados y de tomadores del CAT. Para ser considerado como miembro o asociado de una AFOCAT se debe tener un CAT vigente, como prueba suficiente de la afiliación del vehículo a la AFOCAT y de la existencia de la cobertura contra accidentes de tránsito.

Sin perjuicio de ello, la AFOCAT en su estatuto puede establecer a sus asociados, requisitos previos a la emisión de CAT, condiciones adicionales para ser elegibles como miembro del Consejo Directivo u otros órganos de la AFOCAT.

2. Los miembros o asociados de la AFOCAT gozan de igualdad de derechos y obligaciones y tienen derecho a voz y voto.

4.5. Sobre la Asamblea General de la AFOCAT:

1. La Asamblea General cuenta con las siguientes competencias exclusivas:

a. Elegir a los miembros del Consejo Directivo de la AFOCAT, así como a los miembros del órgano de vigilancia o fiscalización; estos últimos, en caso la AFOCAT haya acordado su creación mediante su Estatuto.

b. Aprobar los estados financieros anuales, así como el acta de transferencia de la gestión administrativa.

c. Resolver sobre la modificación del Estatuto así como la disolución voluntaria de la AFOCAT.

d. Aprobar los aportes adicionales, extraordinarios o similares que cobren a los asociados así como otros aspectos relacionados a beneficios directos del Consejo Directivo.

e. Aprobar el uso del excedente del Fondo para la realización de inversiones establecidas por esta Superintendencia, mediante norma de carácter general.

f. Resolver sobre asuntos que no sean competencia de otros órganos.

2. El aviso de convocatoria de la Asamblea General debe publicarse en un diario de mayor difusión en la región en la que opera la AFOCAT, pudiendo utilizar adicionalmente otro medio de comunicación masivo que se estime conveniente. El aviso debe realizarse con una anticipación no menor a diez (10) días calendario a la fecha fijada para su celebración, siendo el único requisito para participar como miembro o asociado, tener un CAT vigente.

3. Las sesiones de la Asamblea General deben realizarse, como mínimo, una vez al año y dentro del primer trimestre.

4. La obligación de contar con un Libro de Registro de Miembros (Padrón de asociados) en el que conste el nombre, actividad, domicilio y fecha de admisión de cada uno de sus miembros, con indicación del cargo de administración o representación que ejerzan, conforme a lo establecido en el artículo 83 del Código Civil, incluyendo el número del CAT emitido. Dicho Libro opcionalmente puede ser llevado en un registro cronológico actualizado en un sistema informático o en un archivo de hoja electrónica, el cual debe cumplir con las formalidades exigidas por la regulación de la materia.

4.6. Sobre el Consejo Directivo y Gerencia General de la AFOCAT:

1. En caso que no se hubiera designado Gerente General o Administrador de la AFOCAT, el Presidente del Consejo Directivo asume dichas funciones y debe reunir los requisitos de idoneidad técnica, conforme a lo dispuesto en el párrafo 21.2 del artículo 21 del Reglamento AFOCAT, así como lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. El Gerente General o Administrador de la AFOCAT debe tener dependencia y reporte directo al Consejo Directivo y debe cumplir con una jornada laboral de cuatro (4) horas diarias como mínimo, con permanencia en la sede central y/u oficinas de la AFOCAT.

3. La elección de los miembros del Consejo Directivo debe realizarse, como mínimo, sesenta (60) días calendario antes de que culmine el mandato de los miembros del Consejo Directivo vigente.

4. Las sesiones del Consejo Directivo deben realizarse, como mínimo, una vez por trimestre.

5. Debe existir un proceso formal de transferencia de la gestión administrativa, el cual tiene como finalidad facilitar la continuidad del servicio que presta la AFOCAT, rendición de cuentas, así como la transferencia de información y documentación a los miembros del Consejo Directivo electos o reemplazantes para el nuevo periodo de gestión.

6. Los miembros del Consejo Directivo que cesan de sus funciones están obligados a llevar a cabo un proceso de transferencia de gestión que culmine con la suscripción de un acta de aceptación de transferencia por parte de los miembros del Consejo Directivo electos o reemplazantes, a más tardar cinco (5) días hábiles antes de la instalación de los nuevos miembros del Consejo Directivo. En caso de que se produzca el cese de funciones de uno de estos miembros, el Consejo Directivo como órgano de gobierno, es responsable de que se produzca la transferencia de funciones de forma individual con el miembro electo o reemplazante que corresponda.

7. Como mínimo, uno de los miembros del Consejo Directivo y/o Gerente General debe contar con la facultad y responsabilidad para la suscripción de los CAT.

8. El Consejo Directivo debe establecer las facultades y responsabilidades de sus miembros encargados de la gestión de CAT, de siniestros y de la contabilidad.

4.7. Sobre el Órgano de Vigilancia o Fiscalización de la AFOCAT:

1. La AFOCAT debe implementar funciones de control interno que permita evaluar la gestión del Consejo Directivo a cargo del Órgano de Vigilancia o Fiscalización,

de corresponder con independencia y autonomía de los demás órganos de la AFOCAT, que se encargue de desarrollar las actividades de control interno dentro de la AFOCAT. Dicho órgano debe tener independencia del Consejo Directivo, reportar directamente a la Asamblea General y no puede ser dirigido por el Presidente del Consejo Directivo ni el Gerente General o Administrador.

2. Las sesiones del órgano de vigilancia o fiscalización, en caso haya sido creado, deben realizarse, como mínimo, una vez por trimestre. De no haberse creado este órgano, sus funciones las asume el Consejo Directivo y reporta directamente a la Asamblea General.

3. La existencia, capacidad, derechos, obligaciones y fines del órgano de control interno lo determina la AFOCAT en su Estatuto Social.

#### Artículo 5. Condiciones técnicas

Las condiciones técnicas con las que debe contar la AFOCAT para acceder y mantenerse en el Registro AFOCAT, además de las establecidas en el Reglamento AFOCAT, son las siguientes:

1. El Gerente General o Administrador de la AFOCAT o quien cumpla dichas funciones, debe tener conocimiento sobre la normatividad aplicable a la AFOCAT, así como de los principales procesos que desarrolla una AFOCAT (procedimientos de gestión de CAT, de gestión de siniestros y procesos contables), que le permita administrar adecuadamente el Fondo constituido por los aportes de sus asociados para dar cobertura a los accidentes de tránsito cubiertos por el CAT emitido. El Gerente General o Administrador de la AFOCAT o Presidente de la AFOCAT en las labores de control y supervisión deben demostrar el debido conocimiento del funcionamiento de una AFOCAT, el fondo y su normativa aplicable.

2. El personal responsable a cargo de la gestión de CAT, de siniestros y de la contabilidad, debe contar con el conocimiento del marco legal aplicable, así como de los procedimientos necesarios para el buen desempeño de sus labores.

3. Contar con un Manual de Organización y Funciones (MOF), así como con un organigrama, aprobado por el Consejo Directivo.

4. Contar con un Manual de Políticas de Control Interno y Procedimientos de Gestión de CAT, de Gestión de siniestros y de contabilidad, aprobado por el Consejo Directivo.

5. Tener implementado un sistema informático que garantice la integridad, seguridad y reporte de la información que administra la AFOCAT, en cuanto a la emisión de CAT, siniestros pagados y por pagar, así como reportes contables. Para ello, la AFOCAT debe:

a. Contar con las licencias respectivas, en caso corresponda, para el uso del software instalado en las computadoras que utiliza la AFOCAT.

b. Contar con equipamiento de cómputo (hardware) y un sistema operativo (software) que permita la interconexión en línea y en tiempo real de la oficina central de la AFOCAT con sus canales de emisión, a fin de que la emisión de CAT funcione en forma automatizada y confiable.

c. Contar con los procedimientos que le permitan obtener una copia de respaldo (backup) de la información que administra, con las medidas de seguridad y conservación de la información.

d. El sistema informático debe permitir la generación de reportes requeridos por la normativa emitida por la Superintendencia.

6. Mantener vigente una dirección de correo electrónico ante la Superintendencia, a la cual se le podrá hacer llegar las comunicaciones relativas a las labores de control y supervisión a que hubiera lugar, conforme a lo regulado por el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

#### Artículo 6. Condiciones económicas

6.1. Las condiciones económicas con las que debe contar la AFOCAT para acceder y mantenerse en el

Registro, además de las establecidas en el Reglamento AFOCAT, se sujetan a las normas de carácter general emitidas por la Superintendencia, que regulan la forma y condiciones de presentación de la Nota Técnica; la cual debe ser remitida anualmente a esta Superintendencia conjuntamente con los dictámenes de auditoría a los estados financieros anuales correspondientes al Fondo y a la AFOCAT, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

6.2. Para el caso de las AFOCAT que tramiten su inscripción en el Registro, estas deben abrir y mantener una cuenta de depósito distinta al Fondo Mínimo descrito en el artículo 28 del Reglamento AFOCAT, en una empresa del sistema financiero nacional autorizada a captar depósitos del público, con un importe mínimo de doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La citada cuenta de depósito debe tener las siguientes características:

1. La cuenta debe ser abierta en moneda nacional y tener la denominación de "Cuenta Pagadora".
2. Debe ser de libre disponibilidad para la AFOCAT. En ese sentido, no debe estar afecta a ningún tipo de garantía ni presente ni futura.
3. Debe estar destinada única y exclusivamente para las operaciones correspondientes al Fondo.
4. Otras que determine esta Superintendencia mediante norma de carácter general.

**Artículo 7. Impedimentos para ser miembro del Consejo Directivo o Gerente General o Administrador de una AFOCAT**

Complementariamente a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento AFOCAT, los miembros del Consejo Directivo o Gerente General o Administrador de una AFOCAT, para el desempeño de sus funciones, se encuentran impedidos de incurrir en situaciones de conflictos de intereses, lo cual es observado por la Superintendencia.

**Artículo 8. Documentos que sustentan el cumplimiento de las condiciones de acceso al Registro de los miembros del Consejo Directivo y/o Gerente General y/o Administrador**

8.1 Para la inscripción de cada uno de los miembros del Consejo Directivo y/o Gerente General y/o Administrador se deben presentar los siguientes documentos:

1. Número de la partida o ficha registral con indicación de la zona registral donde conste la inscripción vigente de los miembros del Consejo Directivo y, de ser el caso, de la inscripción del Gerente General y/o Administrador.
2. Certificado CAT vigente de los miembros del Consejo Directivo.
3. Número de Tarjeta de Circulación o similar vigente, emitida por la autoridad competente que acredite que el miembro del Consejo Directivo pueda brindar el servicio de transporte público provincial de personas.
4. Declaración Jurada conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento AFOCAT y en el artículo 7 del presente Reglamento.
5. Declaraciones juradas de no contar con antecedentes penales y judiciales.
6. Currículum Vitae del Gerente General o Administrador. En caso la AFOCAT no cuente con Gerente General o Administrador, se debe remitir el Currículum Vitae documentado del Presidente del Consejo Directivo, quien debe cumplir con las exigencias establecidas en el numeral 21.2 del artículo 21 del Reglamento AFOCAT.

8.2 El procedimiento de calificación del expediente se realiza una vez que esta Superintendencia ha verificado que la documentación para la inscripción de los miembros del Consejo Directivo y/o Gerente General y/o similar ha sido completada; comunica a la AFOCAT el inicio a la evaluación de la información entregada a efecto de acreditar el cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas y económicas señaladas en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Reglamento AFOCAT, así como de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

8.3 En un plazo que no excederá los cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la comunicación del inicio

de la evaluación, la Superintendencia comunicará al solicitante la inscripción o la denegatoria en el Registro AFOCAT, salvo que existan observaciones que puedan ser subsanables dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde el día siguiente a la notificación a la AFOCAT, en cuyo caso el cómputo del plazo se suspende.

8.4 En caso la AFOCAT no cumpla con acreditar las condiciones para acceder al Registro AFOCAT, la AFOCAT debe remover de sus cargos a los miembros del Consejo Directivo y/o Gerente General y/o similar, debiendo nombrar a sus reemplazos, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

**Artículo 9. Revisión permanente de cumplimiento de requisitos**

9.1 La Superintendencia puede requerir en cualquier momento la documentación que acredite que los miembros del Consejo Directivo y/o Gerente General y/o Administrador no se encuentran imposibilitados a ejercer sus cargos.

9.2. En caso la AFOCAT no cumpla con remitir la documentación antes mencionada, esta Superintendencia considera que los miembros del Consejo Directivo y/o Gerente General y/o Administrador no cumplen con las condiciones para acceder al Registro AFOCAT, por lo que corresponde que la AFOCAT los remueva, nombrando a sus reemplazos, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

**Artículo 10. Sanciones**

El incumplimiento de alguna de las obligaciones dispuestas en el presente Reglamento, así como de los plazos de adecuación dispuestos en la Primera Disposición Complementaria Transitoria, constituye infracción sancionable de acuerdo al Reglamento AFOCAT y al Reglamento de Infracciones y Sanciones emitido por esta Superintendencia, en lo que resulte aplicable.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**PRIMERA.- Plazos de adecuación**

1. Las AFOCAT inscritas a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento tienen un plazo de adecuación a las disposiciones del presente Reglamento que culmina el 31 de diciembre de 2020.

2. Para la implementación del sistema informático señalado en el numeral 5 del artículo 5 del presente Reglamento se otorga un plazo de adecuación hasta el 31 de diciembre de 2021. Durante este periodo, debe designar a un especialista en sistemas o informática para que se encargue de dicha implementación, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha máxima	Labor a realizar
31/07/2020	Presentar el Plan y Cronograma para la implementación del sistema informático, elaborado por el especialista a cargo de esta labor.
31/01/2021	Presentar un primer Informe sobre el estado del avance en la ejecución del Plan.
30/06/2021	Presentar un segundo Informe sobre el estado del avance en la ejecución del Plan.
31/12/2021	Presentar el Informe Final con los resultados de la implementación del sistema.

3. Para las modificaciones estatutarias relacionadas al cumplimiento de las condiciones jurídicas señaladas en el presente Reglamento, las AFOCAT, antes de inscribir la modificación estatutaria en los Registros Públicos, deben remitir a esta Superintendencia un proyecto de minuta que contenga dicha modificación, en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario posteriores a la vigencia del presente Reglamento.

Sobre esta adecuación, la Superintendencia evalúa el proyecto de minuta en un plazo máximo de noventa (90) días, luego de los cuales, de no emitir observaciones la

AFOCAT puede iniciar el procedimiento de inscripción de modificación estatutaria en los Registros Públicos.

**SEGUNDA.- Procedimientos de inscripción en trámite**

A los procesos de inscripción en el Registro que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se les aplica las disposiciones de este Reglamento.”

**Artículo Segundo.-** Modificar el procedimiento N° 118 “Autorización de inscripción en el Registro de Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT” en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, aprobado mediante Resolución SBS N° 1678-2018 y modificatorias, conforme al texto que se adjunta a la presente Resolución, el cual se publica en el portal institucional ([www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe)).

**Artículo Tercero.-** La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1831815-1

## GOBIERNOS REGIONALES

### GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

#### Aprueban el “Plan Regional de Integridad y Lucha Contra la Corrupción 2019 - 2021”

**ORDENANZA REGIONAL  
N° 011-2019-GRA/CR**

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DE ANCASH;

POR CUANTO:

En Sesión Ordinaria del Consejo Regional de Ancash, realizada en la ciudad de Huaraz el día 07 de Noviembre del 2019, la Convocatoria N° 011-2019-SO-GRA-CR/CD, de fecha 29 de Octubre del 2019, visto y debatido el DICTAMEN N° 004-2019-GRA-CR/COAL de la Comisión Ordinaria de Asuntos Legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que debe ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico vigente; de conformidad con lo previsto en los Artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Estado y sus modificatorias, los Artículos 8° y 31° de la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, dispositivo concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias y con el Artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ancash;

Que, el Artículo 13° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, preceptúa: “El Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas”; el Inciso b) del Artículo 14° de la misma norma prescribe: El Consejo Regional se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo a lo que establece su Reglamento;

Que, el Inciso f) del Artículo 9° en concordancia con el Artículo 36° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que los Gobiernos Regionales son competentes de dictar las normas inherentes a la gestión regional, las mismas que deben regirse por los Principios de Exclusividad, Territorialidad, Legalidad y Simplificación Administrativa;

Que, la Ley N° 29976, Ley que crea la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN ANTICORRUPCIÓN) con el objeto de articular esfuerzos, coordinar acciones y proponer políticas de corto, mediano y largo plazo, dirigidas a prevenir y combatir la corrupción en el país; concordante con el Decreto Supremo N° 089-2013-PCM, que aprueba su Reglamento, donde regula el funcionamiento de la indicada Comisión;

Que, el Numeral 9.1 del Artículo 9° de la Ley N° 29976, señala: “Los Gobiernos Regionales y Locales implementan Comisiones Regionales y Locales Anticorrupción, cuya conformación se da en el marco de la presente Ley, en lo que fuera aplicable”; el Gobierno Regional de Ancash, a través de la Ordenanza Regional N° 003-2015-GRA/CR, modificada por la Ordenanza Regional N° 007-2015-GRA/CR, se Crea la Comisión Regional Anticorrupción en la Región Ancash;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2018-PCM, se aprueba el Plan Nacional de Integridad y Lucha Contra la Corrupción 2018-2021, a fin de contar con un instrumento que establezca las acciones priorizadas que sobre la materia se deben emprender para prevenir y combatir la corrupción e impulsar la integridad pública, en el marco de la Política Nacional de Integridad y Lucha Contra la Corrupción;

Que, a través del Oficio N° 001-2019-CRA-A, del 03 de Setiembre de 2019, el Presidente de la Comisión Regional Anticorrupción de Ancash y Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, propone la aprobación del “PLAN REGIONAL DE INTEGRIDAD Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN 2019 - 2021”;

Que, mediante Informe N° 021-2019-GRA-GRDS-EPS, de fecha 09 de Setiembre de 2019, la Especialista en Promoción Social de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, emite la OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE sobre el tema, concluyendo y recomendando, se APRUEBE el “PLAN REGIONAL DE INTEGRIDAD Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN 2019-2021”, elaborado y validado multisectorialmente por la Comisión Regional Anticorrupción en la Región Ancash;

Que, mediante Informe Legal N° 052-2019-GRA/GRAJ, de fecha 12 de Setiembre de 2019, el Gerente Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ancash, OPINA: Que RESULTA VIABLE la aprobación del “PLAN REGIONAL DE INTEGRIDAD Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN 2019-2021” y con el Informe Legal N° 054-2019-GRA/GRAJ, de fecha 16 de Octubre de 2019, precisa el Informe Legal N° 052-2019-GRA/GRAJ, respecto a la opinión del Proyecto de Ordenanza en comento;

Que, la Comisión Ordinaria de Asuntos Legales del Consejo Regional, mediante Dictamen N° 004-2019-GRA-CR/COAL, por acuerdo unánime de sus Miembros concluye señalando que la propuesta presentada por el Ejecutivo Regional resulta técnica y legalmente viable, en tal sentido es factible aprobar la correspondiente Ordenanza Regional, mediante el cual SE APRUEBE EL PLAN REGIONAL DE INTEGRIDAD Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN 2019-2021;

Que, es competencia del Consejo Regional de Ancash emitir Ordenanzas Regionales, tal como lo prescribe el Artículo 38° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales: (...) “Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia”; dispositivo legal concordante con los Artículos 120° y 121° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ancash;

Que, en Sesión Ordinaria de Consejo Regional realizada el 07 de Noviembre de 2019, en la Estación ORDEN DEL DÍA, el Consejero Delegado da cuenta el Dictamen N° 004-2019-GRA-CR/COAL, disponiendo su lectura, produciéndose acto seguido una serie de deliberaciones por los Miembros del Consejo Regional;

culminada ésta el Consejero Delegado somete a votación la propuesta de la Comisión, siendo APROBADA por MAYORÍA, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta;

Que, estando a las consideraciones expuestas, a lo acordado y aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo Regional de Ancash y, al amparo de las facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el Pleno del Consejo Regional de Ancash, ha aprobado:

#### LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE

**Artículo Primero.-** APROBAR, el "PLAN REGIONAL DE INTEGRIDAD Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN 2019 - 2021", elaborado y validado multisectorialmente por la Comisión Regional Anticorrupción de Ancash; que consta de Tres (3) Objetivos Estratégicos, con sus respectivas Estrategias y Actividades y, que en Anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR, a la Comisión Regional Anticorrupción de Ancash (CRA - A) a fin de que en el ejercicio de sus atribuciones, realice la implementación y el seguimiento para dar el debido cumplimiento al "PLAN REGIONAL DE INTEGRIDAD Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN 2019 - 2021".

**Artículo Tercero.-** DISPONER, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Diario encargado de las publicaciones judiciales en la Capital de la Región, así como en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ancash.

Comuníquese, al Señor Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash para su Promulgación.

Dado en Sala de Sesiones del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ancash, a los ocho días del mes de noviembre del dos mil diecinueve.

JORGE ANTONIO NORIEGA CORTEZ  
Consejero Delegado

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en el Despacho del Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, a los 18 días del mes de noviembre de 2019.

JUAN CARLOS MORILLO ULLOA  
Gobernador Regional

1831046-1

## GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

### Declaran de Interés Regional el Plato Típico la "Papa con Miga", de la Provincia de Ascope, Región La Libertad

ORDENANZA REGIONAL  
N° 018 -2019-GRLL/CR

#### DECLARAR DE INTERÉS REGIONAL EL PLATO TÍPICO LA "PAPA CON MIGA", DE LA PROVINCIA DE ASCOPE, REGIÓN LA LIBERTAD.

EL CONSEJO REGIONAL DEL  
GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD,

Ha aprobado la siguiente Ordenanza Regional

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Consejo Regional de fecha 05 de noviembre del 2019, el Proyecto de Ordenanza Regional presentado por el ex - Consejero Regional por la Provincia de Ascope, Señor Silvio Díaz Estrada, dictaminada por la Comisión de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía, que preside la Consejera Regional Lic. Milagros Jennifer Catalán Cormán, relativa a Declarar de Interés Regional el Plato Típico la "Papa con Miga", de la Provincia de Ascope, Región La Libertad, y;

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 21° de la Constitución Política del Perú, señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales. Son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, están protegidas por el Estado;

Que, la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, establece en su Artículo 192°, los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo y son competentes para dictar las normas inherentes a la gestión regional;

Que, según el Artículo Único de la Resolución Directoral Nacional N° 1362/INC, el Instituto Nacional de Cultura, Declara Patrimonio Cultural de la Nación a la Cocina Peruana como expresión cultural cohesionadora y que contribuye de manera significativa a la consolidación de la identidad nacional;

Que, mediante el Acuerdo Regional N° 142-2010-GR-LL/CR, el Gobierno Regional La Libertad, aprobó la realización de la ferias agropecuarias, agroindustriales y artesanales a nivel distrital, provincial y regional en la Región La Libertad, con la finalidad de fortalecer los lazos de amistad, confraternidad y participación de las autoridades, entidades públicas y privadas, organizaciones de productores agropecuarios artesanales y la colectividad en general;

Que, la cocina peruana, por su originalidad, calidad y variedad, es un producto de exportación y que, además, convierte al Perú en un destino privilegiado para el turismo gastronómico. La cocina peruana, es el fruto de la biodiversidad y de la diversidad cultural del Perú, lo que ha permitido el desarrollo de cocinas regionales que reflejan la identidad de los pueblos y que, en conjunto, por su originalidad, variedad, aroma, textura y sabor, es reconocida como una de las mejores expresiones gastronómicas del mundo;

Que, la gastronomía, es la relación que existe entre cultura y alimentos, con esta antesala nos damos cuenta que cuando nos referimos a gastronomía hay algo más allá de un simple plato de alimentos, de una bebida, de un postre, etc. Es algo que más bien está ligado a un profundo y fascinante estudio de las raíces de la cultura, donde nos desarrollamos o bien la cultura de un lugar externo al que vivimos; así mismo hay, que tener en claro que para ser un buen gastrónomo no se necesita saber cocinar; sino solamente conocer todos aquellos alimentos propios de una cultura y como estos, han evolucionado a través del tiempo;

Que, según la Sra. Manuela Minchán de Corcuera, indica que la "Papa con Miga", resulta de la fusión, de dos preparados distintos, para luego, servir en el plato, la mitad de la miguita y la otra mitad de papa, acompañado de zarza de cebolla y un café de cebada (para 6 personas), a continuación se muestra los ingredientes y la preparación de la "Papa con Miga".

#### A. INGREDIENTES Y LA PREPARACIÓN DE LA MIGUITA

a) **Ingredientes:** 16 panes francés de pulso, ¼ kilo de picadillo de chanco, ½ litro de aceite, ají colorado panca

molido, ají amarillo panca molido, ajos y azafrán molidos al gusto, sal y ajino moto al gusto.

b) **Preparación:** Remojar el pan y desmenuzar para luego mezclar con las frituras; freír el picadillo en una sartén (perol); cuando es dorado y bien frito se agrega el ajo, ají amarillo, ají colorado, azafrán y dorar al gusto; agregar la sal y ajino moto al gusto, dejar hervir hasta que cocine pero siempre pendiente de que no se pegue en la olla.

## B. INGREDIENTES Y LA PREPARACIÓN DE LA PAPITA

a. **Ingredientes:** 02 kilos de papa, ¼ de picadillo de chanco, ajos y azafrán molidos al gusto, ½ litro de aceite, ají colorado panca molido, ají amarillo panca molido, sal al gusto.

b. **Preparación:** Se pela la papa y se pica en cuadraditos pequeños y se pone a sancochar en una olla con sal al gusto; hacer el aderezo con el picadillo y los ajos; una vez cocinada la papa se mezcla con el aderezo, cuidando que no se pegue en la olla; se sirve caliente con una zarza de cebolla y se acompaña con un café de cebada.

Que, la “Papa con Miga”, es un plato típico de la provincia de Ascope. Parte de la historia, presente en la memoria oral de los antiguos y actuales pobladores de la provincia, como identidad del pueblo. Nuestras costumbres tradicionales en la sociedad, muchas de ellas cuentan con un gran potencial histórico, cultural, simbólico, hoy día dentro de la economía son vistos como atractivos culturales, un elemento local que se convierte en un medio para el desarrollo social con ingreso económico para los pueblos, pero sobre todo como valor de identidad. Por otro lado la población de esta provincia, jurisdicción del Gobierno Regional La Libertad, necesita de la explotación de los recursos turísticos, culturales y gastronómicos para su desarrollo económico que le permita salir de su estado de pobreza. Por tales razones resulta atendible que el Gobierno Regional La Libertad, apruebe esta iniciativa normativa regional;

Que, el presente Proyecto de Ordenanza Regional, ha sido formulado a iniciativa del Lic. Silvio Díaz Estrada Consejero Regional por la provincia de Ascope y a solicitud de las personas que se dedican que se dedican a la preparación y elaboración de la “Papa con Miga” en la provincia de Ascope. Para la elaboración de esta iniciativa normativa se ha realizado una reunión de trabajo con las personas que lo elaboran este plato típico en la Municipalidad Distrital de Casa Grande;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N°27867, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 38°, el Consejo Regional de La Libertad, ha emitido la siguiente:

HA APROBADO LA SIGUIENTE ORDENANZA REGIONAL:

**Artículo Primero.-** DECLARAR de Interés Regional el Plato Típico la “Papa con Miga”, de la Provincia de Ascope, Región La Libertad.

**Artículo Segundo.-** PROMOVER la Realización del Festival de la “Papa con Miga” en el Distrito de Casa Grande, cuya finalidad es generar el desarrollo sostenible en la provincia de Ascope a través de la gastronomía bajo enfoque de producción, protección e inclusión y valorar la identidad.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Gerencia Regional de Comercio, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional La Libertad, apoyar a las Municipalidades Distritales de la Provincia de Ascope, y a las personas que elaboran este plato típico en la provincia, a realizar las acciones siguientes:

- Apoyar en la organización y realización del I Festival de la “Papa con Miga”, durante la Primera Quincena del Mes de Octubre de cada año en el Distrito de Casa Grande.

- Promover un circuito gastronómico en la provincia de Ascope para el desarrollo económico en la misma.

- Aplicar las buenas prácticas de manipulación de los

alimentos a las personas que se dedican a la preparación de alimentos.

- Incluir dentro de la actividad turística regional las visitas a los distritos de la provincia de Ascope, a fin de promocionar este plato típico.

- Incluir el “I Festival Regional de la “Papa con Miga” a celebrarse entre la Primera Quincena del Mes de Octubre de cada año, en la ciudad de Casa Grande; en el Calendario Turístico Regional que difunde el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo-MINCETUR a través de PROMPERU, a fin de contribuir en el fortalecimiento del turismo y el desarrollo sostenible de la gastronomía en la región La Libertad.

- Contribuir a la consolidación y posicionamiento del plato típico de la “Papa con Miga” a nivel local, regional, nacional e internacional.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER que la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional La Libertad a través de la Unidad de Gestión Educativa Local-UGEL de Ascope, participe en la organización, realización del I Festival de la “Papa con Miga”, a realizarse durante la Primera Quincena del Mes de Octubre de cada año en el Distrito de Casa Grande. Haciendo participar a los alumnos de las instituciones educativas públicas y privadas del ámbito de la provincia de Ascope.

**Artículo Quinto.-** La presente Ordenanza Regional, entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional La Libertad.

Comuníquese al Señor Gobernador del Gobierno Regional de La Libertad para su promulgación.

En Trujillo, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

DAVID OSVALDO CALDERÓN DE LOS RÍOS  
Presidente  
Consejo Regional La Libertad

AL SEÑOR GOBERNADOR DEL GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional La Libertad el 14 de noviembre de 2019.

EVER CADENILLAS CORONEL  
Gobernador Regional (a.i.)

1831062-1

## Aprueban el Plan Estratégico Regional de Turismo (PERTUR) La Libertad 2019 - 2028

ORDENANZA REGIONAL  
N° 019 -2019-GRLL/CR

### “APRUEBAN EL PLAN ESTRATÉGICO REGIONAL DE TURISMO (PERTUR) LA LIBERTAD 2019 - 2028”

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD,

Ha aprobado la siguiente Ordenanza Regional

VISTO:

En Sesión Ordinaria del Consejo Regional de fecha 05 de noviembre del 2019, el Proyecto de Ordenanza Regional, dictaminado por la Comisión Ordinaria de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Consejo Regional de La Libertad que preside la Consejera Regional Lic. Milagros Jennifer Catalán Cormán, relativo aprobar el Plan Estratégico Regional de Turismo (PERTUR) La Libertad 2019 - 2028, como una herramienta de gestión que permitirá definir la política regional de turismo bajo

un enfoque de competitividad y sostenibilidad turística con intervención del sector público y privado., y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el Plan Estratégico Regional de Turismo (PERTUR) La Libertad 2019 - 2028, constituye la herramienta base sobre la cual se construirá el desarrollo turístico del periodo 2019-2028, un periodo de 10 años que apuntalan a proponer metas de mediano y largo plazo, medibles en un periodo de gobierno en proceso, capaz de medir resultados y plantear nuevas perspectivas a futuro.

Que, el PERTUR La Libertad, es un documento técnico que se ha socializado y validado con los actores públicos y privados, recogiendo los anhelos e ideas de los actores para transformarlas, con criterio técnico, en propuestas viables acorde a la realidad y a las oportunidades existentes en el territorio, fundamentadas en la investigación, innovación, inversión e institucionalización de cada proceso contenido y propuesto en el presente plan.

Que, el PERTUR La Libertad basa su accionar en ocho pilares claves, cuatro de ellos fundamentales y otros cuatro que procuran la sostenibilidad y competitividad del modelo de desarrollo turístico sostenible que promovemos; asimismo, se encuentra alineada al Plan Estratégico Nacional de Turismo PENTUR 2016-2025, que promueve un modelo de desarrollo basado en DESTINOS TURÍSTICOS y un modelo de gestión basado en la acción integrada público-privada. Así mismo, nuestro plan dispone acciones concretas con alto impacto, que conjuguen los elementos de los ocho pilares para promover el desarrollo y bienestar de los anfitriones (ciudadanos permanentes) y visitantes (ciudadanos temporales), siendo estos pilares la referencia técnica tanto para la administración pública como para el quehacer privado, aplicándose como un único modelo de planificación a nivel regional, posteriormente escalable a los niveles provinciales y distritales, de modo tal que en nuestra región tengamos indicadores comunes y procesos plenamente articulados, medibles, articulables y potenciadores. Finalmente efectuamos claras distinciones de mercados, determinando territorios específicos para cada uno de ellos, y estadios de desarrollo para establecer un ordenamiento de acciones conforme a la maduración en términos de gestión, oferta, posicionamiento, entre otros aspectos presentes en el documento.

Que, en la línea de lo expuesto, mediante Oficio N° 329-2019-MINCETUR/VMT e informe N° 038-2019-MINCETUR7VMT7DGET7DPDT-JASC, el MINCETUR concluye que el Plan Estratégico Regional de Turismo de La Libertad 2019-2018 cumple con el contenido mínimo establecido en la Guía PENTUR, procediendo a otorgar opinión técnica favorable.

Que, estando a la opinión técnica favorable emitida por el MINCETUR, se hace viable el proceso de aprobación del Plan Estratégico Regional de Turismo de La Libertad 2019-2028 PERTUR LA LIBERTAD, el mismo que por tratarse de una herramienta de planificación de la actividad turística regional corresponde efectuarse mediante una Ordenanza Regional, que dejará sin efecto el Plan Estratégico Regional de La Libertad 2012-20121 que a la fecha se encuentra vigente.

Que, el artículo 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, concordantes con el artículo 2° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y son competentes para promover y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.

Que, asimismo, el artículo 8° de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización establece que la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783, establece en su artículo 36° que los Gobiernos Regionales tienen, entre sus funciones compartidas, la promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes a los sectores agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente.

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, en el artículo 6° establece que el desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico, social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico sostenible en su respectivo ámbito geográfico. Asimismo, el inc. b) del artículo 63° del referido dispositivo legal, establece como una de sus competencias exclusivas el formular concertadamente, aprobar y ejecutar las estrategias y el programa de desarrollo turístico de la región.

#### HA APROBADO LA SIGUIENTE ORDENANZA REGIONAL:

**Artículo Primero.-** APROBAR EL Plan Estratégico Regional de Turismo (PERTUR) La Libertad 2019 - 2028, como una herramienta de gestión necesaria para definir la política regional de turismo bajo un enfoque de competitividad y sostenibilidad turística con intervención del sector público y privado.

**Artículo Segundo.-** DEJAR SIN EFECTO la Resolución Ejecutiva Regional N° 772-2012-GR-LL/PRE, de fecha 24 de abril del 2012, que aprobó el Plan Estratégico Regional de Desarrollo Turístico de La Libertad 2011-2021.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo, y Artesanía, en coordinación con Gerencia Regional de Planeamiento y Acondicionamiento Territorial y la Gerencia Regional de Presupuesto, la implementación del PERTUR - La Libertad 2019 - 2028.

**Artículo Cuarto.-** La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en Portal Electrónico de la Región La Libertad.

**Artículo Quinto.-** ENCARGAR a las unidades orgánicas competentes PUBLICAR Y DIFUNDIR la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano y en el portal electrónico del Gobierno Regional de La Libertad, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Comuníquese al Señor Gobernador del Gobierno Regional de La Libertad para su promulgación.

En Trujillo, a los cinco días de noviembre del año dos mil diecinueve.

DAVID OSVALDO CALDERÓN DE LOS RÍOS  
Presidente  
Consejo Regional La Libertad

AL SEÑOR GOBERNADOR DEL GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional La Libertad el 14 de noviembre de 2019

EVER CADENILLAS CORONEL  
Gobernador Regional (a.i.)

1831057-1

## Declaran de Interés Regional la Prevención, Atención y Protección de las Personas Frente al Hostigamiento Sexual Laboral en la Región La Libertad y crean Comité Regional Coordinador

ORDENANZA REGIONAL  
N° 020 -2019-GRLL/CR

### DECLARAR DE INTERÉS REGIONAL LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FRENTE AL HOSTIGAMIENTO SEXUAL LABORAL Y CREA EL COMITÉ REGIONAL COORDINADOR PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN FRENTE AL HOSTIGAMIENTO SEXUAL LABORAL EN LA REGIÓN DE LA LIBERTAD

EL CONSEJO REGIONAL DEL  
GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD,

Ha aprobado la siguiente Ordenanza Regional

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Consejo Regional de fecha 05 de noviembre del 2019, el Proyecto de Ordenanza Regional dictaminado por la Comisión de Trabajo y Promoción del Empleo, que preside el Consejero Regional por Ascope, Abog. Greco V. Quiroz Díaz, relativa a Declarar de Interés Regional la Prevención, Atención y Protección de las Personas Frente al Hostigamiento Sexual Laboral y Crea el Comité Regional Coordinador para la Prevención, Atención y Protección Frente al Hostigamiento Sexual Laboral en la Región La Libertad, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa; así mismo en el inciso 5) del artículo 192° de la acotada norma constitucional, corresponde a los Gobiernos Regionales promover el desarrollo socio económico regional, así como formular, aprobar y ejecutar los planes y programas correspondientes;

Que, conforme el artículo 1° y los numerales 1) y 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, por el cual se establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; así mismo el derecho a la integridad moral, psíquica y física y su libre desarrollo y bienestar; y el derecho a la igualdad de toda persona ante la Ley, sin discriminación alguna, derechos constitucionales que se pretende garantizar su efectividad;

Que, en ese sentido también el artículo 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece entre las finalidades de los Gobiernos Regionales, la de garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, la misma que resulta concordante con los principios establecidos por el artículo 8° de la acotada norma legal, entre ellos: Principio de equidad, entendida como un componente constitutivo y orientador de la gestión regional, la que tiene la ineludible obligación de promocionar, sin discriminación alguna, igualdad en el acceso a las oportunidades y la identificación de grupos y sectores sociales que requieren ser atendidos de manera especial por el Gobierno Regional.

Que, la referida Ley señala el artículo 48° inc. e) que dentro de las funciones específicas del Gobierno Regional en materia de trabajo, le corresponde promover mecanismos de prevención y solución de conflictos laborales, difusión de la normatividad, defensa legal y asesoría gratuita del trabajador, en ese contexto conforme al artículo 60°, Inc. c) referidas al desarrollo social e igualdad de oportunidades es formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar las acciones orientadas a la prevención de la violencia sexual;

Que, en concordancia con la Ley N° 27942- Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y

su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES, considera de prioridad regional la prevención el Hostigamiento Sexual, así como la atención y protección a las víctimas de estos hechos;

Que, el Hostigamiento Sexual se considera a cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, requerimiento de favores sexuales y cualquier conducta de naturaleza sexual, verbal, visual y física, el mismo que produce secuelas en la salud física y mental de las víctimas, y limita el desarrollo de personas, lo que incide negativamente en el desarrollo social de la región;

Que, en el artículo 2° sobre el ámbito de aplicación de la Ley N° 27942 comprende; 1) En los centros de trabajo públicos y privado; a los trabajadores o empleadores, al personal de Dirección o confianza, al titular, asociado, director, accionista o socio de la empresa o institución; asimismo, a los funcionarios o servidores públicos cualquiera que sea su régimen laboral. 2) En Instituciones Educativas; a los promotores, organizadores, asesores, directores, profesores, personal administrativo, auxiliar o de servicios de los centros y programas educativos, institutos superiores, sean públicos, privados, comunales, cooperativos parroquiales u otros, cualquiera su régimen o forma legal. 3) En Instituciones Policiales y Militares: al personal policial y militar, al personal civil que trabaja dentro de dichas instituciones, al personal de servicio o auxiliar y a los terceros que prestan servicios para tales entidades bajo el ámbito del Código Civil o la Ley de Contrataciones y adquisiciones del Estado. 4) A las demás personas intervinientes en las relaciones de sujeción no reguladas por el derecho laboral, tales como la prestación de servicios sujetas a las normas del Código Civil, la formación de aprendices del Servicio Nacional de Adiestramiento al Trabajo Industrial (SENATI), los programas de capacitación para el trabajo, el acceso a Centros de Educación Superior y a otras modalidades similares, el artículo N° 3 de la Ley señala lo siguiente: De los Sujetos. 1) Hostigador: toda persona, varón y mujer, que realiza un acto de hostigamiento sexual señalado en la presente Ley. 2) Hostigado: Toda persona, varón o mujer, que es víctima de Hostigamiento sexual;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades Entre Mujeres y Hombres, señala como objetivos establecer el marco normativo institucional y de las políticas públicas en los ámbitos, nacional, regional y local que garanticen a hombres y mujeres el ejercicio de todos los derechos, entre ellos, la igualdad, impidiendo toda forma de discriminación. De la misma forma se señala, en el Artículo 6°, Inc. f) que el Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales y locales adoptaran las políticas y programas, integrando principios como protección frente al hostigamiento sexual, entendida como una medida que evite cualquier tipo de discriminación.

Que, el Decreto Supremo N° 027-2007-MINDES, por el cual se define y establece las Políticas Nacionales, por lo cual a través de su política se pretende impulsar en la sociedad, en sus acciones y comunicaciones, la adopción de valores, prácticas, actitudes y comportamientos equitativos entre hombres y mujeres, con el objeto de garantizar el derecho a no discriminación de las mujeres y la erradicación de la violencia familiar y sexual; (inc.2.2), y en su política 6 sobre Inclusión: "Garantizar el respeto a los derechos de grupos vulnerables, erradicando toda forma de discriminación", (inc. 6.4);

Que, el "Principio de No Discriminación", sustento del derecho laboral nacional e internacional y del derecho social moderno, constituye a su vez, el principio rector para prohibir el hostigamiento sexual, principio regulado por el Convenio N° 111 de la Organización Internacional de Trabajo - OIT del año 1958 y por la Recomendación N° 111 del mismo organismo;

Que, en el marco de las normas internacionales suscritas por el Perú, como la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la mujer - CEDAW, aprobada por el Perú por Resolución Legislativa N° 23432 y ratificada el 20 de Agosto de 1982, prevé en su Artículo 2° Inc. b) y c) la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer así como garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;



Que, de conformidad a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 7° de la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, por el que se prescribe a través de los incisos b) y c) mujer así como garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

Que, en cumplimiento del Marco Normativo indicado precedentemente, mediante Oficio N°1761-2018-GRLL-GGR/GRTPE la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo remite proyecto de Ordenanza Regional de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual Laboral a la Gerencia General, y en atención a las consideraciones precedentes, las deliberaciones realizadas por los señores Consejeros Regionales durante la sesión ordinaria, conforme así se desprende del acta de sesión de la fecha, el Consejo Regional acordó con el quórum de ley, dictar la presente Ordenanza Regional, con las precisiones establecidas en la parte resolutive del presente;

Que, estando a lo acordado y aprobado en Sesión Ordinaria del 05 de noviembre del año dos mil diecinueve, con el voto aprobatorio del Pleno del Consejo Regional de La Libertad; y, en uso de sus facultades establecidas en la Ley N° 27867, su modificatoria Ley N° 27902 y demás normas complementarias; el Reglamento Interno del Consejo Regional de La Libertad y sus modificaciones, con la dispensa y aprobación del acta de la fecha;

HA APROBADO LA SIGUIENTE ORDENANZA REGIONAL:

**Artículo Primero.-** DECLARAR de Interés Regional la Prevención, Atención y Protección de las Personas Frente al Hostigamiento Sexual Laboral en la Región La Libertad.

**Artículo Segundo.-** CREAR el "Comité Regional Coordinador para la Prevención, Atención y Protección del Hostigamiento Sexual Laboral en la Región La Libertad", el mismo que estará conformado por los responsables de las Instituciones Públicas, que ejerzan competencias y funciones establecidas por la Ley N° 27942 - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento aprobado mediante D.S N° 010-2003-MIMDES, siendo los siguientes:

- Gobierno Regional La Libertad: Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Gerencia Regional de Salud y Gerencia Regional de Educación.
- Consejo Regional de la Mujer
- Policía Nacional
- Representante de la Defensoría del Pueblo.
- Mesa de Concertación de la Lucha Contra la Pobreza.
- ONGs involucradas con el tema.
- Organizaciones de la Sociedad Civil.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, como responsable para la coordinación, difusión, implementación y seguimiento de las acciones de prevención del Hostigamiento Sexual en la Región La Libertad

**Artículo Cuarto.-** LA IMPLEMENTACIÓN de las acciones señaladas en la presente norma y su incorporación en el "Plan Operativo Institucional", serán asumidas por el Gobierno Regional La Libertad, conforme a su competencia, considerándose como fuente de financiamiento y recursos los ingresos propios, así como de entidades Públicas y/o Privadas, ONGs y otros.

**Artículo Quinto.-** La presente Ordenanza Regional, entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional La Libertad.

Comuníquese al Señor Gobernador del Gobierno Regional de La Libertad para su promulgación.

En Trujillo, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

DAVID OSVALDO CALDERÓN DE LOS RÍOS  
Presidente  
Consejo Regional La Libertad

AL SEÑOR GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional La Libertad el 14 de noviembre de 2019

EVER CADENILLAS CORONEL  
Gobernador Regional (a.i.)

1831060-1

## Aprueban la "Agenda Ambiental Regional La Libertad 2017-2019"

ORDENANZA REGIONAL  
N° 021-2019-GR-LL/CR

### "ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA LA AGENDA AMBIENTAL REGIONAL LA LIBERTAD 2017-2019"

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad, de conformidad con lo previsto en los artículos 191 Y 192° de la Constitución Política del Perú; Ley de Bases de Descentralización, Ley 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias, y demás normas complementarias.

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

VISTO:

En Sesión Ordinaria del Consejo Regional de fecha 05 de noviembre del 2019, el Proyecto de Ordenanza Regional, Dictaminada por la Comisión Ordinaria de Recursos Naturales y Protección del Ambiente, relativo a aprobar la "Agenda Ambiental Regional La Libertad 2017-2019" y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el Artículo 192° establece, que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomenten las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales de desarrollo;

Que, el inciso n), del artículo 35° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece como una competencia exclusiva a cargo de los Gobiernos Regionales, la promoción del uso sostenible de los recursos forestales y de biodiversidad; mientras que los incisos d) y e) del artículo 36° de la misma norma, dispone como competencias compartidas a cargo de los Gobiernos Regionales, la gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental y la preservación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas regionales;

Que, el inciso a) y b), del artículo 53°, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que son funciones de los Gobiernos Regionales en materia ambiental, Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, en concordancia con los planes de los Gobiernos Locales e Implementar el Sistema Regional de Gestión Ambiental, en concordancia con las Comisiones Ambientales Regionales;

Que, el artículo 17°, de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente, establece que los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, establece que las Comisiones Ambientales Regionales, CAR, son las instancias de gestión ambiental, de carácter multisectorial, encargadas de coordinar y concertar la política ambiental regional. Promueven el diálogo y el acuerdo entre los sectores público y privado;

Que, el inciso b), del artículo 40° del Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, establece que corresponde a la Comisión Ambiental Regional, Elaborar participativamente el Plan y la Agenda Ambiental Regional que serán aprobados por los Gobiernos Regionales;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 008-2009-GRLL/CR, se constituyó la Comisión Ambiental Regional La Libertad, como un órgano de coordinación, con la finalidad de concertar la política ambiental regional y la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, con la participación de los diversos actores públicos y privados;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 017-2014-GR-LL/CR, se actualiza la Política Ambiental Regional de La Libertad y se aprueba el Plan de Acción Ambiental Regional 2014-2021;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 009-2016-GR-LL/CR, se aprobó la "Agenda Ambiental Regional 2015-2016", con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la Política Regional Ambiental en el ámbito de la Región La Libertad;

Que, según Acta del día 26 de enero del 2018, la Comisión Ambiental Regional La Libertad CAR-LL, acordó la aprobación de la propuesta de "Agenda Ambiental Regional La Libertad 2017-2019";

Que, la aprobación e implementación de la "Agenda Ambiental Regional La Libertad 2017-2019", tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de la Política Regional Ambiental, fortaleciendo el desarrollo de la Región La Libertad, mediante la implementación de una gestión ambiental integrada y transectorial, que garantiza la intervención de las gerencias regionales, direcciones regionales sectoriales, y el involucramiento de instituciones públicas y privadas nacionales, regionales y locales;

Que, en atención a lo dispuesto por el Artículo 38° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias que señala: "Las Ordenanzas Regionales, norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia";

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad, en uso de sus atribuciones conferidas por los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú; Ley Orgánica de Gobierno Regionales - Ley 27867 y sus modificatorias; y los artículos 23°, 61° y 64° del Reglamento Interno del Consejo Regional La Libertad, aprobado con Ordenanza Regional N° 005-2010-GRLL/CR; demás normas complementarias; con dictamen de comisión; dispensa de lectura y aprobación de acta; el Pleno del Consejo Regional;

ACORDÓ POR UNANIMIDAD:

HA APROBADO LA SIGUIENTE ORDENANZA REGIONAL:

**Artículo Primero.-** APROBAR la "Agenda Ambiental Regional La Libertad 2017-2019", la misma que forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la Política Regional Ambiental en el ámbito de la Región La Libertad.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR, a la Gerencia Regional del Ambiente, el seguimiento a la implementación y cumplimiento de la "Agenda Ambiental Regional La Libertad 2017-2019", en coordinación con la Comisión Ambiental Regional de La Libertad.

**Artículo Tercero.-** ESTABLECER, que las unidades orgánicas del Gobierno Regional La Libertad y las Entidades comprometidas con la ejecución e implementación de la "Agenda Ambiental Regional La Libertad 2017-2019", prioricen en sus respectivos planes operativos institucionales, las actividades asignadas, de acuerdo a sus competencias y funciones.

**Artículo Cuarto.-** DEROGUESE, toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza Regional.

**Artículo Quinto.-** La presente Ordenanza Regional, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional La Libertad.

Comuníquese al Señor Gobernador del Gobierno Regional de La Libertad para su promulgación.

En Trujillo, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

DAVID OSVALDO CALDERÓN DE LOS RÍOS  
Presidente  
Consejo Regional La Libertad

AL SEÑOR GOBERNADOR DEL GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional La Libertad el 14 de noviembre de 2019

EVER CADENILLAS CORONEL  
Gobernador Regional (a.i.)

1831059-1

## GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

### Declaran de Necesidad Pública e Interés Regional del Proceso de Zonificación Ecológica y Económica - ZEE y el Ordenamiento Territorial de la Región Pasco

ORDENANZA REGIONAL  
N° 446-2019-G.R.P/CR

Cerro de Pasco, 11 de octubre de 2019

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO, en uso de sus facultades establecidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, en la Sesión Ordinaria de Consejo Regional desarrollado el uno de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del Consejo ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10 marzo 2015, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y en su artículo 192° inciso 1), dispone que los Gobiernos Regionales son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, asimismo, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, N° 27867, en el artículo 15° inciso a), establece que son atribuciones del Consejo Regional: "Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional";

Que, el artículo 38° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, establece que las ordenanzas regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia. Una vez aprobadas por el Consejo Regional son remitidas a la Gobernación Regional para su promulgación en un plazo de 10 días naturales. Asimismo, a través del artículo 88° - del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional - inciso c) se constituye la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, señalando que le corresponde formular, coordinar, conducir y supervisar la aplicación de las estrategias regionales respecto a la diversidad biológica, dentro del marco de las estrategias respectivas;

Que, en el artículo 67° de la Constitución Política del Perú, el Estado asegura el goce efectivo de derecho, determinando la Política Nacional del Ambiente y promoviendo el uso sostenible de sus recursos naturales;

Que, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en su artículo 28° establece que: "Los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso. El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente";

Que, el literal a) del artículo 53° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, establece como función específica de los gobiernos regionales, formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de Ordenamiento Territorial, en concordancia con los planes de los gobiernos locales;

Que, el Ordenamiento Territorial, es un proceso técnico, administrativo y político de toma de decisiones concertadas con los actores sociales, económicos, políticos y técnicos para la ocupación ordenada y uso sostenible del territorio.

Que, en el Ordenamiento Territorial se consideran las condiciones sociales, ambientales y económicas para la ocupación del territorio, así como el uso y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar un desarrollo equilibrado y en condiciones de sostenibilidad. Asimismo, el Ordenamiento Territorial busca gestionar y minimizar los impactos negativos que podrían ocasionar las diversas actividades y procesos de desarrollo que se llevan a cabo en el territorio, con lo que se garantiza el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de vida;

Que, mediante Resolución de Secretaria General N° 027-2019-PCM/SG de fecha 02 de Agosto de 2019, en su artículo 1° se resuelve: Conformar la Unidad Funcional de Ordenamiento Territorial y Gestión de Riesgo de Desastres del Despacho Viceministerial de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en la décima novena sesión ordinaria del Consejo Regional, el Director General de Ordenamiento Territorial Ambiental (DGOTA) y el Director de Recursos Naturales y Gestión Ambiental de la Unidad Ejecutora Pasco Selva Central, sustentaron sobre la Zonificación Ecológica y Económica ZEE, donde explícitamente, enfatizaron que la ZEE es un proceso dinámico y flexible para la identificación de diferentes alternativas de uso sostenible de un territorio determinado, basado en la evaluación de sus potencialidades y limitaciones con criterios físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales. Una vez aprobada la ZEE, se convierte en un instrumento técnico y orientador del uso sostenible de un territorio y de sus recursos naturales. (D.S. N° 087-2004-PCM);

Que, estando a lo acordado y aprobado por UNANIMIDAD en Sesión Ordinaria N° 19 - 2019, de fecha 01 de octubre de 2019, en la ciudad de Huancabamba, el Consejo Regional del Gobierno Regional Pasco, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica gobiernos

Regionales y Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional Pasco, aprobado mediante Ordenanza Región N° 368-2015-GRP/CR;

Que, por lo expuesto en los considerandos anteriores y de conformidad con la Constitución Política del Estado, el Consejo Regional del Gobierno Regional Pasco, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por el artículo 38° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias, ha emitido la siguiente:

#### ORDENANZA REGIONAL

**Artículo Primero.-** DECLARAR de Necesidad Pública e Interés Regional del Proceso de Zonificación Ecológica y Económica - ZEE y el Ordenamiento Territorial de la Región Pasco.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Dirección Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, de la Unidad Ejecutora el monitoreo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR al Gerente General Regional, disponer la Publicación de la Presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano" con las formalidades de Ley, para conocimiento y fines correspondientes.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional Pasco, para su promulgación.

En la Sede Central del Gobierno Regional Pasco, a los once días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

BLEDHY CRISTIAN MOALE COLINA  
Presidente del Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique, registre y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional Pasco, a los catorce días del mes de octubre del dos mil diecinueve.

PEDRO UBALDO POLINAR  
Gobernador Regional

1831043-1

### GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

#### Modifican Ordenanza que aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional Tumbes

##### ORDENANZA REGIONAL N° 009-2019/GOB.REG.TUMBES-CR-CD

EL CONSEJO REGIONAL TUMBES

HA APROBADO LA ORDENANZA REGIONAL  
SIGUIENTE:

POR CUANTO

El Consejo Regional del Gobierno Regional Tumbes de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú de 1993, modificado por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización Ley N° 27680, Ley de Bases de Descentralización Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053, y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título

IV sobre Descentralización, Ley 27680, en su Artículo 192°, numeral 1, establece que los gobiernos regionales son competentes para aplicar su organización interna y su presupuesto;

Que, en concordancia con la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, así con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales su artículo 2°, sus modificatorias, Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053, y demás normas complementarias, se deja establecido que “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”;

Que, en el Texto Único Ordenando de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo 44°, numeral 44.1 establece “El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es aprobado por Decreto Supremo del sector, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, o por Resolución del Titular de organismo constitucionalmente autónomo, según el nivel de gobierno respectivo”, y en el mismo Artículo en su numeral 44.5 señala: “Una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, o por resolución del titular del Organismo Autónomo conforme a la Constitución Política del Perú, o por Resolución de Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, Resolución del órgano de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados, según corresponda, Decreto Regional o Decreto de Alcaldía, según el nivel de gobierno respectivo. En caso contrario, su aprobación se realiza conforme al mecanismo establecido en el numeral 44.1. En ambos casos se publicará la modificación según lo dispuesto por los numerales 44.2 y 44.3.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, se aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades Públicas, en cumplimiento del numeral 44.6 del artículo 44° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución de Secretaria de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, de fecha 27 de noviembre del 2018, se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), el cual en su Artículo 4°, numeral 4.6, establece lo siguiente: “El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es el documento de gestión institucional que compendia y sistematiza de manera comprensible y clara la información de todos los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad incluyendo aquellos que son estandarizados, que deben tramitar los ciudadanos y empresas en las entidades de la administración pública”;

Que, acotados LINEAMIENTOS, en su Artículo 5°, numeral 5.2, señala: “Las entidades de la administración pública deben aprobar o modificar su TUPA cuando se presente alguno de los procedimientos siguientes: (...) cuando se requiera incorporar procedimientos administrativos y/o servicios prestados en exclusividad al TUPA vigente (...)”. Y en su Artículo 18°, precisa lo siguiente: “Las entidades deben aprobar su nuevo TUPA o la incorporación/modificación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, de la siguiente forma: Gobierno Regional, sus Direcciones Sectoriales u órganos que hagan sus veces, organismos públicos, órganos desconcentrados mediante Ordenanza Regional”;

Que, mediante el Informe N° 005-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-KSCB, del 06 de junio del 2019, de la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional concluye en lo siguiente: “(...) se proceda a la incorporación de los procedimientos: Certificación Ambiental para Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y Aprobación de Informe Técnico Sustentatorio (ITS), respecto a las modificaciones o ampliaciones de los

proyectos de inversión y a las actividades en curso o mejoras tecnológicas, en los procesos de operación que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos; que cuentan con certificación ambiental, expedida por el GORE Tumbes - en atención al Convenio con el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento al Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA del Gobierno Regional Tumbes”. Adjuntó el cuadro en el cual se detallan cada uno de los dos procedimientos administrativos propuestos para su incorporación en el TUPA del Gobierno Regional Tumbes;

Que, con el Informe N° 550-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR., del 22 de agosto del 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en atención a la propuesta de modificar el TUPA del Gobierno Regional Tumbes, donde se incorporarían dos procedimientos administrativos a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, según el Memorando N° 081-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR-GRRNGMA-GR y el Informe N° 005-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-KSCB, opina legalmente que resulta procedente la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Gobierno Regional de Tumbes, aprobado con la Ordenanza Regional N° 007-2016-GOB. REG. TUMBES-CR-CD, con la finalidad de incorporar dos procedimientos administrativos correspondientes a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente;

Que, mediante el Acuerdo de Consejo Regional N° 055-2019/GOB. REG. TUMBES-GR-CD, de fecha 11 de agosto de 2019, se aprobó el Dictamen N° 002-2019/GOB. REG. TUMBES-CR-CPPAT, “MODIFICAR LA ORDENANZA REGIONAL N° 007-2016/GOB. REG. TUMBES-CR-CD, QUE APROBÓ EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA) DEL PLIEGO GOBIERNO REGIONAL TUMBES, INCORPORANDO EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (TUPA) DE LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES – GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE”, formulado por la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial;

De conformidad, con la Constitución Política del Estado, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Art. 37° inciso a) de la Ley N° 27867 el Consejo Regional del Gobierno Regional de Tumbes en uso de sus facultades y atribuciones;

HA DADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:

**Artículo Primero.-** MODIFICAR la Ordenanza Regional N° 007-2016/GOB. REG. TUMBES-CR-CD, que aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Pliego Gobierno Regional Tumbes, incorporando en el Texto Único de Procedimientos Administrativo (TUPA) de la Sede del Gobierno Regional Tumbes – Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, los siguientes procedimientos administrativos:

1. Certificación Ambiental para Declaración de Impacto Ambiental (DIA), en proyectos de inversión pública de saneamiento y edificación dentro del ámbito del Gobierno Regional Tumbes.

2. Aprobación de Informe Técnico Sustentatorio (ITS), respecto a las modificaciones o ampliaciones de los proyectos de inversión y/o a las actividades en curso y/o mejoras tecnológicas, en los procesos de operación que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos; que cuentan con certificación ambiental, expedida por el Gobierno Regional Tumbes.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial – Sub Gerencia de Desarrollo Institucional la implementación de la presente Ordenanza Regional.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR al Gerente General Regional disponga la publicitación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano, la misma que una vez entrada en vigencia dispondrá

su inclusión en el Portal Electrónico Institucional del Gobierno Regional de Tumbes y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas – PSCE, de conformidad con el Artículo 3° numeral 3.1 y 3.2 y el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 004-2008/PCM y Artículo 1° de la Ley N° 29091.

**Artículo Cuarto.-** La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Tumbes para su promulgación.

En Tumbes a los 11 días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve.

FREDY ADALBERTO BOULINGGER CORNEJO  
Consejero Regional

POR TANTO

Mando se registre, publique, cumpla y archive.

Dado en la Sede del Gobierno Regional Tumbes el 19 de setiembre de 2019.

WILMER F. DIOS BENITES  
Gobernador Regional

1831191-1

\* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

#### Aprueban la rectificación del Plano de Zonificación del distrito de Chaclacayo, aprobado por la Ordenanza N° 1099

##### ORDENANZA N° 2189

Lima, 14 de noviembre de 2019

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

POR CUANTO:

El Concejo Metropolitano de Lima, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, reconoce la autonomía política, económica y administrativa de las Municipalidades en asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo con lo indicado en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son funciones exclusivas de las municipalidades provinciales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo: Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental; y aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial;

Que, mediante Ordenanza N° 1099, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2007, se aprueba el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo de los distritos de Ate, Chaclacayo y Lurigancho-Chosica que forman parte de las áreas de Tratamiento Normativo I, II y IV de Lima Metropolitana;

Que, el artículo 4 de la Ordenanza N° 1862, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2014, que regula el Proceso de Planificación del Desarrollo Territorial Urbano del Área Metropolitana de Lima, señala que corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través del Instituto Metropolitano de Planificación, planificar el desarrollo integral y el desarrollo urbano-territorial, en concordancia con los planes y políticas nacionales y sectoriales de desarrollo urbano, para lo cual coordinará con las gerencias correspondientes;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 026, de fecha 24 de enero de 2018, se aprueba la Directiva N° 001-2018-MML-GDU, que establece las "Normas aplicables a la rectificación de los planos de zonificación de usos del suelo aprobados por la Municipalidad Metropolitana de Lima";

Que, a través del Documento Simple N° 152454-2016, de fecha 06 de julio de 2016, la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo solicita la rectificación gráfica del Plano de Zonificación aprobado mediante Ordenanza N° 1099, dentro del cual la Manzana "F" de la Lotización del Fundo de San Bartolomé, tiene la zonificación de Zona de Recreación Pública (ZRP) y el Parque La Amistad tiene la zonificación de Residencial de Densidad Baja (RDB); por lo que, solicita la modificación de la zonificación conforme a los usos del suelo correctos, es decir, la Manzana "F" de la Lotización Fundo San Bartolomé como Residencial de Densidad Baja (RDB) y el Parque La Amistad como Zona de Recreación Pública (ZRP);

Que, mediante Oficio N° 0175-18-MML-IMP-DE de fecha 15 de febrero de 2018, la Dirección Ejecutiva del Instituto Metropolitano de Planificación remite el Informe de Rectificación N° 0002-2018-MML-IMP-DE/DGPT, de fecha 12 de febrero de 2018, de la Dirección General de Planificación Territorial, mediante el cual emite opinión favorable con relación a la rectificación solicitada, toda vez que existe un error de graficación en el Plano de Zonificación aprobado mediante la Ordenanza N° 1099, originado en el Plano de Zonificación anterior, por lo que corresponde la rectificación de la Mz. "F", como Residencial de Densidad Baja (RDB) y del Parque La Amistad como Zona de Recreación Pública (ZRP);

Que, estando a lo señalado en los considerandos que anteceden, en uso de las facultades previstas según artículos 9 y 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y de conformidad con lo opinado por la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura, en su Dictamen N° 036-2019-MML-CMDUVN, de fecha 15 de mayo de 2019; el Concejo Metropolitano de Lima por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

#### ORDENANZA

#### QUE APRUEBA RECTIFICAR LA ZONIFICACIÓN DEL PLANO DE ZONIFICACIÓN DEL DISTRITO DE CHACLACAYO APROBADO POR ORDENANZA N° 1099

**Artículo Primero.-** Aprobar, la rectificación de Zonificación del Plano de Zonificación del distrito de Chaclacayo, aprobado por la Ordenanza N° 1099, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2007; precisando rectificar la zonificación de la Manzana "F" como Residencial de Densidad Baja (RDB) y, del Parque La Amistad como Zona de Recreación Pública (ZRP), ubicado en el distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima, conforme al gráfico del Anexo N° 01 que forma parte de la presente ordenanza.

**Artículo Segundo.-** Encargar, al Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima incorporar, en el plano de zonificación del distrito de Chaclacayo, la rectificación aprobada en virtud del Artículo Primero de la presente ordenanza.

**Artículo Tercero.-** Disponer la notificación de la presente ordenanza a la Municipalidad Distrital de Chaclacayo.

**Artículo Cuarto.-** Encargar a la Secretaría General del Concejo la publicación de la presente ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, así como disponer su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al igual que el anexo que forma parte de este dispositivo legal ([www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS  
Alcalde

1831701-1

## Aprueban Plan Estratégico Institucional 2020 - 2023 de la Municipalidad Metropolitana de Lima

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 503

Lima, 26 de noviembre de 2019

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

VISTO, el Informe N° 194-2019-MML-GP-SPC de la Subgerencia de Planeamiento Corporativo, el Memorando N° 708-2019-MML-GP de la Gerencia de Planificación y el Informe N°932-2019-MML-GAJ de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, y;

CONSIDERANDO:

Que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, orientados al desarrollo de la planificación estratégica como instrumento técnico de gobierno y gestión para el desarrollo armónico y sostenido del país y el fortalecimiento de la gobernabilidad en el marco del Estado constitucional de derecho; creándose dicho sistema como un conjunto articulado e integrado de órganos, subsistemas y relaciones funcionales, cuya finalidad es coordinar y viabilizar el proceso de planeamiento estratégico nacional para promover y orientar el desarrollo armónico y sostenido del país;

Que, a través de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 026-2017/CEPLAN/PCD, se aprobó la Directiva N° 001-2017-CEPLAN/PCD, "Directiva para la actualización del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional", en cuyo numeral 7.3 del artículo 7 se establece que, respecto a la articulación de planes estratégicos a nivel institucional, los objetivos expresados en los Planes Estratégicos Institucionales (PEI), para su implementación en los Planes Operativos Institucionales (POI), se articulan con los objetivos estratégicos de los Planes Estratégicos Sectoriales Multianuales (PESEM), Planes Estratégicos Multisectoriales (PEM), Planes de Desarrollo Regional Concertado (PDR) o Planes de Desarrollo Local Concertado (PDLC), según corresponda al tipo de entidad;

Que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017/CEPLAN/PCD, modificada por las Resoluciones de Presidencia de Consejo Directivo N° 062-2017-CEPLAN/PCD, N°053-2018-CEPLAN/PCD y N° 00016-2019/CEPLAN-PCD, se aprueba la "Guía para el Planeamiento Institucional", en el marco del ciclo de planeamiento estratégico para la mejora continua,

aplicable para las entidades que integran el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico en los tres (3) niveles de gobierno, estableciendo las pautas para el planeamiento institucional que comprende la política y los planes que permite la elaboración o modificación del PEI y el POI, en el marco del ciclo de planeamiento estratégico para la mejora continua;

Que, en el marco expuesto, se precisa en el numeral 4.1 de la acotada Guía que, el PEI es un instrumento de gestión que define la estrategia del Pliego para lograr sus objetivos, en un periodo mínimo de tres años, a través de iniciativas diseñadas para producir una mejora en el bienestar de la población a la cual sirve, siendo que estos objetivos se deben reflejar en resultados. Asimismo, en el numeral 4.2 se establece que, para el planeamiento institucional, el Titular de la entidad conforma una Comisión de Planeamiento Estratégico bajo su liderazgo, en la cual participan tanto funcionarios de la Alta Dirección como aquellos a cargo de los órganos de línea, de asesoramiento y de apoyo, y otros que el órgano resolutor designe, dependiendo de la estructura organizacional de la entidad, por lo que el Titular del Pliego es responsable de la aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación del PEI, en línea con la política institucional que tiene una orientación de largo plazo, en armonía con las políticas de Estado, Política General de Gobierno, políticas nacionales, sectoriales y territoriales, según corresponda;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 384 de fecha 11 de julio de 2019 se resuelve iniciar el proceso de elaboración del Plan Estratégico Institucional 2020-2023 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y se conforma la Comisión de Planeamiento Estratégico de la Municipalidad Metropolitana de Lima, cuyo carácter es permanente;

Que, el numeral 5.7 de la citada "Guía para el Planeamiento Institucional", establece que el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN) verifica y valida la metodología, la consistencia y coherencia del Plan Estratégico Institucional (PEI) con el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional (PEDN) y la Política General de Gobierno, y emite un informe técnico, el cual contiene la Evaluación de Diseño del Plan Estratégico Institucional (PEI);

Que, mediante Memorando N°708-2019-MML-GP de fecha 14 de noviembre de 2019, la Gerencia de Planificación remite el Informe N°194-2019-MML-GP-SPC de la Subgerencia de Planeamiento Corporativo, por el cual traslada el Oficio N°D000487-2019-CEPLAN-DNCP de fecha 13 de noviembre de 2019, de la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico del CEPLAN el cual precisa que el equipo de especialistas, previa revisión de la articulación del contenido y la estructura del Plan Estratégico señalado, ha elaborado el Informe Técnico N°D000217-2019-CEPLAN/DNCPPEI, el cual concluye que el Plan Estratégico Institucional 2020-2023 de la Municipalidad Metropolitana de Lima cumple con lo requerido en la normativa vigente;

Que, con Informe N° 932-2019-MML-GAJ de fecha 15 de noviembre de 2019, la Gerencia de Asuntos Jurídicos concluye que, es viable aprobar la propuesta Plan Estratégico Institucional 2020-2023 de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico; y, la "Guía para el Planeamiento Institucional", modificada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 016-2019/CEPLAN/PCD;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar el Plan Estratégico Institucional 2020-2023 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Encargar a las dependencias involucradas en el Plan Estratégico Institucional 2020-2023 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el cumplimiento de lo dispuesto en el documento aprobado en el artículo precedente.



**Artículo Tercero.-** Encargar a la Gerencia de Planificación realizar el seguimiento y evaluación de cumplimiento del Plan Estratégico Institucional 2020-2023 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano y la Resolución y Anexo en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima ([www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS  
Alcalde

1831708-1

## MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

### Aprueban el Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE de la Municipalidad

#### RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 000299-2019-MDI

Independencia, 6 noviembre del 2019

VISTO: El Informe N° 000134-2019-GPPR/MDI, emitido por la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización, el Informe N° 000559-2019-GAL-MDI, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, y el Memorando N°003098-2019-GM-MDI emitido por la Gerencia Municipal, con los que se sustenta la aprobación de la actualización del Texto Único de Servicios No Exclusivos – TUSNE;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, señala que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, menciona que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 43.4 del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades a través de Resolución del Titular de la entidad, establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos, y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento;

Que, la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización, en coordinación con las unidades orgánicas prestadoras de servicios no exclusivos, ha elaborado el Proyecto del TUSNE actualizado, el mismo que pone a consideración, a través del Informe N° 000134-2019-GPPR-MDI, para la aprobación correspondiente;

Que, asimismo, la Gerencia de Asesoría Legal, mediante el Informe Legal N°000559-2019-GAL-MDI ha emitido opinión favorable respecto al proyecto del TUSNE propuesto por la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización, señalando que el mismo ha sido

estructurado con sujeción al marco normativo sobre la materia y busca extender la política de mejora continua de los servicios de carácter no exclusivos prestados por la entidad municipal;

Contando con la opinión favorable de la Gerencia Municipal mediante el Memorando N°003098-2019-GM-MDI; y estando a las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades”;

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** APROBAR el Texto Único de Servicios No Exclusivos – TUSNE, de la Municipalidad Distrital de Independencia, el mismo que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución de Alcaldía.

**Artículo Segundo.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación del Anexo I en el Portal Electrónico Institucional ([www.muniindependencia.gob.pe](http://www.muniindependencia.gob.pe)).

**Artículo Tercero.-** DERÓGUESE la Resolución de Alcaldía N° 000039-2018-MDI, así como las disposiciones de carácter local que se opongan a la presente Resolución.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR el cumplimiento de la presente norma a la Gerencia Municipal, Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización, y demás unidades orgánicas en lo que corresponda a sus funciones.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

YURI J. PANDO FERNÁNDEZ  
Alcalde

1831777-1

## MUNICIPALIDAD DE PUCUSANA

### Establecen el Procedimiento para el Reconocimiento y Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) del distrito de Pucusana

#### ORDENANZA N° 270-2019/MDP

Pucusana, 11 de octubre de 2019

#### POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Pucusana, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 11.10.19.

VISTO, El Informe Técnico N°314-2019-SGPV-PA-VL-C/GDEYS/MDP de fecha 10.09.19 de la Sub Gerencia de Participación Vecinal, Programas Alimentarios, Vaso de Leche y Comedores.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Por su parte, el Artículo 40° en su primer párrafo señala que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el Artículo VII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972, establece

que las relaciones entre los tres niveles de gobierno deben ser de cooperación y coordinación, sobre la base del principio de subsidiariedad;

Que, el Artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972, establece que las Municipalidades, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las siguientes: En participación vecinal; 5.1. Promover, apoyar y reglamentar la participación vecinal en el desarrollo local; 5.2. Establecer instrumentos y procedimientos de fiscalización; 5.3 Organizar los registros de organizaciones sociales y vecinales de su jurisdicción;

Que, asimismo el Artículo 84° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972, establece que las Municipalidades, en programas sociales, de defensa y promoción de derechos, ejercen las siguientes funciones: 2. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales: 2.1. Planificar y concertar el desarrollo social en su circunscripción en armonía con las políticas y planes regionales y provinciales, aplicando estrategias participativas que permitan el desarrollo de capacidades para superar la pobreza. 2.2. Reconocer y registrar a las instituciones y organizaciones que realizan acción y promoción social concertada con el Gobierno Local. 2.10. Resolver administrativamente los conflictos entre vecinos y fiscalizar el cumplimiento de los acuerdos de las juntas de propietarios de edificios y de las juntas vecinales de su localidad, con facultad para imponer sanciones por dichos incumplimientos, luego de una obligatoria etapa de conciliación extrajudicial. 2.11. Ejecutar el Programa del Vaso de Leche y demás programas de apoyo alimentario con participación de la población y en concordancia con la legislación sobre la materia;

Que, mediante Ordenanza N°1762-MML de fecha 20.12.13, la Municipalidad Metropolitana de Lima, estableció lo procedimientos y requisitos para el Reconocimiento Municipal de Organizaciones Sociales y su Inscripción, así como sus actos posteriores, en el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) a Nivel Metropolitano, estableciendo en su Artículo 2° que la presente Ordenanza la aplicaran los órganos o unidades orgánicas de la Municipalidad Metropolitana de Lima y las Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, que tengan a su cargo el reconocimiento y registro único de las organizaciones sociales de su jurisdicción;

Que, mediante Informe Técnico N°314-2019-SGPV-PA-VL-C/GDEYS/MDP de fecha 10.09.19, la Sub Gerencia de Participación Vecinal Programas Alimentarios Vaso de Leche Comedores señala que el presente proyecto de Ordenanza es un trabajo del personal técnico de dicha Sub Gerencia; asimismo, el sustento técnico precisa lo siguiente: i) La Municipalidad de Pucusana no tiene una Ordenanza de acuerdo a la realidad del Distrito que establezca el procedimiento para el Reconocimiento y Registro Único de las Organizaciones Sociales del distrito (RUOS), en la actualidad, y desde hace años atrás, se viene otorgando personería municipal a las diferentes organizaciones sociales teniendo como base legal la Ordenanza de Lima, Ordenanza N°1762-MML; ii) La Ordenanza de Lima, Ordenanza N°1762-MML; no considera las normas actuales como Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N°1272, Decreto Legislativo N°1452 y el Decreto Supremo N°004-2019-JUS; así mismo respecto programas alimentarios no consideran la resolución ministerial N°167-2016 MIDIS, entre otras normas vinculadas a la representación y participación vecinal; iii) Se hace necesario otorgar a diversas organizaciones sociales un reconocimiento municipal que les otorgue la capacidad legal de ser sujeto de derecho y obligaciones frente a los órganos del gobierno local, para lo cual se requiere crear un sistema de registro que constituya y certifique la legitimidad de los representantes de las organizaciones sociales y hacer eficaz la participación ciudadana en la gestión local; iv) La Municipalidad Distrital de Pucusana, como parte del proceso de modernización para los planes y objetivos que se han trazado, debe crear un RUOS, teniendo como base legal su propia Ordenanza que contemple los

procedimientos y requisitos para el reordenamiento y registro ordenado de todas las organizaciones sociales, a fin de consolidar su institucionalidad y lograr una justa representación en los mecanismos de articulación generados por el gobierno local para compartir los desafíos del desarrollo local;

Que, mediante Informe Legal N°425-2019-GAJ/MDP de fecha 20.09.19, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que es procedente la aprobación de la Ordenanza que Establece el Procedimiento para el Reconocimiento y Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) del distrito de Pucusana, conforme a la facultad conferida por el inciso 8) del Artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972, concordante con el Artículo 40° de la misma;

Que, con Memorandum N°547-2019-GM/MDP de fecha 24.09.19, la Gerencia Municipal recomienda al Pleno del Concejo Municipal, aprobar el proyecto de Ordenanza que Establece el Procedimiento para el Reconocimiento y Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) del Distrito de Pucusana, indicando elevar los actuados al Concejo Municipal para su conocimiento, debate y aprobación correspondiente;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 9° y Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972, contando con el voto por UNANIMIDAD de los señores Regidores asistentes a la Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, se ha dado la siguiente:

**ORDENANZA MUNICIPAL QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y REGISTRO ÚNICO DE ORGANIZACIONES SOCIALES (RUOS) DEL DISTRITO DE PUCUSANA**

**Artículo Primero.- ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y REGISTRO ÚNICO DE ORGANIZACIONES SOCIALES (RUOS) DEL DISTRITO DE PUCUSANA**, documento que en anexo forma parte integrante de la presente ordenanza.

**Artículo Segundo.- DEROGAR** toda norma que se oponga a la presente Ordenanza.

**Artículo Tercero.- ENCARGAR** a la Secretaría General, la publicación y difusión de la presente en el Diario Oficial El Peruano y a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información y Sistemas, en el Portal Institucional. La presente norma entrara en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**Artículo Cuarto.- ENCARGAR** a la Gerencia Municipal y demás unidades orgánicas brindar las facilidades que corresponda para el cumplimiento del presente acuerdo.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

LUIS PASCUAL CHAUCA NAVARRO  
Alcalde

1831034-1

**Aprueban el uso, funcionamiento y administración de la infraestructura de las instalaciones deportivas y/o recreación en el distrito**

**ORDENANZA N° 271-2019/MDP**

Pucusana, 11 de octubre de 2019

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Pucusana, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 11.10.19.

VISTO, El Informe N°0279-2019-SGECRYD/MDP de fecha 06.09.19 de la Sub Gerencia de Educación, Cultura, Recreación y Deporte.

## CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo señalado en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°28607, Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades en la que se establece: "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativo en los asuntos de sus competencia, correspondiéndole al Concejo Municipal las Funciones normativas que se materializan a través de Ordenanzas, las cuales tienen rango de Ley de conformidad con lo establecido en el Artículo 200° de la Constitución Política del Perú";

Que, en el Artículo 195°, numeral 8) de la Constitución Política del Perú, establece como competencia de los gobiernos locales el desarrollo y regular actividades en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a Ley;

Que, en Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los Gobiernos Locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de las circunscripciones de su jurisdicción";

Que, la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo 82°, inciso 18) determina que: "Son funciones de las Municipalidades normar, coordinar y fomentar el deporte y la recreación de la niñez del vecindario en general, mediante la construcción de campos deportivos y recreacionales o el empleo temporal de zonas urbanas apropiadas acorde con los fines indicados";

Que, la Ordenanza N°296-MML, que aprueba la Ordenanza que regula el régimen de constitución administración de bienes de uso público en la Provincia de Lima, en el Artículo 3° señala: "Los bienes destinados al uso público y a los servicios públicos locales ubicados dentro de la jurisdicción de la Provincia de Lima, constituyen patrimonio municipal y por tanto corresponde a las Municipalidades su titularidad, conservación y administración";

Que, el Artículo 11° de la Ordenanza N°296-MML señala que: "Las Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, tienen a su cargo la administración, el mantenimiento, rehabilitación, remodelación, conservación, ornato, jardinería y arborización de los bienes de uso público de su titularidad, así como de los tramos de las vías arteriales y colectoras que les sean encargadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima";

Que, el Artículo 5° de la Ordenanza N°463-MML, señala que "Forma parte de la Infraestructura del Sistema Metropolitano de Deporte y Recreación Municipal, las Losas Deportivas, Complejos Deportivos Menores y Complejos Deportivos Mayores, construidos o por construir en área pública por las Municipalidades, Gestión Comunal o Institución Pública o Privada destinados al uso público";

Estando a los fundamentos antes expuestos, en uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 9° de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el voto UNÁNIME de los señores Regidores asistentes a la Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, se ha dado la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE EL USO, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS Y/O RECREACIÓN EN EL DISTRITO DE PUCUSANA**

**Artículo Primero.-** APROBAR EL USO, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS Y/O RECREACIÓN en el Distrito de Pucusana, documento que en anexo forma parte integrante del presente acuerdo.

**Artículo Segundo.-** DEROGAR toda norma que se oponga a la presente Ordenanza.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Secretaría General, la publicación y difusión de la presente en el Diario Oficial El Peruano y a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información y Sistemas, en el Portal Institucional. La presente norma entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Gerencia Municipal y demás unidades orgánicas brindar las facilidades que corresponda para el cumplimiento del presente acuerdo.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

LUIS PASCUAL CHAUCA NAVARRO  
Alcalde

1831034-2

**PROVINCIAS**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE RICARDO PALMA**

**Ordenanza que otorga amnistía por deudas tributarias y arbitrios municipales "Deudas Cero 2019"**

**ORDENANZA MUNICIPAL  
N° 015-2019/MDRP**

Ricardo Palma, 15 de noviembre de 2019

EL CONCEJO MUNICIPAL DE RICARDO PALMA –  
HUAROCHIRÍ – LIMA

VISTOS: El Informe N° 033-2019-GATAC/MDRP de la Gerencia de Administración Tributaria y Atención Ciudadana y el Informe N° 041-2019-GAJ/MDRP de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 41° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-13-EF, establece que la deuda tributaria solo podrá ser condonada por norma expresa con rango de ley; excepcionalmente, los Gobiernos Locales podrán condonar con carácter general, el interés moratorio y las sanciones respecto de los tributos que administran;

Que, con Informe N° 033-2019-GATAC/MDRP la Gerencia de Administración Tributaria y Atención Ciudadana, manifiesta que con el afán de generar acciones que despierten conciencia tributaria en los contribuyentes del Distrito, se propone la aprobación de beneficios a través de la condonación de intereses moratorios de deudas tributarias y de arbitrios municipales, respecto al cumplimiento del pago de sus obligaciones tributarias, así como la disminución del índice de morosidad orientado a sincerar las cuentas por cobrar de los administrados;

Que, mediante Informe N° 041-2019-GAJ/MDRP, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal favorable, determinando la procedencia de la presente Ordenanza que otorga Amnistía por Deudas Tributarias y de Arbitrios Municipales;

Que, es política de la presente gestión, incentivar el cumplimiento voluntario por parte de los contribuyentes, de sus obligaciones tributarias, siendo necesario por ello otorgar facilidades a los contribuyentes, mediante

un régimen temporal que permita el saneamiento de las deudas tributarias;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 8) del artículo 9º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el voto UNÁNIME de los señores regidores asistentes a la sesión de concejo de la fecha, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas se aprueba la siguiente:

### ORDENANZA QUE OTORGA AMNISTÍA POR DEUDAS TRIBUTARIAS Y ARBITRIOS MUNICIPALES "DEUDAS CERO 2019"

#### Artículo Primero.- OBJETO

La presente Ordenanza concede un régimen de beneficios tributarios en la jurisdicción del distrito de Ricardo Palma, que comprende la condonación (amnistía) de intereses moratorios de deudas tributarias en Impuesto Predial y Arbitrios Municipales a favor de los contribuyentes que efectúen el pago de sus obligaciones tributarias 2019 dentro del plazo de vigencia de la presente Ordenanza.

#### Artículo Segundo.- ALCANCE DE LA AMNISTÍA

Podrán acogerse al beneficio de Amnistía establecido en la presente Ordenanza, los contribuyentes y/o administrados que a la fecha de entrada de su vigencia mantengan deudas vencidas y/o pendientes de pago por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, hasta el ejercicio 2018, dentro del distrito de Ricardo Palma.

#### Artículo Tercero.- DESISTIMIENTO

Constituye requisito para acogerse a los beneficios dispuestos en la presente Ordenanza, que la deuda objeto de acogimiento no se encuentre impugnada. De ser el caso, deberá presentarse el desistimiento conforme a la legislación pertinente.

El acogimiento a los beneficios establecidos en la presente Ordenanza representa el reconocimiento expreso de sus obligaciones; en consecuencia, no procede la interposición de reclamos futuros respecto de la deuda materia cancelada, de acuerdo a los parámetros de la presente Ordenanza.

#### Artículo Cuarto.- PAGOS ANTERIORES

Los montos pagados con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza no serán materia de devolución y/o compensación.

#### Artículo Quinto.- VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación y publicación y vencerá el 31 de diciembre de 2019.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**Primera.-** SUSPÉNDASE los efectos de toda norma que se oponga a la presente Ordenanza, durante su vigencia.

**Segunda.-** FACÚLTESE al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza; así como para que eventualmente pueda suspender y/o prorrogar su vigencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIO MAXIMO ROMISONCCO HUAUYA  
Alcalde

1831024-1

## TODO LO QUE NECESITAS Y A TODO COLOR



- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

**Lo invitamos a que conozca  
todos los servicios  
que podemos ofrecerle**

**segraf.com.pe**

Av. Alfonso Ugarte 873, Cercado de Lima - Perú  
Teléfono: 315-0400, anexo 2183  
Email: ventasegraf@editoraperu.com.pe

Preprensa

Postprensa

Prensa